

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Edgar Barnichta Geara**

# **Contrataciones Públicas del Estado** **(Compendio Legal)**

**Santo Domingo, RD**  
**Febrero 2026**

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

# **Contrataciones Públicas del Estado**

## **(Compendio Legal)**

**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

### **Contenido**

#### **A) Disposiciones Legales**

- 1) Ley 47-25 de Contrataciones Públicas
- 2) Decreto No.52-26. Reglamento de la Ley47-25, de Contrataciones Públicas

#### **B) Facturación Electrónica**

- 1) Ley No.32-23, de Facturación Electrónica de la República Dominicana
- 2) Reglamento No.587-24, de Aplicación de la Ley 32-23

#### **C) Impuestos**

- 1) Código Tributario. Artículo 309. Agentes de Retención

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

# **Contrataciones Públicas del Estado**

## **(Compendio Legal)**

**Edgar Barnichta Geara**

### **A) Disposiciones Legales**

#### **1) Ley 47-25 de Contrataciones Públicas**

**G. O. No. 11210 del 11 de agosto de 2025**

#### **EL CONGRESO NACIONAL**

#### **En Nombre de la República**

Considerando primero: Que la Constitución de la República instauro los principios de la Administración Pública, indicando que su actuación está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado; los cuales son conformes al sistema de contrataciones públicas y constituyen a su vez un importante espacio de interacción entre la ciudadanía, la transparencia y la sustentabilidad del Estado;

Considerando segundo: Que el Estado dominicano es signatario del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), convenio que ha permitido fortalecer las disposiciones relativas a las compras y contrataciones públicas conforme a marcos jurídicos de competencia leal y transparencia en la región;

Considerando tercero: Que el 18 de agosto de 2006, se promulgó la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la cual crea un marco jurídico único y homogéneo e incorpora las prácticas nacionales e internacionales en materia de contrataciones públicas vigentes al momento de la adopción de esta legislación;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Considerando cuarto: Que luego de aprobada la Ley núm. 340-06, el Estado dominicano ha adoptado diversos instrumentos normativos de derecho administrativo que inciden en los procesos de compras y contrataciones, entre ellos, la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Considerando quinto: Que es necesario, para fortalecer el clima de inversión y la seguridad jurídica, que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) se involucren y se comprometan con la transformación del sistema de contrataciones públicas, el cual tiene efectos importantes en el producto interno bruto (PIB) y sobre toda la estructura económica nacional;

Considerando sexto: Que las contrataciones públicas representan una herramienta para el desarrollo político institucional y el poder de compra constituye una vía de primer orden para implementar las políticas públicas establecidas en la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, para cumplir con los compromisos internacionales asumidos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y una estrategia para desarrollar cadenas productivas importantes para el país;

Considerando séptimo: Que la eficacia de las políticas públicas de cualquier país depende de las decisiones del Estado respecto a la materialización de los bienes, servicios y obras necesarios para satisfacer el interés general y los derechos fundamentales de las personas;

Considerando octavo: Que, como resultado de la transformación en el sistema de contrataciones públicas, se ha evidenciado la necesidad de reformar el marco regulatorio enfatizando la incorporación de elementos actuales que permitan el correcto funcionamiento conjunto de cada uno de los aspectos técnicos, jurídicos y económicos que configuran la amplia realidad del sistema;

Considerando noveno: Que, dada la importancia de un sistema de contrataciones públicas consolidado, se hace necesaria la creación de un marco regulatorio moderno que contrarreste prácticas al margen de la ley, aporte transparencia e integridad en los procesos y mayor eficacia de la inversión de los fondos públicos, de forma que se entreguen los resultados esperados a la comunidad y se fortalezca el Estado social y democrático de derecho, la seguridad jurídica y el clima de inversión en el país.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana-Centroamérica y los Estados Unidos de América;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 28 de julio de 2004;

Vista: La Ley núm. 567-05, del 30 de diciembre de 2005, de Tesorería Nacional;

Vista: La Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

Vista: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones;

Vista: La Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006;

Vista: La Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley núm. 340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012;

Vista: La Ley núm. 5-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Vista: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021;

Vista: La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia;

Vista: La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), modificada por la Ley núm. 187-17, del 28 de julio de 2017;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, modificada por la Ley núm. 147-17, del 12 de mayo de 2017;

Vista: La Ley núm. 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 42-00, del 29 de junio de 2000;

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02, del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11, y sus modificaciones;

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Vista: La Ley Orgánica núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre Regulación de los Estados de Excepción Contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 6-21, del 20 de enero de 2021, que agrega un numeral 5 al artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm. 66-23, del 9 de noviembre de 2023, que dispone medidas regulatorias a los contratos de concesiones suscritos con anterioridad a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley núm. 13-24, del 23 de abril de 2024, Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Banco Múltiple, con un capital de 39,000.000.000.00. Integra el Consejo de Directores presidido por el ministro de Hacienda. Deroga y sustituye la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962;

Vista: Ley núm. 18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004. Crea en su artículo 6 el Sistema Nacional de Control y Fiscalización, y en el artículo 16 dispone que la Cámara de Cuentas está compuesta por 5 miembros elegidos por el Senado de la República. Dispone que la máxima autoridad de dicha cámara será el Pleno y éste designará la secretaría general, y en el artículo 82 establece que dicha cámara dispondrá de una Dirección de Gestión de Calidad;

Visto: El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG);

Visto: El Decreto núm. 164-13, del 10 de junio de 2013, que instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06, para que las compras y contrataciones que deben efectuar a las micros pequeñas y medianas empresas, sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, modificado por el Dec. núm. 31-22 del 27 de enero del 2022;

Visto: El Decreto núm. 188-14, del 4 de junio de 2014, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de Veeduría Ciudadana

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas;

Visto: El Decreto núm. 183-15, del 2 de junio de 2015, que establece el Reglamento que regula el funcionamiento de las Comisiones de Veeduría Ciudadana;

Visto: El Decreto núm. 370-15, del 5 de noviembre de 2015, que crea la iniciativa Presidencial para el Apoyo y la Promoción de las Micros, Pequeñas y Mediana Empresas;

Visto: El Decreto núm. 15-17, del 8 de febrero de 2017, que establece, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento y las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público;

Visto: El Decreto núm. 350-17, del 14 de septiembre de 2017, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones;

Visto: El Decreto núm. 168-19, del 6 de mayo de 2019, establece que las instituciones a cargo de programas destinados al alivio de la pobreza, la alimentación escolar y la alimentación de otros sectores de la población, deberán convocar a procesos de compras destinados a adquirir productos agropecuarios de origen nacional, provenientes directamente de los productores, sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuada;

Visto: El Decreto núm. 36-21, del 21 de enero de 2021, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm. 426-21, del 7 de julio de 2021, mediante el cual se instituyen los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas como mecanismo para observar, vigilar y monitorear los procesos de contrataciones de aquellas instituciones y comunidades donde fueron integrados. Dichos Comités se denominarán Sectoriales y Territoriales;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Visto: El Decreto núm. 31-22, del 27 de enero de 2022, que instruye a toda institución pública encargada de programas de alimentación humana, al alivio de la pobreza o a la protección de mujeres, personas con discapacidad, envejecientes, niños, niñas y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la zona fronteriza, para que los procesos de compras que realicen sean dirigidos a micro, pequeñas y medianas industrias, para contribuir al desarrollo económico del país y a la generación de empleos. Crea la Mesa Presidencial de Industrialización. Deroga el Dec. núm. 86-20 y el literal b) del artículo 2 del Dec. núm. 164-13;

Visto: El Decreto núm. 416-23, del 14 de septiembre de 2023, que aprueba el nuevo Reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**TÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES INICIALES**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y**  
**DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la contratación pública, mediante la determinación de los órganos, principios, procedimientos y reglas que le son aplicables, con la finalidad de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y una mayor satisfacción de las necesidades de interés general y de los derechos fundamentales de las personas, aplicando de manera transversal criterios que aseguren el desarrollo sostenible y fomenten el uso de la tecnología.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley es para todo el territorio nacional en las actividades contractuales de carácter oneroso llevadas a cabo por:

- 1) Todos los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada y organismos autónomos, que reciben fondos públicos, incluyendo las instituciones públicas de la seguridad social;
- 2) Todos los entes y órganos de la administración local, compuesta por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que resulte compatible con su normativa específica y las funciones que la Constitución les otorga;
- 3) Los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Legislativo, Poder Judicial, así como en los entes y órganos constitucionales, siempre que se respete y resulte compatible con la normativa específica de cada uno de ellos, y que no le desvirtúe la independencia de funciones que la Constitución les otorga y se garantice el principio de separación de los poderes. Estos órganos podrán emitir su propia reglamentación interna para los procesos de adquisición de bienes, obras, servicios, en reconocimiento de su autonomía técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, en virtud de la garantía del principio de separación de poderes que la Constitución les otorga;
- 4) Las empresas públicas no financieras que financien sus actividades con fondos públicos;
- 5) Las sociedades comerciales en cuyo capital social la participación de un ente, organismo o empresa pública sea superior al cincuenta por ciento (50%), si estas financian sus actividades con fondos públicos;
- 6) Las corporaciones de derecho público que financien su actividad con fondos públicos; y
- 7) Cualquier otra institución que financie su actividad con fondos públicos.

Párrafo I.- Se entenderá por actividad contractual de carácter oneroso aquella que resulte en un beneficio económico directo o indirecto para el contratista.

Párrafo II.- Los entes y órganos indicados en el numeral 3) de este artículo estarán sujetos a la aplicación de la presente ley, sin embargo, su reglamentación

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

interna observará los principios generales de transparencia, igualdad, competencia, eficiencia y rendición de cuentas establecidos en la presente ley para adaptarse a sus necesidades institucionales específicas. Sus actuaciones solo podrán ser objeto de control interno, mediante los mecanismos de autocontrol previstos en el ejercicio de su autonomía, y por la Cámara de Cuentas, la cual mantendrá el poder de supervisión externa sobre las contrataciones realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Junta Central Electoral (JCE) y los demás órganos constitucionales, sin perjuicio del control jurisdiccional aplicable.

Párrafo III.- El presidente de la República reglamentará las disposiciones particulares para la regulación de la actividad contractual desarrollada por las personas jurídicas indicadas en los numerales 4) y 5) de este artículo, tomando en consideración el objeto social, la naturaleza de la actividad y si se vincula o no con funciones de interés general, la participación en situación de competencia en el mercado, entre otros.

Párrafo IV.- Los procesos para la selección de proveedores, la adjudicación de contratos relativos a la realización de obras, la prestación de servicios, la adquisición de bienes con cargo al patrimonio fideicomitado, así como las demás actuaciones del fideicomiso público, se regirán por lo establecido en la presente ley.

Artículo 3.- Exclusión del ámbito de aplicación. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley los procedimientos de contratación relacionados con:

- 1) Las operaciones de crédito público se regirán por su normativa especial, con excepción de los contratos que se realicen con los recursos obtenidos de tales operaciones, a los cuales se aplicará el procedimiento de contratación que corresponda de conformidad con la presente ley;
- 2) La contratación y nombramiento de servidores públicos, que se regirá de manera general por la Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y sus normativas complementarias, y de manera especial por las leyes y reglamentos que regulan las carreras especiales;
- 3) Las compras con fondos de caja chica, las cuales se efectuarán de conformidad con el régimen correspondiente;
- 4) La adquisición de vacunas y otras necesidades derivadas, como lo son la adquisición de medicamentos, procedimientos y materiales médicos en caso de

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

pandemia, peligro de epidemia o epidemia declarada, brotes inesperados o situaciones de emergencia sanitaria, para su tratamiento y erradicación, en el marco de un estado de excepción en su modalidad de estado de emergencia conforme a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana;

5) Los contratos de venta o arrendamiento de bienes propiedad del Estado, los cuales se registrarán por la normativa sobre patrimonio estatal;

6) Los contratos de alianzas pública privada y los contratos de concesión según lo establecido en la Ley núm. 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas;

7) Las contrataciones que se realicen para la construcción e instalación de oficinas para el servicio exterior;

8) Los convenios de colaboración y cooperación, instancias públicas o entidades privadas que no impliquen adquisición, lucro o aporte monetario para ninguna de las partes;

9) Las actividades de compra de productos agropecuarios para fines de venta posterior, realizadas por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el marco de las funciones que le atribuye su ley de creación;

10) La actividad contractual desarrollada por las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) que reciben fondos públicos, la cual estará sujeta a los mecanismos de control y fiscalización que establezca la ley y con sujeción plena a los principios de la contratación pública;

11) La actividad contractual de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la cual quedará sujeta a la reglamentación especial que disponga la Junta Central Electoral (JCE) observando los principios de la contratación pública;

12) La actividad que se contrate entre entidades del sector público de carácter oneroso;

13) Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamos o donaciones de otros Estados o instituciones de derecho público

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos o convenios, los cuales se regirán por las normas convenidas. En caso contrario, se aplicará la presente ley;

- 14) Cualquier otra modalidad de contratación reglamentada expresamente por leyes o regímenes especiales; y
- 15) Las contrataciones realizadas entre Estados.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 4.- Principios. Las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de la presente ley se regirán por los principios siguientes:

- 1) Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada más conveniente técnica y económicamente; además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos.
- 2) Principio de eficiencia: Se seleccionará la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Las actuaciones de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.
- 3) Libre competencia: En los procedimientos de contratación se procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con la Constitución y las demás disposiciones legales.
- 4) Principio de equidad: En ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, deberá haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
- 5) Principio de favorabilidad de la producción nacional: La presente ley propiciará un marco de favorabilidad hacia la contratación de bienes y sus servicios conexos, producidos en agroindustrias e industrias localizadas en territorio dominicano, con

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

énfasis en satisfacer los programas de reducción de la pobreza, alimentación humana, educación, protección y apoyo a personas con discapacidad, niños, adolescentes y mujeres, y todo grupo social o región en condición de vulnerabilidad.

6) Principio de favorabilidad del desarrollo local: La presente ley propiciará un clima de favorabilidad hacia las contrataciones en los gobiernos locales, promoviendo el desarrollo de los municipios, las micro, pequeñas y medianas empresas en los territorios y optimizando la calidad del gasto público.

7) Principio de idoneidad: Los fines sociales de las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado deberán ser compatibles con el objeto contractual; de la misma forma, las personas físicas y jurídicas deberán acreditar su capacidad de ejecución, solvencia económica, financiera, técnica o profesional y ética, de conformidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de cada procedimiento.

8) Principio de igualdad de trato y participación: En los procedimientos de contratación se deberá respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en aplicación del principio de inclusión.

9) Principio de imparcialidad: Los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de contratación deberán abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y deberán condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.

10) Principio de inclusión: Se deberá garantizar la integración en los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras a las micro, pequeñas y medianas empresas, reconociendo su limitada capacidad financiera y tecnológica, así como a las mujeres, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.

11) Principio de juridicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, deberán someterse plenamente al ordenamiento jurídico.

12) Principio de objetividad: Para los procedimientos comprendidos en la presente ley deberán establecerse reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente y que resulte más favorable para satisfacer las necesidades y el interés general.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 13) Principio de participación: El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.
- 14) Principio de planificación: Los procedimientos de contratación desarrollados en aplicación de la presente ley, deberán vincularse a una correcta planificación y ejecución de las políticas, programas y proyectos; siendo la planificación una actividad continua que se lleva a cabo a través del procedimiento de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación; en consecuencia, las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deberán sustentarse en políticas y objetivos para el mediano y largo plazo definidos a través del Sistema de Planificación e Inversión Pública.
- 15) Principio de razonabilidad: Reconoce que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.
- 16) Principio de responsabilidad, probidad y buena fe: Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la institución, del proveedor y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.
- 17) Principio de simplificación de la carga administrativa: Son aquellas actuaciones que persiguen reducir el número de procedimiento administrativos existentes, así como los trámites que conforman cada procedimiento.
- 18) Principio de sostenibilidad: En el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública deberán considerarse criterios y prácticas que permitan contribuir a la protección medioambiental y al desarrollo social.
- 19) Principio de transparencia: Las personas tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública; en consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública; en consecuencia, cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos, debiendo mantener de forma permanente y actualizada, y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, de acuerdo al esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia.

20) Principio del debido proceso administrativo: Las actuaciones administrativas que reglamentan los procedimientos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras establecidos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

21) Principio de publicidad: La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas, en consecuencia todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 5.- Definiciones. Las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de la presente ley se regirán por las definiciones siguientes:

1) Adjudicación: Es el acto administrativo a través del cual la institución contratante selecciona al proveedor que haya presentado la mejor propuesta, de conformidad con los criterios de evaluación y los criterios de adjudicación fijados en un procedimiento de contratación pública.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Bienes: Son los objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.
- 3) Bienes comunes y estandarizados: Son aquellos bienes que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente comprados y utilizados por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
- 4) Bienes no comunes ni estandarizados: Son aquellos bienes que por sus características y especificaciones especiales no pueden ser considerados como comunes y estandarizados.
- 5) Cedente: Es el proveedor que efectúa la cesión de contrato.
- 6) Cesión de contrato: Es el mecanismo a través del cual se sustituye un proveedor que cede a un tercero la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato, bajo las condiciones previstas en la presente ley.
- 7) Cesionario: Es el tercero a favor de quien se cede la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato.
- 8) Comité de Contrataciones Públicas: Es la máxima instancia de la actividad contractual de las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.
- 9) Consorcios: Son los acuerdos temporales que suscriben dos o más personas físicas o jurídicas con el objetivo común de participar en un procedimiento de contratación pública para realizar una obra o prestar servicios o suministrar bienes.
- 10) Contratación pública: Son los procedimientos administrativos que consisten en la celebración de contratos públicos adjudicados a personas físicas o jurídicas mediante procedimientos de selección para ejecutar obras y servicios o entregar bienes a los entes y órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa.
- 11) Contrato: Es el documento jurídico vinculante que recoge el acuerdo de voluntad generadora de obligaciones, celebrado con los particulares por los entes y

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa, para la realización de obras, suministro de bienes o prestación de servicios.

12) Convocatoria: Es el llamado público y formal a participar en un procedimiento de contratación pública.

13) Criterios de evaluación: Son las pautas, parámetros o directrices según las cuales la institución contratante valora y selecciona la propuesta más conveniente para la ejecución del contrato.

14) Dirección General de Contrataciones: Es el órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda.

15) Especificaciones técnicas: Son aquellas que describen los objetos a contratar atendiendo estrictamente a lo requerido por la institución contratante para satisfacer una necesidad, con fundamento en estudios previos realizados, sin incluir características que tiendan a favorecer a una marca o a un tipo de oferente en particular, buscando generar la más amplia competencia posible entre oferentes de diversas marcas y productos que puedan satisfacerla.

16) Estudios previos: Son los procedimientos que fundamentan la adecuada planificación del procedimiento de contratación a ser realizado y permite delimitar de manera preliminar el objeto y el presupuesto estimado del bien, servicio y obra a contratar.

17) Etapas contractuales: Son las distintas etapas en las que se desarrollan los procedimientos de contratación pública de conformidad con la organización y las especificaciones previstas en la presente ley.

18) Excepciones a los procedimientos ordinarios: Son las contrataciones que, por las circunstancias del caso o la naturaleza especial de éstas, justifican exceptuar la aplicación de los procedimientos ordinarios de selección, ya sea mediante una reducción de los plazos previstos o mediante una limitación de la competencia.

19) Fondos públicos: Son los recursos obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General del Estado, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 20) **Fraccionamiento:** Es cuando en un lapso menor de tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria, se realice otra convocatoria dentro del mismo año presupuestario para la compra o contratación de bienes, servicios u obras pertenecientes a un mismo rubro-clase.
- 21) **Institución contratante:** Es el ente, órgano, organismo o dependencia del sector público que lleva a cabo procedimientos de contratación en el uso de fondos públicos.
- 22) **Máxima autoridad:** Es el titular o representante legal de la institución contratante o quien tenga la autorización para suscribir en su representación contrataciones.
- 23) **Objeto contractual:** Consiste en el bien, servicio u obra mediante el cual la institución contratante busca satisfacer una determinada necesidad.
- 24) **Obra:** Es toda construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público que exija diseño.
- 25) **Obra adicional o complementaria:** Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual; pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.
- 26) **Obra Compleja:** Es aquella obra que posee diseño conceptual o definitivo y conlleva una construcción de infraestructura a gran escala con dificultad técnica y que, dadas las prestaciones necesarias para su realización, requiere especial coordinación para su ejecución e involucrar múltiples disciplinas de ingeniería y tipologías de construcción, así como un seguimiento de especificaciones especiales, de forma que se garantice la correcta ejecución prevista del bien público.
- 27) **Obra de menor cuantía:** Es aquella que su construcción es de naturaleza común y es de una cuantía menor en comparación con las obras complejas y no complejas, la cual se encuentra por debajo del umbral específico para este tipo de contratación establecido en la presente ley, estas se refieren a construcciones menores, reconstrucciones, mejoramientos de obras existentes o adecuaciones correctivas, pudiendo ser de naturaleza vial, edificaciones, sanitarias, eléctricas o cualquier otra índole, lo cual debe implicar un proceso más simplificado en términos de procedimiento de selección y ejecución.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 28) **Obra no compleja:** Es aquella que su construcción es de naturaleza regular u ordinaria, posea o no diseño definitivo y no requiere coordinación especial ni alta especialización técnica.
- 29) **Oferente:** Es la persona natural o jurídica que participa presentando propuesta en un procedimiento de selección para la contratación de bienes, obras y servicios.
- 30) **Orden de compra o servicio:** Es el documento mediante el cual la institución contratante formaliza, según corresponda, una contratación que deberá ser entregada debidamente firmada al proveedor para solicitar los bienes o servicios adjudicados.
- 31) **Plan Anual de Contrataciones:** Es el documento en el que se consignan los objetivos del proceso de formulación en la planificación, dando como resultado un programa detallado de todo lo que se requiere contratar durante un ejercicio presupuestario en las instituciones contratantes.
- 32) **Pliego de condiciones:** Es el documento que contiene las bases de los procedimientos de contratación, en el cual se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas para el caso de bienes, servicios y obras, o términos de referencia para el caso de contratación de consultorías y de servicios profesionales, los requisitos de calificación y criterios de evaluación, así como las demás instrucciones y condiciones que guían a los interesados para la presentación de sus ofertas.
- 33) **Prácticas colusorias:** Son las actuaciones a través de las cuales dos o más proveedores conciertan voluntariamente alterar un escenario competitivo en un procedimiento de contratación, obteniendo beneficio de ello.
- 34) **Presupuesto estimado de la contratación:** Es el presupuesto identificado por la institución contratante, que incluye todos los gastos que se derivan del contrato, y que se expresan en precios unitarios de bienes, obras o servicios, el cual debe responder a un análisis que refleje la realidad del mercado y los resultados de los estudios previos correspondientes al proceso de contratación de que se trate.
- 35) **Propuesta más conveniente:** Es aquella que mejor satisfaga las necesidades de la institución contratante, dado que es la que ofrece una mejor relación calidad-costos, un menor costo del ciclo de vida o menor precio, de conformidad con los criterios de evaluación aplicados.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 36) Proveedor: Es toda persona física o jurídica o consorcio a los que potencialmente se le pueda adjudicar un contrato y ejecutarlo.
- 37) Registro de Proveedor del Estado: Es la base de datos donde se registran documentos e informaciones de las personas físicas y jurídicas que tengan interés en presentar ofertas al Estado y también de aquellas que hayan resultado adjudicadas.
- 38) Reparaciones menores: Consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo, incluidas filtraciones, arreglos de baños, restauración de pintura, reparación de instalaciones eléctricas, entre otras destinadas a la conservación del inmueble, siempre y cuando el monto total de las reparaciones no supere el umbral tope fijado por la Dirección General de Contrataciones Públicas para las contrataciones menores.
- 39) Servicios: Son aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.
- 40) Servicios comunes y estandarizados: Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente adquiridos y utilizados por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
- 41) Servicios de consultoría: Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación; además de los contratos de consultoría, la supervisión y fiscalización de proyectos.
- 42) Servicios profesionales: Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área, y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 43) Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas: Es la herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.
- 44) Subcontrato: Es toda contratación efectuada por el proveedor con un tercero y cuyo objeto es la ejecución de una parte de las obligaciones derivadas de un contrato, de conformidad con las condiciones previstas en la presente ley.
- 45) Tienda Virtual: Es la plataforma tecnológica administrada y gestionada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se indicarán los bienes y servicios disponibles como consecuencia de su inclusión en un convenio marco.

**TÍTULO II**  
**DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA**

Artículo 6.- Creación del Sistema. Se crea el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, bajo la rectoría de la Dirección General de Contrataciones Públicas, creada en lo adelante en la presente ley, el cual estará organizado en función de la técnica de centralización de las políticas y normas, así como de la técnica de descentralización de la gestión operativa.

Párrafo I.- La técnica de centralización de las políticas y normas es la responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, le corresponde establecer las regulaciones complementarias que serán de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, salvo las excepciones previstas en el artículo 3 de la presente ley;

Párrafo II.- La descentralización operativa es la responsabilidad de las instituciones contratantes de ejecutar los procedimientos de contratación desde su planificación, incluidas las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, con excepción de los convenios marco.

Artículo 7.- Integración del Sistema. El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estará integrado por:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) Los comités de contrataciones públicas que funcionarán en las instituciones contratantes;
- 3) Las unidades operativas de contrataciones públicas que funcionarán en las instituciones contratantes; y
- 4) Los oferentes y proveedores.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES**  
**PÚBLICAS**

**SECCIÓN I**  
**DE LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN**

Artículo 8.- Creación. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.- Inembargabilidad de bienes. La Dirección General de Contrataciones Públicas cuenta con el privilegio de la inembargabilidad de su patrimonio.

Artículo 10.- Potestad reglamentaria. La Dirección General de Contrataciones Públicas posee potestad reglamentaria dentro del ámbito estricto de los asuntos de su competencia.

Artículo 11.- Atribuciones. La Dirección General de Contrataciones Públicas, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Fungir como máximo órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- 2) Propiciar y garantizar los más elevados niveles de calidad, eficiencia, transparencia y juridicidad en la gestión y administración de los fondos públicos, en el marco de los procedimientos de contrataciones públicas;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 3) Promover y garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios que rigen los procedimientos de la contratación pública;
- 4) Diseñar, ejecutar y evaluar, de conformidad con la ley, las políticas, planes, metodología y estrategias en materia de contratación pública, en armonía con los planes y estrategias nacionales de desarrollo y de los recursos presupuestarios disponibles;
- 5) Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;
- 6) Emitir dictámenes y opiniones interpretativas sobre la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, así como de los tratados internacionales relativos a la contratación pública, previa coordinación con las instituciones responsables en la República Dominicana de la administración de estos tratados, debiendo crear un repositorio de acceso público digital que contenga todos los dictámenes y opiniones emitidas;
- 7) Identificar las necesidades de fortalecimiento institucional y del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, con el propósito de evaluar, diseñar y ejecutar las políticas, planes y estrategias nacionales en la materia;
- 8) Diseñar e implementar los manuales de procedimientos comunes para cada procedimiento de contratación contemplados en la presente ley; los cuales contendrán un mínimo de contenido que, en todo caso, serán vinculantes a los procedimientos de contratación pública;
- 9) Diseñar e implementar un sistema de información de precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios comunes y estandarizados; así como, mantener información sobre los precios ofertados, contratados y ejecutados;
- 10) Diseñar, habilitar, gestionar y actualizar de modo permanente el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, creado en lo adelante en la presente ley;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 11) Responder a las consultas formuladas por los ciudadanos con interés legítimo y directo en algún procedimiento de contratación específico, así como por la sociedad civil en general, sobre el sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública;
- 12) Suspender de manera provisional los procedimientos de contratación, durante el monitoreo preventivo, que abarca desde la publicación de la convocatoria hasta la adjudicación, mediante resolución motivada y notificada a la parte afectada, solo cuando:
  - a) Se evidencian violaciones graves a la presente ley y sus reglamentos de aplicación;
  - b) Existan indicios razonables de actuaciones sospechosas o irregulares que puedan comprometer la transparencia, igualdad o libre competencia del proceso;
  - c) Se detecten inconsistencias relevantes en la ejecución del procedimiento, como resultado de un monitoreo preventivo aleatorio;
  - d) Como resultado de un apoderamiento de oficio o solicitud fundamentada de parte interesada, sustentada en elementos probatorios suficientes;
  - e) Exista la tramitación de recursos administrativos o la medida de suspensión sea necesaria para evitar daños irreparables o la afectación de derechos fundamentales;
  - f) Se advierta durante el monitoreo preventivo una lesividad evidente en perjuicio de la entidad contratante o del Estado.
- 13) Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia;
- 14) Elaborar los instructivos y manuales de procedimientos para impulsar y promover las políticas de prevención de actos fraudulentos o perjudiciales que afecten la estabilidad del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 15) Recomendar, la adopción de medidas correctivas, de mejora y buenas prácticas cuando identifique debilidades institucionales en el despliegue de procedimientos de contratación pública;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 16) Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes o actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- 17) Denunciar a los infractores ante las autoridades administrativas competentes, las judiciales o el Ministerio Público, según corresponda, cuando las conclusiones de una investigación arrojen indicios que podrían comprometer su responsabilidad civil, penal o administrativa;
- 18) Gestionar y actualizar el Registro de Proveedor del Estado, creado en lo adelante en la presente ley, consignando en el mismo las indicaciones atinentes a las inhabilidades y sanciones administrativas producto de un acto firme;
- 19) Ejercer la potestad sancionadora en la forma prescrita por la presente ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones;
- 20) Desarrollar y gestionar los procedimientos de contratación a través de los convenios marco;
- 21) Ejercer, en el ámbito de su competencia, la potestad de supervisión e investigación, para lo cual podrá requerir informaciones de personas físicas o jurídicas que se encuentren participando de manera directa en un procedimiento de contrataciones públicas, así como de los órganos administrativos y entidades públicas, cuando estas posean datos referentes al proceso, que a juicio de la dirección son necesarios para investigaciones realizadas sobre dichas personas o entidades dentro del cumplimiento de sus funciones, a tales fines, las solicitudes de información deberán cumplir con los principios de proporcionalidad y pertinencia, evitando cualquier invasión indebida a la privacidad o a derechos de terceros;
- 22) Promover la capacitación y profesionalización de su personal, de las unidades operativas de contratación pública y de los comités de contrataciones públicas, sobre el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, su funcionamiento y en la gestión de contrataciones de bienes, servicios y obras, en los niveles de formación que correspondan de acuerdo al perfil; y
- 23) Otras atribuciones que le otorguen las disposiciones normativas complementarias.

Artículo 12.- Organización administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas estará integrada por un director general, quien tendrá a su cargo la máxima

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

dirección y representación del organismo, y contará con la asistencia coordinada de dos (2) subdirectores generales.

**SECCIÓN II**  
**DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 13.- Director General de Contrataciones Públicas. El director general es la persona que tiene a su cargo la máxima autoridad de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 14.- Designación. El director general de contrataciones públicas será designado por presidente de la República.

Artículo 15.- Régimen de inhabilidades. No podrá asumir el cargo de director general de Contrataciones Públicas quien se encuentre bajo una de las condiciones de inhabilidades siguientes:

- 1) Ser pariente de otro funcionario, que ocupe un cargo directivo, relacionado directamente a cualquiera de las instancias administrativas internas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive;
- 2) Poseer participación, en calidad de accionista, socio o inversionista, en la composición del capital de cualquier sociedad comercial que sea contratista del Estado o que, al momento de considerarse la inhabilidad de este apartado, sea miembro o titular de los órganos societarios de dirección y control;
- 3) Tener vinculaciones o conflictos de intereses, económicos o profesionales, con las personas aludidas en el numeral 2) de este artículo;
- 4) Estar sancionado por infracción a las normas vigentes en materia de contratación pública y función pública, cuando implique la separación del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos durante el tiempo que persista la sanción;
- 5) Ser declarado, por decisión judicial, en cesación de pago o en quiebra, y mantener pendiente procedimientos de quiebra, reestructuración mercantil o liquidación judicial;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 6) Haber sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable por delitos en contra de la Administración Pública, lavado de activos u otros delitos de naturaleza económica, durante los últimos cinco (5) años a tomarse en cuenta la inhabilidad; o
- 7) Por incapacidad legal o judicialmente declarada.

Artículo 16.- Régimen de incompatibilidades. El desempeño del cargo como director general será incompatible con:

- 1) Optar por cargos electivos públicos o ejercer otras funciones públicas remuneradas, con excepción de las labores docentes y académicas;
- 2) Aceptar la membresía en directorios, consejos, o tener incidencia, directa o indirectamente, en los órganos de control y dirección de una sociedad comercial contratista del Estado sometida a las disposiciones de la presente ley;
- 3) Vincularse directa o indirectamente en el capital de las sociedades comerciales que sean contratistas.

Artículo 17.- Atribuciones del director general de Contrataciones Públicas. El director general de Contrataciones Públicas tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Ejercer las funciones ejecutiva y normativa de la Dirección General;
- 2) Representar legal y judicialmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas, sin que ello le prive de su facultad de delegación en otros funcionarios o instancias internas;
- 3) Emitir dictámenes y opiniones interpretativas sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos, así como de los tratados internacionales relativos a la contratación pública, previa coordinación con las instituciones responsables en la República Dominicana de la administración de estos tratados, debiendo crear un repositorio de acceso público digital que contenga todos los dictámenes y opiniones emitidas;
- 4) Proponer al Poder Ejecutivo recomendaciones o iniciativas tendentes a eficientizar el gasto de los fondos públicos en la política estratégica nacional, regional

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

y local de contratación pública, así como la integración efectiva de los sectores productivos y sociales más vulnerables;

- 5) Conocer y resolver los recursos jerárquicos impropios interpuestos en contra de las decisiones de los órganos y entes administrativos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley;
- 6) Delegar su firma a los funcionarios subordinados para el ordinario despacho de tareas específicas;
- 7) Ejercer la potestad disciplinaria, de conformidad con la Ley de Función Pública;
- 8) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con la presente ley;
- 9) Nombrar a los servidores públicos de carrera y de estatuto simplificado, según lo establecido en la Ley de Función Pública;
- 10) Suscribir acuerdos y convenios de asistencia mutua y cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, siempre circunscritos al ámbito de la contratación pública y gestión de los fondos públicos;
- 11) Contratar bienes, obras y servicios de toda índole, siempre ajustado a la normativa que rige la materia;
- 12) Elaborar y aprobar los reglamentos autoorganizativos y emitir las resoluciones de carácter interno que resulten indispensables para su ejecución;
- 13) Recomendar, con exclusividad, al presidente de la República, el dictamen de reglamentos de carácter general, de aquellos aspectos y procedimientos especiales que requieran de desarrollo complementario, a fin de viabilizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- 14) Conocer y resolver cualquier asunto relativo a las contrataciones públicas no contemplado en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, y que no sea competencia expresa de otro órgano o entidad estatal;
- 15) Todas las demás atribuciones conferidas por la ley y demás normas complementarias.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS COMITÉS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 18.- Comités de contrataciones públicas. Los comités de contrataciones públicas son órganos deliberativos y decisorios permanentes que conocerán, a lo interno de la estructura organizacional de las instituciones, las contrataciones sometidas al ámbito de aplicación de la presente ley, los cuales tendrán de manera indicativa y no limitativa, las funciones siguientes:

- 1) Aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección para contratar y el pliego de condiciones correspondiente;
- 2) Aprobar mediante resolución motivada el uso de algunas de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección previstos en la presente ley;
- 3) Aprobar o rechazar el dictamen de evaluación de las ofertas emitido por los peritos, en la etapa que corresponda;
- 4) Aprobar el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas a través del acta correspondiente, ordenando a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas notificar los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de las referidas ofertas, dando apertura y lectura posteriormente a las ofertas económicas de los oferentes habilitados;
- 5) Aprobar y dictar el acto administrativo contentivo de la adjudicación de algún contrato;
- 6) Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública;
- 7) Decidir los recursos administrativos de reconsideración que les sean sometidos;
- 8) Designar a los peritos para elaborar las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar y para realizar la evaluación de las ofertas técnicas y económicas;
- 9) Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 19.- Integración. Cada Comité de Contrataciones Públicas estará integrado por los cinco (5) miembros siguientes:

- 1) La máxima autoridad administrativa de la institución contratante, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;
- 2) El titular del área administrativa financiera o su equivalente;
- 3) El titular del área jurídica de mayor jerarquía o su equivalente;
- 4) El titular del área de Planificación y Desarrollo Institucional o su equivalente;
- 5) El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública o su equivalente en materia de libre acceso a la información.

Párrafo I.- El presidente de la República tendrá la facultad de designar un máximo de dos miembros adicionales en los comités de contrataciones públicas en los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Deberá incluirse, con voz, pero sin voto, en todas las fases de la contratación al responsable de la unidad operativa de contrataciones de la entidad contratante.

Párrafo III.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley podrán disponer de una integración distinta en aquellas instituciones contratantes que no cuenten con una estructura orgánica que permita la integración prevista en este artículo, de igual modo, desarrollará el funcionamiento interno y condiciones de deliberación.

Párrafo IV.- Los integrantes del comité deberán completar anualmente al menos un (1) programa de formación diseñado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo V.- La integración del comité de contrataciones públicas de los gobiernos locales, se hará conforme a lo establecido en el artículo 197 de la presente ley.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIONES**  
**PÚBLICAS**

Artículo 20.- Unidades operativas de contrataciones públicas. Cada institución contratante contará con una unidad operativa de contrataciones públicas que gestionará los procedimientos de contratación y ofrecerá asistencia técnica en su ejecución, las cuales tendrán, de manera indicativa y no limitativa, las funciones siguientes:

- 1) Coordinar con el área administrativa, financiera o su equivalente, la planificación y organización de los procedimientos de contratación;
- 2) Recomendar al comité de contrataciones públicas el procedimiento de selección aplicable y el pliego de condiciones correspondiente;
- 3) Recibir las propuestas con las ofertas técnicas y económicas, en la forma y plazos previstos;
- 4) Fungir como unidad de apoyo técnico del comité de contrataciones públicas en los asuntos determinados por la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los reglamentos complementarios;
- 5) Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los manuales de procedimientos que se creen a tales fines.

Artículo 21.- Profesionalización de las unidades operativas de contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas recomendará los criterios de formación para quienes ejerzan funciones en las unidades operativas de contrataciones públicas.

Párrafo I.- Los integrantes de las unidades operativas de contrataciones públicas, deberán cumplir con el contenido mínimo de los programas de capacitación en contrataciones públicas, publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, acreditados en instituciones de formación habilitadas para tales fines.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- Los integrantes de las unidades operativas de contrataciones públicas deberán completar anualmente un mínimo de los programas de formación creados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**TÍTULO III**  
**DEL RÉGIMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS REGLAS GENERALES DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SECCIÓN I**  
**DEL RÉGIMEN JURÍDICO**

Artículo 22.- Régimen jurídico de la contratación pública. Las contrataciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley se registrarán por:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Tratados y acuerdos internacionales con referencia a temas de contratación pública;
- 3) Las disposiciones de la presente ley;
- 4) Los reglamentos de aplicación de la presente ley y sus reglamentos especiales;
- 5) Las normas, políticas, decisiones u orientaciones normativas dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ámbito de su competencia;
- 6) Los respectivos pliegos de condiciones del procedimiento y sus enmiendas; y
- 7) El contrato o la orden de compras o de servicios.

Párrafo I.- En los casos de controversia, deberá aplicarse, para su resolución, el orden de prelación establecido en este artículo.

Párrafo II.- Serán fuentes supletorias de la presente ley, los principios generales de la contratación pública, las normas del derecho administrativo, y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.

**SECCIÓN II**  
**DEL EXPEDIENTE Y ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 23.- Expediente administrativo. Todo procedimiento de contratación generará un expediente administrativo bajo las formas, condiciones y responsabilidades previstas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo I.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán el plazo por el cual debe mantenerse disponible este expediente administrativo.

Párrafo II.- Las personas con calidad e interés jurídico en el procedimiento de contratación de que se trate, tendrán acceso al expediente administrativo respectivo, sin perjuicio de las reservas justificadas por razones de confidencialidad o interés general, según lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 24.- Racionalidad y motivación de las actuaciones administrativas. La administración, en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, siempre fundamentará su actuación en las motivaciones y argumentaciones correspondientes.

Artículo 25.- Actos administrativos. Todos los actos elaborados en el procedimiento de contratación pública deberán ser formalizados y debidamente motivados por las instituciones contratantes, en especial:

- 1) El acto de aprobación del procedimiento de selección;
- 2) La aprobación de alguno de los procedimientos de excepción previstos en la presente ley;
- 3) La aprobación de los pliegos de condiciones;
- 4) La selección de los peritos;
- 5) Las adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones, así como las circulares de respuesta o aclaraciones;
- 6) Los resultados de la evaluación en sus distintas fases;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 7) La precalificación y calificación de oferentes;
- 8) La adjudicación;
- 9) La decisión de suspender, cancelar o anular el procedimiento en alguna etapa o en su globalidad, así como la de declararlo desierto;
- 10) La respuesta a los recursos o las solicitudes de investigación recibidas;
- 11) La aplicación de sanciones a los servidores públicos, oferentes y proveedores;
- 12) Las decisiones de revisión de las propias actuaciones de la institución contratante; y
- 13) Las decisiones vinculadas con la modificación, suspensión, prórroga o extinción de los contratos administrativos, así como otras que se produzcan durante la fase de ejecución del contrato.

Artículo 26.- Requisitos de validez. La validez de los actos administrativos dictados en el marco de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación estarán sujeta a:

- 1) De manera general, al régimen previsto en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y
- 2) De manera especial, al régimen previsto en la presente ley.

Artículo 27.- Presunción de validez. Los actos administrativos dictados en el marco de aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación se presumirán válidos, en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Artículo 28.- Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados en el marco de la aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, con excepción de aquellos casos en que expresamente se consigne su suspensión.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 29.- Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos dictados en el marco de aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación se entenderán eficaces teniendo en cuenta las siguientes reglas;

- 1) Los actos administrativos favorables se considerarán eficaces para sus beneficiarios a partir de la fecha de su emisión;
- 2) Los actos administrativos desfavorables se considerarán eficaces con la notificación de la resolución a los interesados y la indicación de las vías y plazos para recurrirla;
- 3) Cuando los actos administrativos tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o resulte de uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, estos podrán considerarse eficaces con su publicación.

Párrafo I.- Para los fines de notificación de actos administrativos se considerarán válidas las notificaciones realizadas a través de las vías electrónicas habilitadas, incluyendo aquellas remitidas a las direcciones de correos electrónicos suministradas por los interesados u oferentes como medios válidos para recibir notificaciones.

Párrafo II.- Para que la publicación pueda sustituir a la notificación como condición de eficacia de un acto administrativo dictado en uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, será necesario que previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual se producirá.

Artículo 30.- Utilización de medios electrónicos. Las actuaciones de las instituciones contratantes, oferentes y proveedores, tales como convocatorias, solicitudes de aclaraciones, respuestas, presentación de propuestas, entre otras, podrán ejecutarse completa o parcialmente a través de medios electrónicos.

Artículo 31.- Transparencia y publicidad de las actuaciones. Todos los procedimientos de contratación pública deberán efectuarse en un marco de transparencia plena que garantizado por la supervisión institucional y la fiscalización de la sociedad.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo.- Los funcionarios y servidores públicos que deliberadamente incumplan las reglamentaciones de publicidad y acceso a las informaciones previstas en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y demás normativas, se harán sujetos de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**SECCIÓN I**  
**DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**

Artículo 32.- Competencia para contratar. Tendrán competencia para contratar las instituciones a las cuales se les haya atribuido dicha facultad para el cumplimiento de sus atribuciones.

Párrafo.- La representación de las instituciones contratantes corresponde a su máxima autoridad.

Artículo 33.- Prohibición de delegación de competencia. Las instituciones contratantes no podrán delegar su competencia para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación previstos en la presente ley, salvo la delegación de competencia para casos de Convenios Marco con otras instituciones contratantes, siguiendo las reglas y el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 34.- Perfil de contratante. Las instituciones contratantes, sin perjuicio de las actuaciones publicadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, deberán contar con un apartado integrado a su portal institucional en donde se agrupen las informaciones y documentaciones relativas a su actividad contractual, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a estas.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán las informaciones, documentaciones y datos que deberán ser de acceso al público a través del perfil del contratante, así como las funcionalidades mínimas que deberán garantizarse a los usuarios de conformidad con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CONTRATANTES**

Artículo 35.- Oferentes. Podrán participar como oferentes en los procedimientos de contrataciones públicas previstos en la presente ley las personas siguientes:

1) Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, u otras entidades con capacidad jurídica para contratar y asumir obligaciones, que hagan oferta de obras, bienes o servicios requeridos por las instituciones contratantes; y

2) Dos o más personas de las indicadas en el numeral 1) de este artículo, que presenten oferta como un conjunto y actuando como una sola persona y que, en consecuencia, serán consideradas como un consorcio, asumiendo responsabilidad solidaria frente a la institución contratante; a tales fines, deberán establecer en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que en ocasión de su participación y eventual contratación no serán consideradas personas diferentes, y las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución contratante objeto de la oferta.

Artículo 36.- Prohibición de multiplicidad de participación. Se prohíbe la multiplicidad de participación de una misma persona, ya sea física o jurídica, en un mismo procedimiento de contratación.

Párrafo.- Las personas físicas o jurídicas que formasen parte de un consorcio no podrán presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro consorcio, siempre que se tratare del mismo procedimiento de contratación.

Artículo 37.- Calificación para contratar. La calificación es el mecanismo mediante el cual se determinará que un oferente ha demostrado su capacidad, aptitud, solvencia e idoneidad para asumir una contratación, de conformidad con lo previsto en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los pliegos de condiciones correspondientes; para que los potenciales oferentes sean calificados deberán cumplir con las condiciones siguientes:

1) Poseer las calificaciones profesionales, técnicas y éticas que aseguren su competencia e integridad, los recursos financieros, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato;

2) Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 3) Que demuestren solvencia y no se encuentren sometidos a un concurso de acreedores, en quiebra o procedimiento de liquidación o de administración judicial, ni que sus actividades comerciales hubieran sido suspendidas;
- 4) Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de la seguridad social;
- 5) Tener en su registro mercantil, registro en la administración tributaria y registro de proveedor, la actividad comercial relacionada al objeto del proceso de contratación que se esté celebrando.

Párrafo I.- Los requisitos de calificación que se establezcan para acreditar las condiciones previstas en este artículo, deberán ser debidamente especificados en los pliegos de condiciones.

Párrafo II.- Los requisitos de calificación deberán ser proporcionales al valor y la naturaleza del objeto a contratar, y como regla general, solo pueden ser evaluados para determinar la calificación del oferente, por lo que solo serán ponderados para puntuación en las circunstancias excepcionales en que la especialidad o complejidad de las prestaciones contractuales requeridas lo justifique, o cuando la experiencia sea indispensable para satisfacer el objeto del contrato.

Artículo 38.- Inhabilidades para contratar. Se establece, bajo las condiciones y el alcance previsto en este artículo, un régimen de inhabilidades para contratar, el cual puede ser de dos tipos, por un lado absolutas, cuando el impedimento para contratar se extienda a todos los entes, órganos o instituciones, o por otro lado relativas, cuando se limiten a un determinado ente, órgano o institución; en consecuencia, no podrán ser oferentes ni contratar con los entes, los órganos o instituciones referidos en el artículo 2 de la presente ley, ni las personas físicas o jurídicas, en los términos siguientes:

- 1) Inhabilidades absolutas:

a) El presidente y vicepresidente de la República, los ministros y viceministros, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y los subconsultores, Abogado General de la Administración Pública y sus abogados adjuntos, los senadores y diputados del Congreso Nacional, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, los magistrados del Tribunal Constitucional, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral, el Defensor del Pueblo, los alcaldes y regidores de los

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los directores y vocales de los distritos municipales, el Contralor General de la República y el Subcontralor, los directores y subdirectores generales de los entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados, el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público, los jefes y subjefes comandantes generales y subcomandantes generales de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el director y el subdirector de la Policía Nacional, el Tesorero Nacional y el subtesorero;

b) Los parientes del presidente ni del vicepresidente de la República, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges o parejas en unión libre;

c) Las personas jurídicas en las cuales el presidente y vicepresidente de la República o sus parientes indicados en el literal b) de este numeral, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

d) Las personas jurídicas en las que los funcionarios indicados en el literal a) de este numeral, distintos al presidente y al vicepresidente de la República, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;

e) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación para contratar, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos de aplicación;

f) Las personas físicas o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de la seguridad social o ambas;

g) Las personas físicas y jurídicas que en el marco de acusaciones formuladas por el Ministerio Público por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, lavado de activos, corrupción administrativa, u otros delitos contra el patrimonio estatal, se acojan a acuerdos en los que admitan su responsabilidad, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la pena máxima de los delitos que se le imputan;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

h) Las personas físicas condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos, uso de información privilegiada, lavado de activos, corrupción administrativa u otros delitos contra el patrimonio estatal, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena;

i) Las personas físicas condenadas por delitos contra la administración pública, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena;

j) Los servidores públicos que presten funciones en la Dirección General de Contrataciones Públicas;

k) Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores de este numeral.

2) Inhabilidades relativas:

a) Los parientes de los demás funcionarios indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, distintos al presidente y al vicepresidente de la República, y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona o en representación de otra; sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones;

b) Las personas jurídicas en las cuales los parientes de los demás funcionarios distintos al presidente y al vicepresidente de la República, indicados en el numeral 1), literal a) de este artículo, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

c) Los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

d) Los parientes de los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, sea por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

e) Las personas jurídicas en las cuales los servidores públicos enunciados en el literal d) de este numeral, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones;

f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, con relación a los procedimientos de contratación en los cuales hayan prestado la asesoría o asistencia técnica;

g) Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores.

Párrafo I.- Las inhabilidades para contratar aplicables al presidente y al vicepresidente de la República, así como a las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, se extenderán por un período de un (1) año a partir de la fecha de su salida del cargo.

Párrafo II.- En el caso de los demás funcionarios o servidores, o de las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, las inhabilidades para contratar se extenderán por seis (6) meses a partir de la fecha de su salida del cargo, respecto a la institución para la cual prestó sus servicios.

Párrafo III.- No se considerará una inhabilidad tener algún juicio contra el Estado dominicano o sus entidades del Gobierno Central, de las instituciones

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

descentralizadas y autónomas, no financieras y de las instituciones públicas de la Seguridad Social, así como aquellas instituciones contratantes dentro del ámbito de aplicación de la presente ley.

Párrafo IV.- Cuando una de las personas físicas o jurídicas que formen parte de un consorcio se encuentre incurso en una de las inhabilidades previstas en este artículo, la inhabilitación se hará aplicable al consorcio en su conjunto.

Párrafo V.- Para los fines de determinar las personas consideradas como beneficiarias finales se aplicarán los criterios previstos en la Ley sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, esta aplicación se realizará a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas en el monitoreo y administración del Registro de Proveedor del Estado.

Párrafo VI.- En caso de que la institución contratante requiera un bien o servicio que a nivel nacional solo sea ofrecido por una persona física o jurídica que se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en este artículo, deberá agotar un procedimiento de licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 39.- Prohibiciones. Se prohíbe a los exfuncionarios públicos que hayan ocupado los cargos indicados en el numeral 1), literal a) del artículo 38 gestionar o representar intereses privados y particulares ante la institución a la que prestaron sus servicios o ante las instituciones que les sean subordinadas, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha de su salida del cargo.

Párrafo I.- La prohibición establecida en este artículo es permanente con relación a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones, en el marco de los procesos de contratación.

Párrafo II.- Para el caso de los demás servidores públicos previstos en el artículo 38 de la presente ley, la prohibición establecida en este artículo se limitará a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

### **SECCIÓN III**

#### **DEL REGISTRO DE PROVEEDOR DEL ESTADO**

Artículo 40.- Creación del Registro de Proveedor del Estado. Se crea el Registro de Proveedor del Estado, el cual tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, así como posibilitar un control preventivo para evitar la violación al régimen de inhabilidades previsto en la presente ley.

Artículo 41.- Deberes de los interesados en participar como oferentes. Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado, administrado y operado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán los requisitos y el procedimiento de inscripción como proveedor del Estado, indicando la documentación requerida para acreditar la capacidad jurídica, la actividad económica del interesado, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y de la seguridad social, las declaraciones responsables de cumplimiento con la normativa y las declaraciones de beneficiarios finales, entre otras condiciones, de modo que se pueda ejercer efectivamente un control preventivo y fiscalizador de las informaciones suministradas.

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán, para los oferentes de los distritos municipales y los municipios donde no está asentada la ciudad cabecera de provincia, requisitos simplificados para el Registro de Proveedores del Estado, a fines de promover la participación local.

Párrafo III.- La inscripción como proveedor del Estado no exime al interesado de la obligación de cumplir con los requisitos de calificación previstos en el procedimiento de contratación correspondiente, que serán evaluados por la institución contratante.

Párrafo IV.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo II de este artículo, la Dirección General de Contrataciones Públicas implementará políticas de gestión para que la documentación vigente y actualizada que ya se encuentre depositada en el Registro de Proveedor del Estado no tenga que ser nuevamente aportada en un procedimiento de contratación cuando esta se requiera como requisito de calificación del oferente, para lo cual las instituciones contratantes estarán obligadas a consultar esta base de datos y no podrán solicitar en los procesos de contratación que los proveedores presenten nuevamente dichas documentaciones.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo V.- La Dirección General de Contrataciones Públicas mantendrá sistemas de interoperabilidad de datos e intercambio de informaciones con otras instituciones del Estado, a fin de fiscalizar las informaciones suministradas por los proveedores.

Párrafo VI.- A modo indicativo y no limitativo, la Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará interoperabilidad entre el Sistema de la Gestión Financiera del Estado (SIGEF) y el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas para que todas las instituciones contratantes consulten, desde ese último, informaciones disponibles en el SIGEF de conformidad con las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda.

Artículo 42.- Sistema de clasificación de proveedores. La Dirección General de Contrataciones Públicas implementará un sistema de clasificación de proveedores, de conformidad con el tipo de actividad económica desarrollada y atendiendo a condiciones especiales, tales como:

- 1) La sede territorial;
- 2) Constituir una micro, pequeña o mediana empresa (MIPYMES); o
- 3) Ser una empresa liderada por mujeres o de producción nacional, entre otras.

Párrafo.- En la clasificación de proveedores también deberán incluirse los proveedores inhabilitados.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS CONTRATOS TÍPICOS**

Artículo 43.- Clasificación de los contratos. Los contratos de obras, bienes, servicios y consultoría se clasificarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo.

Párrafo.- Los demás contratos del sector público se clasificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean aplicables.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 44.- Contratos de obra. Serán considerados contratos de obra aquellos que tengan por objeto la construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público de naturaleza inmobiliaria que exija diseño.

Párrafo.- Las obras contratadas podrán clasificarse en obras no complejas, obras complejas, obras adicionales, obras de menor cuantía y reparaciones menores, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 45.- Contratos de bienes. Serán considerados contratos de bienes aquellos que tienen por objeto la adquisición de bienes de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda el de los propios bienes, los que podrán suscribirse, sin ser limitativos, bajo las modalidades siguientes:

- 1) Entrega definida: Bajo esta modalidad la institución contratante adquiere una cantidad específica, previamente definida, de productos o bienes muebles; y
- 2) Entrega según demanda: Bajo esta modalidad el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de productos o bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al momento de suscribir el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la institución contratante. Sin embargo, deberá preverse el tiempo específico en que podrán realizarse los pedidos, así como el límite en cuanto a la cantidad o valor total de los bienes que puedan requerirse acumulativamente.

Artículo 46.- Naturaleza de los bienes. Los bienes objeto del contrato, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 4 de la presente ley, por su naturaleza, podrán clasificarse en:

- 1) Bienes comunes y estandarizados; y
- 2) Bienes no comunes ni estandarizados.

Artículo 47.- Contratos de servicios. Serán considerados contratos de servicios aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Por la naturaleza de las actividades o serie de actividades prestadas, los contratos de servicios pueden clasificarse bajo forma similar a los contratos de bienes, es decir, servicios comunes y estandarizados o servicios no comunes ni estandarizados.

Párrafo II.- Sin importar su naturaleza, los contratos de servicios de prestación sucesiva tendrán una duración máxima de cuatro años, incluyendo las posibles prorrogas que puedan acordarse, dentro del mismo periodo constitucional.

Artículo 48.- Contratos de servicios de consultoría. Los contratos de servicios de consultoría son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización, evaluación, supervisión y fiscalización de proyectos, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación.

Artículo 49.- Contratos de servicios profesionales. Los contratos de servicios profesionales son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.

Artículo 50.- Contratos mixtos. Los contratos mixtos son aquellos en los cuales convergen prestaciones correspondientes a distintos tipos de contratos.

Párrafo I.- En los contratos mixtos la reglamentación aplicable será la correspondiente a la de la prestación principal que implique mayor costo.

Párrafo II.- Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a distintos tipos de contrato cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su condición y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o la consecución de un fin propio de la institución contratante.

Artículo 51.- Contratos de llave en mano. Cuando la institución contratante pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

la combinación de diferentes prestaciones que incluyan como regla general diseño, construcción, consultoría, suministro de bienes y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, se podrá aplicar la modalidad de contratos de llave en mano.

Párrafo I.- Este tipo de contrato tendrá un carácter excepcional y solo será posible cuando la institución contratante justifique la necesidad de combinar diferentes prestaciones que pudiesen ser contratadas a través de procedimientos distintos, a fin de que el objeto que se va a contratar sea entregado en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de sus funciones sociales.

Párrafo II.- Las reglas de contratación aplicables a las obras complejas serán extensibles a los contratos de llave en mano.

**SECCIÓN II**  
**DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS**  
**PRIVADOS**

Artículo 52.- Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público. Los contratos del sector público podrán ser sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

Artículo 53.- Contratos administrativos. Tendrán carácter administrativo los contratos de obras, suministro o servicios descritos en los artículos 44, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 de la presente ley.

Párrafo I.- De igual manera, tendrán carácter administrativo todos los demás contratos así considerados por ley o que tengan naturaleza administrativa por estar vinculados al giro o tráfico específico de la institución contratante o dirigidos a satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de su específica competencia.

Párrafo II.- Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la presente ley, sus reglamentos de aplicación, las leyes especiales correspondientes y las demás normas de Derecho Administrativo.

Párrafo III.- Todo lo vinculado a lo establecido en este artículo, será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 54.- Contratos privados. Para los fines de la presente ley serán considerados contratos privados los siguientes:

- 1) Aquellos celebrados por entidades distintas a los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada, los organismos autónomos y descentralizados, los entes y órganos de la administración pública local y a los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Judicial, y en el Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales; y
- 2) Aquellos que no hayan sido considerados por ley como contratos administrativos y, además, no posean una naturaleza administrativa vinculada al giro o tráfico específico de la administración contratante en los términos previstos en el numeral 1) de este artículo.

Párrafo I.- Los contratos privados celebrados por la institución contratante se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente ley, sus reglamentos de aplicación, las leyes correspondientes y las demás normas de Derecho Administrativo; y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Párrafo II.- Los contratos privados en lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción se registrarán por el derecho privado y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la jurisdicción civil y comercial o inmobiliaria, según corresponda.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE**  
**PROVEEDORES**

**SECCIÓN I**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE SELECCIÓN**

Artículo 55.- Procedimientos ordinarios de selección. Serán considerados procedimientos ordinarios de selección de proveedores los siguientes:

- 1) Licitación pública;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Licitación pública abreviada;
- 3) Subasta inversa;
- 4) Sorteo de obras;
- 5) Contratación simplificada;
- 6) Contratación menor;
- 7) Contratación directa sujeta al umbral.

Artículo 56.- Selección de procedimientos. Los procedimientos ordinarios de selección se elegirán a partir de la cuantía o naturaleza de la contratación.

Artículo 57.- Selección por cuantía. La selección por cuantía aplicará en:

- 1) La licitación pública cuando el valor estimado sea igual o superior al umbral mínimo determinado en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente, el cual deberá ser fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) La contratación simplificada cuando el valor estimado sea inferior al umbral fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 3) La contratación menor cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación simplificada fijado por la presente ley y calculado por la Dirección General de Contrataciones Públicas; y
- 4) La contratación directa sujeta al umbral cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación menor fijada por la presente ley y calculada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I.- Deberá utilizarse el procedimiento de licitación pública para la contratación de obras complejas.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- Deberá utilizarse el procedimiento de contratación simplificada para la contratación de obras no complejas, siempre que no iguale o supere el umbral de licitación pública, en cuyo caso deberá aplicarse este último procedimiento.

Párrafo III.- Deberá utilizarse el procedimiento de contratación menor para la contratación de reparaciones menores y obras de menor cuantía.

Párrafo IV.- No podrá utilizarse la contratación menor ni la contratación directa sujeta a umbral para la contratación de bienes y servicios no comunes ni estandarizados.

Párrafo V.- La institución contratante podrá utilizar un procedimiento de selección cuyo umbral sea superior al aplicable, siempre que así lo estime conveniente.

Artículo 58.- Selección por la naturaleza del contrato. La selección por naturaleza del contrato aplicará en:

- 1) La licitación pública abreviada para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados que igualen o superen el umbral mínimo determinado para licitación pública, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los tratados internacionales vigentes;
- 2) El sorteo de obras para obras no complejas y reparaciones menores, siempre que no supere el umbral para la licitación pública;
- 3) La subasta inversa para contratación de bienes comunes y estandarizados, independientemente del valor estimado.

Artículo 59.- Umbrales de contratación. Los umbrales topes para la modalidad de selección a aplicar en un proceso de contratación serán calculados por la Dirección General de Contrataciones Públicas anualmente, multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso Nacional, por los factores siguientes, según corresponda a obras, bienes o servicios:

**1) Licitación pública:**

- a) Obras: 0.00060;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

b) Bienes: 0.000020;

c) Servicios: 0.000020.

**2) Licitación pública abreviada:**

a) Obras: 0.00060;

b) Bienes: 0.000020;

c) Servicios: 0.000020.

**3) Sortero de obras:**

a) Obras: 0.00015.

**4) Contratación simplificada:**

a) Obras: 0.00004;

b) Bienes: 0.0000015;

c) Servicios: 0.0000015.

**5) Contratación menor:**

a) Obras: 0.000013;

b) Bienes: 0.0000002;

c) Servicios: 0.0000002.

**6) Contratación directa sujeta al umbral:**

a) Bienes: por debajo del umbral contratación menor;

b) Servicios: por debajo del umbral contratación menor.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- La modalidad de selección a aplicar será la que corresponda al umbral más cercano e inmediatamente inferior al presupuesto o costo estimado de la obra, bien o servicio a contratar.

Párrafo II.- Podrán utilizarse modalidades con umbrales superiores en caso de que así lo estime conveniente la entidad contratante.

Párrafo III.- La tabla contentiva de los umbrales topes expresada en pesos dominicanos será publicada anualmente por la Dirección General de Contrataciones Públicas y actualizada cuando corresponda.

Párrafo IV.- En aquellas entidades cuyo presupuesto total anual no duplique la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento que se establece en el presente artículo, la misma deberá multiplicar cada factor de la tabla por 0.5, para cada caso en particular.

Párrafo V.- El órgano rector podrá fijar umbrales inferiores siempre y cuando así lo establezcan acuerdos internacionales suscritos, ratificados por el Congreso Nacional.

Artículo 60.- Licitación pública. La licitación pública es un procedimiento de selección que requerirá de una convocatoria pública y obligatoria a un número indeterminado de interesados y que podrá ser utilizado para la contratación de todo tipo de bienes, servicios y obras.

Artículo 61.- Modalidad de convocatoria. La convocatoria a un procedimiento de licitación pública podrá ser nacional o internacional, y en el caso de la convocatoria internacional esta se llevará a efecto cuando resulte obligatoria por alguno de los siguientes casos:

- 1) Cuando la contratación esté cubierta por un acuerdo o tratado en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito;
- 2) Cuando previa investigación de mercado e informe técnico se determine que no existen oferentes nacionales con la capacidad requerida para proveer los bienes, suministrar los servicios o ejecutar las obras a contratar; o
- 3) Cuando un procedimiento con convocatoria nacional se haya declarado desierto dos (2) veces porque las propuestas recibidas no cumplen las condiciones establecidas

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

o no hayan sido recibidas propuestas, en cuyo caso deberá levantarse un informe técnico de que se hicieron diligencias reforzadas de convocar e invitar a proveedores nacionales.

Párrafo.- Cuando la convocatoria nacional haya sido declarada desierta dos (2) veces, la institución contratante continuará habilitada para realizar nuevas convocatorias nacionales.

Artículo 62.- Licitación pública abreviada. La licitación pública abreviada es un procedimiento de licitación pública en el cual se realizará una convocatoria a presentar propuestas en un plazo reducido.

Párrafo.- La licitación pública abreviada solo podrá ser aplicada cuando la contratación tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios comunes y estandarizados que superen el umbral establecido.

Artículo 63.- Subasta inversa. La subasta inversa es el procedimiento de selección que podrá utilizarse para contratación de bienes comunes y estandarizados, en el cual los oferentes realizan propuestas en el plazo establecido en la presente ley, reduciendo el precio inicialmente ofertado en valores o porcentajes mínimos mediante puja electrónica a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones Públicas o a través de subasta presencial ante la institución contratante.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán el procedimiento y mecanismo aplicable para la realización de la subasta inversa, garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 64.- Sorteo de obras. El sorteo de obras es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de obras no complejas y reparaciones menores, y en el cual el criterio de selección será el azar.

Párrafo I.- El procedimiento de sorteo de obras solo podrá ser aplicado cuando la obra tenga diseño y presupuesto definitivo fijado previamente por la institución contratante.

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán los mecanismos que se utilizarán para efectuar los sorteos de obras, garantizando que sea

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 65.- Contratación simplificada. La contratación simplificada es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados y no comunes ni estandarizados, así como obras no complejas y reparaciones menores, cuando el valor estimado no exceda el umbral establecido.

Artículo 66.- Contratación menor. La contratación menor es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados o de obras de menor cuantía y reparaciones menores, cuando el valor estimado no exceda del umbral establecido, y para el cual, dado dicho valor, resulta más eficiente agotar un procedimiento expedito de invitación de oferentes que puedan satisfacer la necesidad, sin que ello suponga violentar los principios establecidos en la presente ley.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán el procedimiento para realizar esta contratación garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 67.- Contratación directa sujeta al umbral. La contratación pública directa sujeta al umbral es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados, cuando el valor estimado se encuentre por debajo del umbral mínimo establecido para la contratación menor.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán el procedimiento para realizar las contrataciones de bienes y servicios comunes y estandarizados que se encuentren por debajo del umbral mínimo de contratación menor, garantizando que sea de manera pública y transparente, respetando los principios rectores de la contratación pública que le sean aplicables.

Artículo 68.- Competencia para la organización, gestión y ejecución. La competencia para la organización, gestión y ejecución de los procedimientos de selección previstos en los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la presente ley, se distribuirá de la forma siguiente:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Para los procedimientos de licitación pública, licitación pública abreviada, subasta inversa, sorteo de obras y contratación simplificada, serán competentes los Comités de Contrataciones Públicas de las instituciones contratantes;
- 2) Para el procedimiento de contratación menor será competente la Dirección Administrativa en coordinación con la Dirección Jurídica, o las unidades equivalentes, previa autorización de la máxima autoridad de la institución contratante.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS CONTRATACIONES CONJUNTAS, LOS CONVENIOS**  
**MARCO Y LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**

Artículo 69.- Contrataciones conjuntas. En caso de que dos o más instituciones contratantes requieran de la misma prestación podrán realizar una contratación conjunta unificando la gestión del procedimiento de contratación y así obtener mejores condiciones de las que tendrían individualmente.

Artículo 70.- Delegación de competencias. Las instituciones contratantes, a fin de desarrollar una contratación conjunta, previamente agotarán un procedimiento de delegación de competencias, de conformidad con la reglamentación prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública. El acto o convenio de delegación de competencia deberá consignar como mínimo los aspectos siguientes:

- 1) La institución delegante y la institución delegada para gestionar el procedimiento de contratación;
- 2) La motivación de la delegación, atendiendo a razones de razonabilidad y eficiencia;
- 3) El alcance, las condiciones, los requisitos y la duración de la delegación, la cual deberá estar limitada al procedimiento de contratación acordado;
- 4) La determinación de la capacidad de la institución delegada para suscribir contratos en representación de la institución delegante; y
- 5) Los medios materiales, personales y financieros que deban transferirse hacia la institución delegada para satisfacer el objeto de la delegación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 71.- Convenios Marco. Se considerarán Convenios Marco a los acuerdos que resulten del procedimiento de selección de proveedores, gestionado y ejecutado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a los fines de adquirir bienes y servicios comunes y estandarizados que son de uso frecuente por las instituciones en los cuales se establecerán las condiciones de entrega y precios durante un período definido.

Párrafo.- Todo lo relativo a los Convenios Marco y la tienda virtual se regularán mediante los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Artículo 72.- Procedimiento y reglas especiales. El procedimiento de selección de los proveedores que participarán de un convenio marco será el de licitación pública con las reglas especiales siguientes:

- 1) La competencia para la gestión y ejecución del procedimiento de selección corresponderá a la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) La adjudicación podrá recaer en uno o más proveedores y el convenio marco tendrá un período definido, que en ningún caso podrá ser superior a dos (2) años;
- 3) Una vez perfeccionado el convenio marco con los proveedores seleccionados, se procederá a incluir los bienes y servicios contenidos en el convenio en una tienda virtual que gestionará la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 4) Durante la vigencia del convenio marco, los proveedores seleccionados podrán mejorar el precio ofrecido y podrán adherirse nuevos proveedores que reúnan los requisitos de calificación y se sujeten a las condiciones previstas;
- 5) Se deberá procurar la mayor participación posible de empresas oferentes y también se utilizarán criterios de lotificación y amplia apertura para contar con una alta variedad de adjudicatarios, siempre que cumplan con los requisitos definidos.

Párrafo.- En el proceso de selección de proveedores, la Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá el acompañamiento del Ministerio de Hacienda, como su superior jerárquico y de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

Artículo 73.- Requerimiento de bienes y servicios. Los bienes y servicios incluidos en la tienda virtual serán requeridos por las instituciones contratantes a través de órdenes de compras amparadas bajo los convenios marco.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 74.- Obligatoriedad. Las instituciones contratantes que forman parte de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo estarán obligadas a requerir bienes y servicios a través de la tienda virtual cuando estos estén efectivamente disponibles.

Párrafo I.- Como consecuencia de lo establecido en este artículo, antes de convocar a algún procedimiento ordinario de selección o algún procedimiento de excepción previsto en la presente ley, las instituciones contratantes deberán visitar a la Tienda Virtual.

Párrafo II.- La obligatoriedad prevista en este artículo podrá exceptuarse cuando la institución contratante justifique mediante razones fundadas que otro procedimiento de selección resulta más beneficioso, y en este caso deberá contar con una autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo III.- Las instituciones contratantes pertenecientes a otros poderes u órganos extra poder podrán tranzar en la Tienda Virtual.

Artículo 75.- Asociación para la innovación. Las instituciones contratantes podrán desarrollar procedimientos de selección mediante asociación para la innovación, cuando el objeto a contratar procure satisfacer necesidades a través de soluciones no disponibles en el mercado y que dependen del desarrollo de bienes, servicios y obras innovadoras.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley determinarán el procedimiento de contratación mediante asociación para la innovación, indicando la forma de convocatoria, participación y presentación de propuestas, la selección de candidatos, las fases de ejecución, los criterios de adjudicación, las condiciones de adquisición por parte de la institución contratante, entre otras regulaciones.

Artículo 76.- Contratación en atención al resultado. La contratación en atención al resultado es aquella donde el pago se encuentra condicionado, no solo a la entrega del bien o la realización del servicio, sino que los términos del contrato incluyen el logro de resultados específicos y medibles que hayan sido establecidos en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo.- En materia de contratación de medicamentos podrán usarse criterios por garantía de resultados clínicos u otro método que garantice la eficacia en la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de la enfermedad.

**SECCIÓN III**  
**DE LAS EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS**  
**ORDINARIOS DE SELECCIÓN**

Artículo 77.- Excepción. La contratación por excepción es aquella que se desarrolla exceptuando de su aplicación el rigor de los procedimientos ordinarios, y que solo puede realizarse bajo las circunstancias, situaciones y condiciones previstas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- Las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección pueden expresarse en una reducción de los plazos ordinariamente previstos o en una limitación de las reglas de competencia como consecuencia de las circunstancias del caso o la naturaleza especial de la contratación.

Artículo 78.- Tipos de procedimientos de excepción. Serán considerados como tipos de procedimiento de excepción los siguientes:

1) Emergencia. Las contrataciones, autorizadas a partir de un decreto presidencial, que se realicen en situaciones de emergencia, en todo o parte del territorio nacional, vinculadas a alteraciones graves de la normalidad, que se detallan a continuación:

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, sequías, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud;

b) Crisis sanitarias, tales como pandemias, epidemias y situaciones de contaminación graves que afecten las vidas de las personas;

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la sociedad; y

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

2) Seguridad nacional. Las contrataciones vinculadas con funciones o actividades de defensa o seguridad nacional y que sean consideradas como reservadas o con carácter de secreto de Estado, de igual manera, las contrataciones que, sin tener las

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

características citadas, se realicen para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o pública, en cuyo caso debe dictarse decreto bajo las mismas condiciones que para la causa de emergencia; no se considerará seguridad nacional la adquisición de insumos comunes como uniformes, zapatos y otra indumentaria estándar que no esté vinculado directamente con actividades de defensa, seguridad nacional o secreto de Estado, tales adquisiciones deberán ser ejecutadas a través de los procedimientos ordinarios;

3) Situaciones de urgencia. Existe urgencia cuando la continuidad del servicio prestado por la entidad contratante exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el futuro inmediato, o cuando se trate de situaciones imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas, vinculadas a la naturaleza de la entidad contratante, en las que no resulta posible la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación establecidos en la ley en tiempo oportuno, por lo que se posibilita contratar bajo un régimen excepcional los bienes, servicios u obras necesarios para resolver dichas situaciones; no serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:

a) La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;

b) La primera declaratoria de desierto de un procedimiento, teniendo que nuevamente lanzarse el procedimiento ordinario que corresponda; y

c) El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

4) Prestaciones de carácter personalísimo. Son aquellas contrataciones en las que el criterio determinante de selección responde a las condiciones especiales de la persona contratada, dados sus conocimientos y experiencia cualificada en la prestación de servicios científicos, técnicos, artísticos o profesionales, además de que la relación de confianza entre esta y la institución contratante y el manejo de información confidencial o sensible vinculada al objeto de la contratación, puedan ser consideradas indispensables para la satisfacción del contrato;

5) Bienes o servicios con exclusividad. Son las contrataciones de aquellos bienes, servicios y obras que por su especialidad solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, que en ningún caso podrá ser mayor a cinco (5);

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 6) Proveedores únicos. Las contrataciones de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica;
- 7) La contratación de publicidad a través de medios o plataformas de comunicación social y digital. Siempre y cuando la institución contratante realice la contratación directamente con los medios o plataformas sin hacer uso de intermediarios;
- 8) Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total pendiente de ejecución. La contratación para la conclusión de aquellos contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato, siempre y cuando no hayan quedado otros oferentes habilitados en la lista de lugares ocupados;
- 9) Compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables. Las compras de bienes que se puedan producir bajo condiciones excepcionalmente favorables y que solo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias de empresas que normalmente no son proveedores o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial;
- 10) La contratación de universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados. La contratación de servicios en los que las capacidades, experiencia y conocimiento del tema de las personas jurídicas, son indispensables para el logro del objeto contractual y no pueden ser satisfechas de otra manera, sujeto a que se corresponda con el objeto social de estas;
- 11) Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses. La contratación de personas físicas o jurídicas para ejercer la representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, a nivel nacional o internacional, así como la contratación de servicios profesionales de asesoría en temas legales a nivel nacional, de representación en gestión de intereses a nivel nacional ante instancias internacionales y de otros Estados;
- 12) Inmuebles para uso estatal. La adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Los procedimientos de excepción de emergencia, con especial atención a las crisis sanitarias, y seguridad nacional podrán efectuarse a través de una contratación directa.

Párrafo II.- Para los numerales 1) y 2) de este artículo, se deberá iniciar con una declaratoria de emergencia o seguridad nacional mediante un decreto motivado emitido por el presidente de la República, indicando su causa, la región del país afectada, si corresponde, el tiempo de duración de la declaratoria, las instituciones que se liberan de los procedimientos ordinarios de contratación y los objetos de contratación a los cuáles aplicará el procedimiento de excepción.

Párrafo III.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán el procedimiento, reglas y condiciones aplicables a cada una de ellas.

Artículo 79.- Justificación de las excepciones. El uso de cualquiera de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección deberá estar siempre justificado y debidamente motivado mediante resolución del Comité de Contrataciones Públicas de la institución contratante para aprobar el inicio de su ejecución, previo informes técnicos y jurídicos que motiven y justifiquen su uso.

Párrafo.- Los principios rectores de la contratación pública son aplicables a los procedimientos de contratación mediante excepción, de conformidad con la naturaleza y características específicas que correspondan.

Artículo 80.- Publicación y registro. Salvo en caso de aplicación de la excepción vinculada con seguridad nacional, la resolución que apruebe agotar un procedimiento de contratación en base a algunas de las excepciones previstas en el artículo 78, deberá ser publicada en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, anexando el informe técnico.

## **SECCIÓN IV**

### **DEL FRACCIONAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

Artículo 81.- Prohibición de fraccionamiento. Se prohibirá el fraccionamiento de contrataciones de bienes, servicios u obras cuando este tenga por objeto eludir los procedimientos de contratación aplicables para en cambio optar por otros de menor cuantía.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Se considerará fraccionamiento la división de contrataciones para la adquisición de bienes, servicios u obras de un mismo rubro, de conformidad con la clasificación adoptada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro de un lapso menor a tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria.

Párrafo II.- La autoridad administrativa responsable no deberá permitir el fraccionamiento cuando habiendo planificado la contratación de un mismo rubro y teniendo disponibilidad presupuestaria para una modalidad de contratación mayor, se opte por una modalidad menor para cumplir inferiores requisitos de publicidad, tiempo, transparencia y concurrencia en el proceso de selección.

Artículo 82.- Fraccionamiento permitido. Podrá permitirse el fraccionamiento cuando:

- 1) Se realice la adjudicación de las contrataciones por etapas, tramos o lotes posibles, o se regionalicen procedimientos de contratación en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), emprendimientos innovadores y de base tecnológica, de pequeños productores agrofamiliares y la participación local;
- 2) Estando planificada la contratación se evidencia que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa;
- 3) Se trate de procedimientos de excepción previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, que no hayan sido previamente planificados y que cuenten con su debida disponibilidad presupuestaria; o
- 4) Se trate de bienes y servicios declarados desiertos dentro de un procedimiento de contratación.

Párrafo.- En todos los casos en que proceda el fraccionamiento de una contratación se deberá contar con una autorización de las autoridades a cargo de aprobar el procedimiento, la cual deberá estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado y que ofrezca justificación.

Artículo 83.- Lotificación. Para todas las contrataciones establecidas en la presente ley, tratándose de bienes, servicios y obras individualizables, los procedimientos podrán realizarse por lotes, cuando, de conformidad con los estudios previos, se haya

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

identificado tal posibilidad, de manera que, sin afectar el interés público, se busque la inclusión de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Párrafo.- Los pliegos de condiciones, en el caso previsto en este artículo, deberán haber establecido los lotes a adjudicar y la posibilidad o no de hacer adjudicaciones parciales, según la naturaleza de la contratación a realizar.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE**  
**CONTRATACIÓN**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS ACTUACIONES Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE**  
**CONTRATACIÓN**

Artículo 84.- Actuaciones en el procedimiento de contratación. Las actuaciones propias del procedimiento de contratación son las siguientes:

- 1) La planificación de las contrataciones;
- 2) Preparación de las contrataciones, la cual implica, de manera general, estudios y consultas previas, la determinación del objeto a contratar y de las condiciones necesarias a este, el presupuesto estimado, la selección de los peritos, la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia, la identificación de la apropiación presupuestaria, la preparación y aprobación de los pliegos de condiciones y del procedimiento de contratación;
- 3) La convocatoria al procedimiento de contratación;
- 4) Las aclaraciones y respuestas a los oferentes, así como posibles adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones;
- 5) La presentación, apertura y evaluación de ofertas;
- 6) La adjudicación;
- 7) La perfección del contrato;
- 8) La administración y gestión del contrato;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 9) La extinción del contrato;
- 10) Las actuaciones postcontractuales;
- 11) La evaluación de ejecución del contrato en términos de costos y beneficios alcanzados.

Artículo 85.- Etapas del procedimiento de contratación. Las actuaciones enunciadas de manera general en el artículo precedente serán organizadas en las etapas siguientes:

- 1) Etapa precontractual: Es la etapa dentro de la cual se realizan todas las actuaciones previas a la formalización del contrato, incluyendo la apropiación presupuestaria adecuada, la planificación y preparación de las contrataciones, su convocatoria y desarrollo del procedimiento, evaluaciones y adjudicación;
- 2) Etapa contractual: Es la etapa que inicia con la formalización del contrato y dentro de la cual se producen todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su ejecución, desde las condiciones de su inicio hasta su terminación;
- 3) Etapa postcontractual: Es la etapa que inicia con la terminación del contrato, con el informe de cumplimiento de los contratos, y que comprende el período de ejecución de las obligaciones posteriores y accesorias que puedan subsistir entre las partes, tales como garantías sobre productos, vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

**SECCIÓN II**  
**DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE**  
**CONTRATACIÓN**

**SUBSECCIÓN I**  
**DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES, LOS ESTUDIOS PREVIOS,**  
**LA DETERMINACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y**  
**LA APROPIACIÓN PRESUPUESTARIA**

Artículo 86.- Plan Anual de Contrataciones (PAC). Las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley tendrán la obligación de elaborar planes anuales de contratación de obras, bienes y servicios, de acuerdo con las

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

políticas, normas y metodologías establecidas por los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- Los planes anuales de contratación deberán ser publicados y gestionados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en los portales de las instituciones contratantes.

Párrafo II.- Sin perjuicio de las excepciones previstas, toda contratación deberá constar en estos planes y estos deberán ser consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para el ejercicio correspondiente.

Párrafo III.- Cuando se trate de obras consideradas como proyectos de inversión, los planes anuales se elaborarán con base a la política sobre inversiones públicas que dicte el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, o, en el caso que corresponda, por el Consejo Directivo de las instituciones o por el Concejo de Regidores de los Ayuntamientos o por las juntas de vocales para el caso de los municipios o distritos municipales, respectivamente.

Párrafo IV.- Las inversiones en obras públicas deberán estar enmarcadas en el Plan de Inversiones Públicas y vinculadas a las respectivas apropiaciones presupuestarias.

Párrafo V.- Siempre que sea debidamente justificado, cuando las necesidades de las instituciones públicas así lo demanden, el Plan Anual de Contrataciones podrá modificarse siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su elaboración inicial, de tal manera que en él se incorporen las contrataciones que resulten necesarias para su adecuado y oportuno aprovisionamiento.

Artículo 87.- Estudios previos. Todo procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos, de conformidad con lo dispuesto por los reglamentos de aplicación de la presente ley y con las regulaciones especiales aplicables al objeto contractual, los que deben determinar, como mínimo, lo siguiente:

- 1) La necesidad que atender;
- 2) El costo estimado del bien, obra o servicio a contratar, de tal forma que se establezca el presupuesto estimado de la contratación y se identifique la partida presupuestaria a afectar;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 3) La determinación del tipo de contrato a celebrar, describiendo su objeto y las prestaciones que se espera recibir del proveedor;
- 4) La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación;
- 5) Las garantías requeridas para el procedimiento de selección y para la ejecución del contrato; y
- 6) Los requisitos de calificación que permitan asegurar las condiciones profesionales, técnicas y financieras para satisfacer el objeto contractual.

Párrafo.- En los casos de obras, la institución contratante, para definir con precisión el objeto del contrato de obra, deberá realizar el correspondiente proyecto de construcción o ingeniería de detalle, como son diseños, planos definitivos del proyecto, estudio de prefactibilidad e impacto ambiental, entre otros, que debe comprender todos aquellos estudios que establezca los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Artículo 88.- Actuaciones incluidas en los estudios previos. Las instituciones contratantes deberán agotar para la realización de los estudios previos, una vez definida la necesidad y objeto de la contratación, de manera enunciativa y no limitativa, una o varias de las actuaciones siguientes:

- 1) Estudios de mercado;
- 2) Consultar los catálogos de bienes y servicios y sistemas de información de precios administrados por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 3) Consultar personas con conocimiento especializado sobre el objeto del potencial contrato;
- 4) Publicar una solicitud de información para que el mercado provea comentarios sobre la necesidad definida por la institución;
- 5) Contactar otras instituciones contratantes con experiencia previa en la contratación de los bienes y servicios a obtener;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 6) Revisar catálogos existentes de proveedores que se puedan obtener de manera pública; y
- 7) Verificar publicaciones de carácter técnico-científico.

Artículo 89.- Actuaciones prohibidas. La institución contratante no podrá solicitar o aceptar asesoramiento para preparar o adoptar especificaciones técnicas de un procedimiento de contratación, cuando la persona pueda tener un interés comercial en este.

Párrafo.- Quedará prohibido que, como consecuencia de actuaciones preparatorias a un procedimiento de contratación, la institución contratante pacte con potenciales interesados las condiciones de calidad y precio que se habrán de tomar en cuenta para la evaluación de las propuestas, en estos casos se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 90.- Designación de peritos. Para cada procedimiento de contratación, la institución contratante deberá designar los peritos que participarán en la elaboración de las especificaciones técnicas y la evaluación de las propuestas.

Párrafo I.- Con excepción del procedimiento de contratación menor, deberán designarse un mínimo de tres (3) peritos: uno (1) legal, uno (1) financiero y uno (1) técnico, procurando siempre que el número total de peritos sea impar.

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación a de la presente ley, las normas, instructivos y políticas adoptadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, regulará los mecanismos de designación de peritos asegurando la prevención de conflictos de intereses mediante un régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el régimen de recusación aplicable.

Artículo 91.- Determinación de especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas que resulten de los estudios previos deberán garantizar que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento, para lo cual deberán tomarse en cuenta las descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente.

Párrafo I.- Las instituciones contratantes no podrán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- No deberán exigirse o mencionarse marcas o nombres comerciales, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio lo suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual.

Artículo 92.- Presupuesto estimado. La institución contratante determinará el presupuesto estimado de la contratación a fin de establecer el procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación presupuestaria necesaria.

Artículo 93.- Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Las instituciones contratantes, previo al inicio de un procedimiento de contratación de obras, bienes o servicios, se proveerán de una certificación de apropiación presupuestaria en la que se haga constar el monto total del egreso previsto para la contratación de que se trate.

Párrafo I.- La certificación será publicada junto a la convocatoria en el Sistema Electrónico de las Contrataciones Pública.

Párrafo II.- La violación a lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad de pleno derecho del procedimiento de contratación, salvo para los casos en que la presente ley y sus reglamentos de aplicación prevean excepciones.

Párrafo III.- En el caso de proyectos de inversión a ser financiados mediante operaciones de crédito público, no podrá expedirse la certificación de apropiación presupuestaria referida en este artículo, sin la previa coordinación de disponibilidad de financiamiento con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Párrafo IV.- Una vez emitida la apropiación presupuestaria, la misma no podrá ser modificada, cancelada o reutilizada, salvo que el procedimiento de contratación tenga la misma suerte de haber sido modificado o cancelado, para garantizar que los fondos apropiados siguen estando disponibles para garantizar un pago expedito al oferente.

Artículo 94.- Excepciones a la disponibilidad previa de apropiación presupuestaria. Podrán exceptuarse de la obligación de disponibilidad previa de apropiación presupuestaria, las contrataciones que se realicen en virtud de procedimientos de excepción por emergencia o seguridad nacional.

**SUBSECCIÓN II**  
**DE LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y**  
**DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES**

Artículo 95.- Aprobación del procedimiento de selección y de los pliegos de condiciones. Previo a la publicación de la convocatoria, la institución contratante deberá aprobar, mediante acto administrativo, el procedimiento de selección y los pliegos de condiciones que hayan sido elaborados; el cual dará inicio al procedimiento de selección.

Artículo 96.- Plazo y observaciones al proyecto de pliego de condiciones. La institución contratante, mediante un llamado a manifestación de interés, podrá establecer un plazo previo a la publicación de la convocatoria, no inferior a cinco (5) días hábiles, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Párrafo I.- El llamado de manifestación de interés deberá publicarse en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas e indicar el medio y el plazo para remitir las observaciones.

Párrafo II.- Al publicar el pliego de condiciones definitivos, la institución contratante deberá dar respuesta a las observaciones recibidas, pudiendo hacerlo por agrupación temática, indicando las razones por las que las acoge o no.

Párrafo III.- La publicación de proyectos de pliego de condiciones se empleará en casos de contrataciones que por su complejidad, especificidad o especialidad se tenga que validar con el mercado sus características, disponibilidad u otros elementos definidos.

Párrafo IV.- Una vez agotado el proceso, la institución contratante deberá emitir el acto administrativo de aprobación de pliego que contiene el artículo 95 de la presente ley.

Artículo 97.- Contenido mínimo del pliego de condiciones. El pliego de condiciones deberá proporcionar, desde el momento de la convocatoria, toda la información necesaria relacionada con el objeto y el procedimiento de contratación para que el interesado pueda preparar su propuesta deberá incluir, como mínimo, entre otros aspectos, los siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Identificación de la institución contratante;
- 2) Las características generales y particulares del objeto de la contratación;
- 3) Indicación de la actividad comercial a la que corresponda el objeto de la contratación;
- 4) Si la contratación está cubierta por tratados internacionales de libre comercio, o cualquier otro que aplique según la presente ley;
- 5) El plazo estimado para la ejecución de la obra, entrega del bien o prestación del servicio;
- 6) Cronograma con indicación precisa de las fechas y cada etapa del procedimiento de contratación, según aplique;
- 7) Proyecto constructivo o anteproyecto para el caso de obras, salvo que, excepcionalmente, el objeto del contrato incluya el diseño de la obra;
- 8) Especificaciones técnicas o términos de referencia del bien, servicio u obra;
- 9) Los requisitos de calificación exigidos a los oferentes;
- 10) Las causas de exclusión de propuestas por prácticas prohibidas;
- 11) La metodología para la evaluación de las propuestas;
- 12) Los criterios de adjudicación y el puntaje asignado para su ponderación, si aplicara al caso;
- 13) Forma y plazo de pago;
- 14) Porcentaje del anticipo, según corresponda;
- 15) Modelo de contrato a suscribir;
- 16) Tipo de garantías admitidas;
- 17) Causas de devolución y ejecución de garantías;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 18) El criterio de reajuste del contrato;
- 19) El lugar de ejecución del contrato y la persona designada como responsable por parte de la institución contratante; y
- 20) Interés por mora en el pago a contratistas.

Párrafo I.- El pliego de condiciones no podrá consignar condiciones impropias, entendidas estas como los recaudos excesivos que no guarden vinculación directa con el objeto de la contratación y su eficiente ejecución y que limiten irrazonablemente la igualdad y competencia de los oferentes.

Párrafo II.- No se considerarán condiciones impropias los criterios de sostenibilidad e inclusión de las contrataciones públicas que, en aplicación de las reglas especiales previstas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, puedan aplicarse.

Párrafo III.- El pliego de condiciones será presentado en un lenguaje sencillo e inclusivo. Deberá estar claramente identificado y encabezando sus secciones, requisitos, requerimiento y plazos.

Párrafo IV.- La Dirección de Contrataciones Públicas creará planillas de pliegos de condiciones, usando mejores prácticas que servirán de referencia a las instituciones públicas.

Párrafo V.- De conformidad con las disposiciones del párrafo IV, del artículo 41 de la presente ley, las instituciones contratantes no podrán exigir en los pliegos la presentación de documentos que ya obren en sus expedientes, que estén disponibles en la base de datos del Registro de Proveedores o en los sistemas de interoperabilidad facilitados por el órgano rector, incluyendo la interfaz en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

**SECCIÓN III**  
**DE LA CONVOCATORIA, PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE**  
**PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN**

**SUBSECCIÓN I**  
**DE LA CONVOCATORIA, LA MODIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS DE**  
**CONDICIONES Y LA PRESENTACIÓN Y APERTURA**  
**DE PROPUESTAS**

Artículo 98.- Publicidad de la convocatoria. La convocatoria a presentar ofertas en el procedimiento de selección correspondiente deberá generarse a través del portal de la institución contratante, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en periódicos impresos de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos.

Párrafo I.- De manera conjunta con la convocatoria, deberá hacerse disponible el pliego de condiciones a través de los medios indicados.

Párrafo II.- En los casos que se requiera una convocatoria internacional, deberá adicionalmente, realizarse una publicación a través de medios digitales de difusión internacional orientados al mercado público y otros mecanismos adecuados.

Artículo 99.- Informaciones en la convocatoria. Con la convocatoria deberán hacerse disponibles las informaciones siguientes:

- 1) La modalidad de la convocatoria, en tanto sea nacional o internacional;
- 2) Identificación de la institución que convoca;
- 3) Objetivo de la contratación, indicando la descripción, cantidad y el lugar de entrega de los bienes a suministrarse o la descripción y ubicación de las obras que hayan de efectuarse o la descripción de los servicios requeridos;
- 4) El procedimiento de selección;
- 5) El lugar o medio para obtener el pliego de condiciones, que debe ser gratuito;
- 6) La fecha y hora límite, y el lugar o medio previsto para la presentación de propuestas;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

7) La indicación, de ser el caso, de que la contratación está cubierta por un tratado o acuerdo internacional suscrito por la República Dominicana; y

8) La indicación en la portada principal o inicial, sobre si la convocatoria está dirigida exclusivamente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a empresas de esta naturaleza lideradas por mujeres, a pequeños productores de la agricultura familiar, a productores agroindustriales o industriales localizados en territorio dominicano, o a otros sectores priorizados, según las condiciones especiales de contratación previstas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 100.- Plazos para presentación de propuestas. El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite para la presentación de propuestas deberá ser determinado atendiendo al objeto a contratar, sus características o su cuantía; en todos los casos, para determinar dicho plazo las instituciones deberán tomar en cuenta la complejidad que amerite la presentación de las propuestas.

Artículo 101.- Reglas mínimas para la presentación de propuestas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 de la presente ley, para la presentación de propuestas, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y el procedimiento de selección aprobado, se establecerán las reglas mínimas siguientes:

- 1) Para el procedimiento de licitación pública, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a treinta (30) días hábiles;
- 2) Para el procedimiento de licitación abreviada, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a quince (15) días hábiles;
- 3) Para el procedimiento de subasta inversa, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a cinco (5) días hábiles;
- 4) Para el procedimiento de sorteo de obras, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a cinco (5) días hábiles;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5) Para el procedimiento de contratación simplificada, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a:

a) Cinco (5) días hábiles, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados o de obras no complejas; y

b) Diez (10) días hábiles, cuando se trate de bienes y servicios no comunes ni estandarizados.

6) Para el procedimiento de contratación menor, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a tres (3) días hábiles.

Párrafo.- Por la cuantía del procedimiento de contratación directa sujeta al umbral, este no deberá sujetarse a un plazo entre la publicación del proceso y la adjudicación.

Artículo 102.- Aclaraciones sobre los pliegos de condiciones. Los interesados podrán solicitar a la institución contratante aclaraciones acerca del pliego de condiciones hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas.

Párrafo I.- La institución contratante deberá dar respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, según el orden de recepción o la complejidad de la cuestión planteada y a más tardar en la fecha que represente el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas.

Párrafo II.- Las aclaraciones se publicarán, sin indicar el origen de la solicitud, en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 103.- Reunión técnica para aclaraciones. La institución contratante puede, cuando la complejidad de los pliegos de condiciones así lo amerite, de oficio o a solicitud de parte, convocar a una reunión técnica con los interesados, ya sea bajo modalidad virtual o presencial, para aclarar y responder las inquietudes que presenten.

Párrafo I.- La reunión técnica para aclaraciones será obligatoria cuando lo soliciten al menos el sesenta por ciento (60%) de quienes hayan manifestado interés,

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

de la reunión técnica se levantará acta en la que se consignarán las consultas y las respuestas, teniendo únicamente valor aclaratorio y será publicada en el portal de la institución contratante y el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, para conocimiento de todos los potenciales oferentes, hayan o no participado de la reunión.

Párrafo II.- La reunión técnica deberá celebrarse dentro del tiempo que dispone la institución para dar respuesta a las solicitudes de información en el plazo detallado en el artículo 102 de la presente ley que corresponde al setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas.

Artículo 104.- Adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones. La institución contratante podrá realizar adendas al pliego de condiciones, cuando resulte necesario adicionar condiciones o especificaciones; o enmiendas, cuando resulte necesario modificar condiciones o especificaciones previstas.

Párrafo I.- Las adendas o enmiendas del pliego de condiciones no podrán alterar sustancialmente los términos originales y el objeto del contrato.

Párrafo II.- Si la adición o modificación se realiza de manera posterior al setenta y cinco por ciento (75%) del plazo para la recepción de ofertas, deberá extenderse el plazo para presentarlas de manera proporcional a la complejidad del cambio introducido, permitiendo nuevamente la formulación de preguntas y respuestas sobre los aspectos modificados.

Párrafo III.- Las adendas o enmiendas deberán ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el portal de la institución contratante, además de ser comunicadas a quienes hayan manifestado interés en participar.

Artículo 105.- Presentación de propuestas. Los oferentes deberán presentar sus propuestas por vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, o en soporte físico.

Párrafo I.- Deberá garantizarse la confidencialidad de las propuestas hasta el momento de su apertura, en la fecha y hora fijado por el pliego de condiciones.

Párrafo II.- Las propuestas presentadas fuera del plazo fijado para su recepción se considerarán irrecibibles.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo III.- Al momento de preparar los documentos que conforman sus propuestas técnicas y económicas, los oferentes deberán hacer constar en sus propuestas cuáles informaciones deben ser consideradas como confidenciales, con la finalidad de que no sean dadas a conocer a otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

Artículo 106.- División de las propuestas. Las propuestas deberán contener una oferta técnica y una oferta económica.

Párrafo I.- Las ofertas deberán presentarse por separado a través de los medios indicados en la presente ley y bajo las medidas tendentes a garantizar su confidencialidad.

Párrafo II.- Cuando las propuestas sean presentadas en físico, la oferta técnica y la oferta económica deberán presentarse mediante sobres sellados y separados.

Párrafo III.- Se deberá garantizar la encriptación de las ofertas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 107.- Oferta técnica. El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener:

- 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, siempre que no estén en los sistemas de consultas dispuestos a tales fines; y
- 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación, tomando en cuenta los criterios de evaluación y criterios de adjudicación establecidos.

Párrafo I.- Dada su naturaleza, en el procedimiento de contratación mediante sorteo de obras solo deberán presentarse requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, idoneidad y capacidad siempre que no estén en los sistemas de consultas dispuestos a tales fines.

Párrafo II.- La no presentación en el Sobre A de documentos que ya están disponibles en los archivos de la institución contratante o disponible para consulta en los sistemas de interoperabilidad habilitados por el órgano rector, no podrá ser causal de descalificación del oferente.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 108.- Oferta económica. El sobre de la oferta económica se denominará “Sobre B” y deberá contener:

- 1) El precio propuesto o el costo, tomando en cuenta el ciclo de vida del bien, servicio u obra ofertada, cuando corresponda;
- 2) La garantía de la seriedad de la oferta, cuando aplique al procedimiento; y
- 3) Una declaración jurada o certificación de “oferta libre de colusión”, en la que el oferente certifique que la oferta presentada es auténtica, se ha realizado de buena fe y con la intención de aceptar la adjudicación del contrato con la entidad contratante, declarando que dicha oferta se encuentra exenta de cualquier tipo de conducta o práctica colusoria.

Artículo 109.- Efectos y validez de la presentación de propuestas. La presentación de propuestas significará, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de los pliegos de condiciones, sus adendas o enmiendas, normas y cláusulas que rijan la modalidad de contratación correspondiente.

Párrafo.- La propuesta tendrá validez durante el período que se señale en los pliegos de condiciones.

Artículo 110.- Prórroga a la validez de las propuestas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la presente ley, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la institución podrá solicitar una prórroga de duración determinada.

Párrafo I.- El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el procedimiento.

Párrafo II.- Para que la oferta se estime prorrogada se requerirá que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, cuando este aplique al procedimiento, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado.

Artículo 111.- Retiro de las propuestas. Los oferentes podrán retirar sus propuestas antes de la apertura de la oferta técnica, sin ninguna responsabilidad.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Una vez se produzca la apertura de la oferta técnica, las propuestas se considerarán promesas irrevocables de contratos, en consecuencia, solo por causa de fuerza mayor podrán ser retiradas y modificadas, cuyas causas serán definidas en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- De violarse estas condiciones luego de la apertura, deberá procederse a la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta, cuando corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicables al oferente.

Artículo 112.- Subsanación y aclaración de las ofertas. Todo documento relativos a la acreditación de los requisitos de calificación de los oferentes será subsanable, siempre y cuando los oferentes cumplieren con el requisito al momento de presentación de la oferta.

Párrafo I.- También serán subsanables otros documentos de soporte de la oferta, siempre que no conlleven la modificación de las especificaciones que fueron presentadas en esta.

Párrafo II.- La institución contratante podrá solicitar en cualquier momento la aclaración de cualquier documento que, a su juicio, contenga información equívoca, confusa o aparentemente contradictoria, de manera que el oferente pueda explicar su sentido sin alterar el alcance de su propuesta, esta aclaración deberá presentarse dentro del término otorgado por la institución contratante para el efecto.

Párrafo III.- Si esta implicare una modificación de la oferta, la respuesta no se tendrá en cuenta.

Párrafo IV.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán la forma y el plazo en que deben producirse las subsanaciones.

Artículo 113.- Apertura de ofertas. Las ofertas deberán abrirse en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado; debiendo ser agotado el procedimiento siguiente:

- 1) Una vez agotado el horario de recepción de las ofertas, deberán abrirse las ofertas técnicas o “Sobres A” en la fecha y hora indicadas en el pliego de condiciones;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) El acto de apertura se llevará a cabo por el Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado o por el responsable del procedimiento, según corresponda, y en presencia de notario público, quien se limitará a certificarlo. El acto será público para todo aquel que desee presenciarlo;
- 3) En el mismo acto de apertura, el notario actuante deberá hacer constar las ofertas recibidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;
- 4) Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que fueren observadas durante el acto de apertura deberán incluirse para el análisis por parte de los peritos designados y posterior decisión final del Comité de Contrataciones Públicas o del responsable del procedimiento, según corresponda;
- 5) Las ofertas económicas o “Sobres B” no podrán ser conocidas hasta la fecha y hora fijadas para su apertura y lectura, la cual deberá ser distinta y posterior a la apertura y evaluación final de las ofertas técnicas o “Sobres A”;
- 6) Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán los detalles adicionales para la apertura de las ofertas y los casos en los que no será requerida la presencia del notario público ni otras reglas de publicidad.

**SUBSECCIÓN II**  
**DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y LA ADJUDICACIÓN**

Artículo 114.- Objeto de evaluación. Serán objeto de evaluación de las propuestas los aspectos siguientes:

- 1) Los requisitos de calificación;
- 2) La calidad y condiciones técnicas de la oferta; y
- 3) La economía de la oferta.

Párrafo I.- El incumplimiento de los requisitos de calificación que persista, no obstante haberse agotado la fase de subsanación de ofertas, conllevará la exclusión del oferente de manera previa a la apertura de la oferta económica.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- El incumplimiento de los requisitos o del puntaje mínimo establecido con relación a la calidad o condiciones técnicas de la oferta, a fin de ser habilitado para la apertura del sobre económico, conllevará la exclusión del oferente de manera previa a la apertura de la oferta económica.

Párrafo III.- Los requisitos de calificación serán, como regla general, evaluados bajo el criterio cumple o no cumple; y solo serán considerados como parte de los criterios de evaluación y, en consecuencia, ponderados mediante puntuación, en las circunstancias excepcionales en que la complejidad de las prestaciones contractuales requeridas lo justifique o la experiencia sea indispensable para satisfacer el objeto del contrato.

Artículo 115.- Precalificación. Los requisitos de calificación podrán evaluarse a través de un sistema de precalificación anterior e independiente de los procedimientos de contratación, en el cual se realizará una evaluación previa correspondiente a las credenciales, experiencias, perfil profesional y empresarial y demás requisitos previstos, quedando quienes los satisfagan calificados para futuros procesos.

Párrafo I.- La convocatoria para la precalificación deberá ser pública y los requisitos uniformes, de manera que quien acredite en cualquier momento dichos requisitos pueda incorporarse a la lista de precalificados, bajo los casos y condiciones que dispongan los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo II.- La precalificación se realizará sin perjuicio de que los interesados precalificados deban acreditar nuevamente documentación cuya vigencia haya expirado al momento de la convocatoria al procedimiento de contratación.

Párrafo III.- Existirá una precalificación especial para los casos de emergencia, que se realizará mediante el procedimiento de selección que determinen los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo IV.- El proceso de contratación posterior a la precalificación de emergencia se hará por sorteo.

Párrafo V.- Los requisitos y todo lo concerniente a esta precalificación de emergencia se detallarán en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 116.- Exclusión de oferentes por prácticas prohibidas. Los oferentes, en cualquier fase del procedimiento de selección, podrán ser excluidos cuando se compruebe que han incurrido en algunas de las prácticas prohibidas siguientes:

- 1) Cuando el o los oferentes se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en la presente ley o haya intentado eludirlo a través de maniobras;
- 2) Cuando el o los oferentes haya desarrollado prácticas o actuaciones tendentes a influenciar a las autoridades de la institución contratante, a fin de ser beneficiado directa o indirectamente;
- 3) Cuando el o los oferentes hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos; y
- 4) Cuando haya cometido o intentado cometer cualquier otra actuación prohibida por la presente ley y su reglamento complementario.

Párrafo I.- Previo a la adopción de una decisión que disponga la exclusión de un oferente u oferentes, se celebrará una audiencia en la que serán oídos.

Párrafo II.- La exclusión en base a las razones indicadas en este artículo se establecerá mediante acto administrativo motivado y se adoptará sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 117.- Propuesta más conveniente. La evaluación de las propuestas procurará que la selección recaiga sobre aquella que resulte más conveniente, entendida como la que constituye una mejor relación calidad-costos, menor costo del ciclo de vida o menor precio, según corresponda de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos.

Párrafo.- Por su naturaleza, en los procedimientos de sorteo de obras el criterio determinante de la selección será el azar.

Artículo 118.- Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación constituyen las pautas, parámetros o directrices según las cuales la institución contratante valora y selecciona la propuesta más conveniente para la ejecución del contrato.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Los criterios, deberán estar definidos de manera precisa y objetiva en los pliegos de condiciones.

Párrafo II.- Los criterios de evaluación deberán referirse a aspectos vinculados directamente al objeto del contrato, entendidos como aquellos que vayan a incidir en la mejor ejecución contractual.

Artículo 119.- Mejor relación calidad-costos. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir de la mejor relación calidad- costo, la institución contratante podrá establecer una pluralidad de criterios de evaluación de tipo cualitativo y económico, fijando el valor ponderado de cada uno.

Párrafo I.- En los criterios cualitativos podrán incluirse aspectos medioambientales y sociales vinculados al objeto del contrato.

Párrafo II.- En los contratos de consultoría y de servicios profesionales la experiencia deberá ser ponderada como criterio de evaluación y la ponderación de la oferta económica no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la puntuación total.

Artículo 120.- Menor costo. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir del menor costo, la institución contratante adoptará como el criterio de evaluación el de menor costo atendiendo al ciclo de vida; a fin de calcular el costo del ciclo de vida, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Los costos relativos a la adquisición;
- 2) Los costos de utilización, como el consumo de energía y otros recursos;
- 3) Los costos de mantenimiento;
- 4) Los costos de final de vida, como los costos de recogida y reciclado;
- 5) Los costos imputados a externalidades ambientales vinculadas a los bienes, servicios u obras durante su ciclo de vida, bajo la condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse.

Artículo 121.- Menor precio. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir del menor precio, la institución contratante deberá evaluar en primer lugar la oferta técnica “Sobre A” bajo el criterio cumple o no cumple, y solo aquellas

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

propuestas que cumplan con todos los criterios establecidos, serán habilitados para la apertura y evaluación de sus ofertas económicas.

Párrafo I.- La oferta más conveniente será aquella que luego de haber cumplido todo lo técnico, presente el menor precio.

Párrafo II.- Para el procedimiento de contratación mediante subasta inversa, siempre será considerada como propuesta más conveniente la de menor precio ofertado.

Artículo 122.- Fases de evaluación. La evaluación de propuestas se realizará en las siguientes fases:

- 1) Fase de evaluación de la oferta técnica: En la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos de calificación y de los requisitos o puntajes mínimos establecidos con relación a la calidad o condiciones técnicas de la oferta, a los fines de ser habilitado a la apertura de la oferta económica;
- 2) Fase de evaluación de la oferta económica: En la cual se ponderarán las ofertas económicas de acuerdo con los criterios de evaluación previstos; y
- 3) Fase de adjudicación: En la cual se decidirá cuál es la propuesta más conveniente de los oferentes que resultaron habilitados luego de la fase de evaluación de la oferta técnica, atendiendo a los criterios de evaluación previstos; y se determinará la lista de lugares de los demás oferentes habilitados cuando ello corresponda.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley desarrollarán en mayor detalle las reglas aplicables para la evaluación y adjudicación de propuestas.

Artículo 123.- Exclusiones de ofertas temerarias. La institución contratante podrá excluir una oferta si determina que el precio o el costo indicado en ella resultan temerarios en relación con el objeto de la contratación y suscita dudas acerca de la aptitud del oferente para eventualmente cumplir el contrato; en estos casos, la institución contratante deberá agotar previamente las actuaciones siguientes:

- 1) Solicitar por escrito al oferente correspondiente que describa con mayor detalle todo elemento económico de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato; y

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

2) Estudiar toda información adicional facilitada por el oferente conjuntamente con la que ya consta en su propuesta, sin que esa información haya disipado las dudas.

Párrafo.- La decisión de exclusión ante ofertas temerarias deberá contar con un informe técnico previo de los peritos y adoptarse mediante resolución motivada.

Artículo 124.- Informes de los peritos evaluadores. Los peritos responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, tanto en la primera como en la segunda etapa de evaluación, deberán presentar informes motivados en donde se justifiquen los resultados a los que arriben.

Párrafo I.- Los informes de los peritos evaluadores deberán contar con una evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos de las propuestas y, en adición, deberán presentarse las recomendaciones para que la autoridad competente, según lo establecido en el artículo 68 de la presente ley, tome una decisión sobre la habilitación, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de contratación.

Párrafo II.- En caso de que no sea aprobado el informe de recomendación de los peritos evaluadores, este deberá ser devuelto a los mismos para su reformulación, quienes y, a su vez, deberán remitirlo a la autoridad competente con sus observaciones.

Párrafo III.- Si la recomendación de calificación, de adjudicación, de declaratoria de desierto o de cancelación, fuese nuevamente rechazada por la autoridad competente, deberá dejarse constancia motivada de ello y decidirse la designación de nuevos peritos o la cancelación del procedimiento.

Artículo 125.- Adjudicación del contrato. La adjudicación deberá hacerse en favor del oferente calificado cuya propuesta cumpla con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y sea considerada como la más conveniente, de conformidad con los criterios de adjudicación aplicados.

Artículo 126.- Notificación de la adjudicación. El acto de adjudicación deberá notificarse a todos los oferentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su dictado y deberá contener los resultados de la evaluación técnica y económica, incluyendo el informe técnico que justifique la decisión, conforme a lo establecido en

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

los pliegos de condiciones, así como las razones de selección del oferente adjudicado y la información relativa a las evaluaciones de los demás oferentes.

Párrafo.- La publicación del acto de adjudicación podrá sustituir la notificación cuando previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual esta se producirá.

Artículo 127.- Efectos de la adjudicación. Efectuada la notificación al adjudicatario y demás participantes, esta generará derechos y obligaciones para la institución contratante y para el adjudicatario a exigir la suscripción del contrato o emisión de orden de compra o de servicio.

**SUBSECCIÓN III**  
**DE LA DECLARATORIA DE PROCEDIMIENTO DESIERTO Y**  
**DE SU CANCELACIÓN**

Artículo 128.- Declaratoria de procedimiento desierto. Antes de la adjudicación, mediante resolución debidamente motivada, la institución contratante podrá declarar desierto un procedimiento a la finalización del plazo para la presentación de propuestas, cuando se verifique alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que no se haya presentado alguna propuesta o que ningún oferente haya cumplido los requisitos para ser habilitado a la apertura de la oferta económica;
- 2) Que, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones, se determine que ningún oferente los cumple;
- 3) Que todas las ofertas habilitadas superen el monto de apropiación presupuestaria disponible para la contratación en más de un treinta por ciento (30%), siempre que la institución contratante no disponga de recursos adicionales que puedan cubrir la nueva apropiación.

Artículo 129.- Reglas aplicables. Ante la declaratoria de procedimiento desierto se aplicarán las reglas siguientes:

- 1) La institución contratante puede reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de presentación de propuestas que debe ser mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del plazo del procedimiento inicial;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Al nuevo procedimiento pueden acudir los oferentes que se presentaron en el que fue declarado desierto;
- 3) La institución contratante puede realizar ajustes en los criterios de evaluación de los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a la presente ley y sus reglamentos de aplicación, sin que en ningún caso se cambie las condiciones y el objeto principal del contrato; y
- 4) Si en la reapertura se produjese una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento de contratación deberá ser archivado con su respectivo informe, en esta situación, la institución contratante deberá realizar ajustes sustanciales a los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento, sujetándose a las condiciones y plazos previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, o en su defecto, realizar una licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 130.- Cancelación de procedimiento. Antes de la adjudicación, la institución contratante podrá disponer la cancelación del procedimiento de contratación, mediante una resolución debidamente motivada, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- 1) Hayan desaparecido las razones de interés público que justificaban la contratación;
- 2) Se evidencien graves irregularidades en la planificación o pliegos de condiciones que impiden seleccionar objetivamente la propuesta más conveniente;
- 3) Se evidencien graves irregularidades en la ejecución del procedimiento de contratación que impidan continuarlo; y
- 4) En todo caso, se dejará constancia detallada de los motivos en la resolución que así lo ordene

Párrafo I.- Después de cancelado un procedimiento de contratación, si la institución contratante aún requiere la contratación de que se trata, acorde con las razones que hayan justificado la cancelación, deberá determinar si lo abre nuevamente, corrigiendo los errores incurridos, o si se han superado los motivos de interés público que dieron lugar a la cancelación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- Corregidos los errores incurridos, o si se han superado los motivos de interés público que dieron lugar a la cancelación, la institución contratante deberá iniciar un nuevo procedimiento, sujetándose a las condiciones y plazos previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 131.- Improcedencia de la cancelación. Dictado el acto de adjudicación, en ningún caso procederá la cancelación.

Párrafo.- Una vez adjudicado el contrato, si la institución contratante lo considera procedente, por darse las condiciones legalmente establecidas a esos fines, deberá agotar el procedimiento de revisión de oficio de su actuación administrativa a través de la declaración de lesividad prevista en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS**

**SECCIÓN I**  
**DE LA PERFECCIÓN Y EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS**  
**CONTRATOS**

Artículo 132.- Perfección del contrato. Los contratos sujetos a la aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación se perfeccionarán con su formalización.

Artículo 133.- Formalización del contrato. Los contratos deberán ser formalizados por escrito, en soporte físico o formato digital, en las condiciones que establezca la presente ley y sus reglamentos de aplicación, y deberán ajustarse al modelo que forma parte de los pliegos de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación.

Párrafo I.- En las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compras o de servicios, la formalización se producirá con la notificación realizada al adjudicatario.

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley dispondrán los requisitos formales que deberán contener las órdenes de compras o de servicios.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 134.- Plazo máximo para suscripción de los contratos y formalización de las órdenes de compras o de servicios. Los contratos deberán ser suscritos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación.

Párrafo I.- Las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse con la notificación al adjudicatario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación.

Párrafo II.- Vencidos los plazos sin que se haya producido la suscripción del contrato o la notificación de la orden de compra o de servicio, la institución contratante o el proveedor, según corresponda, podrá ejercer las potestades y derechos previstos en la presente ley.

Párrafo III.- La institución contratante no podrá exigir ni recibir por parte del adjudicatario la entrega de bienes inicio de ejecución de obras o prestación de servicios, sin antes haber formalizado la suscripción del contrato, haber notificado la respectiva emisión de orden de compra o de servicio, haber realizado el registro del contrato cuando corresponda y, sin haber realizado el pago del anticipo o avance de precio acordado.

Párrafo IV.- Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, la institución contratante ejecutará a su favor la garantía de seriedad de la oferta, sin perjuicio de su derecho a procurar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados y de las sanciones que puedan ser aplicables.

Párrafo V.- En caso de que la institución contratante no suscriba el contrato o emita la orden de compra o de servicio dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá requerir la devolución del valor equivalente a las garantías prestadas y una indemnización por daños y perjuicios sufridos, siempre que la falta de suscripción no sea por causas imputables al adjudicatario, esto también será de aplicación cuando la institución contratante no inicie con la ejecución de los trabajos en un período máximo de treinta (30) días hábiles luego de la firma del contrato o emisión de la orden, o bien de la fecha que indicó iniciarían los trabajos, o a partir de la certificación del contrato en la Contraloría General de la República.

Artículo 135.- Contenido mínimo de los contratos. Para ser considerados válidos, los contratos deberán tener el siguiente contenido mínimo:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Identificación de las partes contratantes;
- 2) Acreditación de la calidad de los suscribientes a los fines de la formalización del contrato;
- 3) Antecedentes de la contratación;
- 4) Definición del objeto contractual y tipo de contrato;
- 5) La duración del contrato, la fecha de inicio de su ejecución, el cronograma de entrega o prestaciones y la posibilidad de prórrogas a la duración;
- 6) La determinación del riesgo previsible y el esquema bajo el cual estará distribuido entre las partes;
- 7) El precio cierto o el modo de determinarlo, los criterios para el reajuste del precio y para garantizar el equilibrio económico y financiero;
- 8) La forma y condiciones de pago, así como los intereses aplicables por mora;
- 9) La identificación del supervisor o de los supervisores designados para la administración, control, monitoreo y fiscalización del contrato;
- 10) Las garantías aplicables al contrato;
- 11) Los supuestos bajo los cuales procede la suspensión, modificación o rescisión del contrato;
- 12) Las sanciones contractuales o multas aplicables ante incumplimientos;
- 13) Las condiciones de la recepción provisional y definitiva de las prestaciones contractuales, así como de la liquidación del contrato; y
- 14) Las demás cláusulas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo.- La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá establecer los modelos de contrato que tendrán cláusulas estandarizadas para todas las

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

instituciones contratantes, sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, pudiendo ser ajustados conforme al objeto contractual de que se trate.

Artículo 136.- Disponibilidad de cuota para comprometer. Las instituciones contratantes deberán asegurarse de que el monto de las contrataciones suscritas con los proveedores está programado como compromiso y que su pago estará garantizado una vez se reconozca la obligación.

Párrafo I.- Las instituciones contratantes no podrán suscribir contratos ni firmar órdenes de compras o de servicios, ni disponer transferencias hacia el sector privado, si previamente no cuentan con el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer.

Párrafo II.- Las instituciones contratantes podrán, de manera excepcional, suscribir contratos y firmar órdenes de compras o de servicios sin el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, en aquellos procedimientos de excepción en los que, según lo dispuesto en la presente ley, no se requiera previamente una certificación de apropiación presupuestaria.

Párrafo III.- Los compromisos presupuestarios derivados de las contrataciones de obras, bienes o servicios, cuando tengan una duración superior a un ejercicio presupuestario, serán registrados al inicio de cada período fiscal por el monto que esté programado devengar durante el mismo; en estos casos, se registrará el monto total a comprometer en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y la Dirección General de Presupuesto tomará en cuenta la proyección de gastos a devengar en los ejercicios subsiguientes para la formulación de los presupuestos correspondientes.

Artículo 137.- Obligaciones tributarias. Las contrataciones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos de aplicación generarán las obligaciones tributarias correspondientes.

Párrafo.- Ninguna institución contratante podrá convenir sobre disposiciones o cláusulas que versen sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otras disposiciones impositivas, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 138.- Régimen de invalidez de los contratos. Los contratos sujetos a la presente ley podrán ser invalidados por los casos siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) En los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de sus cláusulas;
- 2) En los casos en que alguno de sus actos preparatorios o el acto de adjudicación incurra en alguna de las siguientes causas de nulidad:
  - a) Cuando concurren causas o vicios que lo invalidan de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho civil;
  - b) La inobservancia de las reglas de publicidad previstas para los procedimientos de contratación, con excepción de las relativas a la publicación de las actuaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas vinculadas a imposibilidad materiales o fallos técnicos, casos en los cuales procede la convalidación;
  - c) La inobservancia total del procedimiento de selección aplicable, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos de aplicación;
  - d) La falta de capacidad de ejecución o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional del adjudicatario, cuando la institución haya procedido a la adjudicación de un proveedor que no cumpla con dichas condiciones, según los requisitos de calificación previstos;
  - e) La incursión del adjudicatario en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la presente ley;
  - f) La ausencia o insuficiencia del certificado de apropiación presupuestaria, salvo los casos expresamente permitidos;
  - g) La adjudicación realizada por un ente u órgano incompetente;
  - h) El hecho de que la adjudicación sea constitutiva de una infracción penal o se realice como consecuencia de esta;
  - i) La determinación del contenido imposible del contrato; y
  - j) La determinación de que han existido prácticas colusorias que han incidido en el resultado de la contratación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3) En los casos en que alguno de sus actos preparatorios o el acto de adjudicación incurra estos en algunas de las causas de anulabilidad.

Párrafo I.- Serán causas de anulabilidad del contrato las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, así como en las políticas y normativas emanadas de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo II.- Las causas de anulabilidad podrán ser convalidadas subsanando sus vicios formales cuando la decisión sea materialmente correcta, salvo que las actuaciones carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produzcan una indefensión no subsanable mediante actuaciones posteriores.

Párrafo III.- En los casos de convalidación, los actos tendrán validez desde su fecha de subsanación; mientras, en el caso de los actos favorables, estos tendrán validez de manera retroactiva.

Artículo 139.- Efectos de la invalidez del contrato. La declaratoria de invalidez de los actos que no sean preparatorios, solo afectará a estos y sus consecuencias.

Párrafo.- La invalidez de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, conllevará, en todo caso consigo, la del mismo contrato, en este caso, el contrato deberá entrar en fase de liquidación y deberán restituirse recíprocamente a las partes las cosas que hubiesen recibido en virtud de este y si esto no fuese posible, deberá devolverse su valor, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que podrán ser aplicables tanto a cargo del proveedor como de los funcionarios actuantes a través de la determinación de su responsabilidad patrimonial.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS POTESTADES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE Y**  
**LOS DERECHOS DE LOS PROVEEDORES**

Artículo 140.- Potestades de la institución contratante. La institución contratante, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, tendrá en el marco de la relación contractual las potestades siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**1) Potestades ordinarias:**

- a) Ejercer el control, la inspección y dirección de la contratación;
- b) Efectuar la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios;
- c) Autorizar la subcontratación y la cesión contractual;
- d) Acordar la prórroga, disminución o adición de los contratos.

**2) Potestades especiales:**

- a) Interpretar administrativamente los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento;
- b) Acordar la suspensión temporal de los contratos en los casos previstos en la presente ley;
- c) Modificar unilateralmente los contratos en los casos previstos en la presente ley;
- d) Disponer la rescisión unilateral de los contratos y disponer sus efectos en los casos previstos en la presente ley;
- e) Señalar la responsabilidad imputable al proveedor a raíz de la ejecución del contrato; y
- f) Imponer las sanciones contractuales y penalidades previstas, en caso de incumplimiento del proveedor en los casos previstos en la presente ley, los pliegos de condiciones y el contrato.

Artículo 141.- Procedimiento para el ejercicio de potestades especiales. La institución contratante que se acoja al ejercicio de las potestades especiales previstas en el artículo 140 de la presente ley estará sujeta a un procedimiento administrativo en el cual resulta obligatoria la audiencia previa del proveedor, con excepción de la suspensión temporal por razones de fuerza mayor o caso fortuito; este procedimiento se regirá por las reglas siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Evidenciada la necesidad de recurrir a una de las potestades especiales descritas en la presente ley, la institución contratante deberá notificar su intención al proveedor;
- 2) En la notificación deberá hacerse mención expresa de los hechos y motivaciones que justifican la posición de la institución contratante, conjuntamente con los informes técnicos y los documentos probatorios que la sustenten;
- 3) El proveedor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos, para los casos de interpretación, suspensión o modificación, este plazo podrá reducirse a tres (3) días hábiles cuando la urgencia lo amerite; vencido el plazo correspondiente, la institución contratante podrá convocarle a una reunión técnica de discusión, si lo entiende pertinente para la instrucción del procedimiento;
- 4) Una vez agotada la fase de instrucción, la institución contratante decidirá mediante un acto administrativo debidamente motivado y emitido por su máxima autoridad; y
- 5) El ejercicio de la potestad especial surtirá efecto una vez sea notificado el acto administrativo.

Artículo 142.- Derechos de los proveedores. Los proveedores, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, tendrán en el marco de la relación contractual los derechos siguientes:

- 1) Renunciar o suspender justificadamente la ejecución del contrato bajo los supuestos taxativamente establecidos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación;
- 2) Recibir los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales para garantizar el retorno del equilibrio económico y financiero ante:
  - a) La verificación de los supuestos que hacen aplicables las cláusulas de reajuste de precios que han sido fijadas en el contrato;
  - b) La suspensión o modificación unilateral ejercida por la institución contratante;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

c) Decisiones de las autoridades que, aunque ajenas al contrato incidan de manera negativa en este y que no eran previsibles al momento de la presentación de ofertas; o

d) Acontecimientos extraordinarios o imprevisibles con relación al momento de la presentación de ofertas y que no puedan ser resueltos mediante el mecanismo de reajuste de precios previsto en el contrato.

3) Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación, bajo las condiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación;

4) Solicitar la suspensión temporal de los contratos en los casos previsto en la presente ley; y

5) Requerir las sanciones contractuales y penalidades previstas en caso de incumplimientos de contratante en los casos previstos en la presente ley, el pliego de condiciones y el contrato.

Párrafo I.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de la alegada ruptura del equilibrio económico del contrato, el proveedor deberá someter una solicitud de ajuste debidamente motivada y los términos propuestos como solución.

Párrafo II.- La institución contratante podrá aprobar o rechazar el ajuste solicitado mediante decisión motivada que deberá rendirse en un plazo de diez (10) días hábiles, esta decisión deberá fundamentarse en el correspondiente informe técnico.

**SECCIÓN III**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Artículo 143.- Responsables del contrato. La institución contratante, al momento de la adjudicación, indicará los funcionarios o servidores responsables del contrato, a los cuales corresponderá supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de las facultades que le sean atribuidas y estos cumplirán las actividades mínimas siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Revisar y certificar que las garantías exigidas según lo dispuesto en el procedimiento de contratación se encuentren vigentes;
- 2) Inspeccionar que los bienes, servicios y obras son entregados según lo establecido en el contrato;
- 3) Gestionar la recepción conforme de los bienes, servicios y obras;
- 4) Determinar que las facturas están acordes con lo estipulado en el contrato;
- 5) Monitorear y evaluar el desempeño del proveedor durante la ejecución del contrato; y
- 6) Rendir los informes técnicos correspondientes para fundamentar el ejercicio de algunas de las potestades atribuidas a la institución contratante o para dar respuesta a los requerimientos realizados por los proveedores.

Párrafo I.- Los responsables del contrato deberán llevar un registro de todos los hechos relacionados con su ejecución, determinando lo que sea necesario para la regularización de los incumplimientos que se puedan presentar.

Párrafo II.- Las decisiones que sobrepasen la facultad del supervisor o de los supervisores deberán ser comunicadas a sus superiores en tiempo hábil para la adopción de las medidas pertinentes.

Párrafo III.- Las normas relativas a la administración de los contratos de obras, su ejecución, supervisión, inspección, reconocimiento de gastos, suministro de materiales por parte de la institución contratante, cubicación, pago, recepción parcial, provisional y definitiva serán definidas en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Artículo 144.- Ejecución del contrato. La ejecución del contrato deberá iniciarse dentro del plazo previsto.

Párrafo.- Cuando luego de cumplidas las formalidades para iniciar las prestaciones, y no existiendo faltas atribuibles a la institución contratante, transcurra un plazo de treinta (30) días hábiles sin que se haya iniciado la ejecución del contrato, este podrá ser rescindido de manera unilateral sin responsabilidad para la institución, en este caso, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 145.- Plazo de ejecución y penalidades por demora. Las prestaciones previstas en el contrato deberán ejecutarse en los plazos parciales de su ejecución sucesiva y dentro del plazo total fijado.

Párrafo I.- Ante incumplimiento con los plazos previstos exclusivamente atribuibles al proveedor, la institución contratante deberá ponerlo en mora, en caso de que el retraso persista, la institución contratante podrá aplicar penalidades diarias mediante la deducción de las cantidades que por concepto de pago total o parcial deban abonarse al proveedor; la proporción y determinación de estas penalidades serán determinadas en los pliegos de condiciones y el contrato.

Párrafo II.- En todo caso, si las penalidades por demora alcanzan un veinte por ciento (20%) del precio del contrato, la institución contratante podrá proceder a la rescisión unilateral del contrato agotando el procedimiento previsto, en este caso se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 146.- Prórrogas. El plazo de inicio de ejecución, prestaciones, entregas y conclusión de los contratos podrá prorrogarse de manera previa a su vencimiento, siempre que no supere el setenta por ciento (70%) del plazo originalmente convenido, se asegure el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero y con ello no se violen normas presupuestarias ni se afecte el interés público; estas prórrogas están condicionadas a los motivos siguientes:

- 1) Hecho excepcional o imprevisible, ajeno a la voluntad de las partes, que altere fundamentalmente las condiciones de ejecución del contrato;
- 2) Interrupción de la ejecución del contrato o disminución del ritmo de trabajo en interés de la institución contratante;
- 3) Aumento o disminución de las cantidades inicialmente previstas en el contrato, dentro de los límites permitidos por la presente ley y sus reglamentos de aplicación;
- 4) Impedimento de ejecución del contrato por hechos o actos de terceros debidamente documentados y reconocidos por la institución contratante; u

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5) Omisión o retraso a cargo de la institución contratante, inclusive cuando se trate de pagos previstos, siempre que estos resulten directamente necesarios para la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los responsables.

Párrafo.- Toda prórroga de plazo deberá justificarse por escrito, estar previamente autorizada por la máxima autoridad de la institución contratante y efectuarse a través de una adenda al contrato.

Artículo 147.- Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso. La institución contratante, ante incumplimiento parcial de las prestaciones fijadas en el contrato o cumplimiento defectuoso de este, podrá aplicar las penalidades que hayan sido establecidas en los pliegos de condiciones y el contrato.

Párrafo.- Las penalidades impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento y las cuantías de cada una no podrán superar el diez por ciento (10%) del precio del contrato, ni el total de ellas superar el treinta por ciento (30%) del mismo y, estas se hacen efectivas mediante la deducción de las cantidades que por concepto de pago total o parcial deban abonarse al proveedor.

Artículo 148.- Pago del precio. El proveedor tendrá derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos previstos por la presente ley, sus reglamentos de aplicación, los pliegos de condiciones y el contrato.

Párrafo I.- El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, con abonos a cuenta, o mediante el pago en cada uno de los vencimientos estipulados cuando se trate de contratos de tracto sucesivo.

Párrafo II.- Cuando se haya establecido un anticipo de pago como condición para el inicio de la ejecución del contrato, el proveedor tendrá derecho a no iniciar dicha ejecución hasta que dicho pago sea satisfecho, en todo caso, si no se produce el pago del anticipo dentro del plazo acordado, serán aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo III.- La institución contratante tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para pagar las sumas que correspondan a partir de que se haya generado la condición de pago prevista en el contrato y se haya presentado el requerimiento correspondiente; en caso de no producirse el pago en el plazo previsto, serán

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo IV.- Si la demora en el pago correspondiente fuese superior a tres (3) meses, el proveedor tendrá derecho a suspender la ejecución del contrato mediante comunicación motivada a la institución contratante; en caso de que dicha demora fuese superior a cinco (5) meses, el proveedor podrá requerir la rescisión del contrato y una indemnización por daños y perjuicios.

**SECCIÓN IV**  
**DE LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN**  
**Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Artículo 149.- Modificación de los contratos. Los contratos podrán ser modificados unilateralmente o de mutuo acuerdo, cuando existan razones de interés público y bajo la forma y condiciones previstas en la presente ley, sus reglamentos de aplicación y los pliegos de condiciones, bajo las siguientes circunstancias mínimas:

- 1) Que la posibilidad de la modificación haya sido prevista en los pliegos de condiciones de manera clara, precisa e inequívoca en cuanto a su alcance, naturaleza, límites y condiciones de aplicación;
- 2) Que la modificación sea decidida de manera unilateral por la institución contratante, en atención a razones de interés general vinculadas con el objeto de la contratación, en cuyo caso la modificación no podrá suponer una variación mayor de un diez por ciento (10%) del precio inicial para los contratos de bienes, un veinticinco por ciento (25%) para los contratos de obras y hasta un cuarenta por ciento (40%) para los contratos de servicios;
- 3) Que la modificación surja como consecuencia de circunstancias imprevisibles que hacen necesarias variaciones en las condiciones contractuales para poder satisfacer de manera efectiva la necesidad vinculada con el interés general, en estos casos la modificación no podrá implicar una variación de más de cincuenta por ciento (50%) del precio inicial.

Párrafo I.- La modificación de los contratos podrá realizarse sin perjuicio de los supuestos fundamentados en la cesión contractual, la sucesión en la persona del proveedor, el reajuste de precios y las prórrogas para ejecución.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- En ningún caso la modificación podrá alterar la naturaleza del contrato y las obligaciones sustanciales convenidas, se considera una modificación de este tipo la que tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente distinta al celebrado en principio;

Párrafo III.- Las modificaciones de contratos deberán ser publicadas con todos sus soportes documentales en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo IV.- Cuando como resultado de la modificación unilateral, se produzca una variación de más de veinticinco por ciento (25%) del precio inicial, el oferente tendrá derecho a renunciar al contrato sin ningún tipo de responsabilidad y debiendo ser pagado de los créditos pendientes, adeudados por la institución contratante, en este caso la institución contratante deberá proceder a la rescisión del contrato.

Artículo 150.- Equilibrio económico y financiero del contrato. Las instituciones contratantes deberán adoptar las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la adjudicación y firma del contrato, teniendo en cuenta el interés público.

Párrafo.- Las instituciones contratantes, para los fines de mantener el equilibrio económico y financiero del contrato, deberán procederse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relativas a los derechos de los proveedores y a la modificación del contrato.

Artículo 151.- Cesión de contratos. Excepcionalmente y por motivos de interés público, la institución contratante podrá autorizar la cesión de hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato suscrito; sin embargo, no será posible la cesión de contratos en los casos siguientes:

- 1) Cuando el suministro de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras no haya superado un veinte por ciento (20%) de ejecución del valor del contrato;
- 2) Cuando las prestaciones contratadas sean de ejecución inmediata o de única entrega; o
- 3) En caso de contratos de servicios de consultoría o servicios profesionales.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I.- Para la institución contratante autorizar la cesión, deberá emitir previamente un informe técnico y justificativo en el cual se exponga de forma detallada que ha confirmado que el cesionario cumple con los requisitos de calificación que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deberá asumir, así como que no se encuentra dentro del régimen de inhabilidades previsto en la presente ley.

Párrafo II.- En ningún caso, la cesión del contrato podrá implicar un aumento, sobrecostos, ni perjuicios para la institución contratante y solo podrá ser autorizada por esta cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Párrafo III.- El cedente y el cesionario del contrato serán solidariamente responsables frente a la entidad contratante.

Artículo 152.- Subcontratación. Los proveedores podrán subcontratar la realización parcial de las prestaciones requeridas por hasta un cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del contrato, siempre que la persona propuesta cumpla con los requisitos de calificación que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deba asumir y no se encuentre incurso en el régimen de prohibiciones previsto en la presente ley.

Párrafo I.- Autorizada la subcontratación, el proveedor contratado mantendrá su responsabilidad frente a la institución contratante por el cumplimiento del contrato.

Párrafo II.- En ningún caso la subcontratación podrá implicar aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante y solo podrá ser autorizada cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Artículo 153.- Suspensión de los contratos. La ejecución de los contratos podrá ser temporalmente suspendida ante los siguientes supuestos:

- 1) Existencia de causas técnicas o económicas no imputables al proveedor que justifiquen la suspensión temporal del contrato por razones de interés público o dificultades en la ejecución;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten temporalmente la continuación de la ejecución del contrato; y
- 3) Las demás causas que sean previstas por los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- Cuando la suspensión se produzca por razones no imputables al proveedor ni circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la institución contratante deberá compensarlo por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la paralización de la ejecución del contrato.

Párrafo II.- Desaparecida la causa de la suspensión, la institución contratante deberá notificar al proveedor la obligación a reanudar los trabajos de ejecución del contrato dentro de un plazo razonable.

Artículo 154.- Extinción de los contratos. Los contratos administrativos, sin perjuicio de las causas de invalidez previstas en la presente ley, se extinguirán por el mutuo acuerdo de las partes, por su cumplimiento o por su rescisión.

Artículo 155.- Extinción por mutuo acuerdo. La institución contratante y el proveedor, en cualquier momento posterior a la suscripción del contrato, podrán convenir de mutuo acuerdo la terminación del contrato sin mayores responsabilidades que las que se hayan generado como consecuencia del estado de las prestaciones contractuales, esta extinción por mutuo acuerdo estará sujeta a las condiciones siguientes:

- 1) Los efectos de la extinción del contrato por esta causa se limitan a lo expresamente convenido entre las partes;
- 2) La terminación por mutuo acuerdo solo procede cuando existan razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, y, además, no concurra una causa de rescisión imputable al proveedor.

Artículo 156.- Cumplimiento del contrato. El contrato se entenderá cumplido por el proveedor cuando este haya realizado la totalidad de la prestación convenida, de acuerdo con los términos previstos y la satisfacción de la institución contratante.

Párrafo I.- La constatación del cumplimiento del contrato deberá realizarse mediante un acto formal de recepción satisfactoria o de conformidad emitido dentro

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, cuando se trate de bienes, servicios o reparaciones menores; y dentro de los tres (3) meses siguientes, cuando se trate de obras, o en el plazo especial que atendiendo a la complejidad de dicho objeto establezcan los pliegos de condiciones.

Párrafo II.- Con el acto formal de recepción satisfactoria o conformidad de cumplimiento se descargará al proveedor de cualquier responsabilidad, debiendo serle devuelta la garantía de fiel cumplimiento del contrato; sin embargo, el proveedor mantiene responsabilidad en los casos en que se hayan establecido garantías tanto legales como contractuales, frente a los vicios o defectos de los bienes suministrados, los servicios prestados o las obras realizadas, así como cualquier otra obligación postcontractual.

Artículo 157.- Rescisión del contrato. Serán causas de rescisión del contrato las siguientes:

- 1) Razones fundadas de interés público o seguridad nacional;
- 2) La imposibilidad de ejecutar las prestaciones inicialmente previstas, cuando no sea posible cumplir con las condiciones fijadas para la modificación de los contratos o cuando el proveedor ejerza su derecho de renuncia ante modificaciones que impliquen variaciones mayores a un veinticinco por ciento (25%) del precio inicial;
- 3) Cuando el proveedor ejerza su derecho de renuncia a la ejecución del contrato por una demora del pago mayor a ocho (8) meses;
- 4) La grave afectación al interés público de las condiciones necesarias para restablecer el equilibrio económico-financiero cuando se ha producido una ruptura de este;
- 5) La disolución legal de la persona jurídica proveedor, con excepción de los casos en los que los reglamentos de aplicación a la presente ley y los pliegos de condiciones correspondiente posibiliten la sucesión del proveedor;
- 6) La declaración de quiebra o el estado notorio de insolvencia del proveedor, cuando impidan o dificulten significativamente la ejecución de las prestaciones necesarias para satisfacer el objeto del contrato;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 7) La demora del proveedor en el cumplimiento de los plazos bajo las condiciones previstas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación;
- 8) El incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de las obligaciones complementarias que resultan esenciales para la satisfacción de su objeto;
- 9) El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que en el marco de la contratación pública estratégica hayan sido convenidas.

Artículo 158.- Condiciones aplicables a la rescisión del contrato. Toda institución contratante que ejerza la potestad de rescisión del contrato, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, deberá observar y aplicar las condiciones siguientes:

- 1) La rescisión del contrato deberá ser decidida por la máxima autoridad de la institución contratante;
- 2) La rescisión podrá ser declarada a iniciativa de la institución contratante, para lo cual se agotará el procedimiento previsto para el ejercicio de las potestades especiales o a solicitud del proveedor en los supuestos que lo habilitan al efecto;
- 3) La solicitud de rescisión comunicada por el proveedor deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la documentación probatoria que la sustente, además de indicar la indemnización propuesta como compensación de los daños y perjuicios ocasionados en casos de incumplimiento de la institución contratante;
- 4) La máxima autoridad de la institución contratante contará con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la solicitud cursada por el proveedor, para decidir al respecto, plazo dentro del cual podrá agotar las medidas de instrucción que entienda de lugar; y
- 5) La decisión de la máxima autoridad de la institución contratante deberá producirse a través de un acto administrativo motivado que pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo.

Artículo 159.- Efectos de la rescisión del contrato. La terminación del contrato por rescisión producirá los efectos siguientes:

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Cuando la rescisión se produzca por una causa imputable al proveedor, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento y, además, deberá indemnizarse a la institución contratante por los daños y perjuicios ocasionados que excedan el importe de la garantía;
- 2) Cuando la rescisión, se produzca por causa imputable a la institución contratante, esta deberá indemnizar al proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.

Párrafo.- Una vez decidida la rescisión la institución contratante podrá proceder a:

- 1) Adjudicar el contrato al oferente que haya sido habilitado como segundo en el orden correspondiente o, si este no presta interés, a los oferentes habilitados que sucesivamente sigan en dicho orden;
- 2) Agotar el procedimiento de contratación por excepción previsto para los casos en que el valor restante de ejecución del contrato resuelto no exceda del cuarenta por ciento (40%) del precio total, siempre y cuando no sea posible proceder de conformidad con el numeral 1); e
- 3) Iniciar un nuevo procedimiento de selección de proveedor.

## **SECCIÓN V**

### **DE LAS OBLIGACIONES POSTCONTRACTUALES**

Artículo 160.- Obligaciones postcontractuales. Cuando la naturaleza del contrato así lo amerite podrán determinarse obligaciones posteriores y accesorias que subsistan a la ejecución del contrato, tales como garantías sobre bienes, obras o servicios frente a vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

## **SECCIÓN VI**

### **DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Artículo 161.- Solución alternativa de controversias. Las controversias que se produzcan durante la ejecución contractual y que no impliquen el ejercicio de atribuciones o deberes otorgados por ley, podrán someterse a mecanismos de solución

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

alternativa de controversias, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, siempre que así se haya dispuesto en los pliegos de condiciones y en el contrato.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley regularán los mecanismos de solución alternativa de controversias, así como las condiciones y supuestos bajo los cuales las partes contratantes podrán acudir a estos.

**CAPÍTULO VII**  
**DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN**  
**PÚBLICA**

Artículo 162.- Garantías. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones generadas por la participación y adjudicación en los procedimientos de contratación, las instituciones contratantes deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, mediante los pliegos de condiciones correspondientes, las garantías en la forma y montos definidos en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- Las garantías deberán estar vinculadas a las etapas del procedimiento de contratación para las cuales son requeridas y no podrán constituirse en recaudos excesivos para la participación.

Artículo 163.- Modalidades de garantías. Las garantías podrán ser prestadas a través de:

- 1) Garantía o consignación bancaria;
- 2) Contrato de fianza con una compañía aseguradora; y
- 3) Obligaciones de reposición, subsanación o reparación, cuando se trate de garantías contractuales frente a los posibles defectos o vicios ocultos en las prestaciones ejecutadas.

Artículo 164.- Fines de las garantías. Los oferentes y los adjudicatarios, según corresponda y aplique, deberán presentar garantías para asegurar lo siguiente:

- 1) La seriedad de la oferta;
- 2) El fiel cumplimiento del contrato u orden de compra o de servicio;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 3) Que no existan defectos o vicios ocultos en los bienes suministrados, los servicios prestados o las obras entregadas; y
- 4) Otras coberturas que, según las obligaciones derivadas del contrato y los riesgos asociados a su ejecución, se consideren necesarias.

Artículo 165.- Vigencia, monto y devolución. Los aspectos relativos a la vigencia, monto y devolución de las garantías que deberán prestar los oferentes o adjudicatarios en las distintas etapas del procedimiento de contratación serán especificados en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Artículo 166.- Ejecución de garantías. Las garantías prestadas en las distintas etapas del procedimiento de contratación serán ejecutables a partir del dictado del acto administrativo que declara el incumplimiento y dispone su ejecución, este acto tendrá un efecto ejecutivo y ejecutorio una vez notificado al oferente o adjudicatario, por lo que la institución correspondiente deberá proceder al pago de las sumas garantizadas mediante simple requerimiento.

Párrafo.- Si la institución en que se mantiene la garantía no procede al pago correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles desde el momento en que se le comunica el requerimiento, se hará solidariamente responsable por las sumas garantizadas.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA**

**SECCIÓN I**  
**DEL FUNDAMENTO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA**  
**Y DE LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD**

Artículo 167.- Contratación pública estratégica. La contratación pública procurará la satisfacción de necesidades vinculadas a intereses generales y la consolidación de políticas públicas tendentes al desarrollo social y local sostenible, a la inclusión económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental, al fomento de la innovación, la producción agroindustrial e industrial localizada en territorio dominicano, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), las empresas dirigidas por mujeres, o cuya propiedad sea en mayor parte de mujeres, personas con

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

discapacidad, personas envejecientes, entre otros casos especiales que determine la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- Para la consecución de los fines desarrollados en este artículo se establecen reglas especiales de contratación, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y con las excepciones previstas en los acuerdos y tratados internacionales, la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 168.- Transversalidad. Los criterios económicos, sociales y ambientales enmarcados dentro de la contratación pública estratégica podrán aplicarse de manera transversal en los procedimientos previstos en la presente ley, ya sea como posibles requisitos de participación, a modo de criterios de evaluación o como obligaciones establecidas a manera de condición de ejecución de los contratos que sean adjudicados.

Artículo 169.- Requisitos de participación. Los requisitos de participación que en el marco de la contratación pública estratégica puedan establecerse en los procedimientos de selección de proveedores, consistirán en fomentos a determinados sectores económicos cuya participación en las contrataciones públicas sea necesario promover a fin de contribuir a su inclusión en la actividad económica y mejorar sus niveles de competitividad, de conformidad con lo previsto en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 170.- Criterios especiales de evaluación. Como elementos de valoración en la evaluación de propuestas dentro de un procedimiento de selección de proveedores, deberán incluirse criterios especiales de evaluación, tales como criterios de inclusión social, de sostenibilidad medioambiental y de innovación; dichos criterios podrán referirse a los aspectos siguientes:

#### **1) Sociales:**

a) La accesibilidad universal de los bienes, servicios u obras contratadas, tomando en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad;

b) El fomento de la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, personas desfavorecidas, personas pertenecientes a grupos vulnerables o personas residentes en el lugar donde se ejecutarán las prestaciones, entre el personal vinculado a la ejecución del contrato;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

c) La subcontratación de personal o de microempresas domiciliadas en el lugar donde se ejecutarán las prestaciones, a los fines de participar parcialmente de la ejecución del contrato;

d) La aplicación de planes que fomenten la igualdad de género para la ejecución del contrato;

e) La mejora de las condiciones laborales y salariales del personal vinculado a la ejecución del contrato;

f) La aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social en la ejecución del contrato;

g) La aplicación de programas en las empresas proveedoras orientados a promover una cultura de transparencia y prevención de corrupción administrativa.

**2) Medioambientales:**

a) La utilización de mecanismos para reducir el impacto sobre los recursos naturales como la flora, la fauna, el aire, el suelo y el agua;

b) El uso eficiente de los recursos naturales como el agua y la energía;

c) El origen de los recursos naturales utilizados en bienes, servicios u obras;

d) El plan para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos de las obras ejecutadas;

e) El uso de material reciclado;

f) El uso de material no tóxico, exento de sustancias peligrosas en concentraciones no superiores a las recomendadas en las normas nacionales o internacionales o que afecten al medioambiente;

g) El uso de material biodegradable;

h) La adquisición de materiales durables, que garanticen su reutilización siempre que sea posible;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

i) El uso de materiales con menor impacto ambiental y social en la reutilización, el reciclado y la eliminación;

j) El uso de bienes reciclables, recursos renovables y que tengan consumibles reutilizables.

**3) Innovación:**

a) El uso de la innovación para el desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten la transformación digital de las MIPYMES;

b) La habilitación de ecosistemas que faciliten el comercio electrónico en favor de las MIPYMES;

c) El uso de recursos para favorecer la innovación de alto impacto y de base;

d) Promover las MIPYMES y emprendimientos de base tecnológica para proveer soluciones tecnológicas en favor de las entidades públicas del Estado;

e) Uso de mecanismos de innovación abierta.

Artículo 171.- Condiciones de ejecución del contrato. Los criterios de inclusión establecidos en los artículos 167, 168, 169 y 170 de la presente ley podrán ser establecidos como parte de las obligaciones que condicionan la ejecución del contrato que resulte adjudicado y que serán consideradas como esenciales a este, por lo que su incumplimiento podrá eventualmente justificar la rescisión contractual, sin perjuicio de los daños y perjuicios indemnizables, así como las sanciones aplicables.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO**  
**DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**  
**(MIPYMES)**

Artículo 172.- Reservas de contrataciones. Las instituciones contratantes, al momento de realizar su formulación presupuestaria, reservarán como mínimo el treinta por ciento (30%) de las partidas asignadas para contrataciones, para procedimientos de contratación destinados exclusivamente para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), distribuido de la forma siguiente:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) Veinte por ciento (20%) para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en general;
- 2) Diez por ciento (10%) para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) dirigidas por mujeres.

Párrafo I.- Los porcentajes indicados en este artículo deben ser distribuidos trimestralmente.

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley podrán ampliar las condiciones especiales para el fomento específico de las micro y pequeñas empresas.

Párrafo III.- Las MIPYMES podrán participar en los procedimientos en general y aquellos dirigidos a MIPYMES, aun cuando no se encuentren al día con las obligaciones fiscales, siempre y cuando dicha situación no se extienda por un período superior a seis (6) meses; en caso de que una MIPYME sea sancionada por la administración tributaria por una falta grave, según la normativa aplicable, perderá este beneficio por un año.

Párrafo IV.- Para fines de pago, las MIPYMES podrán ser adjudicadas y recibir los pagos adeudados por las instituciones contratantes, aun cuando tengan pendiente algún pago respecto de sus obligaciones fiscales y seguridad social debiendo utilizar los recursos recibidos para ponerse al día y regularizar su situación, esto en miras de que puedan tener el flujo de caja necesario para cumplir con sus obligaciones.

Párrafo V.- Para ser beneficiario de los incentivos indicados en esta sección deberán contar con la certificación de MIPYME emitida por el órgano correspondiente.

Artículo 173.- Domicilio local de los proveedores. En las contrataciones destinadas para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) se establecerá la condición a los proveedores interesados que tengan fijados, domicilio en el distrito municipal, municipio, provincia o región en la que se vayan a suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras.

Párrafo I.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán los criterios para determinar el domicilio del proveedor.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- Solo en caso de no existir oferentes locales calificados en el distrito municipal, municipio, provincia o región que puedan satisfacer el objeto contractual, se podrá contratar las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de otras demarcaciones territoriales, para ejecutar la provisión de bienes, obras o servicios dejando constancia documentada y justificada en el expediente administrativo del procedimiento de contratación.

Artículo 174.- Anticipo de pago a MIPYMES. Las instituciones contratantes deberán otorgar un treinta por ciento (30%) de anticipo con la suscripción del contrato, orden de compra o de servicio correspondiente, en todas las contrataciones con Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), sin necesidad de que sea presentada factura alguna.

Artículo 175.- Reglas especiales de garantías a MIPYMES. Para el régimen de garantías en las contrataciones con Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) se aplicarán las reglas siguientes:

- 1) Las instituciones contratantes solo podrán exigir como garantías fianzas prestadas a través de compañías aseguradoras;
- 2) No se requerirá la garantía de seriedad de oferta.

Párrafo.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, si el proveedor beneficiado con lo establecido en el numeral 2) de este artículo, renuncia de forma injustificada a la adjudicación o no cumple con la ejecución del contrato, perderá los beneficios allí establecidos por un período de dos (2) años.

Artículo 176.- Porcentaje subcontratación entre MIPYMES. El porcentaje de subcontratación permitido podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%), de manera especial, cuando las empresas subcontratadas sean Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS REGLAS PARA CONTRATACIONES EN EL MARCO DE PROGRAMAS PARA ALIVIO DE LA POBREZA**

Artículo 177.- Contrataciones en programas especiales. Las instituciones contratantes que tengan a su cargo programas de alivio a la pobreza, alimentación humana en

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

general, vestimentas e insumos escolares o didácticos, así como productos de uso básico para salubridad social y dignidad humana, deberán agotar procedimientos de contratación destinados a adquirir productos nacionales, provenientes directamente de productores agrícolas, agroindustriales y manufactureros localizados en territorio dominicano, de origen nacional y sin intermediación, a menos que esta última sea autorizada de forma directa, previa y reciente por parte del productor.

Párrafo I.- Estos procedimientos de contratación destinados a adquirir productos nacionales se realizarán siempre que exista la posibilidad de satisfacer en cantidad y calidad adecuada los requerimientos de las instituciones contratantes.

Párrafo II.- Estas contrataciones deberán ser efectuadas mediante la convocatoria a procedimientos competitivos dirigidos exclusivamente a productores, cooperativas u otras formas asociativas legalmente previstas.

Artículo 178.- Reglamentación de contrataciones en programas especiales. Los reglamentos de aplicación de la presente ley identificarán las instituciones contratantes sujetas a las reglas especiales establecidas en el artículo 177 de la presente ley y detallará las condiciones y el procedimiento para las contrataciones, tomando en consideración las disposiciones del tratado de libre comercio vigente.

## **CAPÍTULO IX**

### **SISTEMA ELECTRÓNICO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 179.- Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. Se crea e instituye el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.

Párrafo I.- A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá gestionarse y difundirse toda la información relativa a cada una de las etapas de los procedimientos de contratación pública, con excepción de aquella considerada como reservada.

Párrafo II.- El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá contar con interfases de consulta para las instituciones contratantes, el Registro de Proveedor

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

del Estado, las partes intervinientes en los procedimientos de contratación y la sociedad civil, que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de los procedimientos, plazos de ejecución, entre otros; para estos efectos, la información deberá almacenarse bajo las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos.

Párrafo III.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley reglamentarán todos los aspectos concernientes al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 180.- Naturaleza de la información. Toda la información generada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene fuerza jurídica, validez y fuerza probatoria, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en las respectivas materias, debido a que asegurará la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos registrados.

Artículo 181.- Funcionalidades mínimas del sistema. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tendrá como funcionalidades mínimas las siguientes:

- 1) Será la herramienta para la gestión del Registro de Proveedores del Estado, de los Planes Anuales de Contratación, la Tienda Virtual y del Sistema de Información de Precios;
- 2) Es la herramienta para la contratación y gestión de los Convenios Marcos;
- 3) Se utilizará para la ejecución de las etapas precontractual, contractual y postcontractual descritas en la presente ley; y
- 4) Asegurará que toda la información publicada, de naturaleza no reservada, pueda ser visualizada por los interesados y los usuarios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 182.- Obligatoriedad del sistema. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas será de uso obligatorio para todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y sus reglamentos de aplicación, y todas las actuaciones desarrolladas deberán ser debidamente publicadas en este.

Párrafo.- La no publicación de una actuación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas podrá ser causa de aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 222 de la presente ley, a menos que la institución

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

contratante demuestre que dicho incumplimiento se produjo por una imposibilidad material justificada o fallas técnicas, o el proceso de contratación está amparado en legislaciones de carácter especializado, donde no aplica el sistema electrónico de contrataciones indicado.

Artículo 183.- Fallas técnicas. En caso de que ocurran fallas técnicas que impidan el uso adecuado del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, las instituciones contratantes podrán utilizar los mecanismos tradicionales para la publicidad y difusión de sus procedimientos de contratación pública, con énfasis en el uso de sus portales institucionales, los correos electrónicos de los potenciales proveedores u oferentes, los medios digitales de comunicación y plataformas de redes sociales con que cuenten, de manera que puedan salvaguardarse los principios de publicidad y participación establecidos en la presente ley, mientras esté vigente la falla técnica.

Párrafo.- Una vez subsanada la falla técnica, la institución contratante o los oferentes, según corresponda, deberán actualizar el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas con las informaciones suministradas mediante mecanismos tradicionales, dentro de un plazo razonable.

Artículo 184.- Responsabilidad por información. La Dirección General de Contrataciones Públicas no será responsable de la naturaleza y el contenido de la información generada por los usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, en consecuencia, su responsabilidad se limita, única y exclusivamente, a mantener la integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos, por lo que el contenido de los documentos consolidados en soporte digital y generados por los usuarios, así como las acciones derivadas del contenido de estos documentos no serán imputables a esta.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA PREVENCIÓN Y MONITOREO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 185.- Prevención y monitoreo de los procedimientos de contratación pública. Los procedimientos de contratación pública están sujetos a los mecanismos de prevención y monitoreo institucional ejercidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas y los mecanismos de control social ejercidos por la ciudadanía organizada en Comisiones de Veeduría Ciudadana, sin perjuicio de las

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

potestades atribuidas a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República.

Artículo 186.- Monitoreo y control de las contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejercerá el monitoreo y control de los procedimientos de contratación sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley, la cual tendrá las potestades siguientes:

- 1) Solicitar cualquier información vinculada a un procedimiento de contratación;
- 2) Realizar advertencias o recomendaciones a los fines de prevenir o corregir actuaciones en cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación;
- 3) Notificar opiniones vinculantes con relación a alguna cuestión del procedimiento de contratación que haya generado dudas o inconvenientes;
- 4) Iniciar de oficio o a solicitud de parte las investigaciones correspondientes ante presuntas irregularidades en el procedimiento de contratación;
- 5) Disponer de la suspensión de un procedimiento de contratación cuando se evidencien violaciones graves a la presente ley.

Artículo 187.- Unidades de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas. Se podrán crear unidades de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas en las instituciones contratantes con la finalidad de garantizar y promover el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública.

Párrafo I.- La creación de las unidades de cumplimiento en los entes y órganos de la administración pública central se realizará bajo la designación y supervisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas con la cual tendrán una dependencia funcional, operativa y administrativa.

Párrafo II.- La Dirección General de Contrataciones Públicas prestará la asistencia técnica necesaria a cada institución para el establecimiento y puesta en marcha de las unidades en las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, así como también apoyará con directrices para su correcto funcionamiento incluyendo la coordinación técnica de las mismas, sus planes, proyectos y programas vinculados con la gestión de riesgos de

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública, a fin de garantizar y promover el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública.

Párrafo III.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley desarrollarán todos los aspectos vinculados con las unidades y su función de cumplimiento regulatorio.

Artículo 188.- Componentes. La función de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas se articulará bajo los siguientes componentes:

- 1) Normalización de procesos;
- 2) Gestión de riesgos;
- 3) Debida diligencia pública;
- 4) Canales de denuncia;
- 5) Monitoreo y revisión de controles;
- 6) Código de pautas éticas del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- 7) Certificaciones de las unidades de contratación pública.

Artículo 189.- Oficiales de cumplimiento público. La Dirección General de Contrataciones Públicas designará un oficial de cumplimiento en las instituciones establecidas en el numeral 1) del artículo 2 de la presente ley, exclusivamente para liderar la Unidad de Cumplimiento en la contratación pública, para lo cual contará con autonomía e independencia de las demás áreas del sujeto obligado. El oficial de cumplimiento rendirá informes de cumplimiento únicamente ante la mesa técnica y pondrá en conocimiento al Comité de Contrataciones de cada institución, en los términos que se dispongan en reglamentación especial.

Párrafo.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley desarrollarán todos los aspectos vinculados al rol de los oficiales de cumplimiento.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 190.- Facultades de los oficiales de cumplimiento. El oficial de cumplimiento rendirá informes de cumplimiento únicamente ante la mesa técnica y pondrá en conocimiento al Comité de Contrataciones Públicas de cada institución, en los términos que se dispongan en los reglamentos de aplicación de la presente ley, los cuales tendrán como mínimo las facultades siguientes:

- 1) Realizar evaluación diagnóstica de cumplimiento institucional del sujeto obligado en contrataciones públicas;
- 2) Solicitar cualquier información vinculada a un procedimiento de contratación desde la planificación hasta su publicación;
- 3) Realizar informes de cumplimiento respecto a las políticas y controles aplicables al Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
- 4) Conducir el proceso de certificación de las instituciones públicas; y
- 5) Documentar, registrar, custodiar y actualizar la ejecución del Programa.

Artículo 191.- Control social en las contrataciones públicas. El control social ejercido mediante las acciones de fiscalización ciudadana sobre los procedimientos de contratación constituye un eje transversal en la aplicación de la presente ley.

Artículo 192.- Comisiones de Veeduría Ciudadana. En las instituciones contratantes o en agregados de instituciones contratantes podrán establecerse Comisiones de Veeduría Ciudadana integradas por ciudadanos representantes de la sociedad civil, moralmente solventes, reconocidos por la sociedad como ejemplos en sus respectivos ámbitos profesionales, con la finalidad de ejercer actuaciones de monitoreo y control social de los procedimientos de contratación pública de obras, bienes y servicios.

Artículo 193.- Atribuciones de las veedurías. Las Comisiones de Veeduría Ciudadana tendrán las siguientes atribuciones, relacionadas con los procesos de contrataciones públicas de obras, bienes y servicios:

- 1) Elaborar su reglamento interno, en la forma y en las condiciones que estimen más favorables, estableciendo su funcionamiento, distribución de funciones y demás políticas internas;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Vigilar, dar seguimiento y monitorear todos los procesos de contrataciones de la institución a la cual fue asignada, asegurando el cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos de aplicación y demás políticas y normas emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 3) Recibir informes, observaciones, denuncias y sugerencias de los proveedores, los ciudadanos y las organizaciones;
- 4) Recabar indicios de incumplimientos a la ley y/o de actos de corrupción vinculados a los procesos de contrataciones públicas;
- 5) Presentar informes de seguimiento con las observaciones, las valoraciones y los hallazgos sobre el funcionamiento y la gestión de los procesos de contrataciones públicas observadas en la institución donde fueron asignadas a la Dirección General de Contrataciones Públicas, el ministro de la Presidencia y por las demás vías que consideren de lugar. Estos informes deberán ser difundidos en el portal de la institución, en el portal de Compras Dominicanas, y por cualquier otro medio que considere la Comisión de Veeduría; y
- 6) Reconocer y difundir las buenas prácticas realizadas por las instituciones del Estado, a fin de que puedan ser replicadas.

Párrafo I.- No podrán formar parte de las Comisiones de Veeduría Ciudadana las personas físicas que tengan relación comercial, que estén ligadas o vinculadas a personas jurídicas que tengan relación comercial o que posean conflicto de interés con la institución donde funjan como veedor.

Párrafo II.- Todas las instituciones públicas donde se integren Comisiones de Veeduría Ciudadana deberán entregar toda la información relacionada con los procesos de contrataciones públicas, incluyendo los recursos, las reclamaciones y las denuncias presentadas por proveedores o cualquier ciudadano.

Párrafo III.- La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá ofrecer asistencia técnica y capacitación a todas las Comisiones de Veeduría Ciudadana que fueren integradas.

Artículo 194.- Reglamentación de las Comisiones de Veeduría Ciudadana. Los reglamentos de aplicación de la presente ley dispondrán todo lo relativo a la

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

conformación, requisitos de integración, funciones y toma de decisiones de las Comisiones de Veeduría Ciudadana.

**CAPÍTULO XI**  
**DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS GOBIERNOS**  
**LOCALES**

Artículo 195.- Contrataciones públicas en los gobiernos locales. La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará mecanismos para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación pública en los gobiernos locales, atendiendo a criterios como su volumen presupuestario y las condiciones de desarrollo de sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto por la Ley del Distrito Nacional y los Municipios. Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán criterios de simplificación de los trámites de las contrataciones para la administración local. De manera enunciativa, el reglamento deberá establecer los aspectos siguientes:

- 1) Mecanismos de articulación interinstitucional entre la administración local y la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) Normas especiales para procedimientos de selección de contratistas municipales que incluyan las pautas, requisitos, plazos, simplificación de procesos y monitoreo activo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 3) Formulación de los Planes Anuales de Contrataciones Municipales.

Artículo 196.- Excepción especial. Será considerada cubierta por la excepción de compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables prevista en la presente ley, la contratación de bienes que los gobiernos locales realicen a través procesos de subastas nacionales o internacionales, siempre y cuando se justifique mediante informe técnico la imposibilidad de adquirir dichos bienes en mejores condiciones bajo los procedimientos ordinarios de selección.

Artículo 197.- Comités de Contrataciones Públicas Locales. Los gobiernos locales contarán con un Comité de Contrataciones Públicas Locales. Será responsabilidad de dicho comité la designación de los peritos que elaborarán las especificaciones técnicas del bien a adquirir y del servicio u obra a contratar, la aprobación de los pliegos de condiciones de la contratación, el procedimiento de selección y la decisión

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

sobre las recomendaciones emitidas por los peritos designados para evaluar las ofertas. Su composición será la siguiente:

- 1) El alcalde o el director, o a quien estos deleguen su representación;
- 2) El gerente financiero o, en su defecto, el tesorero municipal;
- 3) El consultor jurídico, o la persona que lo represente, quien ejercerá las funciones de secretario del comité;
- 4) El representante de la Oficina Municipal de Planificación y Programación o el funcionario que ejerza dicha función;
- 5) El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información o quien ejerza dicha función.

Artículo 198.- Comité de Contrataciones en gobiernos locales con estructura reducida. En los gobiernos locales que, conforme a la Ley del Distrito Nacional y los Municipios, poseen una estructura de personal reducida, no contando con los funcionarios señalados en el artículo 197 de la presente ley, bastará para la conformación del Comité de Contrataciones Públicas Locales, los tres miembros siguientes:

- 1) El alcalde o el director, o a quien estos designen su representación;
- 2) El secretario del Ayuntamiento o de la Junta de Distrito, o la persona en quien este deleguen;
- 3) El consultor jurídico o la persona en quien delegue, quien ejercerá las funciones de secretario del comité.

Artículo 199.- Participación de proveedores locales. En las contrataciones públicas de los gobiernos locales se establecerá como condición de participación que los proveedores estén domiciliados en el distrito municipal o municipio en el que se vayan a suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras.

Párrafo I.- En caso de que no existan proveedores que puedan satisfacer el objeto contractual, se priorizará a los proveedores de la provincia o, en su defecto, los de la región.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- Los reglamentos de aplicación de la presente ley establecerán para los oferentes de los distritos municipales y los municipios en que no estén asentadas las ciudades cabeceras de provincia, requisitos simplificados para el Registro de Proveedores del Estado, a fines de promover la participación local.

**TÍTULO IV**  
**DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN DE DECISIONES**  
**ADMINISTRATIVAS E INVESTIGACIONES EN MATERIA**  
**DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE**  
**CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SECCION I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS**  
**RECURSOS**

Artículo 200.- Actos recurribles. Los actos dictados al amparo de la presente ley podrán ser objeto de recurso administrativo cuando se refieran a las actuaciones siguientes:

- 1) La aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones previstas en la presente ley;
- 2) La designación de los peritos;
- 3) La aprobación del pliego de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación;
- 4) Los actos preparatorios o de trámite cualificados, entendidos como aquellos que deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o daños irreparables a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos del Comité de Contrataciones Públicas o responsable del proceso, según corresponda, en los que se decida sobre la exclusión de oferente;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5) El acto de adjudicación dictado por el Comité de Contrataciones Públicas o por el responsable del proceso, según corresponda.

Artículo 201.- Efectos. La interposición de recursos administrativos no generará suspensión de los efectos jurídicos de las actuaciones impugnadas.

Artículo 202.- Legitimación. Podrán interponer recurso administrativo exclusivamente quienes acrediten su legitimación activa, es decir:

- 1) El interesado u oferente potencial afectado en sus derechos o intereses legítimos, con relación a la aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones, de la designación de los peritos y de la aprobación de los pliegos de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación;
- 2) El oferente afectado en el procedimiento de selección por algunos de los actos preparatorios o de trámite cualificados que puedan ser objeto de recurso;
- 3) El oferente afectado por el acto de adjudicación.

Párrafo.- La presentación de propuestas ante la institución contratante implicará que el oferente ha dado aquiescencia al contenido de los pliegos de condiciones, por tanto, cuando luego de haberse presentado propuesta y se impugnen mediante recurso los pliegos de condiciones se podrá declarar de oficio la inadmisibilidad por falta de interés.

Artículo 203.- Presentación y contenido. Los recursos se presentarán por escrito, a través de los medios físicos o electrónicos habilitados al efecto. Contarán mínimo, con el contenido siguiente:

- 1) Las generales y firma del recurrente o su representante;
- 2) La indicación expresa de la institución contratante emisora del acto impugnado;
- 3) La copia del acto impugnado;
- 4) La relación, clara y precisa, de los agravios invocados;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 5) La descripción de los fundamentos jurídicos del recurso;
- 6) Los medios de prueba a incorporar;
- 7) Las pretensiones o conclusiones.

**SECCIÓN II**  
**DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Artículo 204.- Recurso de reconsideración. Toda actuación recurrible en virtud de la presente ley deberá, en primer lugar, ser impugnada mediante un recurso de reconsideración ante el órgano responsable del proceso.

Artículo 205.- Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reconsideración deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto perfecciona su eficacia, ya sea por su notificación a través de las vías físicas o electrónicas establecidas a esos fines, o mediante su publicación, cuando esta pueda sustituir a la notificación, de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

Artículo 206.- Tramitación, instrucción y decisión del recurso. Una vez se efectúe el apoderamiento del recurso, el procedimiento a agotar es el siguiente:

- 1) Si se verifica alguna causa de inadmisibilidad del recurso, se procederá a declararla de oficio de manera previa a la notificación de las demás partes interesadas;
- 2) En caso de que no haya sido declarada de oficio la inadmisibilidad, se procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, a notificar a las demás partes interesadas a través de las vías habilitadas al efecto;
- 3) Las demás partes interesadas contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del recurso, para presentar escritos de defensa y suministrar medios probatorios, si lo entendieren de lugar;
- 4) Presentados los escritos de defensa o expirado el plazo previsto en el numeral anterior, el órgano responsable del proceso dictará decisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

**SECCIÓN III**  
**DEL RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO**

Artículo 207.- Recurso jerárquico impropio. El medio de impugnación contra las resoluciones que decidan recursos de reconsideración es el recurso jerárquico impropio ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 208.- Plazo para la interposición del recurso. El recurso jerárquico impropio deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la resolución impugnada sea notificada, de conformidad con las mismas reglas aplicables al recurso de reconsideración.

Artículo 209.- Tramitación, instrucción y decisión del recurso. El procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez interpuesto el recurso jerárquico impropio, será el siguiente:

- 1) Si se verifica alguna causa de inadmisibilidad del recurso, se procederá a declararla de oficio de manera previa a la notificación de la institución contratante y de las demás partes interesadas;
- 2) En caso de que no haya sido declarada de oficio la inadmisibilidad, se procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, a notificar a la institución contratante y a las demás partes interesadas a través de las vías habilitadas al efecto;
- 3) La institución contratante y las demás partes interesadas contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del recurso, para presentar escritos de defensa y suministrar medios probatorios, si lo entendieren de lugar;
- 4) Presentados los escritos de defensa o expirado el plazo previsto en el numeral anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictará decisión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles los cuales podrán prorrogarse por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siempre que exista justa causa para ello.

Artículo 210.- Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos previstos en la presente ley tendrán carácter optativo, por lo que el interesado podrá en todo caso acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo.- La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

**SECCIÓN IV**  
**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 211.- Medidas cautelares en los recursos administrativos. Todo recurrente podrá solicitar, mediante instancia separada dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la adopción de medidas cautelares cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de un recurso administrativo.

Párrafo I.- La solicitud de adopción de medidas cautelares podrá interponerse en cualquier momento hasta tanto no haya sido emitida la decisión del recurso.

Párrafo II.- Para la adopción de las medidas cautelares se tomará en cuenta la apariencia de buen derecho de la solicitud o la pretensión invocada y el daño irreparable que acarrearía la demora.

Artículo 212.- Procedimiento, instrucción y decisión de las medidas cautelares. Interpuesta la solicitud de medida cautelar, el procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas será el siguiente:

- 1) En el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de medida cautelar, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificará a la institución contratante y a los interesados copia de dicha solicitud, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse al respecto;
- 2) Una vez recibidos los escritos de defensa, o vencido el plazo señalado para presentarlo, la Dirección General de Contrataciones Públicas decidirá mediante resolución debidamente motivada la solicitud de medida cautelar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Párrafo I.- Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando la urgencia del caso lo amerite, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá notificar la

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

decisión en dispositivo, postergando el dictado de la resolución íntegra para una fecha posterior, que en todo caso no podrá ser mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación prevista en este párrafo.

Párrafo II.- Las medidas cautelares podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

**CAPÍTULO II**  
**DEL RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

Artículo 213.- Inicio de la investigación. La Dirección General de Contrataciones Públicas actuará, a petición de parte interesada o de oficio, para la investigación de hechos que pudiesen constituir violaciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo I.- Cuando la investigación se acuerde de oficio, se iniciará mediante resolución motivada de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo II.- Cuando la investigación se produzca a petición de parte, se iniciará con la interposición de la denuncia en la forma establecida en la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo III.- En ambos casos, se determinará mediante oficio interno el funcionario o los funcionarios designados para la instrucción del procedimiento de investigación.

Artículo 214.- Derecho a denunciar. Toda persona física y jurídica que no haya manifestado interés o presentado propuestas en el procedimiento de contratación de que se trate, podrá denunciar violaciones a la presente ley y sus reglamentos de aplicación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo.- La Dirección General de Contrataciones Públicas notificará el acto que decida sobre el inicio de la investigación o la denuncia interpuesta a la institución contratante o personas denunciadas, quienes tendrán derecho a estar informados en el curso del procedimiento de la investigación y sus resultados, salvo la reserva que sea declarada.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 215.- Trámite y formalidad de la denuncia. La persona que tenga interés en el inicio de una investigación, en ocasión de una denuncia, dirigirá una comunicación formal por escrito a la Dirección General de Contrataciones Públicas que, sin ser limitativa, contendrá los elementos siguientes:

- 1) Las generales del denunciante e identificación precisa de las partes involucradas y perjudicadas;
- 2) Los motivos en que se sustenta la denuncia;
- 3) Los elementos probatorios; y
- 4) El señalamiento de las infracciones a la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 216.- Instrucción del procedimiento. El procedimiento a agotar para fines de instrucción es el siguiente:

- 1) El procedimiento se inicia con una resolución motivada de la Dirección General de Contrataciones Públicas que acuerde el inicio de la investigación, sea promovida de oficio o por la interposición de denuncia de un particular;
- 2) La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles la decisión de inicio del procedimiento de investigación o la interposición de la denuncia a la institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado y cualquier otro interesado. En el plazo de diez (10) días hábiles se solicitará la presentación de escrito de defensa, cualquier documentación adicional o consideraciones respecto a la misma;
- 3) La institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado, y cualquier otra persona notificada, deberán dar respuesta y remitir lo solicitado a la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación;
- 4) El o los funcionarios instructores contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles para concluir la investigación y presentar su recomendación al director general de Contrataciones Públicas. Este plazo puede ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5) El o los funcionarios instructores presentarán las recomendaciones al director general de Contrataciones Públicas, quien contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para decidir.

Artículo 217.- Medidas cautelares en procedimientos de investigación. Sin perjuicio de lo establecido para la adopción de medidas cautelares en casos de recursos administrativos, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adoptar las medidas cautelares que entienda necesarias en los procedimientos de investigación, bajo las siguientes reglas procedimentales:

1) Podrán adoptarse motivadamente con anterioridad; al inicio de un procedimiento de investigación, cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados, en estos casos deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento o en el momento en que se presenta denuncia por parte interesada, y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la adopción de las medidas cautelares;

2) Cuando de los hechos que motiven el inicio de oficio de la investigación o de la denuncia interpuesta se verifiquen los supuestos bajo los cuales procede la adopción de medidas cautelares, se podrá disponer de estas en la propia resolución que da inicio al procedimiento;

3) En cualquier momento del procedimiento de investigación, la parte denunciante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas o esta adoptar de oficio, las medidas cautelares que considere necesarias, dentro de ellas la suspensión del procedimiento de contratación por hasta un plazo igual al previsto para el desarrollo de la investigación y la decisión del caso.

Artículo 218.- Medidas para la instrucción. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá llevar a cabo cualquier actuación para tomar una decisión bien informada y podrá recabar u ordenar a las partes la presentación de todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión.

Artículo 219.- Acceso a información para la investigación. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una institución contratante, se puede efectuar con el consentimiento de

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo.- Toda información obtenida en el curso de la investigación será confidencial hasta tanto sea emitido el informe sobre los resultados de las indagatorias.

Artículo 220.- Resultados de la investigación. Concluida la investigación el funcionario o los funcionarios instructores deberán presentar una recomendación al director general de Contrataciones Públicas para que tome una o varias de las decisiones siguientes:

- 1) Disponga el archivo del expediente por no haberse identificado las irregularidades denunciadas o estas no ser invalidantes;
- 2) Decida la suspensión del procedimiento de contratación ante la gravedad de las irregularidades identificadas;
- 3) Inicie un procedimiento administrativo sancionador cuando sean identificadas faltas del proveedor que tengan como consecuencia sanciones administrativas previstas en la presente ley;
- 4) Comunique a los superiores jerárquicos correspondientes la existencia de faltas disciplinarias atribuibles a funcionarios o servidores públicos, a fin de que inicien el procedimiento sancionatorio aplicable;
- 5) Remita los resultados de la investigación al Ministerio Público por haberse encontrado indicios de responsabilidad penal.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS SANCIONES APLICABLES POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 221.- Régimen disciplinario. Los servidores y funcionarios públicos sujetos a la aplicación de la presente ley, en adición a las sanciones disciplinarias establecidas

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

en la Ley de Función Pública estarán regidos por un régimen disciplinario que se fundamenta en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

- 1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;
- 2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo;
- 3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

Artículo 222.- Faltas de primer grado. Se impondrá la sanción de amonestación escrita al servidor o funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas de primer grado:

- 1) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo;
- 2) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado;
- 3) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución contratante a sus proveedores;
- 4) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras;
- 5) Incumplir los plazos que la presente ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos;
- 6) No publicar en el tiempo debido el plan anual de contrataciones, según se dispone en la presente ley.

Artículo 223.- Faltas de segundo grado. Se impondrá la sanción de suspensión sin disfrute de salario hasta por noventa (90) días al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas de segundo grado:

- 1) Incurrir en una nueva falta de las señaladas en el artículo 222 de la presente ley, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de amonestación escrita;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2) Incumplir con la obligación de publicidad de las actuaciones administrativas correspondientes;
- 3) No atender ni responder a tiempo e injustificadamente un requerimiento hecho por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ejercicio de sus funciones;
- 4) Aprobar un procedimiento de selección no aplicable a la contratación, atendiendo a su cuantía o a su naturaleza y de conformidad con las reglas previstas en la presente ley;
- 5) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.

Artículo 224.- Faltas de tercer grado. Se impondrá la sanción de destitución del servicio al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas de tercer grado:

- 1) Incurrir en una nueva falta de las señaladas en el artículo 223, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de suspensión sin disfrute de sueldo;
- 2) No gestionar, en todas sus etapas, el procedimiento de contratación pública a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;
- 3) Suministrar a un interesado u oferente informaciones que le den ventaja sobre el resto de los proveedores potenciales;
- 4) Incurrir de manera dolosa en fraccionamientos prohibidos por la presente ley;
- 5) Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías, de los oferentes o proveedores potenciales de la institución en la cual labora;
- 6) Hacer que la administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. La destitución procederá sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del funcionario o servidor público de la institución contratante;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 7) Suscriba de manera dolosa un contrato de bienes, obras o servicios que 1) no cuenten con el certificado de cuota para comprometer o 2) cuando se haya realizado a través de un procedimiento de excepción injustificado;
- 8) Recomendar la contratación con una persona física o jurídica dentro del régimen de inhabilidades para contratar establecido en la presente ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación;
- 9) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los oferentes o proveedores, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas;
- 10) Proceder a adjudicar una contratación no obstante haya mediado de manera previa una suspensión del procedimiento decidida por la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 11) No iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente ante la notificación de la identificación de presuntas faltas por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 225.- Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario aplicable ante la comisión de las faltas descritas en los artículos 222, 223 y 224 de la presente ley será el que corresponda al régimen establecido en la Ley de Función Pública o en los estatutos especiales de cada ente u órgano sujeto al ámbito de aplicación de la presente ley.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 226.- Potestad sancionadora administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas es el órgano administrativo facultado para aplicar las sanciones de inhabilitación temporal a los proveedores que incurran en las faltas administrativas previstas en la presente ley.

Párrafo I.- Las inhabilitaciones temporales, no interrumpen y tampoco producen efectos sobre las obligaciones contraídas previas a la emisión del acto administrativo que establezca la inhabilitación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II.- La inhabilitación no podrá afectar procesos de pago pendientes al proveedor inhabilitado de ser realizados por cualquier institución pública con la que el proveedor tenga adjudicaciones o contratos en ejecución acordados previos a la inhabilitación.

Párrafo III.- El proveedor debe responder los compromisos asumidos ante cualquier institución pública, respecto a las adjudicaciones y contratos sobre los que haya podido resultar favorecido previo a la inhabilitación, teniendo a cargo la obligación de responder en los términos ofertados y acordados.

Artículo 227.- Inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años. Las personas físicas o jurídicas, según la gravedad de la infracción, serán sancionadas con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación, por un período de uno (1) a cinco (5) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:

1) Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de uno (1) a tres (3) años las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones siguientes:

a) Presentar recursos administrativos basados en hechos falsos, con el objetivo de perjudicar a un adjudicatario o de incidentar un procedimiento de contratación;

b) Incumplir las obligaciones contractuales para el suministro de un bien, la prestación de un servicio o la realización de una obra;

c) Suministre un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad de lo contratado;

d) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato.

2) Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de tres (3) a cinco (5) años las infracciones siguientes:

a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de uno (1) a tres (3) años;

b) Retirar propuestas presentadas en un procedimiento de contratación sin que medie causa justificada, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

c) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta;

d) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor o por razones atribuibles a la institución contratante, no inicie las prestaciones contractuales a las cuales se encuentre obligado;

e) Obstaculizar o impedir injustificadamente las labores de fiscalización e inspección que los responsables del contrato deban realizar sobre su ejecución.

Artículo 228.- Inhabilitación temporal de cinco (5) a diez (10) años. Las personas físicas o jurídicas, según la gravedad de la infracción, serán sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación por un período de cinco (5) a diez (10) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:

1) Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) a siete (7) años las infracciones siguientes:

a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de tres (3) a cinco (5) años;

b) Subcontratar con personas físicas o jurídicas sin autorización de la institución contratante o con personas físicas o jurídicas diferentes a las que hayan sido expresamente aprobadas por la institución contratante;

c) Ceder, traspasar o vender, en cualquier forma la adjudicación o contrato a un tercero, sin la expresa y previa autorización de la institución;

d) Cambiar, sin autorización de la institución contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas;

e) Incurrir en actos colusorios en la presentación de propuestas.

2) Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de siete (7) a diez (10) años las infracciones siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de cinco (5) a siete (7) años;

b) Obtener ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales;

c) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de inhabilidades contemplado en la presente ley;

d) Presentar documentación falsa o alterada ante el Registro de Proveedor del Estado o para la participación en un procedimiento de contratación;

e) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos;

f) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa de los procedimientos ordinarios de selección, fuera de las estipulaciones previstas en la ley;

g) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las instituciones contratantes, directamente o por interpuesta persona, en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas.

**Artículo 229.- Responsabilidad solidaria.** Las personas físicas o jurídicas que hayan consorciado en el procedimiento de contratación donde se haya producido la infracción administrativa serán solidariamente responsables de dicha infracción.

**Artículo 230.- Prescripciones.** Las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años, prescribirán a los cinco (5) años del hecho que las haya generado; mientras, que para las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación temporal de cinco (5) a diez (10) años, el plazo para prescripción será de diez (10) años.

**Artículo 231.- Procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas descritas en los artículos 227 y 228 de la presente ley se organizará bajo las reglas siguientes:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia interpuesta ante la Dirección General de Contrataciones Públicas;
- 2) El inicio del procedimiento se formalizará mediante resolución del director general de Contrataciones Públicas que deberá contener los aspectos siguientes:
  - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
  - b) Los hechos sucintos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la institución;
  - c) La designación del funcionario o servidor público instructor del procedimiento;
  - d) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado para iniciar el procedimiento, sin perjuicio de que se puedan adoptar durante el transcurso de este;
  - e) La indicación del derecho a formular alegatos y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.
- 3) La resolución de inicio del procedimiento se notificará a la persona o personas presuntamente responsables, y dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación, podrán presentar los alegatos, informaciones y pruebas que entiendan pertinentes;
- 4) El funcionario o servidor instructor podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;
- 5) Concluida la fase de instrucción, la cual será de hasta sesenta (60) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles más, el funcionario o servidor instructor formulará una propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. Igualmente, se determinará la infracción que los hechos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

6) La propuesta de resolución será notificada a la persona o personas presuntamente responsables, concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegatos finales;

7) La propuesta de resolución se cursará finalmente al director general de Contrataciones Públicas, de manera conjunta con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente y este decidirá en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 232.- Reglamentación del procedimiento administrativo sancionador. Los reglamentos de aplicación de la presente ley podrán ampliar el procedimiento administrativo sancionador para que regule con mayor detalle la especificación o graduación de las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley, atendiendo a criterios de proporcionalidad y posibles circunstancias atenuantes o agravantes, así como los demás aspectos vinculados al procedimiento, desde su forma de inicio e instrucción, la posibilidad de presentar alegatos, pruebas de defensa y decisión.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS SANCIONES PENALES**

Artículo 233.- Falsedad en declaraciones juradas. Quien, estando cubierto por alguna de las causales de inhabilidades o prohibiciones previstas en la presente ley, incurra en falsedad en las declaraciones juradas requeridas para registrarse como proveedor del Estado o para participar de un procedimiento de contratación, será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, independientemente de que haya resultado adjudicado o no de un contrato.

Artículo 234.- Violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones. El servidor o funcionario público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato, de manera dolosa, en violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones previsto en la presente ley, será sancionado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá el particular que comprobadamente haya incurrido en la conducta descrita en este artículo para la celebración del contrato, ya

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

sea actuando directamente o a través de sociedades comerciales o terceras personas utilizadas para eludir el régimen de inhabilidades y prohibiciones previsto.

Artículo 235.- Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor o funcionario público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en la que, en un procedimiento de contratación, deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, será sancionado con pena de dos (2) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Artículo 236.- Propuesta a un funcionario o servidor público en beneficio de particulares. El particular que le proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que este ejecute o se abstenga de cumplir, a favor del particular, un acto propio de sus funciones en el marco de un procedimiento de contratación, será sancionado con una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá el funcionario o servidor público que comprobadamente haya incurrido en la consumación del acto ilícito descrito en este artículo, beneficiándose de las ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, así como la pena de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Artículo 237.- Acuerdos prohibidos. El servidor o funcionario público que en un procedimiento de contratación pacte con potenciales oferentes las condiciones técnicas o económicas a ser fijadas en los pliegos de condiciones, con el interés de colocarlo en una situación de ventaja frente a otros oferentes, será sancionado a una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Párrafo.- En la misma pena incurrirá el particular que, comprobadamente haya incurrido en la conducta descrita en este artículo.

Artículo 238.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán solidariamente responsables de los delitos previstos en la presente ley, que

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento de esta, de sus deberes de dirección y supervisión.

Artículo 239.- Sanciones penales a las personas jurídicas. La persona jurídica que resulte imputable de los delitos indicados en el artículo 238 de la presente ley, con independencia de la responsabilidad penal de los particulares actuantes, será sancionada con una o ambas de las penas siguientes:

- 1) Multa de quinientos (500) a cinco mil (5,000) salarios mínimos del sector público;
- 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos, previa intervención de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Artículo 240.- Responsabilidad patrimonial. Las sanciones previstas en la presente ley por la violación a las normas que rigen las contrataciones públicas se aplicarán sin perjuicio de la determinación de responsabilidad patrimonial de los servidores o funcionarios públicos por los daños y perjuicios ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica en detrimento de una persona física o jurídica o que haya significado una disminución del patrimonio de la institución a la que presta servicios.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA IDENTIFICACIÓN DE FUENTES PARA LA APLICACIÓN**  
**DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 241.- Recursos. Los recursos para la ejecución de la presente ley serán asignados en la partida correspondiente al Ministerio de Hacienda designado en el Presupuesto General del Estado.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 242.- Tasas por servicios. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá las tasas por los servicios que preste, las cuales serán fijadas por la vía reglamentaria.

**TÍTULO VI**  
**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

Artículo 243.- Reglamentos de aplicación. El Poder Ejecutivo cuenta con un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la promulgación y publicación para dictar los reglamentos de aplicación, de la presente ley.

Artículo 244.- Reglamentación complementaria. La Dirección General de Contrataciones Públicas cuenta con un plazo no mayor de ciento cincuenta {150} días a partir de la promulgación y publicación de la presente ley, para dictar a modo enunciativo, los reglamentos siguientes:

- 1) Reglamento del Registro de Proveedores del Estado;
- 2) Reglamento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;
- 3) Reglamento de Gestión de los Convenios Marco;
- 4) Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador; y
- 5) Reglamento de las tasas por servicios.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 245.- Transición. Los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, así como la celebración y ejecución de sus contratos, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 246.- Elaboración de manuales y realización de cursos y talleres. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días, a partir de la promulgación y publicación de la presente ley, elaborará los manuales de procedimiento que correspondan, ajustará el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y realizará los cursos y talleres necesarios sobre el procedimiento de contrataciones públicas, dirigidos a todos los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Artículo 247.- Derogación. La presente ley deroga las leyes siguientes:

- 1) Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 2) Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;
- 3) Ley núm. 6-21, del 20 de enero de 2021, que agrega un numeral 5 al artículo 6 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 4) Decreto núm. 416-23, del 14 de septiembre de 2023, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 5) Cualquier disposición legal contraria a la presente ley.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

Artículo 248.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días después de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Dominicana, a losveintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

## **2) Decreto No.52-26**

### **Reglamento de la Ley 47-25, de Contrataciones Públicas del Estado**

**(Deroga lo siguiente:**

1) El Reglamento núm.416-23 que derogó el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.

2) El Decreto 188-14, del 4 de junio de 2014, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de Veeduría Ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas;

3) El Decreto 83-15, del 2 de junio de 2015, que establece el Reglamento que regula el funcionamiento de las Comisiones de Veeduría Ciudadana:

4) El Decreto núm. 350-17, del 14 de septiembre de 2017, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones;

5) El Decreto 168-19, del 6 de mayo de 2019, que establece que las instituciones a cargo de programas destinados al alivio de la pobreza, la alimentación escolar y la alimentación de otros sectores de la población deberán convocar procesos de compras destinados a adquirir productos agropecuarios de origen nacional, provenientes directamente de los productores, sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuadas;

6) El Decreto 36-21, del 21 de enero de 2021. que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana;

7) El Decreto 426-21, del 7 de julio de 2021, mediante el cual se instituyen los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas como mecanismo para

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

observar, vigilar y monitorear los procesos de contrataciones de aquellas instituciones y comunidades donde fueren integrados, denominados Comités Sectoriales y Territoriales;

8) El Decreto 31-22, del 27 de enero de 2022, que instruye a toda institución pública encargada de programas de alimentación humana, alivio de la pobreza o protección de mujeres, personas con discapacidad, envejecientes, niños, niñas y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la zona fronteriza, a dirigir sus procesos de compras a micro, pequeñas y medianas industrias, a fin de contribuir al desarrollo económico del país y a la generación de empleos; crea la Mesa Presidencial de Industrialización y deroga el Decreto núm. 86-20.

## **Reglamento 52-26**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas constituye un nuevo marco normativo integral que redefine la organización, funcionamiento y principios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, actualizando y ampliando el alcance de la regulación contenida previamente en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones; por lo cual resulta imperativo dotarla de un Reglamento de Aplicación acorde con su estructura, principios y objetivos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Reglamento de Aplicación anterior, aprobado mediante el Decreto núm. 416-23, si bien representó un avance en la estandarización y fortalecimiento de los procesos de compras y contrataciones públicas, fue diseñado para complementar la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, por lo que ha quedado desplazado ante la promulgación de la Ley núm. 47-25, siendo necesaria la emisión de un nuevo marco reglamentario que garantice coherencia sistemática, armonización normativa y plena eficacia del nuevo régimen legal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley núm. 47-25 incorpora innovaciones sustanciales, como el fortalecimiento de la rectoría de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la modernización de las modalidades y procedimientos de selección y la consolidación de la contratación pública como herramienta estratégica de política pública, con énfasis en la sostenibilidad, la inclusión productiva, la innovación y el desarrollo territorial; cambios que requieren un desarrollo reglamentario claro, actualizado y operativo.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 47-25 reconoce la contratación pública como una herramienta estratégica de política pública, orientada a promover la sostenibilidad ambiental y social, la inclusión productiva, la innovación y el desarrollo territorial: por lo que el presente reglamento debe reflejar y operativizar este enfoque transversal, asegurando que los procedimientos de selección contribuyan efectivamente a dichos objetivos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la correcta implementación del nuevo sistema exige precisar y ampliar conceptos, procedimientos y responsabilidades previstos de forma general en la ley, así como ordenar los aspectos técnicos y operativos relativos a las etapas precontractual, contractual y post contractual.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley núm. 47-25 responde a estándares de transparencia, integridad, eficiencia y sostenibilidad en la contratación pública; por tanto, su reglamentación debe asegurar que el sistema nacional mantenga coherencia con la Estrategia Nacional de Desarrollo, los compromisos internacionales del Estado dominicano y los principios constitucionales de la Administración Pública, tales como legalidad, objetividad, eficacia, igualdad, publicidad y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el nuevo diseño institucional demanda reforzar los mecanismos de control interno, control social, supervisión, integridad y cumplimiento normativo, incorporando figuras como las Unidades de Cumplimiento Regulatorio, la gestión del riesgo y la participación ciudadana, las cuales requieren una regulación detallada que asegure su funcionamiento adecuado y homogéneo en todas las instituciones del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley núm. 47-25 redefine las responsabilidades y facultades de la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo la emisión de políticas, manuales, instructivos, guías normativas, criterios de adjudicación y documentos estandarizados, por lo que el reglamento debe establecer un marco procedimental y de articulación institucional que permita la ejecución eficaz de dichas atribuciones.

CONSIDERANDO NOVENO: Que un Reglamento de Aplicación adecuado es imprescindible para garantizar la seguridad jurídica, evitar discrecionalidades, prevenir irregularidades graves, fortalecer la confianza de los actores del sistema y asegurar que la contratación pública se utilice como instrumento de desarrollo económico, social y territorial, conforme lo dispone la Ley núm. 47-25 y los principios que la inspiran.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y con el mandato expreso del artículo 243 de la Ley núm. 47-25, dictar el presente reglamento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024

.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los municipios.

VISTA: La Ley núm. 41-08. del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

VISTA: La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA; La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012. que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012. Orgánica de la Administración Pública, y sus modificaciones.

VISTA; La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 187-17, que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2 y 22, y adiciona un artículo 2 bis a la Ley núm. 488-08. del 19 de diciembre de 2008. que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA; La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025. de Contrataciones Públicas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

VISTO: El Decreto núm. 486-12. del 21 de agosto de 2012. que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

VISTO: El Decreto núm. 164-13, del 10 de junio de 2013, que instruye a las instituciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06 para que las compras y contrataciones que deban efectuar a micro, pequeñas y medianas empresas sean exclusivamente de bienes y servicios de origen, manufactura o producción nacional, modificado por el Decreto núm. 31-22, del 27 de enero de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 188-14. del 4 de junio de 2014. que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de Veeduría Ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas.

VISTO: El Decreto núm. 183-15, del 2 de junio de 2015, que establece el reglamento que regula el funcionamiento de las Comisiones de Veeduría Ciudadana.

VISTO: El Decreto núm. 370-15. del 5 de noviembre de 2015. que crea la Iniciativa Presidencial para el Apoyo y la Promoción de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

VISTO: El Decreto núm. 15-17, del 8 de febrero de 2017. que establece, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonizan el cumplimiento de las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público.

VISTO: El Decreto núm. 350-17. del 14 de septiembre de 2017, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones.

VISTO: El Decreto núm. 168-19, del 6 de mayo de 2019, que establece que las instituciones a cargo de programas destinados al alivio de la pobreza, la alimentación escolar y la alimentación de otros sectores de la población deberán convocar procesos de compras destinados a adquirir productos agropecuarios de origen nacional, provenientes directamente de los productores, sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuadas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

VISTO: El Decreto núm. 36-21, del 21 de enero de 2021. que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 426-21, del 7 de julio de 2021, mediante el cual se instituyen los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas como mecanismo para observar, vigilar y monitorear los procesos de contrataciones de aquellas instituciones y comunidades donde fueron integrados, los cuales se denominarán Sectoriales y Territoriales.

VISTO: El Decreto núm. 31-22, del 27 de enero de 2022, que instruye a toda institución pública encargada de programas de alimentación humana, alivio de la pobreza o protección de mujeres, personas con discapacidad, envejecientes, niños, niñas y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la zona fronteriza, para que los procesos de compras que realicen sean dirigidos a micro, pequeñas y medianas industrias, a fin de contribuir al desarrollo económico del país y a la generación de empleos; crea la Mesa Presidencial de Industrialización y deroga el Decreto núm. 86-20 y el literal b) del artículo 2 del Decreto núm. 164-13.

VISTO: El Decreto núm. 416-23. del 14 de septiembre de 2023, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06. del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024. que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

## **Reglamento de Aplicación de la Ley núm.47-25 de Contrataciones Públicas**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto del reglamento. Este reglamento tiene por objeto desarrollar y regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento rige en todo el territorio nacional para todas las actividades contractuales de carácter oneroso llevadas a cabo por los entes, órganos y personas jurídicas previstas en el artículo 2 de la Ley núm. 47-25, con excepción de las indicadas en los numerales 4, 5 y 6 de dicho artículo.

Párrafo I. Los fideicomisos públicos están sujetos a la Ley núm. 47-25 y al presente reglamento, incluyendo su aplicación a los procedimientos de selección, adjudicación y ejecución contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo IV, de la precitada ley, sin que pueda invocarse como causa de exclusión o excepción el origen, la composición o la naturaleza de los bienes o derechos que integren el patrimonio fideicomitado, ni la finalidad de interés público perseguida.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a su naturaleza, objeto y al régimen jurídico especial previsto en la Ley núm. 28-23, los fideicomisos públicos pueden dictar reglamentos internos de carácter complementario, vinculados a la gestión interna y al funcionamiento del órgano responsable de compras y contrataciones. Dichos reglamentos internos deben ser remitidos a la Dirección General de Contrataciones Públicas para su revisión y aprobación, y en ningún caso pueden modificar, sustituir ni crear modalidades de contratación, procedimientos especiales o reglas distintas a las previstas en la Ley núm. 47-25, en el presente reglamento o en las disposiciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo III. La integración del órgano responsable de las contrataciones podrá adecuarse a la estructura interna del fideicomiso, conforme a lo previsto en el párrafo 111 del artículo 19 de la Ley núm. 47-25.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo IV. Para el caso de los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Legislativo, el Poder Judicial y en los entes y órganos constitucionales, este reglamento tiene aplicación en la medida en que sea compatible con lo establecido en el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 47-25.

#### **Artículo 3.- Exclusiones.**

Se excluyen del ámbito de aplicación de este reglamento los procedimientos de contratación indicados en el artículo 3 de la Ley núm. 47-25. así como aquellos otros para los cuales la ley haya reservado expresamente una reglamentación especial.

**Artículo 4.-Definiciones.** Para la aplicación de este reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1 Catálogo Temático: Herramienta que permite organizar los bienes y servicios en función de los sectores o ámbitos de políticas públicas priorizadas por el gobierno.
- 2 Catálogo de Bienes y Servicios: Instrumento mediante el cual se implementa el Clasificador UNSPSC y que permite la identificación de los productos y servicios susceptibles de ser adquiridos o contratados por el Estado dominicano.
- 3 Criterio de adjudicación: Regla definida en el pliego de condiciones que establece la base sobre la cual se seleccionará la propuesta más conveniente —ya sea la mejor relación calidad-costos, el menor costo del ciclo de vida, basada en calidad, basada en el azar o en el menor precio, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 47-25.
- 4 Criterios de sostenibilidad: Conjunto de parámetros ambientales, sociales y de gobernanza que deben considerarse en la definición de especificaciones técnicas y en la evaluación de ofertas, con el fin de promover un uso eficiente de los recursos públicos, reducir impactos negativos, mejorar la inclusión social y fomentar el desarrollo sostenible, de conformidad con los principios de sostenibilidad y valor por dinero previstos en la Ley núm. 47-25.
- 5 Estandarización técnica: Proceso que tiene por objeto uniformar las especificaciones, términos y condiciones aplicables a los bienes y servicios comunes contratados por el Estado, garantizando su comparabilidad. calidad y desempeño, los cuales se formalizan mediante fichas técnicas de carácter obligatorio para todas las instituciones sujetas a la Ley núm. 47-25.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

6. Ficha de homologación: Instrumento mediante el cual se documentan y formalizan las especificaciones técnicas, requisitos de calificación, criterios de desempeño y condiciones de ejecución contractual previamente uniformizados y validados por la autoridad competente, aplicables a bienes y servicios estratégicos.
7. Homologación: Proceso mediante el cual las entidades, en el ámbito de sus competencias, uniformizan especificaciones técnicas, términos de referencia, requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución contractual de bienes y servicios en un documento denominado ficha de homologación, que, una vez aprobado, es de uso obligatorio para todas las contrataciones que realicen las instituciones del Estado respecto de los bienes y servicios identificados como aplicables a esta herramienta.
8. Oferente precalificado: Persona física o Jurídica habilitada para participar en procedimientos posteriores que, de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, no requiere evaluación repetida de los requisitos de calificación.
9. Oficial de Cumplimiento Público: Servidor designado por la Dirección General de Contrataciones Públicas encargado de dirigir la Unidad de Cumplimiento Regulatorio.
10. Precalificación: Procedimiento previo mediante el cual se evalúa la capacidad Jurídica, técnica y financiera de los interesados para futuras contrataciones.
11. Programa de Cumplimiento Regulatorio en Contrataciones Públicas: Conjunto de políticas y mecanismos destinados a prevenir riesgos de incumplimiento e integridad en la contratación pública.
12. Reglas de valoración o ponderación: Conjunto de reglas que determinan la forma en que se valora cada aspecto de la oferta dentro de la metodología de evaluación seleccionada.
13. Unidad de Cumplimiento Regulatorio: Instancia técnica adscrita a la Dirección General de Contrataciones Públicas encargada de supervisar y monitorcar el cumplimiento normativo en materia de contrataciones públicas.
14. Unidad Operativa de Contrataciones Públicas: Unidad técnica especializada encargada de la gestión operativa de los procedimientos de contratación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

15. Valor por dinero: Enfoque estratégico aplicado en la compra y contratación pública para promover un uso íntegro, efectivo, eficiente y económico de los recursos públicos, ampliando la perspectiva de análisis para la selección de la propuesta más conveniente, considerando variables adicionales al precio ofertado, tales como los costos asociados al uso del bien, obra o servicio, la calidad y la sostenibilidad, con el propósito de generar los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles, según corresponda al objeto de la contratación.

**TITULO II**  
**SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**CAPITULO I**  
**GENERALIDADES**

Artículo 5.- Organización del sistema. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25, el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas se organiza en función de la técnica de centralización de las políticas y normas, así como de la técnica de descentralización de la gestión operativa.

1. Centralización de las políticas y las normas. Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas establecer las regulaciones complementarias — incluyendo políticas, manuales de procedimientos, modelos de pliegos y documentos estandarizados las cuales son de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25, salvo las excepciones previstas en el artículo 3 de dicha ley.

2. Descentralización de la gestión operativa. Corresponde a las instituciones contratantes ejecutar los procedimientos de contratación desde su planificación, incluyendo las etapas precontractuales, contractuales y post contractuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 47-25.

Artículo 6.- De las opiniones sobre la normativa en materia de contratación pública. Las opiniones que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en ejercicio de las atribuciones expresamente previstas en la Ley núm. 47-25, y que sean notificadas formalmente a las instituciones contratantes en el marco de procedimientos concretos o del monitoreo preventivo, tendrán carácter vinculante, en los términos y con los efectos establecidos en dicha ley y en el presente reglamento.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 7.- Instrumentos complementarios. A fin de contribuir a una adecuada ejecución de la Ley núm. 47-25 y del presente reglamento, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de las atribuciones asignadas por el artículo 11 de la Ley núm. 47-25, debe emitir las políticas, instructivos, manuales, guías u orientaciones normativas que resulten necesarias, lo cual incluye, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

1) Manuales o instructivos para incorporar de uso obligatorio los criterios de sostenibilidad ambiental, social, económica e inclusiva en las especificaciones técnicas, los pliegos de condiciones, los criterios de selección, los procesos de selección y la ejecución contractual de las instituciones contratantes.

2) Manuales o instructivos para la correcta gestión y aplicación del catálogo de bienes y servicios comunes, debidamente estandarizados, por parte de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas, así como para mejorar la transparencia sobre lo que contrata el Estado.

3) Instrumentos para el desarrollo e implementación de las contrataciones conjuntas.

Artículo 8.- Documentos estandarizados.

En el marco de la técnica de centralización de las políticas y normas del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contrataciones Públicas debe emitir modelos de pliegos de condiciones, formularios y demás documentos estandarizados de uso obligatorio para las instituciones contratantes y los proveedores. Estos instrumentos tienen por finalidad garantizar la homogeneidad, la trazabilidad y la suficiencia técnica de las actuaciones que integran los expedientes en los procedimientos de selección.

## **CAPITULO II**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 9.- Dependencia. La Dirección General de Contrataciones Públicas es un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 10.-Ámbito territorial y sede. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce sus funciones en todo el territorio nacional. Su domicilio principal se

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

encuentra en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualesquiera otros lugares del territorio nacional.

Artículo 11.- Recursos. Los recursos de la Dirección General de Contrataciones Públicas provienen de las fuentes indicadas en la Ley núm. 47-25.

Artículo 12.- Potestades. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce sus potestades administrativas, reglamentarias, sancionadoras y cualesquiera otras que le hayan sido reconocidas por la ley. a través de su máxima autoridad, el Director General de Contrataciones Públicas.

Párrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la gestión y operativización de estas potestades se desarrolla por las direcciones, departamentos y divisiones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, según su estructura orgánica y el manual de organización y funciones aprobado por el Ministerio de Administración Pública. La distribución interna de las funciones debe garantizar una separación entre las funciones de investigación o instrucción y las funciones de decisión.

Artículo 13.- Subdirectores generales. El Director General de Contrataciones Públicas cuenta con la asistencia coordinada de dos (2) Subdirectores Generales. Los Subdirectores Generales son designados por el Presidente de la República y están sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto por la ley para el Director General.

Párrafo I. Las competencias y funciones de los Subdirectores Generales son aquellas establecidas en la estructura orgánica y el manual de organización y funciones aprobado por el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo II. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los Subdirectores Generales deben asistir al Director General de Contrataciones Públicas en las tareas que este les asigne y sustituirlo en la suscripción de las decisiones administrativas que correspondan, siempre que se haya formalizado la delegación de firma correspondiente, de conformidad con la normativa orgánica de la administración pública.

**CAPITULO III**  
**COMITÉS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 14.- Comités de Contrataciones Públicas. Organo colegiado responsable de conducir las deliberaciones y decisiones esenciales dentro de los procedimientos de contratación, con excepción de la contratación menor y la contratación directa sujeta a umbral. Los Comités de Contrataciones Públicas desarrollan las funciones establecidas en la Ley núm. 47-25 y en este reglamento, y se integran de conformidad con lo dispuesto por la ley citada.

Artículo 15.- Integración simplificada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que la institución contratante no cuente con una estructura orgánica que permita su integración de conformidad con lo establecido en la ley, se puede adoptar la siguiente integración simplificada;

1. La máxima autoridad ejecutiva de la institución contratante o la persona que esté designe como su representante, quien presidirá el comité.
2. El titular del área administrativa financiera o su equivalente.
3. El titular del área Jurídica o su equivalente.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe comprobar y validar los casos en que la estructura orgánica de la institución contratante Justifique esta integración simplificada.

Artículo 16.- Comités de Contrataciones Públicas locales. Los Comités de Contrataciones Públicas de los gobiernos locales se integran de conformidad con lo previsto en el artículo 197 de la Ley núm. 47-25. En caso de que la estructura orgánica de algún gobierno local no permita dicha integración, se pueden aplicar las reglas de integración simplificada previstas en este reglamento.

Artículo 17.- Designación presidencial de miembros adicionales en los Comités de Contrataciones Públicas. De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, el Presidente de la República tiene la potestad de designar un máximo de dos (2) miembros adicionales en los Comités de Contrataciones Públicas pertenecientes a entes u órganos que conforman la administración pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I. Las personas designadas por el Presidente de la República deben cumplir con los requisitos normativos previstos para el ejercicio de funciones públicas. Puede designarse a las mismas personas en hasta un máximo de tres (3) Comités de Contrataciones Públicas.

Párrafo II. El decreto de designación debe indicar si las personas ejercerán sus funciones de manera honorífica o bajo remuneración, y si lo harán para un procedimiento específico o por tiempo indeterminado. En caso de que los designados ya reciban un salario con cargo al Estado, solo pueden ejercer sus funciones de manera honorífica, siempre y cuando no exista incompatibilidad con el ejercicio de sus otras funciones. En caso de que los designados vayan a ejercer sus funciones de manera remunerada, su salario debe ser pagado por la institución contratante correspondiente.

Artículo 18.- Funcionamiento interno y condiciones de deliberación. Los Comités de Contrataciones Públicas se rigen por las siguientes reglas de funcionamiento interno y condiciones de deliberación:

1) Las convocatorias a reuniones de los Comités de Contrataciones Públicas deben ser realizadas por el presidente, con la asistencia de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas.

2) El personal de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe fungir como secretario, con la responsabilidad de elaborar las actas de las reuniones y asistir en la coordinación de los encuentros.

3) El quórum mínimo para iniciar las reuniones y deliberar es de al menos tres (3) miembros, siendo siempre necesaria la presencia del presidente. En caso de que la integración total de algún comité sea de siete (7) miembros como consecuencia de la designación de miembros adicionales, el quórum mínimo para iniciar las reuniones y deliberar se eleva a cuatro (4) miembros. Para los Comités de Contrataciones Públicas con integración simplificada, las reuniones y deliberaciones requieren la presencia de la totalidad de los tres (3) miembros.

4) En situaciones de fuerza mayor, licencias, vacaciones o existencia de conflicto de interés en el marco del procedimiento de selección de proveedores, los miembros de los Comités de Contrataciones Públicas, distintos del presidente y de los posibles miembros adicionales designados por decreto, pueden delegar de manera

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

temporal su participación en otro servidor del área que corresponda. La delegación debe ser validada por el comité correspondiente y hacerse constar en acta.

5) Las decisiones deben adoptarse por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes o debidamente representados. En caso de empate, el voto del presidente tiene carácter calificado, esto es, resulta decisivo.

6) Todas las actuaciones o decisiones de los Comités de Contrataciones Públicas deben hacerse constar mediante actos administrativos debidamente motivados, en los cuales se debe dejar constancia de las opiniones o de los votos disidentes de los miembros, en caso de que se hayan producido.

Párrafo I. El funcionario responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante, así como los demás servidores de esta, constituyen una unidad técnica fundamental de apoyo al comité. Pueden participar en las reuniones con voz, pero sin derecho a voto en las deliberaciones y propuestas de acuerdos del comité.

Párrafo II. Los miembros de los Comités de Contrataciones Públicas pueden hacerse acompañar de servidores de las áreas correspondientes, con la única finalidad de prestar asistencia técnica durante las reuniones.

Artículo 19.- Recusación o inhibición. Toda recusación de algún miembro del Comité de Contrataciones Públicas debe presentarse por escrito, mediante instancia firmada, debidamente motivada y acompañada de las pruebas que la sustenten, antes del vencimiento del plazo para la presentación de propuestas. La recusación no suspende el procedimiento, salvo decisión motivada de la autoridad competente.

Párrafo I. Los miembros del Comité de Contrataciones Públicas pueden inhibirse mediante comunicación escrita y motivada cuando existan causas que comprometan su objetividad.

Párrafo II. Las recusaciones e inhibiciones son conocidas y decididas, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, por la máxima autoridad administrativa de la institución contratante, la cual resuelve de manera motivada y dispone, de ser necesario, la sustitución correspondiente.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo III. Cuando la recusación o inhibición afecte a la máxima autoridad de la institución contratante, la decisión corresponde a su superior Jerárquico, quien debe designar al suplente que corresponda para integrar y presidir el comité durante el procedimiento.

Párrafo IV. La aceptación de una recusación o inhibición conlleva la sustitución inmediata del miembro afectado, conforme a la estructura institucional y las reglas de conformación del comité. La decisión debe ser notificada a los interesados expediente e incorporarse al administrativo.

Artículo 20.- Programas de formación. Los integrantes del Comité de Contrataciones Públicas deben completar anualmente al menos un (1) programa de formación disponible y avalado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como parte de las acciones de profesionalización continua del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede exhortar, promover y dar seguimiento al cumplimiento de este programa formativo, en el marco de sus atribuciones de capacitación y fortalecimiento institucional.

## **CAPITULO IV**

### **UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 21.- Unidades Operativas de Contrataciones Públicas. En adición a las establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 47-25, las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas tienen las siguientes funciones:

1. Prestar la asistencia necesaria en la preparación del Plan Anual de Contrataciones, de los estudios previos y de otras actuaciones vinculadas a la identificación de las necesidades de contratación.

- 1 Recibir los requerimientos de bienes, servicios y obras durante la etapa precontractual.

- 2 Gestionar el procedimiento de contratación tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como a nivel administrativo, lo que incluye la supervisión y custodia del expediente físico de la contratación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3     Asegurar el uso de los modelos y documentos estandarizados publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y que deben ser utilizados por la institución contratante y los oferentes.

4     Fungir como unidad de apoyo técnico del Comité de Contrataciones Públicas y de la Dirección Administrativa y Financiera, según el tipo de procedimiento que corresponda, en los asuntos determinados por la normativa que regula la materia, para garantizar el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, así como las políticas y manuales dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

1     Administrar la base de datos con las especificaciones técnicas, fichas técnicas y términos de referencia de las contrataciones de bienes, servicios y obras más frecuentes.

2     Monitorear el cumplimiento del cronograma de actividades del procedimiento.

3     Satisfacer cualquier requerimiento de información o consulta sobre el procedimiento de contratación, ya sea realizado por el Comité de Contrataciones Públicas o por la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda.

4     Mantener actualizado, en coordinación con el área técnica correspondiente, el perfil del contratante establecido en el portal web de la institución contratante.

5     Las demás funciones establecidas en las políticas, guías, manuales e instructivos emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 22.- Encargado. El Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas es designado por la máxima autoridad administrativa de la institución contratante, de conformidad con la normativa de función pública. Depende jerárquicamente de la Dirección Administrativa y Financiera y ejerce sus funciones con independencia técnica en la aplicación de la normativa de contrataciones públicas, sin perjuicio del cumplimiento de las directrices administrativas legítimas y del régimen de control jerárquico establecido en el ordenamiento jurídico.

Párrafo. El Encargado de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas está sujeto a los mecanismos de control interno y externo establecidos en el régimen jurídico que resulte aplicable, debiendo someterse a evaluaciones periódicas de

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

desempeño basadas en indicadores de eficiencia, transparencia y cumplimiento normativo.

Artículo 23.- Criterios de formación y evaluación. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede recomendar criterios de profesionalización, formación continua y estándares mínimos para los integrantes de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas. La incorporación de estos criterios en los perfiles de cargo y procesos de selección debe realizarse conforme al régimen jurídico aplicable a cada institución, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución o las leyes confieran a los entes, organismos autónomos y descentralizados o a los gobiernos locales.

Artículo 24.- Capacitación. Los integrantes de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas deben cumplir con el contenido mínimo de los programas de capacitación en contrataciones públicas publicados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y acreditados en instituciones de formación habilitadas para tales fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 47-25.

Párrafo I. La observancia de los programas de capacitación referidos debe ser tomada en cuenta como criterio técnico objetivo para la conformación, designación y fortalecimiento de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas, a los fines de asegurar que sus integrantes cuenten con los conocimientos y competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones propias del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, sin que ello implique la creación de regímenes especiales ni la alteración de los mecanismos ordinarios de gestión institucional.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe promover y dar seguimiento al cumplimiento de estos programas de capacitación con un enfoque por niveles de formación, en el marco de sus atribuciones de profesionalización y fortalecimiento institucional, sin perjuicio de los mecanismos de supervisión interna y de gestión humana establecidos en cada institución.

Artículo 25.- Registro de capacitaciones. Las instituciones deben llevar un registro actualizado de las capacitaciones recibidas por el personal vinculado a la ejecución de los procedimientos de contratación pública, los miembros de los Comités de Contrataciones Públicas, las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas y los peritos, incluyendo la fecha, la temática y la evidencia de participación.

**CAPITULO V**  
**INSTANCIAS DE CONTROL INTERNO Y DE CONTROL SOCIAL**

**Sección I**  
**Monitoreo de las contrataciones públicas**

Artículo 26.- Monitoreo de las contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce el monitoreo preventivo de los procedimientos de contratación pública, conforme a las facultades previstas en el artículo 186 de la Ley núm. 47-25. con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente y emitir advertencias, recomendaciones u opiniones vinculantes, según corresponda.

Párrafo 1. Los informes emitidos en el marco del monitoreo preventivo que contengan observaciones, advertencias o instrucciones expresamente calificadas como obligatorias, y que sean debidamente motivados y notificados, deberán ser atendidos por las instituciones contratantes dentro de los plazos establecidos, sin que ello implique validación del procedimiento.

Párrafo II. La institución contratante deberá responder los informes que contengan opiniones antes del plazo de enmienda establecido en el cronograma del procedimiento de contratación.

Párrafo III. El incumplimiento injustificado de los informes emitidos en el ejercicio del monitoreo preventivo dará lugar a la implementación de los mecanismos de investigación o sanción establecidos en la Ley núm. 47-25.

Párrafo IV. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede requerir información adicional o convocar reuniones técnicas cuando la naturaleza del procedimiento lo amerite, en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 27.- Alcance y efectos del monitoreo.

La intervención de monitoreo preventivo que realiza la Dirección General de Contrataciones Públicas abarca desde la publicación de la convocatoria del procedimiento hasta la adjudicación.

Párrafo. La intervención de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del monitoreo preventivo, no implica, en ningún caso, la aquiescencia, legitimación o validación de las bases de los procedimientos de contratación

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

monitoreados, ni de los actos subsecuentes. La responsabilidad primaria por la legalidad y conveniencia del pliego de condiciones recae siempre en la institución contratante. Esta intervención no exime al procedimiento de ser objeto de reclamación, recurso o denuncia por parte de los interesados, las cuales, de presentarse, serán conocidas por el órgano rector, según corresponda.

Artículo 28.-Monitoreo tecnológico y Sistema de Alerta Preventiva y Reactiva (SAPR). La información del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas debe ser utilizada para medir la eficiencia y eficacia de la gestión de las compras y contrataciones por parte de las instituciones contratantes. A tales fines, la Dirección General de Contrataciones Públicas formaliza y opera el Sistema de Alerta Preventiva y Reactiva (SAPR), el cual recolecta, analiza e interpreta la totalidad de los datos generados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo. Las notificaciones generadas por el Sistema de Alerta Preventiva y Reactiva (SAPR) deben ser remitidas automáticamente a las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas y servirán como insumo fundamental para el proceso de debida diligencia. La alerta de dicho sistema no constituye una sanción en sí misma ni justifica la descalificación automática de un proveedor; no obstante, su recepción obliga a la institución contratante a verificar el indicio y a agotar la debida diligencia antes de continuar con el procedimiento.

## **Sección II**

### **Unidades de Cumplimiento Regulatorio**

Artículo 29.- Unidades de Cumplimiento Regulatorio. Las Unidades de Cumplimiento Regulatorio ejercen sus funciones respecto de una o varias instituciones contratantes. Tienen a su cargo la supervisión, el monitoreo, la evaluación y el reporte del cumplimiento de la normativa aplicable al Sistema de Contrataciones Públicas, conforme a la Ley núm. 47-25, sus reglamentos y los manuales y políticas emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. Las Unidades de Cumplimiento Regulatorio son creadas e integradas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de la cual dependen funcional, operativa y administrativamente.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe determinar en cuáles instituciones contratantes ejercerá sus funciones cada Unidad de Cumplimiento Regulatorio.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 30.- Funciones. Las Unidades de Cumplimiento Regulatorio tienen a su cargo las siguientes funciones:

- 1 Realizar la evaluación diagnóstica de cumplimiento institucional en materia de contrataciones públicas.
- 2 Guiar en la elaboración de políticas y procedimientos de cumplimiento en la contratación, atendiendo al contexto institucional, en coordinación con la Dirección de Planificación o su equivalente en cada institución contratante.
- 3 Conducir la integración del cumplimiento normativo en las políticas y procesos internos.
- 4 Monitorear las obligaciones vigentes en materia de contratación pública, sin perjuicio del monitoreo realizado directamente por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- 5 Gestionar los riesgos de cumplimiento, soborno, lavado de activos e integridad en la contratación pública.
- 6 Promover el uso de canales de denuncias conforme a lo dispuesto en el Código de Pautas Éticas e Integridad del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y en los procedimientos diseñados por las autoridades correspondientes.
- 7 Liderar la comunicación y sensibilización interna y externa sobre el programa de cumplimiento de la institución contratante.
- 8 Realizar la debida diligencia interna y monitorear el cumplimiento de la debida diligencia respecto de actores externos en las contrataciones, asegurando su actualización.
- 9 Coordinar la auditoría interna de cumplimiento en la contratación pública y presentar los informes correspondientes.
- 10 Apoyar el proceso de certificación de las Unidades de Contrataciones Públicas.
- 11 Presentar reportes e informes de la gestión de cumplimiento en el marco del programa.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

12. Documentar, registrar, custodiar y actualizar la ejecución del programa.
13. Monitorear los controles necesarios derivados de los resultados de los mapas de riesgos.
14. Asistir a las reuniones y actos de apertura del Comité de Contrataciones Públicas, con voz, pero sin voto.

Párrafo. La función de la Unidad de Cumplimiento Regulatorio es de prudencia y diligencia, por lo que la participación del oficial de cumplimiento público no puede entenderse como aquiescencia, legitimación, validez, opinión o decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas, sino como recomendaciones internas orientadas al cumplimiento de la normativa de contrataciones públicas, respetando los criterios de descentralización operativa y centralización de las políticas y normas.

Artículo 31.- Asistencia y colaboración con las Unidades de Cumplimiento Regulatorio. La institución contratante debe ofrecer la asistencia y colaboración necesarias para que las Unidades de Cumplimiento Regulatorio desarrollen satisfactoriamente sus funciones. En ese sentido:

1. La máxima autoridad debe otorgarles el reconocimiento institucional correspondiente y exhortar a todas las direcciones, departamentos, divisiones y unidades administrativas a prestarles la asistencia y colaboración necesarias.
- 2 Debe habilitarse un espacio físico con condiciones adecuadas, sin riesgos para la seguridad y la salud, que permita el desarrollo apropiado de las actuaciones propias del oficial de cumplimiento público.
- 3 Debe dotarse a las Unidades de Cumplimiento Regulatorio de recursos tecnológicos, técnicos y administrativos para la correcta implementación del programa, de acuerdo con la naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo e importancia sistémica de la institución contratante.

Artículo 32.-Oficiales de cumplimiento público. Las Unidades de Cumplimiento Regulatorio son lideradas por oficiales de cumplimiento público, quienes son designados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo. El régimen jurídico aplicable a la designación y al ejercicio de las funciones de los oficiales de cumplimiento público es el previsto en la normativa de función pública.

Artículo 33.-Requisitos. Para ser designado como oficial de cumplimiento público se requiere:

- 1 Ser ciudadano dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2 Poseer título universitario en Derecho. Administración Pública, Contabilidad, Economía, Ingeniería o áreas afines a la gestión pública.
- 3 Acreditar experiencia mínima de un (1) año en el ámbito de las contrataciones públicas, control interno, auditoría, cumplimiento normativo o funciones afines.
- 4 Presentar una declaración de conflictos de interés.
- 5 Presentar una declaración Jurada simplificada de bienes.
- 6 Haber superado satisfactoriamente el proceso de evaluación y validación técnica que establezca la Dirección General de Contrataciones Públicas para la designación de oficiales de cumplimiento público.
- 7 Suscribir un acuerdo de confidencialidad.
- 8 No haber sido sancionado administrativa o penalmente por faltas graves en el ejercicio de la función pública o profesional.

Artículo 34.- Prohibiciones. Se prohíbe a los oficiales de cumplimiento público:

1. Participar, directa o indirectamente, en la planificación, ejecución o adjudicación de Procedimientos de contratación en los que exista interés personal, familiar o económico.
- 2 Mantener relaciones contractuales, comerciales o de asesoría con oferentes, proveedores o contratistas del Estado mientras desempeñen sus funciones.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3 Recibir dádivas, comisiones, beneficios o cualquier otro tipo de ventaja vinculada a los procedimientos de contratación.

4 Intervenir en decisiones que impliquen beneficios para organizaciones o personas con las cuales haya tenido vínculos profesionales o económicos durante los dos (2) años anteriores a su designación.

5 Revelar información confidencial o reservada obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo requerimiento de autoridad competente.

6. Realizar actividades proselitistas o utilizar su cargo con fines políticos o partidarios.

Artículo 35.-Incompatibilidades. El ejercicio de las funciones propias de los oficiales de cumplimiento público resulta incompatible con:

7 El desempeño simultáneo de funciones ejecutivas, de dirección o administrativas en cualquier institución contratante respecto de la cual ejerzan funciones como oficiales de cumplimiento público.

8 La prestación de servicios remunerados a proveedores, contratistas, consultores o entidades relacionadas con el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, distintas a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

9. El ejercicio profesional o empresarial que pueda comprometer la independencia e imparcialidad requeridas para el cargo.

Artículo 36.- Programas de cumplimiento regulatorio en contrataciones públicas. En las instituciones contratantes debe implementarse un programa de cumplimiento regulatorio en contrataciones públicas, partiendo de un análisis diagnóstico que sirva como punto de partida para la medición del impacto del programa en cada institución. La implementación del programa debe atender al contexto de cada institución y considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1 Naturaleza de la organización: Determinación del tipo de sujeto obligado, atendiendo al alcance y ámbito de aplicación del programa.

2 Grupos de interés: Construcción de un mapa de actores del procedimiento de contratación pública para la adecuada gestión de intereses.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3. Obligaciones de cumplimiento: Identificación de las obligaciones de cumplimiento conforme al ordenamiento jurídico aplicable a las contrataciones públicas.

4. Estructura de gobernanza: Identificación de las directrices de buen gobierno aplicables y su impacto en el procedimiento de contratación pública.

Párrafo. Los programas de cumplimiento regulatorio deben articularse conforme a los componentes establecidos en el artículo 188 de la Ley núm. 47-25.

Artículo 37.- Coordinación institucional para la función de cumplimiento regulatorio. Las Unidades de Cumplimiento Regulatorio deben ejercer sus funciones de conformidad con los artículos 187 a 190 de la Ley núm. 47-25, manteniendo una estricta coordinación con las Unidades de Auditoría Interna asignadas por la Contraloría General de la República, así como con los demás órganos de control establecidos en la normativa vigente.

Párrafo I. Las funciones de monitoreo, debida diligencia, verificación y seguimiento ejercidas por las Unidades de Cumplimiento Regulatorio tienen carácter preventivo y están orientadas al fortalecimiento del cumplimiento normativo, sin sustituir las responsabilidades propias del control interno institucional previstas en la Ley núm. 10-07 y su Reglamento de Aplicación.

Párrafo II. La coexistencia de órganos de control interno y de cumplimiento regulatorio requiere mecanismos formales de coordinación, intercambio de información, delimitación de competencias y no duplicidad de funciones, los cuales deben ser definidos por cada institución contratante conforme a su estructura organizativa y a las directrices emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República.

Párrafo III. La integración del oficial de cumplimiento público en los actos del Comité de Contrataciones Públicas tiene carácter asesor y preventivo, sin afectar la independencia decisoria de dicho órgano ni la descentralización operativa prevista en el artículo 6 de la Ley núm. 47-25.

Artículo 38.- Reglamentación complementaria. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede aprobar la reglamentación complementaria que resulte necesaria para regular en detalle a las Unidades de Cumplimiento Regulatorio, a los

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

oficiales de cumplimiento público y a los programas de cumplimiento regulatorio en contrataciones públicas.

### **Sección III**

#### **Comisiones de Veeduría Ciudadana**

Artículo 39.- Comisiones de Veeduría Ciudadana. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25. pueden establecerse Comisiones de Veeduría Ciudadana para el ejercicio del control social en instituciones contratantes o en agregados de instituciones contratantes. Estas comisiones pueden constituirse de manera voluntaria mediante comunicación escrita a la institución contratante, acompañada de la identificación de sus miembros y del coordinador designado, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley núm. 47-25 y en el presente reglamento.

Párrafo I. Las Comisiones de Veeduría Ciudadana deben integrarse con un mínimo de tres (3) miembros, y uno de ellos debe fungir como coordinador.

Párrafo II. Son independientes y autónomas, por lo que sus integrantes no tienen relación de dependencia con ninguna institución del Estado. Tienen carácter cívico, voluntario, proactivo y adolóreme, y están orientadas por los principios de autonomía, responsabilidad, moralidad, buena fe, objetividad, transparencia, probidad y reserva.

Artículo 40.- Atribuciones. En adición a las establecidas en el artículo 193 de la Ley núm. 47-25. las Comisiones de Veeduría Ciudadana tienen las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas, de forma razonada, acceso a los expedientes, actas, informes técnicos y resoluciones administrativas vinculadas a los procedimientos bajo veeduría, atendiendo a la etapa en que este se encuentre.

2. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el apartado del perill del contratante del portal de transparencia institucional, especialmente en las etapas de convocatoria, adjudicación y ejecución contractual.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 3 Emitir recomendaciones para mejorar la calidad y oportunidad de la información pública.
- 4 Participar, en calidad de observadores, en las reuniones del Comité de Contrataciones Públicas o en los actos de apertura y evaluación de ofertas.
- 5 Monitorear el cumplimiento de los cronogramas, plazos y etapas del proceso, alertando a la entidad sobre retrasos, inconsistencias o deficiencias detectadas.
- 6 Colaborar con la Dirección General de Contrataciones Públicas en la promoción de la cultura de integridad, mediante charlas, talleres o campañas de educación cívica sobre compras públicas.
- 7 Formular propuestas de mejora normativa o procedimental basadas en la evidencia recogida durante los ejercicios de veeduría.
- 8 Participar en la formulación o actualización de los Programas de Cumplimiento Regulatorio, en calidad de observadores ciudadanos.
- 9 Elaborar informes semestrales o anuales sobre los resultados de la veeduría, que incluyan observaciones, buenas prácticas, recomendaciones y alertas, y remitirlos tanto a la entidad contratante como a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
10. Denunciar ante las autoridades correspondientes los hechos que pudieran constituir infracciones administrativas o penales.

Artículo 41.- Requisitos. Para participar como miembro de las Comisiones de Veeduría Ciudadana, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1 Ser ciudadano dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2 Poseer reconocida probidad moral, independencia de criterio y compromiso con los valores de transparencia, ética pública y rendición de cuentas.
- 3 No haber sido condenado ni encontrarse sometido a proceso judicial por delitos dolosos o faltas graves contra la administración pública.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4 No haber sido sancionado administrativa o disciplinariamente por faltas graves en el ejercicio de funciones públicas o profesionales.

5 No tener vínculo laboral, contractual o de dependencia con la institución bajo veeduría, ni con los oferentes o los contratistas que participen en sus procedimientos de contratación.

Artículo 42.- Prohibiciones. Los miembros de las Comisiones de Veeduría Ciudadana tienen prohibido:

1 Participar en actividades de contratación de la institución bajo veeduría.

2 Solicitar, recibir o aceptar dádivas, regalos, beneficios o promesas de cualquier naturaleza provenientes de oferentes, contratistas o servidores públicos.

3. Revelar información confidencial o reservada obtenida en el curso de la veeduría.

4. Utilizar su condición de veedor para obtener ventajas personales, políticas, económicas o institucionales.

5. Emitir opiniones públicas o Juicios de valor sobre los procesos bajo observación, al margen de las decisiones e informes formales de la comisión.

6. Realizar actividades proselitistas o partidarias en el marco de su participación como veedor.

7. Intervenir en nombre de la veeduría en asuntos ajenos al objeto de su constitución o fuera de su ámbito de competencia.

Artículo 43.- Incompatibilidades. Las funciones de los miembros de las Comisiones de Veeduría Ciudadana son incompatibles con:

1. El desempeño de cargos públicos en cualquier institución del Estado.

2 La participación, en calidad de proveedor, contratista, consultor o asesor, de instituciones contratantes.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3 La vinculación con organizaciones o empresas que participen o pretendan participar en procedimientos de contratación supervisados por la comisión.

4 La pertenencia a organizaciones políticas, cuando el cargo implique responsabilidades directivas o representativas.

Artículo 44.- Reuniones, deliberación y decisiones. Las reuniones de las Comisiones de Veeduría Ciudadana deben ser convocadas por su coordinador o, en su defecto, por la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones deben adoptarse por mayoría absoluta de la matrícula. De las decisiones adoptadas se deben levantar actas debidamente motivadas, en las que se consignen los votos u opiniones disidentes, en caso de que se hayan producido.

Artículo 45.- Reglamentación. Las Comisiones de Veeduría Ciudadana pueden acordar una reglamentación interna para regular los aspectos de su funcionamiento que no estén previstos en la ley o en este reglamento. así como para la distribución de funciones entre sus miembros y la adopción de las demás políticas internas que consideren oportunas.

**CAPITULO V**  
**SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 46.- Naturaleza y alcance del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas constituye la plataforma tecnológica oficial y única para la gestión integral de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y la liquidación de los contratos, conforme a los principios de transparencia, eficiencia, trazabilidad, participación y control ciudadano establecidos en la Ley núm. 47-25.

Párrafo I. El uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas es obligatorio para todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la ley, así como para los oferentes, proveedores y contratistas del Estado.

Párrafo II. Los procedimientos de contratación realizados por instituciones incorporadas al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas que no utilicen dicho sistema son susceptibles de ser declarados nulos cuando el incumplimiento afecte los principios de publicidad, transparencia e igualdad previstos en la Ley núm. 47-25, salvo que concurra alguna de las situaciones excepcionales previstas en el párrafo del artículo 182 de la ley.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo III. Cuando la omisión en el uso del sistema sea atribuible a una acción u omisión injustificada de los funcionarios o servidores responsables, debe promoverse el procedimiento disciplinario correspondiente, conforme al régimen establecido en la Ley núm. 47-25 y a la normativa de función pública.

Párrafo IV. La Dirección General de Contrataciones Públicas es responsable de la administración, mantenimiento, interoperabilidad y actualización tecnológica del sistema, garantizando la seguridad de la información y la continuidad del servicio, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales de gobierno digital y seguridad informática.

Artículo 47.- Uso y gestión de la información. Toda información generada o incorporada al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene validez jurídica y fuerza probatoria, siempre que se produzca conforme a los parámetros de autenticidad, integridad, inalterabilidad y conservación definidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las instituciones contratantes deben:

- 1 Registrar oportunamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas todas las actuaciones administrativas de los procedimientos de contratación, incluyendo los documentos técnicos, jurídicos y financieros, así como aquellos vinculados a la ejecución y liquidación de los contratos.
- 2 Mantener actualizados los perfiles institucionales y de usuario, garantizando la identificación de los servidores públicos autorizados para actuar en nombre de la institución.
3. Implementar mecanismos de control interno y auditoría informática que aseguren la veracidad y coherencia de la información registrada.

Artículo 48.- Transparencia y acceso. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas debe garantizar el acceso público y gratuito a toda la información de naturaleza no reservada relativa a los procedimientos de contratación, conforme a los principios de publicidad y control social. La plataforma debe incluir interfaces de consulta específicas para:

1. Las instituciones contratantes y sus Unidades Operativas.
- 2 Los oferentes y contratistas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3 Los órganos de control interno y externo.

4 La ciudadanía y las Comisiones de Veeduría, para fines de monitoreo y evaluación del desempeño institucional.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe establecer las condiciones y niveles de acceso, así como los mecanismos de protección de los datos personales y confidenciales, de acuerdo con la legislación vigente sobre protección de datos personales y acceso a la información pública.

Artículo 49.- Responsabilidad institucional y supervisión. Las instituciones contratantes son responsables de la veracidad, exactitud y actualización de la información que registren en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El incumplimiento de las obligaciones de registro o publicación puede dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que correspondan.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe ejercer funciones de monitoreo, control y asistencia técnica sobre el uso del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y puede realizar auditorías informáticas o requerir informes a las instituciones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 50.- Interoperabilidad del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas debe garantizar su interoperabilidad con las plataformas tecnológicas de los entes y órganos del Estado que intervienen en la gestión financiera, fiscal, presupuestaria y de control, tales como la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto, la Dirección General de Impuestos Internos, la Cámara de Cuentas y la Tesorería Nacional.

Párrafo. Los entes y órganos del Estado indicados en este artículo tienen la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr la interoperabilidad. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe coordinar con dichos entes la definición de estándares técnicos y mecanismos de intercambio de información que permitan fortalecer la trazabilidad, la rendición de cuentas y la integridad del ciclo de contratación pública.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 51.- Reglamentación técnica complementaria. Los aspectos técnicos, procedimentales y operativos relativos al funcionamiento, mantenimiento, seguridad, interoperabilidad y servicios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, así como la creación de herramientas tecnológicas integradas a este, deben ser desarrollados en un Reglamento Especial emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**CAPITULO VI**  
**ESTANDARIZACIÓN TÉCNICA, HOMOLOGACIÓN Y CATÁLOGO**  
**DE BIENES Y SERVICIOS**

Artículo 52.- Rectoría en la estandarización y homologación. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce la rectoría normativa y metodológica en materia de estandarización y homologación, conforme a la técnica de centralización de políticas y normas prevista en el artículo 6 de la Ley núm. 47-25.

Artículo 53.- Rectoría del catálogo de bienes y servicios. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce la rectoría del catálogo de bienes y servicios. Esta comprende la formulación de políticas, normas y procedimientos que aseguren la correcta codificación, actualización y administración del catálogo, su integración con los sistemas financieros y presupuestarios y su alineación con los estándares internacionales de clasificación, incluyendo el Clasificador Estándar de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC).

Párrafo I. El catálogo de bienes y servicios debe contribuir sistemáticamente a procesar y presentar información a nivel analítico y agregado, de forma que facilite la toma de decisiones y el análisis que corresponda. Este debe estructurarse con cuatro niveles para la desagregación de los bienes y servicios, bajo el siguiente esquema: Segmento (nivel 1), Familia (nivel 2), Clase (nivel 3) y Subclase (nivel 4). de los cuales el nivel superior representa la cadena de suministro y los niveles inferiores corresponden a bienes de características comunes hasta el bien o servicio final.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe dictar las disposiciones técnicas necesarias para la gestión del catálogo de bienes y servicios. Asimismo, las actualizaciones del catálogo deben realizarse conforme a procedimientos de revisión periódica, asegurando la trazabilidad de las versiones aprobadas.

**TITULO III**  
**PARTES CONTRATANTES**

**CAPÍTULO I**  
**INSTITUCIONES CONTRATANTES**

Artículo 54.- Instituciones contratantes. Son instituciones contratantes los entes, órganos, organismos y dependencias del sector público, así como otras personas jurídicas que lleven a cabo procedimientos de contratación con uso de fondos públicos y que, por tanto, se consideren con poder adjudicador y sujetos a la normativa de contratación pública, sin perjuicio de las exclusiones y los mandatos de regulación especial previstos en la Ley núm. 47-25.

Artículo 55.- Competencia para contratar. La competencia para contratar a Un de ejecutar fondos públicos es, como regla, exclusiva de la institución contratante correspondiente, por lo que esta no puede ser delegada mediante acuerdos de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su denominación.

Párrafo. Se exceptúan de la prohibición los casos expresamente previstos en la Ley núm. 47-25, esto es, el convenio marco de precios, en el cual la gestión del procedimiento de selección está a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y las contrataciones conjuntas.

Artículo 56.- Contrataciones conjuntas. La contratación conjunta es un mecanismo estratégico de contratación pública mediante el cual dos o más instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25 coordinan la adquisición de un mismo bien o servicio mediante un solo procedimiento de contratación, con el propósito de optimizar recursos financieros, reducir costos administrativos y aprovechar economías de escala.

Párrafo. Las contrataciones conjuntas se rigen por los principios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe establecer los lineamientos para su planificación, ejecución y evaluación, así como los requisitos para la suscripción de acuerdos interinstitucionales que formalicen estas contrataciones.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 57.- Reglas aplicables a las contrataciones conjuntas. En caso de contrataciones conjuntas, las instituciones contratantes quedan sujetas a las siguientes reglas:

1 Las contrataciones conjuntas no constituyen un procedimiento de selección de proveedores, sino un mecanismo de delegación de competencia para que una institución gestione, por ella y por otras, un procedimiento específico.

2 Se requiere la formalización previa de un acto o convenio de delegación de competencia, con los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 47-25.

3 Las contrataciones conjuntas están limitadas a los procedimientos cuya responsabilidad corresponda a los Comités de Contrataciones Públicas.

4 El personal de la institución delegante puede colaborar con la institución delegataria en la determinación de las especificaciones técnicas y en la preparación del pliego de condiciones, en cuyo caso se identificará en el acto o convenio de delegación.

5 El pliego de condiciones debe individualizar las prestaciones correspondientes a cada institución.

6 El personal de la institución delegante puede ser designado como perito para el procedimiento de selección de proveedores, en caso de que así lo haya decidido la institución delegataria.

7 Una vez realizada la convocatoria al procedimiento de selección de proveedores, el acto o convenio de delegación no puede ser revocado, salvo por causa debidamente motivada de interés público, ilegalidad sobrevenida, fuerza mayor, o cuando el procedimiento sea cancelado o declarado desierto.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas y los demás órganos de la administración financiera del Listado, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda, deben establecer los lineamientos respecto de las gestiones presupuestarias)' de los pagos vinculados a los contratos adjudicados en ocasión de las contrataciones conjuntas, a fin de viabilizar este mecanismo.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 58.- Perfil del contratante. El perfil del contratante es el espacio oficial donde cada institución contratante publica toda la información relevante sobre sus procesos de contratación, desde la planificación hasta la adjudicación y la ejecución.

Párrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25, este espacio debe estar integrado en el portal institucional de cada institución contratante, con la finalidad de garantizar que cualquier ciudadano, proveedor u órgano de control pueda acceder a los datos, documentos y decisiones vinculadas con las contrataciones de la institución correspondiente.

Artículo 59.- Contenido del perfil del contratante. El perfil del contratante debe contar, como mínimo, con el siguiente contenido:

#### **I. Información general institucional:**

- a) Nombre completo y siglas de la institución contratante.
- b) Identificación de la integración del Comité de Contrataciones Públicas.
- c) Identificación del responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas.
- d) Normativa aplicable y enlaces a políticas internas o manuales.
- e) Calendario o Plan Anual de Contrataciones.

#### **2. Información de los procedimientos de contratación, organizada según la modalidad de selección que corresponda e incluyendo:**

- a) Documentos de la fase de planificación y convocatoria.
- b) Documentos de la fase de aclaraciones y enmiendas.
- c) Documentos de la fase de recepción y evaluación.
- d) Documentos de la fase de adjudicación y formalización del contrato,
- e) Documentos de la fase de ejecución y control.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**3. Información complementaria y de transparencia:**

- a) Registro histórico de los procedimientos de contratación.
- b) Estadísticas institucionales de contratación, en caso de que hayan sido producidas.
- c) Información sobre la participación de MIPYMES, empresas locales, empresas dirigidas por mujeres o grupos vulnerables, cuando dicha información haya sido producida.
- d) Información de contacto para denuncias o consultas sobre los procedimientos de contratación.

Párrafo I. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe mantener una base de datos actualizada con la identificación de los miembros de los Comités de Contrataciones Públicas y de los encargados de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas de las instituciones contratantes.

Párrafo II. El perfil del contratante debe garantizar funcionalidades básicas, tales como la carga y publicación automatizada de documentos y avisos, la búsqueda por filtros, las notificaciones automáticas a oferentes y proveedores, y un sistema de comentarios y aclaraciones, entre otras. Las instituciones disponen de un plazo de hasta seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, para adecuar sus sistemas a estas características.

Párrafo III. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en coordinación con la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, debe emitir las guías necesarias para la correcta gestión del perfil del contratante, procurando su interoperabilidad y evitando duplicidades con las obligaciones de publicidad previstas en la normativa general de libre acceso a la información pública.

**CAPITULO II**  
**PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CONTRATANTES**

Artículo 60.- Oferentes. Pueden participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública las personas físicas y Jurídicas establecidas en el artículo 35 de la Ley núm. 47-25, siempre y cuando se encuentren inscritas en el Registro de

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Proveedor del Estado y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inhabilidad previstas en la ley citada.

Artículo 61.- Reglas de participación en consorcio. Las personas físicas o jurídicas que deseen participar en un procedimiento de contratación bajo la modalidad de consorcio, según lo establece el numeral 2) del artículo 35 de la Ley núm. 47-25, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1 Las personas que conformen el consorcio deben estar inscrita.s, cada una, en el Registro de Proveedor del Estado.
- 2 Los consorcios deben acreditar ante la institución contratante el acuerdo o convenio por el cual se formalizan, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes para la preparación y presentación de ofertas y la ejecución contractual, la capacidad de ejercicio de cada miembro, así como la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de este último. Dicha solvencia e idoneidad pueden acreditarse mediante la sumatoria acumulada de las credenciales de cada uno de los miembros.
- 3 Los consorcios deben designar un representante o gerente único, mediante poder mancomunado o en el acuerdo consorcial.
- 4 Los consorcios pueden obtener una inscripción provisional ante la Dirección General de Contrataciones Públicas para participar como oferentes en procedimientos de contratación pública.
- 5 En caso de resultar adjudicado, el consorcio debe obligatoriamente obtener su registro definitivo antes de la suscripción del contrato.

Párrafo I. Dado que los consorcios son uniones temporales de personas físicas o jurídicas que actúan como una sola, las causas de inhabilidad en que pudiese estar incurso una de las partes, así como las de suspensión, cancelación o inhabilitación en el Registro de Proveedor del Estado, implican la extensión de dicha condición al consorcio en su conjunto.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe determinar, mediante el reglamento especial del Registro de Proveedor del Estado, los requisitos particulares que deben cumplir los consorcios para obtener el registro provisional y el registro definitivo.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 62.- Personas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan domicilio legal fijado en la República Dominicana pueden presentar ofertas con una inscripción provisional en el Registro de Proveedor del Estado. En caso de resultar adjudicadas, deben obtener la inscripción definitiva antes de la suscripción del contrato o la formalización de la orden de compra o de servicio.

Artículo 63.- Inhabilidad por falta de cumplimiento de obligaciones tributarias o de la seguridad social. La inhabilidad de un proveedor por falta de cumplimiento de obligaciones tributarias o de la seguridad social debe tener en cuenta la excepción prevista para la participación de MIPYMES en el artículo 172. párrafo III, de la Ley núm. 47-25.

Artículo 64.- Registro de Proveedor del Estado. El Registro de Proveedor del Estado es el instrumento oficial y único de administración y gestión de datos de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen participar en los procedimientos de contratación pública regulados por la presente ley.

Párrafo I. El Registro de Proveedor del Estado es administrado, operado y fiscalizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual debe implementar los mecanismos tecnológicos, de verificación y control necesarios para garantizar la actualidad, integridad y contabilidad de la información registrada.

Párrafo II. La inscripción en el Registro de Proveedor del Estado constituye un requisito previo e indispensable para participar como oferente, sin perjuicio del cumplimiento posterior de los requisitos de calificación técnica y económica exigidos por cada procedimiento.

Párrafo III. Las instituciones contratantes deben utilizar la información registrada en el Registro de Proveedor del Estado y abstenerse de requerir duplicidad documental.

Párrafo IV. La inhabilitación de un proveedor no afecta la ejecución de contratos en curso, siempre que estos se hayan formalizado y registrado en la Contraloría General de la República con anterioridad a la decisión de inhabilitación.

Artículo 65.- Requisitos generales. A fin de ser inscritas como proveedores del Estado, las personas físicas o Jurídicas interesadas deben suministrar, conforme al

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

reglamento especial y a los formularios establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, los documentos que acrediten:

- 1 Capacidad Jurídica y representación legal del solicitante.
- 2 Objeto social o actividad económica que guarde relación con el tipo de bienes, obras o servicios que ofrece.
- 3 Declaración responsable de no estar inhabilitado, sancionado o incurso en las causales de inhabilitación previstas por la ley.
- 4 Declaración de beneficiarios finales.
- 5 Cualquier otro requisito que disponga la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante reglamento especial.

Párrafo I. Las micro, pequeñas y medianas empresas, así como los oferentes de municipios o distritos municipales, pueden acogerse a un régimen simplificado de inscripción, en los términos que establezca el reglamento especial de la Dirección General de Contrataciones Públicas, priorizando la participación local y la inclusión económica.

Párrafo II. La documentación entregada debe mantenerse vigente y actualizada en el Registro de Proveedor del Estado, siendo obligación del proveedor notificar cualquier cambio en su información en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 66.- Efectos de la inscripción. La inscripción en el Registro de Proveedor del Estado no otorga, por sí misma, la calificación del oferente ni derecho a ser adjudicatario, sino únicamente la aptitud legal para participar en los procedimientos de contratación. Por tanto, no exime del cumplimiento de los requerimientos de presentación de credenciales ni de la evaluación de la capacidad técnica, financiera y de experiencia que puedan establecerse en el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación.

Artículo 67.- Acceso a información sobre proveedores. El Registro de Proveedor del Estado es el medio oficial de referencia para:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. Acceder a la constancia del Registro de Proveedor del Estado y a la documentación asociada, así como a su estado al momento de la consulta.
2. Verificar la habilitación y los antecedentes de los proveedores.
3. Consultar sanciones, suspensiones y cancelaciones vigentes.
4. Acceder a los históricos de participación y desempeño contractual.

Artículo 68.- Registro de sanciones administrativas. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe llevar un registro de las sanciones administrativas de inhabilitación aplicadas a los proveedores.

Párrafo. Este registro es público y de acceso gratuito, y debe contener la información necesaria para identificar la actuación que motivó la sanción, incluyendo como mínimo los datos esenciales que permitan garantizar la transparencia, trazabilidad y control ciudadano.

Artículo 69.- Suspensión y cancelación del Registro de Proveedor del Estado. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede suspender o cancelar el Registro de Proveedor del Estado, a solicitud de la persona inscrita o de oficio, en los casos de inhabilidades absolutas u otros previstos en la ley. en los reglamentos de aplicación o en las políticas emitidas para la administración del registro.

Párrafo. Esta disposición no exime del deber de debida diligencia de cada institución contratante a fin de determinar posibles oferentes incursos en causas de inhabilidad.

Artículo 70.- Interoperabilidad y gestión de información. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe establecer mecanismos de interoperabilidad de datos con otras instituciones del Estado, especialmente con:

1. La Dirección General de Impuestos Internos.
2. La Tesorería de la Seguridad Social.
3. El Ministerio de Trabajo.
4. Las Cámaras de Comercio y Producción.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 5 El Ministerio de Hacienda.
- 6 El Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.
- 7 Cualquier otra entidad necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos legales y financieros.

Artículo 71.- Reglamento especial. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe dictar un Reglamento Especial del Registro de Proveedor del Estado, el cual debe regular todos los aspectos técnicos, procedimentales y operativos vinculados a su gestión, incluyendo las solicitudes de inscripción, renovación, suspensión y cancelación; la documentación requerida; los criterios para otorgar inscripciones provisionales y definitivas; los mecanismos de actualización, validación e interoperabilidad de la información con otras entidades del Estado; la clasificación de proveedores por sector o actividad; los procedimientos de control y fiscalización preventiva; así como las reglas de administración, custodia y publicidad de los datos, incorporando regímenes simplificados para MIPYMES y oferentes locales, y garantizando en todo momento la eficiencia, integridad, trazabilidad y transparencia del sistema.

Artículo 72.- Calificación para contratar. Las condiciones específicas para determinar que un oferente se encuentra calificado para asumir las prestaciones contractuales procuradas por una institución contratante deben estar establecidas en el pliego de condiciones correspondiente, atendiendo a las condiciones generales previstas en el artículo 37 de la Ley núm. 47-25.

Artículo 73.- Precalificación. La precalificación es un procedimiento administrativo previo e independiente mediante el cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el caso de convenios marco, o las instituciones contratantes competentes, según corresponda, evalúan la capacidad jurídica, técnica, económica y profesional de personas físicas o jurídicas interesadas en participar en futuras contrataciones públicas, con el objeto de conformar listas de oferentes precalificados aptos para ser invitados o participar en procesos de contratación específicos.

Párrafo I. Su finalidad es agilizar los procedimientos, mejorar la competencia efectiva y garantizar la idoneidad de los participantes, sin restringir el acceso de nuevos oferentes que cumplan los requisitos establecidos.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. Los Comités de Contrataciones Públicas de cada institución contratante son responsables del procedimiento de precalificación.

Párrafo III. El régimen especial de recursos administrativos previsto en la Ley núm. 47-25 es aplicable al procedimiento de precalificación.

Artículo 74.- Procedimiento de precalificación. El procedimiento de precalificación tiene como objetivo determinar cuáles oferentes se encuentran calificados para asumir una eventual contratación futura. Dicho procedimiento debe realizarse mediante una convocatoria pública que indique el objeto, los criterios técnicos y los requisitos de calificación aplicables, conforme al pliego de condiciones adoptado.

Párrafo I. Los requisitos deben ser uniformes, objetivos y verificables, conforme al principio de igualdad de trato, y basarse en la naturaleza de los bienes, obras o servicios que se prevea contratar.

Párrafo II. Los interesados pueden presentar solicitudes de incorporación en cualquier momento, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, conformando un registro abierto de precalificados.

Párrafo III. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe dictar las guías y los instructivos, así como emitir los documentos estándar necesarios para la operativización del procedimiento de precalificación.

Artículo 75.- Evaluación y efectos de la precalificación.

La evaluación debe comprender la verificación de:

1. Capacidad jurídica y habilitación en el Registro de Proveedor del Estado.
2. Experiencia previa y desempeño en contratos similares.
3. Capacidad financiera y técnica acreditada mediante documentos verificables.
4. Cumplimiento de obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social.

Párrafo I. Quienes cumplan los requisitos deben ser inscritos en la lista de oferentes precalificados, válida por un período de dos (2) años y renovable previa actualización de la documentación.

Párrafo II. La precalificación no genera derecho adquirido a adjudicación, sino únicamente el reconocimiento de aptitud para participar en los procedimientos para

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

los cuales se haya efectuado, quedando exentos de una nueva evaluación de las condiciones de calificación, siempre que dichas condiciones sean las mismas que las evaluadas al momento de la precalificación.

Artículo 76.- Precalificación especial para casos de emergencia. Las instituciones contratantes pueden realizar un procedimiento de precalificación especial para eventuales casos de contratación en situaciones de emergencia autorizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 78, numeral I), de la Ley núrn. 47-25. Esta precalificación para casos de emergencia:

- I. Debe realizarse de manera simplificada y ágil, sobre la base de requisitos mínimos de capacidad técnica, experiencia y disponibilidad inmediata.
2. Debe conducir a la conformación de una lista de oferentes precalificados para responder ante emergencias.
- 3 Tiene vigencia de dos (2) años, con posibilidad de renovación condicionada.
- 4 Las contrataciones derivadas de la precalificación de emergencia deben adjudicarse mediante sorteo, garantizando la transparencia y la aleatoriedad.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe reglamentar el procedimiento, los formatos, los controles y la publicidad aplicables a esta modalidad.

**TITULO IV**  
**CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**REGLAS PARTICULARES SOBRE CONTRATOS DEL**  
**SECTOR PÚBLICO**

Artículo 77.- Reglas particulares para los contratos de bienes según demanda.

En los contratos de bienes según demanda, la institución contratante puede requerir la entrega de los bienes durante el lapso de duración previsto y al precio unitario contratado, de acuerdo con sus necesidades y con una frecuencia preestablecida y acordada en el contrato.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I. En el pliego de condiciones debe advertirse que la institución contratante no asume el compromiso de requerir el total de las unidades adjudicadas, sino únicamente aquellas que sean requeridas. En consecuencia, el valor del contrato debe establecerse sobre un monto tope máximo determinable.

Párrafo II. La institución contratante debe determinar en el pliego de condiciones el número máximo de unidades que podrán requerirse durante la vigencia del contrato, con orden de compra a requerimiento y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión.

Artículo 78.- Reglas particulares para los contratos de llave en mano. La contratación bajo la modalidad de llave en mano debe realizarse mediante un procedimiento de licitación pública.

Párrafo I. Previamente deben existir estudios de factibilidad técnica, económica y ambiental, un anteproyecto funcional que defina las especificaciones básicas y una evaluación de riesgos contractuales y presupuestarios.

Párrafo II. El pliego de condiciones para estos casos debe contener requisitos funcionales, parámetros de desempeño y garantías de cumplimiento y de buen funcionamiento.

Párrafo III. La ejecución del contrato debe estar sujeta a la supervisión de la institución contratante y la recepción definitiva solo debe proceder una vez comprobado el funcionamiento pleno de la obra.

Párrafo IV. La responsabilidad del contratista debe ser integral, comprendiendo la totalidad de las fases y riesgos del proyecto.

Párrafo V. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe emitir la guía o el instructivo correspondiente para delimitar los lineamientos técnicos y metodológicos aplicables a los contratos de llave en mano, incluyendo criterios de procedencia, estructura de pliegos, evaluación de riesgos, garantías, mecanismos de control y parámetros de recepción.

Artículo 79.- Reglas particulares para la contratación en atención al resultado. La contratación en atención al resultado no es un procedimiento de selección de proveedores, sino una modalidad contractual en la que el pago se encuentra

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

condicionado en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley núm. 47-25. A esta modalidad deben aplicarse las siguientes reglas particulares:

1. Esta modalidad puede aplicarse en los procedimientos de contratación pública de bienes, servicios, consultorías y obras, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del objeto contratado y cuente con la evaluación técnica y financiera previa que demuestre su viabilidad.
2. En materia de contratación de medicamentos, según lo previsto en el párrafo del artículo 76 de la Ley núm. 47-25, puede usarse esta modalidad u otras variantes, como garantía de resultados clínicos u otros métodos que garanticen eficacia, cuando el objetivo sea la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de enfermedades, conforme a los lineamientos técnicos y de seguimiento clínico definidos por la autoridad sanitaria competente.
3. La institución contratante debe indicar en el pliego de condiciones, cuando elija esta modalidad, justificando su aplicabilidad, los riesgos que la hacen conveniente y los criterios de medición de los resultados.
4. La institución contratante debe describir en el pliego de condiciones la modalidad de pago condicionada al resultado, los hitos, las penalidades, los incentivos, los riesgos y los indicadores, las fuentes de verificación y los mecanismos de seguimiento de los resultados.
5. Concluida la evaluación y adjudicación, el contrato debe formalizarse mediante instrumento escrito en el que se recojan todas las condiciones relativas al logro de resultados, pagos condicionados, hitos, verificación, penalidades, incentivos y los derechos y obligaciones de las partes.
6. El contrato puede prever pagos iniciales o parciales al proveedor para asegurar liquidez, siempre que estos pagos sean razonables, proporcionales al avance verificable y cuenten con registro presupuestario específico, debiendo descontarse del pago condicionado.
7. En el caso específico de medicamentos, cuando se utilice la modalidad de garantía de resultados clínicos, el contrato debe prever la garantía de eficacia, el riesgo compartido entre el proveedor del medicamento y el Estado, mecanismos de seguimiento de los resultados clínicos y mecanismos de devolución o reducción de pago en caso de resultado insatisfactorio. Los resultados deben registrarse en el

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, a efectos de trazabilidad y control posterior.

8. Una vez vencido el plazo para alcanzar el resultado o cumplida la meta establecida, debe procederse a la verificación conforme al mecanismo pactado en el pliego de condiciones y en el contrato.

9. Si la verificación determina que el resultado fue alcanzado conforme a los términos pactados, la entidad debe emitir la orden de pago correspondiente al monto condicionado.

10. Si el resultado no fue alcanzado o fue solo parcialmente alcanzado, deben aplicarse las penalidades previstas, o bien solo pagarse la parte proporcional pactada, o exigir la devolución del pago inicial, según lo acordado.

Párrafo I. La aplicación de esta modalidad contractual debe realizarse de manera progresiva, garantizando que los criterios de resultado sean objetivos, verificables y compatibles con la naturaleza del objeto contractual.

Párrafo II. En el caso de obras públicas, esta modalidad queda supeditada a la realización de una evaluación técnica y financiera previa, la emisión de lineamientos sectoriales específicos y la verificación de su viabilidad operativa, conforme a estándares comparados.

Párrafo III. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe elaborar guías técnicas, manuales e instructivos operativos para la aplicación de la modalidad de contratación en atención al resultado, en coordinación con las entidades rectoras de las áreas sectoriales pertinentes, a fin de garantizar la coherencia operativa y la eficacia de esta modalidad de contrato.

## **CAPITULO II**

### **RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 80.- Determinación del régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público. Los contratos del sector público, en lo que respecta a sus efectos, modificaciones y extinción, deben someterse al régimen Jurídico de derecho administrativo o de derecho privado, conforme a las reglas y criterios establecidos en la Ley núm. 47-25.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I. El pliego de condiciones de cada procedimiento debe precisar expresamente el régimen jurídico aplicable al contrato, señalando si este se considera administrativo o privado, con indicación de las normas que deban regir en la fase de ejecución contractual y de la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se susciten en dicha fase.

Párrafo II. Esta determinación no excluye el control administrativo o jurisdiccional sobre la verdadera naturaleza del contrato.

Párrafo III. En cuanto a su preparación y adjudicación, el régimen jurídico aplicable siempre es el de derecho administrativo previsto en la Ley núm. 47-25.

**TITULO V**  
**PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES**

**CAPÍTULO I**  
**REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES**

Artículo 81.- Reglas generales. Las disposiciones de este capítulo desarrollan las disposiciones previstas en la Ley núm. 47-25 que resultan aplicables a los distintos procedimientos de selección de proveedores, sin perjuicio de las reglas particulares previstas para cada uno.

**Sección I**  
**Expediente administrativo y publicación de actos**

Artículo 82.- Expediente administrativo. Todo procedimiento de contratación debe generar un expediente administrativo único, físico o electrónico, que integre de manera cronológica los actos, documentos, informes, comunicaciones, decisiones, notificaciones y demás piezas vinculadas al proceso de contratación, desde la planificación hasta la ejecución y el cierre del contrato. El expediente debe contener, como mínimo:

- 1 Estudios previos;
- 2 Acta de inicio o registro del procedimiento;
- 3 Pliego de condiciones y sus enmiendas;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 4      Circulares de preguntas y respuestas;
- 5      Publicaciones de convocatorias y avisos;
- 6      Ofertas presentadas y documentación de los oferentes;
- 7      Actas de apertura, informes técnicos y evaluaciones;
- 8      Actas de aprobación de los informes técnicos;
- 9      Acto de adjudicación;
10. Contrato formalizado ii orden de compra o de servicio;
11. Garantías, pólizas y demás documentos de respaldo;
12. Comunicaciones relevantes, adendas, modificaciones o resoluciones;
13. Informes de supervisión, ejecución, recepción y pago;
14. Acta de cierre y cualquier actuación posterior vinculada al contrato.

Párrafo I. La institución contratante es responsable de la integridad, conservación y custodia del expediente administrativo.

Párrafo II. El expediente administrativo debe mantenerse disponible y accesible por un período mínimo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de cierre del contrato o del acto administrativo final que ponga término al procedimiento, según corresponda.

Párrafo III. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, la institución puede disponer el archivo histórico o la eliminación del expediente, conforme a la normativa vigente sobre gestión documental y archivo público, garantizando en todo caso la preservación de la información de relevancia histórica. Jurídica o de control.

Artículo 83.- Publicación de actos administrativos como forma sustitutiva de notificación.

La publicación de actos administrativos puede sustituir la notificación como condición de su eficacia, siempre que así se haya establecido en el pliego de condiciones y los actos tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o resulten de uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en la ley. En ese sentido, la publicación puede sustituir la notificación, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:

- 1      Convocatorias a procedimientos competitivos de selección de proveedores;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 2      Modificaciones o aclaraciones al pliego de condiciones, adendas o prórrogas de plazos que afecten a todos los posibles interesados en un procedimiento competitivo de selección de proveedores;
- 3      Actos de suspensión, revocación o nulidad de procedimientos competitivos de selección de proveedores;
- 4      Actos de adjudicación.

Párrafo I. Los actos sancionadores, las exclusiones por prácticas prohibidas, las exclusiones por ofertas anormalmente bajas, las decisiones sobre recusaciones o cualquier otra resolución que afecte de manera específica y singular a un oferente deben ser objeto de notificación individual, sin perjuicio de su publicación posterior para fines de transparencia.

Párrafo II. La fecha o el mecanismo de determinación de la fecha de publicación deben constar en el pliego de condiciones o en el aviso de convocatoria, y solo pueden ser modificados hasta la emisión de la última enmienda al pliego.

Párrafo III. Si la publicación no se realiza en la fecha prevista o conforme al mecanismo previamente establecido, la publicación no surte efectos de notificación y la institución contratante debe realizar la notificación directa a los interesados, a fin de garantizar la certeza jurídica y la regularidad en el cómputo de los plazos de eficacia para fines de recursos administrativos y jurisdiccionales.

Párrafo IV. La publicación debe realizarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el perfil del contratante, sin perjuicio de los casos en los cuales la ley o su reglamentación establezcan requisitos adicionales de publicación, como, por ejemplo, el aviso en diarios de circulación nacional.

Artículo 84.- Determinación previa del medio y fecha de publicación. Conforme al párrafo II del artículo 29 de la Ley núm. 47-25, para que la publicación pueda sustituir la notificación de actos administrativos, el pliego de condiciones o el aviso de convocatoria debe identificar expresamente:

- 1) Los medios en los cuales se realizarán las publicaciones;

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

2) La fecha o el mecanismo de determinación de la fecha de publicación, a fin de garantizar certeza jurídica sobre el inicio de los plazos de eficacia y recurribilidad.

Párrafo I. De cumplirse las previsiones establecidas en este artículo y, por tanto, existir certeza previa sobre la fecha de publicación del acto administrativo correspondiente, este debe considerarse eficaz y oponible a todos los interesados.

Párrafo II. Los plazos para interponer recursos administrativo s o jurisdiccionales comienzan a computarse a partir del día siguiente de la publicación.

## **Sección II**

### **Estudios previos y cronograma de actividades**

Artículo 85.- Estudios previos. Los estudios previos que sean desarrollados como parte de la planificación contractual de cada institución deben elaborarse por escrito, con la firma de los responsables técnicos, financieros y jurídicos de la institución, y deben formar parte integral del expediente administrativo del procedimiento de contratación. Deben contener, como mínimo, los aspectos establecidos en el artículo 87 de la Ley núm. 47-25.

Párrafo. Cuando se produzcan variaciones sustanciales en las condiciones del mercado, del presupuesto o del objeto contractual, los estudios previos deben ser actualizados antes de la publicación del procedimiento.

Artículo 86.- Estudios técnicos y de ingeniería en contratos de obra. En los casos de contratos de obra pública, los estudios previos deben incluir, además de los aspectos establecidos en el artículo 87 de la Ley núm. 47-25:

- 1 Proyecto de ingeniería de detalle, con planos definitivos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo y presupuesto desagregado;
- 2 Estudios de prefactibilidad y factibilidad, según la magnitud y complejidad de la obra;
- 3 Estudio de impacto ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, incluyendo medidas de mitigación y compensación;

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 4 Análisis de suelos, topografía, geotecnia. clima y accesibilidad, según corresponda;
- 5 Estimación del cronograma físico-financiero del proyecto;
- 6 Determinación de los costos indirectos, contingencias y márgenes razonables de utilidad;
- 7 Certificación de disponibilidad del terreno o espacio físico;
- 8 Contar con el código del Sistema Nacional de Inversión Pública, cuando corresponda.

Párrafo. El expediente técnico debe ser revisado y aprobado por la unidad de ingeniería o infraestructura de la institución contratante, o por la autoridad sectorial competente, antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación.

Artículo 87.- Cronograma de actividades y plazos. El pliego de condiciones aprobado para un procedimiento de selección de proveedores debe incluir un cronograma de actividades con los plazos y fechas límites para las distintas actuaciones, tomando en cuenta las condiciones temporales previstas por la Ley núm. 47-25 para la presentación de propuestas, aclaraciones, adendas o enmiendas, subsanación y aclaración de ofertas, entre otros aspectos.

### **Sección III**

#### **Peritos**

Artículo 88.- Designación de peritos. En todo procedimiento de contratación pública la institución contratante obligatoriamente debe designar los peritos responsables de participar en la elaboración de las especificaciones técnicas, la evaluación de las propuestas y demás funciones que se les asignen conforme a la naturaleza del proceso.

Artículo 89.- Perfil y cantidad de peritos. Las instituciones contratantes deben designar como mínimo tres (3) peritos, procurando que el número total sea impar, integrados de la siguiente manera:

- 1 Un perito técnico, con conocimientos en el objeto de la contratación o en el área del conocimiento que corresponda (ingeniería, salud, tecnología, servicios, etc.);

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

2 Un perito financiero o económico, responsable de analizar la razonabilidad de precios, presupuestos y sostenibilidad económica de las ofertas;

3 Un perito legal, encargado de verificar la conformidad Jurídica de las actuaciones y documentos legales.

Párrafo I. En los procedimientos de contratación menor y de contratación directa sujeta a umbral, puede designarse un (1) perito, seleccionado según la naturaleza del objeto contractual. Dicho perito puede apoyarse en las áreas financiera y legal de la institución, sin delegar su responsabilidad técnica. En estos casos, la intervención pericial tiene un alcance simplificado, limitado a la validación esencial de las especificaciones y de la conformidad técnica de las ofertas.

Párrafo II. Cuando la naturaleza del contrato lo requiera, la institución puede designar peritos adicionales especializados, tales como ambientales, sociales, de innovación o de resultados, siempre respetando la imparcialidad numérica del cuerpo colegiado.

Artículo 90.- Identificación de los candidatos para fungir como peritos.

El área de recursos humanos, en coordinación con la unidad requirente, debe verificar si la institución cuenta con servidores públicos que cumplan el perfil para fungir como peritos. En caso afirmativo, las propuestas deben ser presentadas al órgano competente para conducir el procedimiento, sea el Comité de Contrataciones Públicas o la Dirección Administrativa.

Párrafo I. Las instituciones contratantes pueden crear un registro de peritos para facilitar su selección, atendiendo a la naturaleza y tipo de contratación que se requiera.

Párrafo II. La prestación de servicios como peritos por parte de los servidores públicos debe ser considerada dentro de la respectiva política institucional de incentivos, conforme al régimen aplicable a cada entidad. En el caso de las instituciones bajo dependencia del Poder Ejecutivo, dicha política puede tomar como referencia los lineamientos del Ministerio de Administración Pública; en las demás entidades, se aplican los criterios previstos en su normativa especial y en sus sistemas internos de gestión de recursos humanos.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo III. Cuando la institución no disponga de personal que reúna el perfil técnico requerido, el órgano competente, Comité de Contrataciones Públicas o Dirección Administrativa, según corresponda, debe dejar constancia mediante acta y solicitar a la máxima autoridad gestionar la asistencia de una institución pública especializada en el objeto de la contratación para la designación de un servidor que funja como perito técnico. De no ser posible, puede autorizarse la contratación de personal externo, conforme a la normativa del Ministerio de Administración Pública y a las disposiciones de la Ley núm. 47-25.

Artículo 91.- Formalización de designación y duración de funciones. La designación de los peritos debe constar mediante acto administrativo motivado emitido por el Comité de Contrataciones Públicas. Dicho acto debe indicar:

- 1 Nombres, cargos y perfiles de los peritos designados;
- 2 Funciones específicas asignadas a cada uno;
- 3 Declaración de ausencia de conflictos de interés.

Párrafo I. En los procedimientos de contratación directa sujeta a umbral y de contratación menor, los peritos son designados por la Dirección Administrativa y Financiera. La designación debe hacerse constar en un acta simple de inicio de procedimiento.

Párrafo II. La designación de peritos tiene validez únicamente para el procedimiento específico en el que participen, sin perjuicio de nuevas designaciones posteriores para otros procedimientos.

Artículo 92.- Requisitos para ser perito. Para ser designado como perito se requiere:

- 1 Ser mayor de edad y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 2 Pertenecer a la institución contratante o, en su defecto, siendo personal externo, cumplir con las condiciones de selección previstas en este reglamento;
- 3 Poseer título profesional, técnico o experiencia comprobada en el objeto contractual del procedimiento;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4 Estar certificado en los programas de formación de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

5 Haber suscrito la declaración de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Párrafo. La institución contratante debe procurar que los peritos designados participen progresivamente en los programas de formación ofrecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como mecanismo para fortalecer sus capacidades técnicas. La falta de certificación no impide su designación inicial, pero la institución es responsable de su capacitación continua.

Artículo 93.- Declaración de intereses. Previo a su designación, cada perito debe suscribir una Declaración Jurada de Ausencia de Conflicto de Interés, conforme al modelo aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. De igual modo, los peritos deben presentar una declaración de interés adicional si se identifica un posible conflicto de interés sobrevenido cuando un interesado realice una pregunta en la etapa de aclaraciones, cuando se presente una oferta o en cualquier momento del ciclo contractual.

Párrafo II. Las declaraciones deben incorporarse al expediente administrativo y su falsedad es causal de exclusión inmediata y de la nulidad de las actuaciones en las que haya participado.

Artículo 94.- Inhabilidades. Están inhabilitados para ser peritos:

1 Aquellas personas que hayan sido sancionadas por faltas de segundo grado conforme con la Ley de Función Pública o la Ley núm. 47-25;

2 Aquellas personas que mantengan relación de subordinación, dependencia, parentesco, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, o vínculo contractual o comercial con oferentes;

3 Aquellas personas que tengan participación directa o indirecta en empresas interesadas en el procedimiento o que hayan brindado asesoría previa a algún oferente interesado.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 95.- Compromiso ético. Previo al inicio de sus funciones. los peritos deben suscribir el documento de compromiso ético, estandarizado, según los lineamientos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante el cual se comprometen a no incurrir en alguna de las prácticas prohibidas previstas en dicho documento.

Artículo 96.- Inhibición o recusación. Los peritos pueden inhibirse o ser recusados cuando existan circunstancias comprobables o indicios razonables que puedan comprometer su imparcialidad en el procedimiento. Constituyen, entre otras, causales de inhibición o recusación las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en el procedimiento;
2. Haber mantenido una relación laboral, contractual o societaria reciente con alguno de los oferentes o interesados;
3. Poseer parentesco por consanguinidad o afinidad con un oferente o interesado;
4. Haber prestado servicios profesionales previos que afecten objetivamente su independencia;
5. Mantener vínculos económicos, profesionales o de cualquier naturaleza que generen un conflicto de interés real o potencial;
6. Cualquier otra situación que, con base en indicios suficientes, comprometa objetivamente la imparcialidad del perito.

Párrafo I. La inhibición debe presentarse de manera inmediata tan pronto el perito identifique la causal y. en todo caso, antes del inicio de la evaluación técnica, a fin de no afectar la continuidad del procedimiento.

Párrafo II. La recusación debe presentarse por escrito ante la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la designación del perito o al conocimiento del motivo que la fundamenta, acompañada de los indicios que la sustentan.

Párrafo III. El Comité de Contrataciones Públicas o la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda, debe resolver la inhibición o recusación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante decisión motivada.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo IV. En caso de acogerse la inhibición o la recusación, la autoridad debe proceder de inmediato a la designación de un nuevo perito.

#### **Sección IV**

#### **Pliego de condiciones**

Artículo 97.- Lineamientos para la elaboración de pliegos de condiciones. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe emitir las guías y los instructivos, así como los documentos estándar necesarios para el procedimiento de elaboración de pliegos de condiciones, especificaciones técnicas y términos de referencia, de conformidad con la Ley núm. 47-25 y este reglamento.

Párrafo. Estos instrumentos complementarios tienen carácter obligatorio en cuanto a su contenido mínimo y a la estructura general del pliego, sin perjuicio de las adaptaciones que resulten necesarias según la naturaleza del objeto contractual y las particularidades de cada procedimiento e institución.

Artículo 98.- Responsabilidad institucional en la elaboración del pliego. Como regla general, la elaboración del pliego de condiciones es responsabilidad de la institución contratante, a través de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, en coordinación con el área requirente de la contratación y las unidades técnicas, presupuestarias y jurídicas.

Párrafo I. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas coordina el proceso de elaboración, vela por la coherencia del pliego con la Ley núm. 47-25, este reglamento y los instrumentos dictados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y asegura su incorporación al expediente administrativo.

Párrafo II. El área requirente, las unidades técnicas y los peritos designados son responsables del contenido técnico del objeto contractual, incluyendo las especificaciones técnicas o términos de referencia, y deben asegurar que respondan a las necesidades institucionales y a los estudios previos realizados.

Párrafo III. La unidad jurídica o área equivalente que realice dichas funciones debe revisar el pliego para verificar su conformidad con el marco legal y reglamentario aplicable, así como la adecuación de las cláusulas contractuales al modelo que se incluya.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 99.- Vinculación con los estudios previos y el presupuesto. El pliego de condiciones debe guardar coherencia directa con los estudios previos, la definición del objeto contractual, la investigación de mercado y la apropiación presupuestaria que respalda la contratación.

Párrafo. La institución contratante debe dejar constancia, en el expediente administrativo, de que el pliego ha sido elaborado tomando en cuenta los estudios y datos de mercado, la estimación del valor referencial, los riesgos relevantes y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 100.- Uso de modelos de pliegos y documentos estándar. Las instituciones contratantes deben utilizar los modelos de pliegos de condiciones y demás documentos estándar emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, adaptándolos al objeto contractual y al procedimiento de selección de proveedores correspondiente.

Párrafo I. Las secciones cláusulas de uso obligatorio que se detallan en los modelos emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas solo pueden ser modificadas en los casos y bajo las condiciones que establezcan dichos instrumentos, dejando constancia de las justificaciones en el expediente administrativo.

Párrafo II. Cuando, por la especialidad del objeto contractual, sea necesario incorporar cláusulas adicionales, estas deben ser compatibles con la Ley núm. 47-25, este reglamento y los principios del sistema de contratación pública.

Artículo 101.- Coherencia entre especificaciones técnicas, criterios de evaluación y criterios de adjudicación. El pliego de condiciones debe asegurar la coherencia entre las especificaciones técnicas o términos de referencia, los requisitos de calificación, los criterios de evaluación y los criterios de adjudicación previstos para el procedimiento de contratación.

Párrafo I. Las especificaciones técnicas y los términos de referencia no pueden contener requisitos que no guarden relación directa con el objeto contractual o con su correcta ejecución, ni establecer condiciones que contradigan los criterios de evaluación o adjudicación.

Párrafo II. Los criterios de evaluación y adjudicación definidos en el pliego de condiciones deben corresponderse con lo previsto en la Ley núm. 47-25 y en este

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

reglamento, evitando duplicidades entre requisitos de calificación y aspectos evaluables, salvo en los supuestos excepcionales admitidos por la ley.

Párrafo III. La institución contratante debe procurar que la redacción del pliego de condiciones refleje de manera clara cómo se vinculan las especificaciones técnicas, los requisitos de calificación, los criterios de evaluación y los criterios especiales de evaluación que, en su caso, se apliquen conforme a los artículos 168 y 170 de la Ley núm. 47-25.

Artículo 102.- Lenguaje, estructura y accesibilidad del pliego. El pliego de condiciones debe redactarse en lenguaje sencillo, claro e inclusivo, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 47-25, y mantener una estructura ordenada que permita a los interesados identificar fácilmente las secciones, requisitos, plazos y criterios de evaluación y adjudicación.

Párrafo I. La institución contratante debe seguir, en lo posible, la estructura y los encabezados previstos en los modelos de pliegos y guías emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin de facilitar la comprensión para los oferentes y la estandarización de los procedimientos.

Párrafo II. Cuando se utilicen criterios especiales de evaluación o condiciones especiales de ejecución vinculadas a la contratación pública estratégica, estos deben identificarse de forma explícita en el pliego y diferenciarse de los requisitos de calificación y de las obligaciones ordinarias de ejecución.

Artículo 103.- Aprobación interna del pliego de condiciones. Previo a la convocatoria del procedimiento de selección de proveedores, el pliego de condiciones debe ser aprobado por el Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado o por el responsable del procedimiento, mediante acto administrativo de la institución contratante, de conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 47-25 y las reglas internas de delegación de competencia que se hayan establecido.

Párrafo I. El acto de aprobación debe indicar, como mínimo, el procedimiento de selección de proveedores aprobado, el objeto contractual, el valor referencial y la identificación del pliego de condiciones definitivo que regirá la contratación.

Párrafo II. Cuando el órgano competente determine que el pliego de condiciones no se encuentra en condiciones de ser aprobado, debe dejarse constancia expresa en acto administrativo de las observaciones técnicas, jurídicas o

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

presupuestarias que sustentan dicha decisión, a los fines de su adecuación o reformulación, conforme al marco legal y reglamentario aplicable.

Párrafo III. La no aprobación del pliego de condiciones debe fundarse en criterios objetivos vinculados a la coherencia del pliego con la Ley núm. 47-25, el presente reglamento, los estudios previos, la disponibilidad presupuestaria y los instrumentos normativos y técnicos emitidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo IV. Una vez aprobado, el pliego de condiciones se incorpora al expediente administrativo en la forma prevista en la ley y el presente reglamento y sirve de base obligatoria para la convocatoria, la presentación de propuestas, la evaluación, la adjudicación, la elaboración del contrato y la ejecución contractual.

### **Sección V**

#### **Irrecibibilidad y retiro de propuestas**

Artículo 104.- Propuestas de oferentes consideradas irrecibibles. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 105 de la Ley núm. 47-25. una propuesta se considere irrecible por haber sido presentada fuera del plazo fijado para su recepción, dicha situación debe hacerse constar mediante acto administrativo.

Artículo 105.- Retiro de propuesta luego de apertura de oferta técnica. Una vez producida la apertura de la oferta técnica, las propuestas se consideran promesas irrevocables de contrato, conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 111 de la Ley núm. 47-25. Sin embargo, el oferente puede solicitar el retiro de su propuesta, sin incurrir en responsabilidad ni en la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, en los casos en que se configure una causa de fuerza mayor debidamente comprobada, siempre y cuando el objeto de la contratación no esté precisamente vinculado a la necesidad de realizar prestaciones como consecuencia de una causa de fuerza mayor, en atención a una situación de emergencia o de seguridad nacional.

Párrafo I. A los Unes de la ley y de este reglamento, se entiende por fuerza mayor todo acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la voluntad del oferente, que imposibilite objetiva y absolutamente su participación o el mantenimiento de su oferta. En dicho sentido, son consideradas causas de fuerza mayor:

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. Desastre natural o fenómeno climático extremo (terremoto, huracán, inundación, incendio o evento similar) que afecte directamente las instalaciones, activos, sistemas o personal del oferente, impidiendo la ejecución del contrato o la presentación de los documentos complementarios.
2. Emergencia sanitaria o declaratoria oficial que restrinja la operación normal de la empresa oferente o la movilidad de su personal esencial.
3. Fallecimiento o incapacidad grave del representante legal o del socio único, cuando de su actuación dependa la oferta presentada.
4. Expropiación, confiscación o acto de autoridad pública que impida total o parcialmente la ejecución de la oferta.
5. Conflictos bélicos, disturbios civiles, huelgas generales o bloqueos de transporte oficialmente declarados que impidan el cumplimiento del proceso o el suministro de bienes o servicios esenciales.
6. Cualquier otro hecho de similar gravedad que, a Juicio de la entidad contratante y previa motivación, cumpla con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias de la fuerza mayor.

Párrafo II. La mera inconveniencia económica, cambios de estrategia comercial o errores propios del oferente no constituyen fuerza mayor.

Párrafo III. El oferente debe comunicar por escrito a la institución contratante su intención de retirar la propuesta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho de fuerza mayor o desde que haya tenido conocimiento efectivo de este.

Párrafo IV. La aceptación del retiro por fuerza mayor no afecta la validez del procedimiento ni obliga a suspenderlo o reiniciarlo, sin perjuicio de la posibilidad de declarar el procedimiento desierto cuando se verifiquen las condiciones previstas en la ley.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Sección VI**  
**Subsanación y aclaración de ofertas**

Artículo 106.- Subsanación y aclaración de ofertas. Las instituciones contratantes deben garantizar que el procedimiento de evaluación preserve la igualdad de trato, la competencia y la transparencia, permitiendo la subsanación o aclaración de documentos, pero sin admitir modificaciones que alteren el contenido esencial de la oferta, su precio o sus condiciones técnicas.

Párrafo I. Toda solicitud de subsanación debe realizarse formalmente, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y el correo electrónico institucional, y notificarse por las vías correspondientes.

Párrafo II. El requerimiento debe indicar de manera clara y específica los documentos o informaciones que deben ser subsanados, el motivo de la solicitud y el plazo exacto para su cumplimiento, que debe corresponderse con el previsto en el pliego de condiciones.

Párrafo III. La no presentación dentro del plazo otorgado se considera desistimiento de la posibilidad de subsanar, manteniéndose la oferta en el estado en que fue presentada.

Párrafo IV. La institución contratante puede, bajo la misma forma y procedimiento previsto para la subsanación, solicitar aclaraciones cuando un documento contenga información ambigua, confusa o contradictoria, o cuando sea necesario confirmar su interpretación sin alterar el alcance de la propuesta.

Párrafo V. En el caso de aclaraciones, la respuesta del oferente debe limitarse estrictamente a explicar o precisar la información consultada, sin incorporar elementos nuevos ni modificar el contenido técnico o económico de la oferta.

**Sección VII**  
**Apertura de ofertas**

Artículo 107.- Convocatoria y lugar de apertura de ofertas. El acto de apertura de ofertas, sea del sobre A o del sobre B, debe celebrarse en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 113 de la Ley núm. 47-25 y las reglas complementarias previstas en los siguientes artículos.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 108.- Desarrollo del acto de apertura. El acto de apertura sigue las siguientes reglas complementarias a las previstas en la Ley núm. 47-25:

- 1 El acto de apertura es presidido por el Comité de Contrataciones Públicas o, cuando corresponda, por la Dirección Administrativa y Financiera, quien garantiza el cumplimiento de las formalidades previstas.
- 2 El comité o la Dirección Administrativa y Financiera debe verificar la integridad de los sobres o archivos electrónicos y dejar constancia de las ofertas recibidas, la hora exacta de su apertura y la lista de oferentes participantes.
- 3 Se debe levantar un acta de apertura, que debe ser firmada por los miembros del comité y el notario público. En esta acta deben hacerse constar todas las ofertas recibidas.
- 4 Cuando el procedimiento se realice a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, la apertura se efectuará mediante la acción de descifrado o desbloqueo digital, siguiendo las funcionalidades y protocolos de seguridad del sistema.
- 5 El acto de apertura es público, y cualquier persona interesada puede presenciarlo de forma presencial o virtual, según las facilidades que disponga la institución contratante.

Artículo 109.- Excepción a la presencia de notario público. La presencia de notario público en la apertura de ofertas no es obligatoria en los procedimientos de contratación directa sujetos a umbral, en los procedimientos de contratación menor y en los procedimientos de excepción de selección directa.

### **Sección VIII**

#### **Exclusión por prácticas prohibidas**

Artículo 110.- Exclusión de oferentes por prácticas prohibidas. La exclusión de oferentes por haber incurrido en alguna de las prácticas prohibidas establecidas en el artículo 116 de la Ley núm. 47-25 debe cumplir con el siguiente procedimiento;

1. El procedimiento puede iniciar de oficio o a requerimiento de cualquier parte interesada o ciudadano:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

2 El inicio del procedimiento debe formalizarse mediante acto administrativo motivado y notificado al oferente correspondiente, en el que se detallen las prácticas prohibidas en las que habría incurrido y las pruebas que las sustenten;

3 A partir de la notificación del acto administrativo indicado en el numeral anterior, el oferente tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de defensa, en caso de que los tuviese;

4 La decisión de exclusión debe formalizarse mediante acto administrativo motivado emitido por el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento y debe notificarse al oferente;

5. La exclusión puede producirse en cualquier momento previo a la adjudicación.

Párrafo I. El procedimiento de contratación queda suspendido hasta tanto se culmine el procedimiento de exclusión por prácticas prohibidas, a menos que, de manera motivada, se justifiquen razones debidamente fundadas de interés público, continuidad institucional y riesgo de afectación grave del servicio, en cuyo caso el procedimiento puede proseguir mientras se tramita la exclusión.

Párrafo II. La exclusión se aplica sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Párrafo III. La institución contratante debe comunicar la exclusión a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a fin de que esta determine si procede el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del oferente.

Párrafo IV. En caso de que las prácticas prohibidas que hayan sido identificadas pudiesen configurar infracciones penales, la institución contratante tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**Sección IX**  
**Evaluación y adjudicación de ofertas.**

Artículo 111.- Criterios de evaluación.

De conformidad con lo establecido en la ley, los criterios de evaluación constituyen las pautas, parámetros o directrices según los cuales la institución contratante valora y

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

selecciona la propuesta más conveniente para la ejecución del contrato, es decir, decide a quién adjudicar el contrato. Los criterios de evaluación operativizan los criterios de adjudicación que determinan la propuesta más conveniente.

Artículo 112.- Clasificación de los criterios de evaluación.

Los criterios de evaluación tienen la siguiente clasificación:

1. Criterios técnicos o cualitativos: referidos a la calidad del bien, obra o servicio, la experiencia del oferente, la idoneidad del personal propuesto, la metodología de ejecución, los plazos, la innovación o la sostenibilidad ambiental y social.
2. Criterios económicos o cuantitativos: referidos al precio ofertado, los costos de operación, mantenimiento o ciclo de vida, condiciones de pago, garantías y otros elementos económicos verificables.
3. Criterios especiales de evaluación: referidos a los criterios sociales, medioambientales e innovadores previstos en los artículos 168 y 170 de la Ley núm. 47-25. tales como prácticas de sostenibilidad, inclusión social, accesibilidad, igualdad de género, responsabilidad social, eficiencia ambiental, innovación tecnológica y demás elementos vinculados al objeto contractual y a la contratación pública estratégica.

Artículo 113.- Naturaleza y tratamiento de los requisitos de calificación y de la experiencia del oferente. Los requisitos de calificación constituyen condiciones de habilitación del oferente y no forman parte de los criterios técnicos, económicos ni especiales de evaluación. Su verificación debe realizarse, como regla general, mediante la metodología "cumple/no cumple", conforme a los artículos 37 y 114 de la Ley núm. 47-25.

Párrafo I. Los requisitos de calificación solo pueden ser objeto de ponderación por puntaje en las circunstancias excepcionales previstas en la ley, debidamente justificadas en el pliego de condiciones, cuando la especialidad o complejidad del objeto contractual haga indispensable evaluar comparativamente la experiencia o capacidad técnica adicional del oferente.

Párrafo II. La experiencia del oferente y del personal propuesto puede ser exigida bajo esquemas de cumplimiento mínimo ("cumple/no cumple") o ser objeto de puntuación, siempre que su valoración guarde relación directa con la adecuada

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

ejecución del objeto contractual y se distinga expresamente entre experiencia como requisito de calificación y experiencia como criterio técnico de evaluación.

Párrafo III. La institución contratante debe describir en el pliego de condiciones, de manera clara y diferenciada, cuáles elementos constituyen requisitos de calificación y cuáles integran los criterios de evaluación técnica, a fm de garantizar certeza jurídica, objetividad y coherencia metodológica en el proceso de evaluación.

Artículo 114.- Criterios de adjudicación. Los criterios de adjudicación constituyen las reglas generales a partir de las cuales se entiende una propuesta como la más conveniente. Deben ser establecidos de manera inequívoca en el pliego de condiciones. De conformidad con el contenido de la Ley núm. 47-25, pueden ser los siguientes:

1 Adjudicación basada en menor precio: Según este criterio debe resultar adjudicada la oferta de menor precio económico, de entre aquellas ofertas técnicas que hayan cumplido previamente con todo lo solicitado en el pliego de condiciones.

2 Adjudicación basada en menor costo: Según este criterio debe resultar adjudicada la oferta de menor costo atendiendo al ciclo de vida de la obra, bien o servicio contratado. Para estimar el costo atendiendo al ciclo de vida deben tomarse en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 120 de la Ley núm. 47-25.

3 Adjudicación basada en mejor relación calidad-costos: Según este criterio debe resultar adjudicada la oferta con una mejor relación calidad-costos, lo cual se determina con el puntaje final más elevado, luego de totalizadas las ponderaciones de los puntajes técnicos y económicos, como se haya definido en el pliego de condiciones.

4 Adjudicación basada en calidad: Según este criterio debe resultar adjudicada la oferta que obtenga la mayor puntuación técnica, de entre aquellas que hayan cumplido previamente con todo lo solicitado en el pliego de condiciones y siempre que la oferta económica se mantenga dentro del tope presupuestario previsto para la contratación. Este criterio aplica con carácter excepcional, debidamente justificado, solo para la contratación de servicios complejos y altamente especializados.

5 Adjudicación basada en el azar: Según este criterio la oferta adjudicada debe resultar de una selección por azar o aleatoria de entre aquellos oferentes que hayan sido habilitados por haber cumplido los requisitos de calificación previstos en el

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

pliego de condiciones. Este criterio solo aplica para los procedimientos de sorteo de obras y en los procedimientos posteriores a la precalificación de emergencia.

Párrafo. Las instituciones contratantes no pueden utilizar criterios de adjudicación distintos a los previstos en el artículo.

Artículo 115.- Metodología de evaluación. Las ofertas pueden ser evaluadas bajo las siguientes metodologías:

- I. Metodología cumple/no cumple, en la que se establecen criterios mínimos que deben ser acreditados por las ofertas técnicas o económicas presentadas.
- 2 Metodología de puntaje, en la que se establecen criterios mínimos y máximos a los que se les asigna una puntuación considerada como proporcional de acuerdo con el nivel alcanzado. En este tipo de metodología es necesario desglosar todas las puntuaciones que pueden ser asignadas a cada requisito exigido.
- 3 Metodología combinada, que consiste en la aplicación tanto del método cumple/no cumple como del puntaje para la evaluación de las ofertas. En esta metodología debe especificarse claramente qué aspectos son valorados mediante la metodología cumple/no cumple y cuáles con puntaje.

Artículo 116.- Reglas de valoración o ponderación. Las instituciones contratantes deben cumplir con las siguientes reglas de valoración o ponderación:

- 1 El pliego de condiciones debe establecer claramente los aspectos de la propuesta que son valorables bajo el sistema cumple/no cumple.
- 2 Con relación a los aspectos de la propuesta cuya valoración deba hacerse por puntaje, el pliego de condiciones debe establecer la ponderación porcentual asignada a cada criterio, así como las reglas de valoración o fórmulas matemáticas que deban aplicarse.
- 3 Ningún criterio puede ser incorporado o modificado durante el proceso de evaluación.
- 4 Cuando existan criterios de naturaleza con cierto grado de subjetividad, la institución contratante debe acompañarlos de indicadores medibles o escalas de puntuación objetivas que limiten la discrecionalidad.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5 Cuando se adopta una metodología por puntaje o combinada, la suma de las ponderaciones debe ser igual a cien (100) puntos o su equivalente porcentual.

Artículo 117.- Desempate de ofertas. El pliego de condiciones debe determinar cómo se decide la adjudicación en caso de igualdad en la calificación final, ya sea por igualdad de precios, por igualdad de costo o por igualdad de puntaje, aplicando alguno de estos criterios:

1. Preferencia a la oferta que haya incluido la contratación de personas con discapacidad.

2 Preferencia a la oferta que presente un plan empresarial de responsabilidad para la protección del medioambiente en su cadena de producción.

3 Preferencia de oferta en la cual se proponga el compromiso de subcontratar a una empresa clasificada como MIPYME, MIPYME mujer. MIPYME industrial u otros sectores priorizados.

Párrafo. El pliego de condiciones del procedimiento de contratación debe establecer el medio de verificación del criterio de desempate. En los procedimientos en los cuales no se hayan recibido ofertas que presenten alguna de las propuestas enumeradas en el presente artículo o cuando el pliego de condiciones no indique un criterio de desempate, debe procederse con una selección al azar, en presencia de notario público y de los interesados.

Artículo 118.- Reglas generales para los informes de evaluación. Los informes elaborados por los peritos evaluadores deben presentarse por escrito, firmados y fechados, y contener al menos los siguientes elementos:

1 Identificación del procedimiento de contratación, número de referencia y objeto del contrato;

2 Nombre y cargo de los peritos participantes;

3 Descripción de la metodología aplicada para la evaluación de las ofertas, asegurando el apego irrestricto a los criterios de evaluación y reglas de valoración establecidos en el pliego de condiciones;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 4      Resumen de los aspectos legales, técnicos y económicos analizados;
- 5      Cuadros comparativos de las puntuaciones asignadas y la justificación individual de cada calificación;
- 6      Recomendaciones motivadas sobre la habilitación, exclusión, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento;
- 7      Constancia de opinión disidente respecto a la consideración mayoritaria de los peritos, en caso de que corresponda.

Párrafo I. Cuando el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento no apruebe el informe de evaluación de los peritos y lo devuelva para su reformulación, debe hacer constar motivadamente las observaciones y razones de su no aprobación. Igual criterio aplica en caso de que decida un nuevo rechazo y opte por designar nuevos peritos.

Párrafo II. Los informes de evaluación de los peritos deben ser publicados y constar como anexos en los correspondientes actos administrativos que los rechacen o aprueben o que se basen en ellos.

Párrafo III. 1 Los informes emitidos por los peritos en cualquier fase del procedimiento y cuyo objeto específico no sea concluir en recomendar habilitación, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación se consideran informes preliminares. Cuando estos informes preliminares tengan por efecto descalificar ofertas o proveedores, deben incluir de manera expresa los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten la exclusión, conforme a los criterios del pliego y al principio de motivación reforzada.

Artículo 119.- Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas. Los peritos responsables de la evaluación de las ofertas, una vez superado el período de subsanación y aclaraciones y analizadas las ofertas técnicas, deben emitir el correspondiente informe definitivo de evaluación, que debe contener todo lo justificativo de su actuación y utilizar los mismos criterios determinados en el pliego de condiciones. Este informe es remitido al Comité de Contrataciones Públicas o al responsable del procedimiento para su revisión y aprobación.

Artículo 120.- Revisión y aprobación del informe de evaluación de ofertas técnicas. El Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento, según

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

corresponda, debe revisar y, si procede, aprobar el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Párrafo. El acto debe indicar los oferentes habilitados y los oferentes no habilitados a la fase de evaluación de la oferta económica o apertura del sobre B.

Artículo 121.- Informe definitivo de evaluación de las ofertas económicas. Atendiendo a los criterios de evaluación determinados en el pliego de condiciones, los peritos responsables de evaluar las ofertas económicas deben proceder a su evaluación y dejar constancia de sus ponderaciones y resultados en un informe remitido al Comité de Contrataciones Públicas o al responsable del procedimiento.

Párrafo. El informe debe contener la recomendación de adjudicación y determinar la relación de lugares ocupados por cada oferta.

Artículo 122.- Correcciones aritméticas y materiales. La corrección de errores aritméticos o materiales puede ser aplicada por los peritos cumpliendo con los siguientes criterios:

1. Si existiere una discrepancia entre una cantidad parcial y la cantidad total obtenida multiplicando las cantidades parciales, debe prevalecer la cantidad parcial y el total debe ser corregido.
2. Si la discrepancia resulta de un error de suma o resta, debe procederse de igual manera, esto es, prevaleciendo las cantidades parciales y corrigiendo los totales.
3. Si existiere una discrepancia entre letras y números, prevalece el monto expresado en letras.
4. Debe prevalecer la propuesta escrita, en cuyo caso debe publicarse la aclaración en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. En caso de que no se indique si el precio ofertado incluye ITBIS, debe solicitarse aclaración del oferente sobre si los impuestos se encuentran integrados en el precio presentado. El pliego de condiciones debe fijar expresamente el plazo para aceptar la corrección, no pudiendo ser, para el caso de los procedimientos ordinarios, menor a dos (2) días hábiles.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. Si el oferente no acepta la corrección de los errores, así se hace constar en el informe de evaluación y su oferta es rechazada.

Artículo 123.- Exclusiones por ofertas temerarias. Para considerar la posibilidad de una oferta temeraria o económicamente no sustentable, por presentar un precio o costo anormalmente bajo frente al objeto de la contratación, esta debe superar la diferencia porcentual a la baja prevista en el pliego de condiciones con relación al presupuesto base del procedimiento de contratación.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe emitir manuales, instructivos y guías para identificar ofertas temerarias o económicamente no sustentables por presentar precios anormalmente bajos.

Artículo 124.- Procedimiento para la exclusión de ofertas temerarias. En caso de que se haya identificado la posibilidad de una oferta temeraria o económicamente no sustentable, el responsable de la organización, gestión y ejecución del procedimiento de contratación, es decir, el Comité de Contrataciones Públicas o la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda, previo a proceder a la exclusión de la oferta por considerarse presuntamente anormalmente baja, debe agotar las siguientes actuaciones:

- 1 Solicitar por escrito al oferente que describa con mayor detalle todo elemento económico de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato.
- 2 Los peritos evaluadores deben analizar toda información adicional facilitada por el oferente, conjuntamente con la que figure en su oferta, para determinar finalmente si la misma es o no sustentable, a través de un informe técnico. Dicho informe debe señalar por qué la propuesta del oferente es considerada o no anormalmente baja para cumplir con el objeto de la contratación.
3. Los peritos evaluadores deben presentar su informe con los resultados del análisis realizado al Comité de Contrataciones Públicas o a la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda, quienes deben ponderar si procede o no la descalificación de la oferta del oferente por considerarse no sustentable o temeraria, y emitir la decisión de descalificación de la oferta de manera justificada mediante resolución motivada.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede emitir manuales, instructivos y guías para identificar ofertas no sustentables o temerarias por presentar precios anormalmente bajos, así como establecer mínimos de rangos porcentuales permitidos, según se trate de la prestación de un servicio, la construcción de una obra o la entrega de un bien.

Artículo 125.- Acta de aprobación de informe de evaluación de ofertas y adjudicación. El Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento, según corresponda, aprueba, si procede, el informe de evaluación de ofertas económicas, la relación de lugares ocupados y la recomendación de adjudicación de los peritos. Posteriormente, debe emitir el acta de adjudicación correspondiente.

Párrafo I. El acta de aprobación de informe de evaluación de ofertas y adjudicación debe ser publicada de forma íntegra, con todos sus soportes, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y notificarse directamente a todos los oferentes participantes.

Párrafo II. Cuando se trate de un sorteo, el acta de adjudicación es emitida luego de celebrado el sorteo mediante 1a selección al azar. Cuando se trate de una subasta inversa, el acta de adjudicación es emitida luego de realizada la puja o pasada la fecha y hora establecidas para la misma sin que se haya recibido un lance.

### **Sección X**

#### **Declaratoria de procedimiento desierto y cancelación de procedimiento**

Artículo 126.- Declaratoria de procedimiento desierto. La declaratoria de procedimiento desierto debe efectuarse mediante acto administrativo motivado, emitido por el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento, según corresponda, con la fundamentación de que se ha presentado alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley núm. 47-25.

Párrafo. La declaratoria de procedimiento desierto debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 127.-Reapertura y ajustes al procedimiento. En caso de reapertura del procedimiento declarado desierto, la institución contratante puede ajustar el pliego de condiciones, siempre que:

- 1 Se mantenga inalterado el objeto principal del contrato;
- 2 Los ajustes estén debidamente motivados en el informe técnico que justifique su pertinencia; y
- 3 Se respeten los principios de igualdad de trato, publicidad y libre concurrencia.

Párrafo. En la segunda declaratoria de desierto, el expediente debe archiversse junto con el informe técnico final. En este caso, la institución contratante puede optar por realizar una reformulación sustancial del procedimiento, con nuevos pliegos y plazos integrales, o promover una licitación pública con convocatoria internacional, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 47-25 y este reglamento.

Artículo 128.- Cancelación del procedimiento. La cancelación de un procedimiento de contratación debe disponerse mediante resolución administrativa motivada, emitida por la autoridad competente antes de la adjudicación, y fundada en uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 130 de la Ley núm. 47-25.

Párrafo I. Previamente a dictar la resolución de cancelación, el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del procedimiento, según corresponda, debe requerir un informe técnico-jurídico a los peritos evaluadores, salvo que un informe previo ya hubiera documentado adecuadamente la causal.

Párrafo II. Cuando la cancelación derive de las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 130 de la Ley núm. 47-25, esto es, graves irregularidades en la planificación, en el pliego de condiciones o en la ejecución del procedimiento la institución contratante debe elaborar un informe de cierre administrativo que documente las causas, las recomendaciones para evitar su reiteración y, cuando corresponda, la identificación de posibles responsables.

Párrafo III. Si de las razones de la cancelación resultaren indicios de infracciones administrativas, disciplinarias o penales, la institución contratante debe remitir la información pertinente a las autoridades competentes.

**CAPITULO II**  
**REGLAS PARTICULARES APLICABLES A CADA PROCEDIMIENTO**  
**ORDINARIO DE SELECCIÓN**

Artículo 129.- Reglas particulares. Las reglas establecidas en este capítulo son aplicables de manera especial y particular para aspectos específicos de cada procedimiento ordinario de selección. En todo lo demás, aplican las reglas establecidas en la Ley núm. 47-25 y este reglamento.

**Sección I**  
**Licitación pública**

Artículo 130.- Licitación pública internacional cubierta por un acuerdo o tratado internacional.

Cuando se requiera una convocatoria internacional por estar la contratación cubierta por un acuerdo o tratado en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito, se deben aplicar las siguientes reglas:

1 El pliego de condiciones debe elaborarse en español e inglés y observar las reglas de trato nacional y no discriminación previstas en el instrumento internacional correspondiente.

2 La convocatoria internacional debe publicarse en español e inglés en los siguientes medios:

- a) Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
- b) Al menos dos (2) medios de comunicación internacionales o plataformas digitales de alcance global orientadas al mercado público.
- c) Dos periódicos impresos de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Artículo 131.- Licitación pública internacional por inexistencia de oferentes nacionales. Cuando se requiera una licitación pública internacional por inexistencia de oferentes nacionales que puedan satisfacer el objeto contractual, la institución contratante debe elaborar un informe técnico de mercado que incluya:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1 Una descripción del objeto contractual;
- 2 El detalle de los estudios previos y consultas efectuadas;
- 3 La evidencia documentada de la inexistencia de proveedores nacionales aptos.

Párrafo. La convocatoria internacional debe realizarse conforme a los medios y requisitos previstos para la licitación pública internacional cubierta por acuerdos o tratados internacionales. El informe técnico formará parte del expediente administrativo para fines de control y transparencia.

Artículo 132.- Licitación pública internacional ante declaratoria reiterada de procedimientos desiertos. Cuando un procedimiento con convocatoria nacional haya sido declarado desierto dos (2) veces, y la institución contratante opte por convocar una licitación pública internacional, debe constar en el expediente:

- 1 Las fechas, resultados y causas de desierto de los procedimientos previos;
- 2 Las diligencias reforzadas adoptadas para promover la participación nacional, incluyendo medidas como ampliación de plazos, difusión complementaria u otros mecanismos razonables;
3. La justificación técnica y económica que respalde la necesidad de abrir la convocatoria a proveedores internacionales.

Párrafo I. La convocatoria internacional debe realizarse conforme a los medios previstos para la licitación pública internacional cubierta por acuerdos o tratados internacionales.

Párrafo II. Lo dispuesto en este artículo es aplicable sin perjuicio de la facultad de la institución de continuar realizando convocatorias nacionales, conforme al párrafo del artículo 61 de la Ley núm. 47-25. siempre que exista reformulación sustancial del procedimiento.

**Sección II**  
**Licitación pública abreviada**

Artículo 133.- Licitación pública abreviada. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25. la licitación pública abreviada solo puede ser aplicada dentro del

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

umbral previsto y para la contratación que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios comunes y estandarizados.

Párrafo. Cuando la contratación se encuentre cubierta por un acuerdo o tratado internacional, la licitación pública abreviada debe cumplir con las reglas aplicables a la licitación pública internacional previstas en el artículo 130 de este reglamento y en el tratado correspondiente, manteniéndose el plazo abreviado de presentación de propuestas de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 101 de la Ley núm. 47-25.

### **Sección III**

#### **Subasta inversa**

Artículo 134.- Procedimiento de subasta inversa. El procedimiento de subasta inversa se ejecuta, como regla, mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. El pliego de condiciones debe contener las disposiciones establecidas en este reglamento e indicar de manera expresa la duración de las pujas, que en ningún caso podrá ser menor de quince (15) minutos ni mayor a sesenta (60).

Artículo 135.- Apertura de la oferta técnica, subsanación, aclaración, evaluación y aprobación de informes en procedimiento de subasta inversa. Para la apertura, subsanación, aclaración, evaluación y aprobación de informes sobre la oferta técnica en procedimiento de subasta inversa, aplican las reglas generales previstas en la Ley núm. 47-25 y este reglamento.

Artículo 136.- Habilitación y asignación de código único. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe notificar la decisión del Comité de Contrataciones Públicas sobre el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas e informara los oferentes que resulten habilitados a la segunda fase.

Párrafo I. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas debe asignar a cada oferente un código único y confidencial con el cual se identifica exclusivamente durante la fase de puja.

Párrafo II. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas encripta y resguarda las propuestas económicas de los oferentes que no hayan sido habilitados.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 137.- Apertura y evaluación de oferta económica inicial.

El Comité de Contrataciones Públicas debe abrir las ofertas económicas iniciales y estas deben ser evaluadas por los peritos designados, conforme al pliego de condiciones del procedimiento, para verificar que sean menores al presupuesto referencial de cada artículo del procedimiento.

Párrafo. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe notificar a los oferentes que hayan superado la etapa de evaluación de la oferta económica inicial y, automáticamente, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas define el valor inicial de la puja o precio de arranque, que debe ser aquella propuesta económica inicial que represente el menor precio.

Artículo 138.- Reglas de la puja electrónica. Las instituciones contratantes y los oferentes deben cumplir estas reglas en la puja electrónica:

- 1 Las pujas solo pueden durar entre quince (15) y sesenta (60) minutos. El lapso seleccionado debe indicarse en el pliego de condiciones.
- 2 El lapso de las pujas permite que los oferentes mejoren sus propuestas a través de lances sucesivos.
- 3 Los oferentes son los únicos responsables de los montos que indiquen en cada lance.
- 4 Los oferentes deben acceder al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas en la hora prevista en el pliego de condiciones, para poder realizar los lances durante el tiempo de puja.
- 5 Si un oferente decide no presentar ningún lance, la oferta que debe tomarse en cuenta es su oferta económica inicial.
- 6 Los lances son válidos si superan el margen mínimo de mejora indicado en el pliego de condiciones, en relación con el menor precio vigente.
- 7 Si se presenta un lance por debajo del rango mínimo de mejora, el mismo no es aceptado, sin que ello afecte el último válidamente propuesto.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

8 Si se presentan lances dentro de los últimos tres (3) minutos del tiempo previsto para la puja, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas extiende automáticamente el plazo por cinco (5) minutos adicionales, hasta un máximo de tres (3) extensiones, salvo que el pliego de condiciones disponga un número menor.

Artículo 139.- Condiciones de la puja electrónica y adjudicación. Solo pueden participar en la puja electrónica aquellos oferentes cuya propuesta técnica y económica inicial hayan sido habilitadas por cumplir con lo establecido en el pliego de condiciones.

Párrafo I. Para la puja se requiere que al menos dos oferentes hayan sido habilitados y estén conectados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, conforme al día y la hora prevista en el cronograma de actividades.

Párrafo II. Debe adjudicarse al oferente que haya presentado el menor precio dentro del tiempo de la puja.

Párrafo III. Si solo existiese un oferente conectado con una oferta inicial presentada, la institución puede adjudicarlo directamente sin realizar la puja.

Párrafo IV. Si no existiesen oferentes habilitados, el procedimiento debe declararse desierto.

Artículo 140.-Notificación de la adjudicación de la subasta inversa. El Comité de Contrataciones Públicas debe ordenar la notificación del acta de adjudicación, en la cual se hacen constar los resultados de la evaluación de las ofertas técnicas y económicas, la descripción de la puja electrónica realizada, el tiempo y los lances presentados.

Párrafo I. La notificación debe hacerse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles y con ella se debe solicitar la garantía de fiel cumplimiento del contrato al adjudicatario.

Párrafo II. Las instituciones contratantes deben publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el perfil del contratante, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, el resultado del procedimiento.

Artículo 141.- Subasta presencial. La puja en la subasta inversa puede, excepcionalmente, realizarse de manera presencial previa solicitud de la institución

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

debidamente motivada y posterior aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en atención a sus atribuciones establecidas en la Ley núm. 47-25, dispondrá las reglas para la realización de la subasta presencial.

Párrafo II. No se permite la realización de esquemas híbridos o mixtos en los que algunos oferentes participen en la puja por vía electrónica y otros de manera presencial.

### **Sección IV**

#### **Sorteo de obras**

Artículo 142.- Procedimiento de sorteo de obras. En el procedimiento de sorteo de obras solo deben presentarse las credenciales del oferente para garantizar su capacidad técnica, profesional y de experiencia, su solvencia financiera y su idoneidad para ejecutar el contrato, así como los demás requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Este procedimiento se rige por las reglas generales de recepción, subsanación, evaluación y aprobación de informes sobre la oferta técnica, previstas en la Ley núm. 47-25 y en este reglamento.

Artículo 143.- Reglas particulares para el sorteo de obras. Luego de agotada la fase correspondiente a la evaluación de las ofertas técnicas, se aplican las siguientes reglas particulares para el procedimiento de sorteo de obras:

- I. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba, si procede, el informe de evaluación de las credenciales y documentación, y emite el acta correspondiente, ordenando la notificación de los resultados de la evaluación a todos los participantes y, con ello, determina los oferentes habilitados para participar en el sorteo.
- 2 Únicamente pueden participar en el sorteo los oferentes que hayan resultado habilitados en el proceso de evaluación de las credenciales y documentación.
- 3 El notario público actuante levanta un acto notarial auténtico, en el cual se indiquen todas las actuaciones realizadas durante el sorteo.
- 4 La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe elaborar una ficha con el nombre del oferente, incluyendo el número de la cédula de identidad y electoral o

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

equivalente, en caso de personas físicas, o el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o equivalente, en el caso de personas Jurídicas. Las fichas pueden ser sustituidas por cualquier otra opción semejante que garantice la identificación del participante y la transparencia del procedimiento.

5 El notario público actuante, en presencia del Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado y de un representante de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, procede a dar inicio al sorteo en acto público, en el lugar, fecha y hora fijados en la convocatoria.

6 El sorteo debe realizarse en una urna transparente, o sustituto equivalente, donde los oferentes introduzcan sus fichas dobladas o el identificador determinado, de tal forma que no permita la lectura del contenido ni la identificación de los oferentes, en el orden en que sean llamados por el notario público actuante.

7. Una vez introducidas todas las fichas o equivalentes de los oferentes habilitados, el notario público actuante debe invitar a uno de los oferentes presentes a sacar el primer lugar, procediendo a dejar constancia del ganador.

8. Bajo el mismo procedimiento, pero cambiando al oferente seleccionado, se continúa hasta llegar a un tercer lugar, a los fines de cubrir potenciales incumplimientos.

9. La Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe generar un reporte de los lugares ocupados.

10. El Comité de Contrataciones Públicas debe emitir el acta de adjudicación y el reporte de lugares ocupados, como parte integral y vinculante del acta.

Párrafo. Debe ingresarse en la urna del sorteo la ficha o equivalente de todos los oferentes habilitados, aún no estén presentes o representados en la celebración del sorteo.

## **Sección V**

### **Contratación simplificada**

Artículo 144.- Contratación simplificada. De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, el procedimiento de contratación simplificada solo puede usarse cuando

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

el valor estimado de la contratación no supere el umbral aplicable y en alguno de los siguientes casos:

1. Bienes o servicios comunes y estandarizados.
2. Bienes o servicios no comunes ni estandarizados, incluyendo servicios profesionales o de consultoría.
3. Obras no complejas.
4. Reparaciones menores.

Párrafo I. En la aprobación de la modalidad de procedimiento, el Comité de Contrataciones Públicas debe justificar la procedencia de la contratación simplificada en atención a lo previsto en la Ley núm. 47-25 y en el presente artículo.

### **Sección VI**

#### **Contratación menor**

Artículo 145.- Contratación menor. De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, el procedimiento de contratación menor solo puede usarse cuando el valor estimado de la contratación no supere el umbral aplicable y en alguno de los siguientes casos:

- 1 Bienes y servicios comunes y estandarizados.
- 2 Obras de menor cuantía.
- 3 Reparaciones menores.

Párrafo. En la aprobación de la modalidad de procedimiento, el responsable debe justificar la procedencia de la contratación menor en atención a lo previsto en la Ley núm. 47-25 y en el presente artículo.

Artículo 146.- Reglas particulares en la contratación menor. El procedimiento de contratación menor está sujeto a las siguientes reglas particulares:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

I. La publicación de la convocatoria debe realizarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el perfil del contratante.

2 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, en la misma fecha de la publicación de la convocatoria la institución contratante debe invitar, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, a al menos tres (3) proveedores inscritos en el Registro de Proveedor del Estado, preferiblemente locales o del área geográfica más próxima.

3 Las invitaciones pueden realizarse por correo institucional o por notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

4 El plazo entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no puede ser inferior a tres (3) días hábiles.

5 La apertura de las ofertas debe realizarse en presencia de la Dirección Administrativa y Financiera y la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas, en acto público y en el lugar, fecha y hora fijados para la recepción de las ofertas, sin la presencia obligatoria de notario público.

6 La adquisición puede formalizarse mediante una orden de compra o servicio, siempre y cuando:

a) Se trate de una prestación simple y estandarizada, sin diseño Jurídico o técnico individualizado y sin cláusulas especiales de ejecución.

b) Se trate de una prestación de ejecución inmediata o de muy corto plazo, sin hilos contractuales complejos ni obligaciones prolongadas en el tiempo.

c) Exista un riesgo contractual bajo.

d) Se haya establecido este medio de formalización en el pliego de condiciones, atendiendo a los criterios anteriormente expuestos.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede elaborar modelos de órdenes de compra o servicios cumpliendo con los criterios establecidos en el numeral 6) de este artículo y atendiendo a las características concretas de la prestación requerida.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Sección VII**  
**Contratación directa sujeta a umbral**

Artículo 147.- Contratación directa sujeta a umbral. De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, el procedimiento de contratación directa sujeta a umbral es un procedimiento de selección no competitivo que solo puede usarse para la contratación de bienes o servicios comunes o estandarizados cuyo valor estimado se encuentre por debajo del umbral mínimo fijado para la contratación menor.

Artículo 148.- Reglas particulares en la contratación directa sujeta a umbral. En el procedimiento de contratación directa sujeta a umbral aplican las siguientes reglas particulares:

1. La unidad requirente elabora una nota de solicitud o requerimiento interno con la descripción del bien o servicio y la justificación de la necesidad.
2. El responsable del procedimiento solicita una cotización formal a un potencial proveedor, que debe estar inscrito y activo en el Registro de Proveedor del Estado, y especificar en su cotización el precio, las condiciones de entrega y la vigencia de la oferta.
3. Debe revisarse la razonabilidad del precio frente al mercado y certificarse que la cotización cumple con las condiciones básicas del requerimiento.
4. Una vez validada la cotización, se procede a emitir la orden de compra o de servicio correspondiente.

Párrafo. En atención a las disposiciones del párrafo del artículo 67 de la Ley núm. 47-25 y en virtud de las atribuciones conferidas por la referida ley, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá establecer un procedimiento simplificado para la adquisición de bienes y servicios comunes por montos inferiores al umbral mínimo establecido anualmente, los cuales deberán gestionarse a través de la herramienta tecnológica que, a esos fines, sea integrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

**TÍTULO VI**  
**EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**  
**DE SELECCIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS EXCEPCIONES A LOS**  
**PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE SELECCIÓN**

Artículo 149.- Aplicación estricta y prohibición de interpretación extensiva. Las modalidades de excepción a los procedimientos ordinarios de selección previstas en la Ley núm. 47-25 solo pueden aplicarse en los casos y supuestos taxativamente establecidos, los cuales deben ser entendidos de manera estricta y nunca por analogía o interpretación extensiva.

Artículo 150.- Competencia. El Comité de Contrataciones Públicas constituido en cada institución contratante es el órgano competente para la organización, gestión y ejecución de las modalidades de excepción a los procedimientos ordinarios de selección previstas en la Ley núm. 47-25.

Artículo 151.- Justificación de la excepción. El informe justificativo tiene por objeto demostrar la procedencia, necesidad y legalidad del uso de una excepción a los procedimientos ordinarios de selección, garantizando que dicha decisión esté motivada, documentada y aprobada formalmente por el Comité de Contrataciones Públicas de la institución contratante. El informe debe contener, como mínimo, lo siguiente:

Identificación de la contratación

Nombre o descripción del objeto a contratar.

Unidad requirente.

Monto estimado e identificación de la disponibilidad de apropiación presupuestaria, salvo en los casos justificados de emergencia o seguridad nacional.

Modalidad de excepción propuesta.

Justificación técnica,

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Exposición clara de las circunstancias fácticas que impiden la aplicación de un procedimiento ordinario.

Análisis técnico del objeto a contratar, que evidencie su carácter especializado, urgente o exclusivo.

Pruebas o evidencias técnicas en las que se sustenta la justificación.

Fundamento jurídico,

Identificación expresa del fundamento legal de la modalidad de excepción propuesta.

Explicación razonada de cómo se configura el supuesto legal invocado.

Párrafo I. El informe debe constar como anexo de la resolución del Comité de Contrataciones Públicas que aprueba el uso de alguna modalidad de excepción a los procedimientos ordinarios de selección.

Párrafo II. Una vez aprobado por el Comité de Contrataciones Públicas y publicada la convocatoria, el informe justificativo no puede ser modificado en cuanto a su fundamento material, alcance o motivos que sustentan la procedencia de la modalidad de excepción. No obstante, pueden corregirse errores meramente formales o inexactitudes materiales que no alteren la esencia de la decisión ni afecten la igualdad entre los interesados.

Párrafo III. En los casos de emergencia o de seguridad nacional no se requiere el informe cuando la selección se realice de manera competitiva.

Artículo 152.- Trámites y actuaciones comunes a las excepciones. Salvo los casos de excepción por emergencia y por seguridad nacional, que deben iniciar con decreto del Presidente de la República, el primer trámite de los procedimientos de excepción es el requerimiento de compra o contratación, seguido de los estudios previos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 47-25 y este reglamento. Posteriormente, deben realizarse las siguientes actuaciones:

1 Informe que justifique el uso de la excepción: I.a Unidad Operativa de Contrataciones Públicas debe gestionar la realización de un informe pericial, que puede ser requerido a la unidad requirente o a un experto en el tema, en el que se

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

justifique el uso de la excepción conforme a los requisitos previstos en este reglamento. En los procedimientos por emergencia y por seguridad nacional que se realicen de manera competitiva no es necesaria la presentación de este informe.

2 Aprobación del procedimiento de excepción y designación de peritos: El Comité de Contrataciones Públicas pondera el informe que justifica y recomienda el uso de la excepción y, si procede, lo aprueba y designa los peritos para la elaboración del pliego de condiciones, las especificaciones y fichas técnicas o términos de referencia, así como para la evaluación de las ofertas, y autoriza a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas a iniciar los trámites procedimentales correspondientes. En los procedimientos por urgencia, la máxima autoridad ejecutiva debe aprobar el informe de justificación y autorizar al Comité de Contrataciones Públicas a iniciar el procedimiento. En los procedimientos por emergencia y por seguridad nacional, la máxima autoridad ejecutiva debe autorizar al Comité de Contrataciones Públicas la organización, gestión y ejecución del procedimiento, observando lo establecido en los decretos dictados por el Presidente de la República para tales efectos.

3 Certificación de apropiación presupuestaria: El responsable del Área Administrativa y Financiera, o su equivalente, debe demostrar que existen fondos suficientes para convocar el procedimiento de excepción mediante la certificación de apropiación presupuestaria. Para los procedimientos por emergencia y por seguridad nacional, la institución contratante debe seguir los lineamientos emitidos para estos casos por la Dirección General de Presupuesto.

4 Plazo entre convocatoria y presentación de ofertas: Con excepción de los casos de emergencia, seguridad nacional, urgencia y compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, entre la convocatoria del procedimiento y la fecha límite prevista para la recepción de ofertas deben mediar al menos tres (3) días hábiles.

5 Creación del procedimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas: Es responsabilidad de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la institución contratante crear el procedimiento de excepción aprobado por el Comité de Contrataciones Públicas y publicarlo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 153.- Publicidad y registro de las actuaciones. Todas las actuaciones realizadas en ocasión de un procedimiento desarrollado bajo alguna modalidad de

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

excepción a los procedimientos ordinarios de selección deben registrarse y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el perfil del contratante.

Párrafo. Se exceptúan de las reglas de publicidad los procedimientos desarrollados en casos de seguridad nacional.

Artículo 154.- Aplicación de reglas de los procedimientos ordinarios de selección. En todo lo no previsto en las reglas particulares que regulan las modalidades de excepción, aplican las reglas de los procedimientos ordinarios de selección.

Artículo 155.- Tipo de selección. Las modalidades de excepción a los procedimientos ordinarios de selección previstas en la Ley núm. 47-25 deben realizarse por selección competitiva o por selección directa, según las condiciones y reglas previstas en este reglamento.

**CAPITULO II**  
**MODALIDADES DE EXCEPCIÓN POR SELECCIÓN**  
**COMPETITIVA**

**Sección I**  
**Emergencia**

Artículo 156.- Procedimiento de selección competitiva en casos de emergencia. En los casos de emergencia deben aplicarse las siguientes reglas particulares:

I. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el decreto del Presidente de la República que declara la emergencia por alguna de las causas expresamente previstas en la Ley núm. 47-25, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.

2 En caso de que existan oferentes precalificados para situaciones de emergencia que puedan satisfacer las prestaciones contractuales requeridas, estos deben ser invitados directamente, y la adjudicación debe realizarse por sorteo, de conformidad con las guías e instructivos previstos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3 En caso de que no existan oferentes precalificados, debe realizarse una convocatoria que, por excepción, solo tiene que ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el perfil del contratante.

4 Los plazos de las actuaciones deben fijarse en términos brevísimos, atendiendo a la magnitud de la emergencia, en el pliego de condiciones.

5 No es necesaria la emisión previa de una certificación de apropiación presupuestaria, aunque sí deben cumplirse los lineamientos emitidos para estos casos por la Dirección General de Presupuesto.

Párrafo I. Con carácter excepcional, en el marco de situaciones de emergencia nacional en las que exista un peligro o amenaza evidente de pérdida de vidas humanas, con especial atención a las crisis sanitarias, se podrá habilitar la contratación mediante procedimiento de selección directa, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente Justificada.

Párrafo II. La decisión de optar por la selección directa debe estar respaldada en el decreto y en un informe justificativo con motivación reforzada, que explique por qué no resulta viable o proporcional aplicar el procedimiento competitivo excepcional correspondiente.

Párrafo III. Cuando existan oferentes precalificados para situaciones de emergencia, la institución contratante debe seleccionar preferentemente, y con la debida justificación, entre estos, salvo motivación en contrario.

Párrafo IV. Las reglas particulares previstas para los procedimientos de selección competitiva en casos de emergencia son aplicables de manera supletoria, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de la selección directa.

Artículo 157.- Informe posterior.

Una vez satisfecha la necesidad contractual, es decir, luego de haberse recibido conforme los bienes, servicios u obras y realizados los pagos correspondientes, la máxima autoridad ejecutiva debe remitir un informe motivado sobre todas las contrataciones realizadas y el gasto público vinculado a estas a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, en un plazo de un (1) mes.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Sección II**  
**Seguridad nacional**

Artículo 158.- Procedimiento de selección competitiva en casos de seguridad nacional. En los casos de seguridad nacional en que el procedimiento de selección sea competitivo, deben aplicarse las siguientes reglas particulares:

1. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el decreto del Presidente de la República que declara la situación de seguridad nacional por alguna de las causas expresamente previstas en la Ley núm. 47-25, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.
2. Se invita directamente a los proveedores registrados que puedan satisfacer la necesidad contractual, por lo cual no se realiza convocatoria pública.
3. Los plazos de las actuaciones deben fijarse en términos brevísimos, atendiendo a la magnitud de la situación de seguridad nacional, en el pliego de condiciones.
4. La gestión del procedimiento debe realizarse a través de un circuito especial en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, en el que solo puede tener acceso el personal previamente acreditado y los proveedores invitados por la institución contratante a presentar ofertas. Este procedimiento no se visualiza en la vista pública del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. Con carácter excepcional, en el marco de situaciones de seguridad nacional donde esta sea la única forma de garantizar la defensa nacional y prevenir riesgos contra esta, se podrá habilitar la contratación mediante procedimiento de selección directa.

Párrafo II. La decisión de optar por la selección directa debe estar respaldada en el decreto y en un informe justificativo con motivación reforzada, que explique por qué no resulta viable o proporcional aplicar el procedimiento competitivo excepcional correspondiente.

Párrafo III. Cuando existan oferentes precalificados para situaciones de seguridad nacional, la institución contratante debe seleccionar preferentemente, y con la debida Justificación, entre estos, salvo motivación en contrario.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo IV. Las reglas particulares previstas para los procedimientos de selección competitiva en casos de seguridad nacional son aplicables de manera supletoria, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de la selección directa.

Artículo 159.- Informe posterior. Una vez satisfecha la necesidad contractual, es decir, luego de haberse recibido los bienes, servicios u obras y realizados los pagos correspondientes, la máxima autoridad ejecutiva debe remitir un informe motivado sobre todas las contrataciones realizadas y gasto el público vinculado a estas a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, en un plazo de un (1) mes.

### **Sección III**

#### **Situaciones de urgencia**

Artículo 160.- Procedimiento de selección competitiva en situaciones de urgencia. En los casos de situaciones de urgencia, deben aplicarse las siguientes reglas particulares:

1. El procedimiento debe iniciar con una resolución motivada de la máxima autoridad de la institución, la cual debe sustentarse en un informe pericial que justifique el uso de la excepción. Esta resolución autoriza al Comité de Contrataciones Públicas a organizar, gestionar y ejecutar el procedimiento.
2. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.
3. Los plazos de las actuaciones deben fijarse en el pliego de condiciones en términos más breves que los previstos para los procedimientos ordinarios de selección, atendiendo a la magnitud de la urgencia.

Párrafo. La ejecución de los contratos debe limitarse a la solución inmediata de la necesidad que justifica la urgencia y, en ningún caso, puede superar un (1) mes para la entrega del bien, tres (3) meses para la prestación del servicio o seis (6) meses para la ejecución de la obra, contados a partir de la suscripción del contrato.

# **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

## **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

### **Sección IV**

#### **Bienes o servicios con exclusividad**

Artículo 161.- Procedimiento de selección competitiva en caso de bienes o servicios con exclusividad. En los casos de contrataciones de bienes o servicios que, por su especialidad, solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores, que en ningún caso puede ser superior a cinco (5), se aplican las siguientes reglas particulares:

- 1 El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.
- 2 Se invita directamente a los proveedores que pueden satisfacer de manera exclusiva las prestaciones contractuales requeridas, garantizando la participación de todos ellos, a fin de asegurar una selección objetiva.
- 3 Los oferentes que ostenten la exclusividad deben demostrarla mediante una acreditación o certificación, cuando corresponda, que puede ser de carácter nacional o internacional, emitida por una persona, institución u organismo público o privado con autoridad para hacerlo.

### **Sección V**

#### **Contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total pendiente de ejecución**

Artículo 162.- Procedimiento de selección competitiva para contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total pendiente de ejecución. En el caso de un procedimiento destinado a seleccionar un proveedor que concluya la ejecución pendiente de un contrato rescindido, cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total pendiente de ejecución, se aplican las siguientes reglas particulares:

1. Solo se puede optar por esta excepción cuando no hayan quedado oferentes habilitados en la lista de lugares ocupados o cuando los oferentes habilitados no asuman la contratación.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

2. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.

3 Los plazos de las actuaciones son fijados en el pliego de condiciones, en términos más breves que los previstos para los procedimientos ordinarios de selección, atendiendo a la complejidad de la contratación.

**Sección VI**  
**Adquisición o arrendamiento de inmuebles para uso estatal**

Artículo 163.- Procedimiento para adquisición o arrendamiento de inmuebles para uso estatal.

Los procedimientos de contratación para la adquisición o el arrendamiento de inmuebles para uso estatal deben realizarse cuando concurren, como mínimo, las siguientes condiciones:

1 Necesidad institucional: Que sea necesario un inmueble directamente vinculado con las funciones, programas o servicios institucionales que justifican la contratación.

2 Inexistencia de alternativas: Que no existan alternativas razonables dentro del patrimonio estatal, lo cual debe acreditarse mediante un estudio técnico.

3 Justificación de la contratación: Que se acredite la necesidad de contratar la adquisición o el arrendamiento, atendiendo a razones técnicas y funcionales, así como a la imposibilidad objetiva de que estas sean satisfechas con inmuebles del patrimonio estatal.

4 Titularidad o habilitación: Que el proveedor sea titular registral del inmueble o esté contractualmente habilitado para su arrendamiento o subarrendamiento.

5 Duración del arrendamiento: Que los contratos de arrendamiento no excedan una vigencia máxima de cuatro (4) años.

6 Renovación excepcional: En los casos de arrendamiento, la renovación del contrato solo procederá de manera excepcional, mediante informe técnico-jurídico que la justifique, por un período no mayor de dos (2) años.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

7 Objeto limitado a un inmueble: Que el contrato se limite exclusivamente a la adquisición o al arrendamiento de un inmueble; si se requieren bienes o servicios adicionales, debe emplearse un procedimiento ordinario de selección.

8. Adquisición de inmuebles: En los casos de adquisición, las condiciones deben ajustarse a la normativa sobre patrimonio y bienes públicos, debiendo constar en el informe de justificación la validación del Ministerio de Hacienda y Economía.

Párrafo I. El uso de esta modalidad debe aprobarse mediante resolución motivada del Comité de Contrataciones Públicas, sustentada en el informe de justificación y en el pliego de condiciones aplicable. La institución contratante debe realizar la convocatoria pública del procedimiento para que los interesados presenten sus ofertas.

Párrafo II. La institución contratante debe establecer en el pliego de condiciones el tipo de inmueble requerido y sus condiciones, incluyendo terrenos, construcciones en proceso u obras terminadas.

Párrafo III. Con carácter excepcional, cuando solo exista un proveedor que pueda satisfacer la necesidad contractual de adquisición o arrendamiento de un inmueble, se podrá habilitar la contratación mediante procedimiento de selección directa.

Párrafo IV. La decisión de optar por la selección directa debe estar respaldada en un informe justificativo con motivación reforzada, que explique por qué no resulta viable realizar el procedimiento de manera competitiva.

Párrafo V. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede establecer condiciones especiales para el registro de proveedores de servicios de arrendamiento, atendiendo al valor del arrendamiento, a la ubicación o a la naturaleza del titular.

Párrafo VI. La regulación de la adquisición de inmuebles prevista en este artículo se establece sin perjuicio del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado.

**CAPITULO II**  
**MODALIDADES DE EXCEPCIÓN POR SELECCIÓN DIRECTA**

**Sección I**  
**Prestaciones de carácter personalísimo**

Artículo 164.- Procedimiento de selección directa en casos de prestaciones de carácter personalísimo. En los casos de prestaciones de carácter personalísimo. bajo las condiciones previstas en la Ley núm. 47-25, el procedimiento aplicable es el de selección directa, y a este se le aplican las siguientes reglas particulares:

1. El Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento.
2. La institución contratante invita directamente al proveedor identificado como idóneo y deja constancia escrita de la obtención de su oferta, por cualquier medio verificable.
3. Dadas las razones que justifican esta modalidad de contratación, no es posible la cesión del contrato, la subcontratación ni cualquier otra actuación que suponga, directa o indirectamente, la sustitución del proveedor seleccionado en la ejecución de las prestaciones.

Párrafo. En los procedimientos para la contratación de prestaciones de carácter personalísimo pueden ser seleccionadas tanto personas físicas como personas jurídicas, siempre que la naturaleza del servicio requiera la intervención directa de un profesional identificado, cuya participación constituya el elemento determinante de la contratación. En caso de contratarse con una persona jurídica, esta debe designar expresamente al profesional responsable de la ejecución, cuya sustitución queda prohibida salvo autorización expresa de la institución contratante. No se permite la subcontratación ni la utilización de mecanismos que impliquen la sustitución del experto designado.

Artículo 165.- Condiciones particulares del informe de justificación. Además de las condiciones generales previstas para los informes de justificación del uso de modalidades de excepción, el informe correspondiente a la contratación de prestaciones de carácter personalísimo debe exponer, de manera enunciativa y no

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

limitativa, los elementos que fundamentan la procedencia de esta modalidad, entre ellos:

1. La naturaleza personalísima de la prestación, derivada de la especialidad, experiencia singular o conocimientos únicos del profesional responsable.
2. La razonable imposibilidad de sustituir al experto identificado sin afectar la calidad, continuidad, confidencialidad o integridad técnica de la prestación.
3. Un análisis de conveniencia y adecuación técnica que explique por qué la selección directa resulta más idónea que un procedimiento competitivo, sin que sea necesario acreditar riesgos específicos para el interés público.
4. La acreditación de la trayectoria y cualificación del profesional o del equipo responsable, mediante los medios de prueba pertinentes.
5. El análisis de la razonabilidad del precio, en función de las características específicas de la prestación.

### **Sección III**

#### **Proveedores únicos**

Artículo 166.- Procedimiento de selección directa en caso de proveedores únicos. Se entiende que existe un proveedor único, y que la contratación de bienes o servicios solo puede ser satisfecha por una determinada persona física o Jurídica, cuando dicha persona es la única que ofrece el bien o servicio en el mercado, o cuando posee la titularidad o el derecho exclusivo sobre el objeto contractual. Se consideran causas válidas para configurar la condición de proveedor único las siguientes:

1. La existencia de derechos exclusivos de propiedad industrial o intelectual, tales como patentes, licencias, marcas registradas o software propietario.
2. La necesidad de compatibilidad técnica o de integración con equipos, sistemas o infraestructuras previamente adquiridos.
3. La ausencia comprobada de sustitutos razonables en el mercado nacional o regional.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4. La representación exclusiva debidamente acreditada ante la autoridad competente o mediante certificación del fabricante.

Párrafo I. No constituye causa suficiente para configurar la condición de proveedor único la mera preferencia de la entidad contratante ni la existencia de una relación contractual previa con el proveedor.

Párrafo II. En esta modalidad de excepción, el Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento, e invita directamente al proveedor único para que este presente su propuesta.

**Sección IV**  
**Contratación de publicidad a través de medios o plataformas de comunicación social y digital**

Artículo 167.- Procedimiento de selección directa para la contratación de publicidad en medios o plataformas de comunicación social y digital. La contratación directa de publicidad solo procede bajo las siguientes condiciones:

1. Que la orden de compra o el contrato se emita o se suscriba directamente con el medio de comunicación o la plataforma digital titular del espacio, programa o canal de difusión (prensa, radio, televisión, sitio web, red social, plataforma de streaming, entre otros).
2. Que el medio o la plataforma esté legalmente constituido y registrado ante la autoridad competente, cuando corresponda.
3. Que no exista intermediación comercial, agencias o representantes que encarezcan o distorsionen los precios del servicio.
4. Que la contratación esté alineada con las normas y políticas de publicidad pública del Poder Ejecutivo, en el caso de instituciones contratantes orgánicamente pertenecientes a este poder.
5. Que la creación del contenido publicitario no se encuentre incluida dentro del alcance de esta excepción.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo. En esta modalidad de excepción, el Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de Justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento, e invita directamente al proveedor.

#### **Sección V**

##### **Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses**

Artículo 168.- Procedimiento de selección directa para la contratación de servicios de representación jurídica y de gestión de intereses. La selección directa para la contratación de servicios de representación jurídica y de gestión de intereses, en la forma prevista en la Ley núm. 47-25, debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. La contratación de servicios de representación o defensa legal ante instancias Jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje nacionales solo procede ante un conflicto cuya complejidad escape al dominio y especialidad de los servidores públicos, a la capacidad operativa del área legal de la propia institución contratante o del personal del Abogado de la Administración Pública, en el caso de litigios ante la jurisdicción Contencioso-administrativa.
2. En caso de contratación de servicios de representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje extranjeras, el procedimiento debe ser gestionado por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES. según corresponda.
3. La contratación de servicios de representación en gestión de intereses ante instancias internacionales y de otros Estados solo puede ser realizada por la Presidencia de la República o por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Dadas las razones de la contratación, en estos casos no es posible la cesión de contratos, la subcontratación ni cualquier tipo de actuación que suponga, directa o indirectamente, la sustitución del proveedor seleccionado en la ejecución de las prestaciones.

Párrafo. En esta modalidad de excepción, el Comité de Contrataciones Públicas aprueba el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecidos en el informe de justificación, así como en el pliego de condiciones aplicable al procedimiento, e invita directamente al proveedor a presentar su propuesta.

**Sección VI**

**Contratación de instituciones de educación superior, universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados**

Artículo 169.- Procedimiento de selección directa para la contratación de instituciones de educación superior y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados. La contratación directa prevista en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley núm. 47-25 procede exclusivamente cuando el objeto contractual requiera conocimientos, capacidades técnicas, experiencia institucional o investigación especializada que solo puedan ser provistos por instituciones de educación superior o centros de investigación, nacionales o internacionales, y no exista una alternativa razonable para su satisfacción mediante un procedimiento competitivo.

Párrafo I. Pueden ser contratadas instituciones de educación superior reconocidas nacional o internacionalmente por las autoridades competentes, centros de investigación públicos o privados, instituciones académicas y organizaciones sin Enes de lucro dedicadas a la investigación aplicada, siempre que su actividad esté directamente vinculada con el objeto contractual.

Párrafo II. Esta excepción no se limita a actividades de capacitación, sino que comprende estudios especializados, consultorías técnicas o científicas, investigación aplicada, desarrollo metodológico, asesoría experta y demás servicios cuya naturaleza especializada impida la competencia efectiva.

Párrafo III. Cuando existan dos o más instituciones de educación superior o centros de investigación capaces de satisfacer el objeto contractual, la institución contratante debe aplicar un procedimiento de selección competitivo, de conformidad con la Ley núm. 47-25.

Artículo 170.- Condiciones particulares del informe de justificación para la contratación directa de instituciones de educación superior y centros de investigación. Además de las condiciones generales previstas para los informes de Justificación de uso de modalidades de excepción, el informe correspondiente a la contratación de instituciones de educación superior o centros de investigación debe exponer, de manera enunciativa y no limitativa, los elementos que fundamentan la procedencia de esta modalidad, entre ellos:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. La naturaleza especializada de la prestación, evidenciando que el objeto contractual requiere capacidades institucionales de investigación, conocimiento técnico avanzado, infraestructura académica o metodologías propias del proveedor identificado, las cuales no pueden satisfacerse razonablemente mediante un procedimiento competitivo ordinario.
- 2 La imposibilidad razonable de sustitución por otros proveedores, demostrada mediante un análisis del mercado relevante que identifique la ausencia de alternativas equivalentes en términos de rigor metodológico, experiencia institucional, acreditación académica o especialización temática.
- 3 Un análisis de conveniencia y adecuación técnica, explicando por qué la contratación directa de la universidad o centro de investigación resulta más idónea, eficiente y proporcional al objeto contractual que un procedimiento competitivo, sin que sea necesario acreditar riesgo para el interés público.
- 4 La acreditación de la competencia institucional, mediante evidencias tales como acreditaciones nacionales o internacionales, líneas de investigación, publicaciones, proyectos ejecutados, certificaciones sectoriales, trayectoria del equipo investigador y demás medios que sustenten la idoneidad del proveedor.
- 5 La identificación del equipo responsable de la ejecución, detallando su formación, experiencia y especialización técnica, y demostrando que la prestación descansará efectivamente en capacidades institucionales y no en terceros ajenos a la entidad académica.
6. El análisis de razonabilidad del precio, comparado con referencias nacionales o internacionales para servicios análogos, o con tarifas institucionales vigentes cuando estas existan.
7. La correspondencia del objeto contractual con la misión institucional del proveedor, verificando que la actividad a contratar se relacione con las funciones académicas, científicas o de investigación reconocidas en su normativa interna o estatutos.

**Sección VII**  
**Compra de bienes en condiciones excepcionalmente favorables**

Artículo 171.- Condiciones excepcionalmente favorables. Se consideran condiciones excepcionalmente favorables aquellas circunstancias de mercado en las que el Estado puede adquirir bienes a un precio sustancialmente inferior al habitual o bajo condiciones económicas extraordinarias, que solo existan durante un plazo breve y no puedan preverse ni repetirse fácilmente. Constituyen ejemplos de tales condiciones los siguientes:

- 1      Enajenaciones de activos de empresas en liquidación o administración judicial.
- 2      Subastas públicas o judiciales de bienes.
- 3      Ventas extraordinarias de stock o inventario remanente a precios por debajo del valor de mercado.
4.      Transferencias forzadas o cesiones ordenadas por autoridad competente.

Párrafo I. No se consideran condiciones excepcionalmente favorables aquellas que provengan de ofertas promocionales comunes, descuentos comerciales regulares o compras de oportunidad sin acreditación objetiva de ventaja económica.

Párrafo II. Para la adquisición de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, deben justificarse documentalmente la oportunidad económica y la trazabilidad del beneficio, en coherencia con los principios de eficiencia, transparencia y valor público.

Artículo 172.- Condiciones adicionales del informe de justificación. En adición a las condiciones generales, en el caso de compra de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, el informe de justificación debe hacer constar:

- 1      La descripción del bien y las circunstancias que configuran la condición excepcional.
- 2      Una comparación con el valor de mercado y la estimación del ahorro o ventaja económica.
- 3      El plazo de disponibilidad.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4 Evidencia documental de la oportunidad, tal como convocatoria de subasta, anuncio judicial o comercial, certificación del estado de liquidación o administración del oferente, o documentación del procedimiento de venta extraordinaria.

Artículo 173.- Reglas particulares. Para el caso de compra de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, aplican las siguientes reglas particulares de procedimiento:

I. El informe de justificación debe ser validado por la máxima autoridad de la institución contratante.

2. Al aprobar el uso de la excepción con base en el alcance y contenido establecido en el informe de justificación y la validación de la máxima autoridad, el Comité de Contrataciones Públicas debe designar al titular del área administrativa y financiera como representante de la institución para participar en el procedimiento en el que se produzca la venta o enajenación de bienes en condiciones excepcionalmente favorables.

3 El representante de la institución contratante solo puede realizar ofertas dentro del precio tope fijado para el procedimiento.

4 Por la naturaleza del procedimiento, no es necesario que quien enajena, subasta o vende el bien se encuentre inscrito en el Registro de Proveedor del Estado.

5 La adquisición de bienes mediante este procedimiento solo puede hacerse bajo la modalidad de entrega inmediata.

6 Debe realizarse un informe de rendición de cuentas sobre la compra o adquisición en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de los bienes.

Párrafo I. El Ministerio de Hacienda y Economía, la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional deben determinar las directrices aplicables para realizar el pago de las compras o adquisiciones reguladas en esta sección.

Párrafo II. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe desarrollar una guía o instructivo que garantice un uso adecuado de esta excepción.

**TÍTULO VII**  
**CONVENIOS MARCO Y ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**CONVENIOS MARCO**

Artículo 174.- Convenios marco.

De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 47-25, se consideran convenios marco los acuerdos que resulten del procedimiento de selección de proveedores, gestionado y ejecutado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de adquirir bienes y servicios comunes y estandarizados de uso frecuente por las instituciones.

Párrafo I. Las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25 deben realizar sus adquisiciones de los bienes y servicios comunes y estandarizados incorporados en estos convenios, exclusivamente a través de la Tienda Virtual.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda, en el marco de su rectoría financiera, debe coordinar con la Dirección General de Contrataciones Públicas la y el implementación seguimiento de esta herramienta, a fin de promover el ahorro, la eficiencia y la transparencia en las contrataciones públicas.

Artículo 175.- Reglamentación especial. Los aspectos relativos a los convenios marco y a la administración detallada de la Tienda Virtual, así como los procedimientos operativos para la gestión de órdenes de compra, los lineamientos técnicos para la evaluación continua de proveedores, la metodología de actualización de la Tienda Virtual, los mecanismos específicos para la incorporación de nuevos proveedores durante la vigencia del convenio marco, los parámetros de indicadores de desempeño y cualquier otro aspecto técnico u operativo necesario para la plena ejecución de los convenios marco, son desarrollados mediante un reglamento de especial gestión convenios marco, expedido por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

**CAPITULO II**  
**ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN**

Artículo 176.- Asociación para la innovación. La asociación para la innovación es un instrumento de contratación estratégica mediante el cual el Estado promueve la investigación, el desarrollo, la validación y la eventual adquisición de soluciones innovadoras que no existan en el mercado o que requieran adaptación, con el fin de satisfacer necesidades públicas específicas, generar valor público, mejorar la prestación de los servicios y fortalecer las capacidades institucionales del Estado en materia de innovación pública.

Párrafo I. Los procedimientos de asociación para la innovación deben de Unirse a partir de un reto o problema público claramente identificado, sustentado en un diagnóstico técnico y en evidencias que demuestren que las soluciones convencionales o disponibles presentan limitaciones en términos de tiempo, costo o viabilidad, o que el propio Estado enfrenta restricciones legales, institucionales u operativas que le impiden resolver la situación de interés de manera eficiente y oportuna.

Dicho diagnóstico debe incluir la evaluación técnica, económica y presupuestaria de la intervención, así como la fundamentación de la necesidad de impulsar una solución innovadora que permita superar dichas barreras y responder con mayor efectividad a las necesidades públicas.

Párrafo II. Las asociaciones para la innovación deben implementarse a través de un procedimiento de contratación pública transparente y estructurado por fases, que comprenda etapas previas de investigación, desarrollo y prueba, de conformidad con este reglamento y con las directrices que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo III. Pueden participar en estos procedimientos entidades públicas, universidades, centros de investigación, startups, empresas, consorcios, asociaciones internacionales y organismos multilaterales, fomentando la cocreación de soluciones y la transferencia de conocimiento entre los sectores público, académico y privado.

Artículo 177.- Procedencia de la asociación para la innovación. El procedimiento de asociación para la innovación procede únicamente cuando:

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. La institución contratante demuestre, mediante una investigación previa y consulta al mercado, que no existe una solución disponible capaz de satisfacer una necesidad pública específica;

2. Sea indispensable desarrollar una solución innovadora para atender dicha necesidad pública.

Párrafo I. El inicio del procedimiento debe ser autorizado por la máxima autoridad de la institución contratante y estar sustentado en un informe técnico que justifique su procedencia, oportunidad y adecuación al interés público.

Párrafo II. La gestión del procedimiento es responsabilidad del Comité de Contrataciones Públicas, con la asesoría permanente del equipo de proyecto designado por la institución contratante.

Artículo 178.- Reglamentación. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley núm. 47-25, debe emitir la reglamentación correspondiente para la asociación para la innovación, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1 La metodología para la elaboración de los estudios previos;
- 2 La conformación de equipos técnicos especiales;
- 3 El diseño y contenido de los pliegos especiales de condiciones;
- 4 La estructuración de las fases del procedimiento y los criterios para su progresión;
- 5 Las condiciones de ejecución contractual;
- 6 Los indicadores de desempeño y los mecanismos de verificación de resultados;
- 7 Las reglas de distribución de riesgos, incentivos y consecuencias contractuales;
- 8 Las pautas para la gestión de la confidencialidad, la propiedad intelectual y la transparencia.

**TITULO VIII**  
**RÉGIMEN CONTRACTUAL, SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE**  
**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y RÉGIMEN DE**  
**GARANTÍAS**

**CAPITULO I**  
**FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Artículo 179.- Formalización del contrato. Todos los contratos deben constar por escrito, en soporte físico o digital, y cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley núm. 47-25. Los contratos en formato digital deben utilizar mecanismos de firma electrónica o firma digital reconocidas, conforme a la normativa sobre comercio electrónico.

Párrafo. La inclusión de cláusulas de renovación automática en los contratos administrativos celebrados entre las instituciones contratantes y los proveedores no tendrá ningún efecto ni validez jurídica.

Artículo 180.- Órdenes de compra o de servicios. La formalización contractual mediante orden de compra u orden de servicio procede en los casos previstos en este reglamento y debe expresar, como contenido mínimo, los elementos necesarios para garantizar la trazabilidad, integridad y correcta ejecución de la contratación, entre otros, los siguientes:

1. Número de la orden de compra u orden de servicio.
2. Identificación del procedimiento de selección del cual deriva (número de proceso, modalidad y fecha de adjudicación).
3. Descripción del objeto contractual, indicando sus características esenciales, cantidad, unidad de medida y, en caso de servicios, alcance y entregables mínimos.
4. Identificación del adjudicatario, sea persona física o jurídica, con sus generales.
5. Monto adjudicado y moneda de la contratación.
6. Plazo de entrega o de ejecución y lugar de entrega o de prestación del servicio.
7. Condiciones de pago y referencia a la certificación presupuestaria correspondiente.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

8. Requisitos para la recepción y conformidad del bien o servicio.
9. Fecha de emisión y vigencia de la orden.
10. Firma del funcionario competente para formalizar la contratación.
11. Referencia expresa a las variaciones o modificaciones que procedan por equilibrio económico, cuando aplique.

Párrafo. Las órdenes de compra y las órdenes de servicio solo pueden ser modificadas en los casos previstos en la Ley núm. 47-25 y en este reglamento, mediante la emisión de una orden de cambio debidamente motivada y registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

**CAPITULO II**  
**GESTIÓN DE LOS CONTRATOS**

Artículo 181.- Potestades especiales y derechos. Las potestades especiales y los derechos correspondientes a las instituciones contratantes y a los contratistas, respectivamente, deben ejercerse de conformidad con las condiciones y procedimientos previstos en la Ley núm. 47-25.

Párrafo. En los procedimientos previstos para el ejercicio de las potestades especiales de la institución contratante y de los derechos de los contratistas, aplican de manera supletoria las disposiciones generales de la normativa sobre procedimiento administrativo.

Artículo 182.- Responsables del contrato. En adición a las establecidas en la Ley núm. 47-25, los funcionarios o servidores designados como responsables del contrato tienen las siguientes atribuciones:

- 1 Emitir instrucciones técnicas dentro de los límites del contrato;
- 2 Requerir aclaraciones y documentos al contratista;
- 3 Ordenar correcciones dentro del alcance contractual;
- 4 Recomendar penalidades, retenciones, suspensiones o ampliaciones;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 5      Recomendar modificaciones contractuales justificadas;
- 6      Coordinar visitas de inspección, reuniones técnicas y pruebas de calidad.

Artículo 183.- Recepción. Los responsables deben recibir los bienes, servicios y obras con carácter provisional. Los recibos firmados están sujetos a la conformidad de la recepción, una vez verificado que la prestación cumple con las condiciones establecidas.

Párrafo I. Si se verifican cantidades faltantes de bienes incompletos, en o servicios un plazo de cinco (5) días hábiles se debe intimar al proveedor y exigirle la entrega, otorgándole un plazo para tales fines.

Párrafo II. Si se verifica que los bienes, servicios u obras no cumplan con lo solicitado, se procede al rechazo de la prestación y. en un plazo de cinco (5) días hábiles, se intima al proveedor, quien debe cumplir en el plazo que se acuerde, atendiendo al tipo de bien, servicio u obra.

Párrafo III. El incumplimiento del proveedor faculta a la institución contratante a iniciar el proceso correspondiente para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 184.- Plazo para la recepción conforme de bienes y servicios. La recepción conforme se otorga dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, salvo que en el pliego de condiciones o en el contrato se establezca uno distinto. Dicho plazo comienza a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de entrega de los bienes o servicios, o al vencimiento del período previsto en el pliego de condiciones o en el contrato. Una vez vencido el plazo establecido para la conformidad, el proveedor puede intimar a la recepción. Si la institución contratante no se pronuncia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la intimación, los bienes o servicios se consideran recibidos conforme.

Artículo 185.- No conformidad del bien o servicio prestado. Tanto en los casos de rechazo de la prestación como cuando esta se encuentre fuera de plazo, las personas designadas deben intimar al proveedor para su cumplimiento y. de ser necesario, informar la situación a la máxima autoridad de la institución, a fin de que imponga mediante acto administrativo las multas por mora que correspondan, las medidas

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

disciplinarias previstas en la ley y en el presente reglamento, y ejecute la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 186.- Retiro de los bienes. El proveedor está obligado a retirar los bienes rechazados dentro del plazo que fije la institución contratante, el cual no puede ser inferior a cinco (5) días hábiles y puede ampliarse según el lugar y la naturaleza de los bienes. El plazo otorgado inicia a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo.

Artículo 187.- Validación de facturas. Las facturas deben validarse conforme al cronograma contractual, cubicaciones, entregas y especificaciones técnicas. Los responsables deben certificar que las cantidades facturadas correspondan a lo efectivamente ejecutado.

Artículo 188.- Monitoreo del desempeño. En el monitoreo del desempeño contractual debe evaluarse el cumplimiento de plazos, la calidad de las entregas, la atención de observaciones, la seguridad laboral -en el caso de obras-, la solvencia técnica durante la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones laborales y fiscales del contratista.

Artículo 189.- Registro de ejecución contractual. Los responsables deben llevar un registro de ejecución contractual que incluya:

- 1 Incidencias, cambios y comunicaciones;
- 2 Visitas de inspección:
- 3 Incumplimientos y acciones correctivas;
- 4 Recepciones parciales;
- 5 Actas técnicas:
- 6 Resultados de ensayos o pruebas;
- 7 Recomendaciones elevadas a superiores.

Artículo 190.- Administración de contratos de obras. Los contratos de obras están sujetos a un régimen técnico y administrativo especial orientado a garantizar su

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

correcta ejecución, supervisión y recepción. Para estos fines, la institución contratante debe aplicar las normas siguientes:

- 1 Supervisión e inspección técnica: La supervisión de la obra debe ser realizada por profesionales debidamente acreditados, pudiendo contratarse interventoría externa cuando la complejidad lo requiera.
- 2 Administración y control de ejecución: La obra debe ejecutarse conforme a los diseños, planos, especificaciones y precios unitarios aprobados.
- 3 Cubicaciones y certificaciones de avance: Las cubicaciones se realizan periódicamente mediante medición conjunta entre el supervisor y el contratista.
- 4 Reconocimiento de gastos y suministros institucionales: Solo procede el reconocimiento de gastos indispensables previamente autorizados.
- 5 Pagos: Los pagos se efectúan conforme a las cubicaciones certificadas y al cronograma financiero.
- 6 Recepciones parciales, provisional y definitiva:

La recepción parcial procede cuando la obra o una sección es funcionalmente independiente.

La recepción provisional se realiza al concluir la obra.

La recepción definitiva se efectúa al vencimiento del período de garantía.

7. Responsabilidad documental: Todas las actuaciones deben constar en actas e informes técnicos.

## **CAPITULO III**

### **EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS**

Artículo 197.- Extinción del contrato.

La extinción del contrato por cumplimiento o por rescisión se rige por las reglas previstas en la Ley núm. 47-25. En el caso de la extinción por terminación de mutuo acuerdo del contrato, aplican las siguientes reglas adicionales:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. La terminación de mutuo acuerdo no puede utilizarse para encubrir situaciones que, en realidad, correspondan a suspensiones, modificaciones o a la extinción del contrato por otras causas.
2. La institución contratante debe elaborar un informe técnico que Justifique debidamente la terminación de mutuo acuerdo.
3. Se prohíbe a la institución contratante ejercer presión, intimidación, amenazas de sanción o el uso instrumental de sus potestades con el fin de obtener la terminación de mutuo acuerdo.
4. El proveedor debe manifestar por escrito que actúa con plena libertad y sin coacción alguna.
5. No procede la sustitución posterior de proveedores con base en la relación de lugares ocupados.
6. No procede iniciar un procedimiento de selección de proveedores para el mismo objeto contractual del contrato terminado de mutuo acuerdo dentro de los seis (6) meses posteriores a dicha terminación, salvo que concurran circunstancias sobrevinientes debidamente Justificadas.

**CAPITULO IV**  
**SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS**  
**CONTRACTUALES**

Artículo 198.- Incorporación de cláusulas de solución alternativa de controversias. Las instituciones contratantes pueden incluir, tanto en el pliego de condiciones como en el contrato, cláusulas específicas de solución alternativa de controversias que surjan durante la ejecución contractual. Dichas cláusulas deben indicar:

- 1 Los mecanismos permitidos (conciliación, mediación y/o arbitraje).
- 2 El alcance objetivo de cada mecanismo;
- 3 La institución o el personal autorizado para administrarlos;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4 El procedimiento aplicable.

Artículo 199.- Controversias susceptibles de solución alternativa. Pueden someterse a mecanismos de solución alternativa las siguientes controversias:

1. Disputas técnicas sobre cumplimiento, calidad, entregables o interpretación contractual:
- 2 Reclamaciones económicas derivadas de la ejecución, certificaciones o pagos;
- 3 Controversias sobre reajustes, cronogramas, prórrogas y medidas correctivas no coercitivas;
- 4 Desacuerdos derivados de modificaciones contractuales válidamente aprobadas.

Párrafo. Solo se puede acudir a mecanismos de solución alternativa de controversias contractuales luego de haberse intentado una gestión directa de las diferencias.

Artículo 200.- Efectos y ejecución. Los acuerdos de conciliación o mediación alcanzados por las partes son obligatorios y deben formalizarse por escrito, incorporándose al expediente de ejecución contractual y ejecutándose como actos vinculantes para ambas partes.

Párrafo I. Los laudos arbitrales dictados conforme al mecanismo pactado son obligatorios y exigibles para la institución contratante, sin perjuicio de los recursos previstos en la legislación dominicana sobre arbitraje.

Párrafo II. Toda decisión resultante de un proceso de solución alternativa de controversias contractuales debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas en un plazo de cinco (5) días hábiles, garantizando la transparencia y la trazabilidad del procedimiento.

Párrafo III. La ejecución de los acuerdos o laudos no puede alterar la naturaleza del contrato ni implicar actos que la Ley núm. 47-25 reserve de manera exclusiva al ejercicio de potestades públicas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**CAPITULO V**  
**RÉGIMEN DE GARANTÍAS**

Artículo 201.- Garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta. La garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta es aquella que se constituye a favor del ente u órgano contratante, a fin de asegurar el mantenimiento y la seriedad de las condiciones técnicas y de los precios de la propuesta presentada, hasta la suscripción del contrato.

Párrafo. En los sorteos de obras, la subasta inversa y en los procedimientos de excepción por selección directa no se requiere la presentación de garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta. En los casos de emergencia nacional, las instituciones contratantes deben determinar la razonabilidad de requerir o no este tipo de garantía, considerando el tiempo otorgado entre la convocatoria, la presentación de ofertas y la adjudicación.

Artículo 202.- Monto de la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta. El monto de la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta es de un uno por ciento (1 %) del monto de la oferta presentada. Esta es de cumplimiento obligatorio y debe incluirse dentro del sobre que contiene la oferta económica o "Sobre B".

Artículo 203.- Vigencia de la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta. La vigencia de la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta es establecida por el pliego de condiciones. Debe iniciar a partir de la fecha de apertura de las ofertas técnicas y cubrir hasta la fecha de suscripción del contrato, de acuerdo con el cronograma de actividades del procedimiento de selección.

Artículo 204.- Subsanación de la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta. Si la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta contiene errores materiales o se encuentra emitida en una moneda distinta a la solicitada, puede requerirse al oferente que realice las correcciones necesarias, siguiendo el procedimiento especificado en el pliego de condiciones, sin que el plazo pueda ser inferior a un (1) día hábil ni superior a cinco (5) días hábiles.

Párrafo. La oferta del proponente que no subsane la garantía dentro del plazo establecido podrá ser desestimada sin más trámite.

Artículo 205.- Garantía de fiel cumplimiento. Se considera garantía de fiel cumplimiento aquella que es constituida a favor de la institución contratante para

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

asegurar que el adjudicatario cumpla con las condiciones y cláusulas establecidas en la orden de compra, orden de servicio o contrato, y que el bien, servicio u obra sea entregado de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones y en el instrumento contractual suscrito.

Párrafo I. La garantía de fiel cumplimiento debe ser obligatoriamente entregada por los adjudicatarios cuyos contratos u órdenes de compra o de servicio excedan el equivalente en pesos dominicanos de diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000.00), en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la adjudicación.

Párrafo II. Cuando el valor de los contratos, órdenes de compra o de servicio no exceda el equivalente en pesos dominicanos de diez mil dólares estadounidenses (US\$10,000.00), la garantía de fiel cumplimiento es opcional, siempre que esta condición este claramente establecida en el pliego de condiciones.

Párrafo III. Esta garantía no es requerida en el caso de arrendamiento de inmuebles.

Artículo 206.- Presentación de la garantía de fiel cumplimiento. El adjudicatario debe constituir y presentar ante la institución contratante la garantía de fiel cumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la adjudicación. En el caso de licitaciones internacionales o de adjudicatarios extranjeros, el plazo es de diez (10) días hábiles.

Párrafo I. Si dentro del plazo definido por este artículo no se formaliza la garantía correspondiente, no puede generarse la orden de compra ni suscribirse el contrato, y la institución contratante puede ejecutar la garantía de mantenimiento y seriedad de la oferta y proceder a adjudicar al oferente que haya quedado en segundo lugar, conforme al reporte de lugares ocupados.

Párrafo II. En los contratos plurianuales, la garantía debe ser renovada anualmente por el proveedor, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 207.- Monto de la garantía de fiel cumplimiento. El monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, orden de compra u orden de servicio debe ser equivalente al cuatro por ciento (4%) del monto de la adjudicación. Si con posterioridad a la firma del contrato se genera una modificación, el adjudicatario debe ajustar la garantía para que esta sea proporcional al nuevo monto establecido.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo. Para las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), el monto de la garantía de fiel cumplimiento es equivalente al uno por ciento (1 %) del monto de la adjudicación. En caso de modificación posterior del monto contractual, la garantía debe ajustarse conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 208.- Vigencia de la garantía de fiel cumplimiento. La garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta la liquidación del contrato, orden de compra u orden de servicio.

Párrafo I. En la contratación de obras, la garantía debe mantenerse vigente hasta la recepción y verificación de la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción por parte de la institución contratante. De existir fallas o desperfectos debidamente demostrados y notificados al adjudicatario, y este se negare a repararlos, debe ejecutarse la garantía.

Párrafo II. Cuando la prestación del servicio o la entrega del bien u obra no vaya a realizarse en la fecha prevista, el proveedor debe prorrogar la garantía antes de su vencimiento, debiendo presentar el documento de renovación correspondiente.

**TITULO IX**  
**REGLAS ESPECIALES EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN**  
**PÚBLICA ESTRATÉGICA Y DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**  
**EN LOS GOBIERNOS LOCALES**

**CAPITULO I**  
**REGLAS ESPECIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**  
**ESTRATÉGICA**

Artículo 220.- Contratación pública estratégica. La contratación pública estratégica es una figura que trasciende la función tradicional de la contratación pública como simple vía para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios del sector público, poniendo el poder de la contratación pública al servicio de otras políticas públicas consideradas estratégicas.

Párrafo. La contratación pública estratégica puede expresarse bajo la concepción de contratación pública sostenible o sustentable, la cual implica la

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

adopción de criterios económicos, sociales y ambientales como condición para las contrataciones públicas.

Artículo 221.- Aplicación de criterios económicos, sociales y ambientales. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25, los criterios económicos, sociales y ambientales pueden aplicarse:

- 1 En los requisitos de participación.
- 2 En los criterios de evaluación de las ofertas.
- 3 En las condiciones de ejecución de los contratos.

### **Sección 1**

#### **Reglas especiales vinculadas a la participación**

Artículo 222.- Reservas de contrataciones a MIPYMES. En adición a las establecidas en la Ley núm. 47-25, se aplican las siguientes reglas a los procedimientos de contratación reservados a proveedores que tengan la condición de MIPYMES o de MIPYMES dirigidas por mujeres:

1. El valor estimado del objeto contractual debe encontrarse dentro de rangos que, según el análisis correspondiente, sean típicamente accesibles para MIPYMES, considerando variables como la capacidad financiera promedio, los niveles de facturación según clasificaciones oficiales y el número de proveedores inscritos.
2. Pueden reservarse contratos destinados a satisfacer necesidades recurrentes en distritos municipales o municipios específicos, cuando:
  - a) exista presencia de MIPYMES registradas en el territorio, y
  - b) la naturaleza del bien o servicio permita la ejecución local y fomente el desarrollo económico territorial.
3. Para acceder a los beneficios establecidos para las MIPYMES, los oferentes deben presentar la Certificación de MIPYME vigente, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM). Dicha certificación constituye prueba suficiente de:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- a) la categoría empresarial (micro, pequeña o mediana), y
- b) la dirección por mujeres, cuando corresponda.

Artículo 223.- Cumplimiento de obligaciones fiscales y de la seguridad social. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 47-25, las MIPYMES pueden participar en procedimientos de contratación aun cuando no se encuentren al día en sus obligaciones fiscales y de la seguridad social, siempre que el incumplimiento no se haya extendido por un período mayor a seis (6) meses.

Párrafo I. A fin de cumplir con esta excepción, el oferente debe presentar certificación de la Dirección General de Impuestos Internos o de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se haga constar el momento a partir del cual inició el incumplimiento de las obligaciones.

Párrafo II. A los fines de este artículo, la institución contratante debe verificar que el adjudicatario se encuentre al día en sus obligaciones fiscales y de la seguridad social al momento de efectuar el primer pago derivado del contrato, o del pago único cuando así corresponda. El anticipo no se considera un pago a estos efectos, por tratarse de una provisión financiera sujeta a amortización.

Artículo 224.- Domicilio local de los proveedores. Para los fines del artículo 173 de la Ley núm. 47-25, el domicilio del proveedor MIPYME debe determinarse atendiendo a criterios de presencia efectiva y capacidad operativa en la demarcación territorial correspondiente, los cuales podrán acreditarse, de manera alternativa, mediante:

1. Sede principal, sucursal, oficina operativa o establecimiento registrado en la demarcación donde se ejecutará la contratación;
2. Capacidad comprobada de prestación del servicio o suministro en la zona, atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, la logística necesaria y los tiempos de respuesta requeridos;
3. Relación comercial previa y verificable en la demarcación, cuando la prestación del bien o servicio no requiera infraestructura física permanente;
4. Acuerdos o capacidades de distribución local, cuando la naturaleza del bien permita el suministro sin instalación o presencia física;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

5. Cualquier otro medio razonable que demuestre que el proveedor puede ejecutar adecuada y oportunamente las prestaciones requeridas en la demarcación correspondiente.

Párrafo I. Para el caso de la sede principal, el domicilio local se prueba con la documentación en la que conste inscrito el domicilio social del oferente, esto es, el Registro Mercantil o el Registro Nacional de Contribuyentes, o ambos, según corresponda.

Párrafo II. Parad caso de sucursales operativas, el domicilio local se prueba con documentos tales como títulos habilitantes (autorizaciones municipales), contratos de arrendamiento o títulos de propiedad, recibos de servicios básicos, planillas de personal del Departamento de Trabajo local, entre otros, según lo disponga el pliego de condiciones.

Párrafo III. En todo caso, la exigencia del domicilio territorial debe interpretarse con carácter preferencial y no excluyente, y solo procede como condición habilitante cuando la naturaleza del objeto contractual requiera razonablemente una prestación local para garantizar eficiencia, oportunidad o continuidad del servicio.

Párrafo IV. Cuando el objeto contractual no requiera presencia física en la demarcación, la institución contratante debe permitir la participación de MIPYMES ubicadas en otras localidades, siempre que cumplan los requisitos técnicos y operativos del procedimiento.

Párrafo V. Para efectos de las reservas presupuestarias establecidas en el artículo 172 de la Ley núm. 47-25. el domicilio territorial no constituirá un criterio de exclusión, salvo en los casos en que la prestación, por su naturaleza, sea inherentemente local y así se motive en el expediente.

Párrafo VI. Toda decisión que limite la participación a MIPYMES de una demarcación específica debe justificarse en el pliego de condiciones mediante un análisis técnico, operativo o logístico que demuestre la razonabilidad de tal restricción y su vinculación con el objeto contractual.

Artículo 225.- Anticipo de pago a MIPYMES. El desembolso del pago realizado a una MIPYME por concepto de anticipo debe ser registrado obligatoriamente en el

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, así como la constancia de su aplicación en la ejecución contractual.

Artículo 226.- Contrataciones en programas especiales. Las instituciones contratantes sujetas a las reglas de contratación en el marco de programas especiales que, según lo dispuesto en la Ley núm. 47-25, deben reservarse a productores agrícolas, agroindustriales y manufactureros localizados en territorio dominicano, de origen nacional y sin intermediación, serán identificadas mediante decreto, en adición a las establecidas en la referida ley.

Párrafo I. En estas contrataciones deben establecerse en el pliego de condiciones los requisitos correspondientes para verificar la condición de productor nacional.

Párrafo II. Las instituciones indicadas deben, en cada ejercicio presupuestario, identificar las líneas de bienes y servicios susceptibles de ser ofertados por productores nacionales y establecer mecanismos de promoción, segmentación y reserva de procedimientos que garanticen la participación efectiva de estos sectores productivos.

Párrafo III. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe velar por el cumplimiento de esta disposición, emitiendo las directrices necesarias y monitoreando los indicadores de participación de las MIPYMES productoras nacionales en los procesos de contratación convocados por las instituciones antes señaladas.

## **Sección II**

### **Criterios especiales de evaluación**

Artículo 227.- Criterios especiales de evaluación. Los criterios especiales de evaluación previstos en la Ley núm. 47-25 deben cumplir obligatoriamente con los principios de objetividad, verificabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual.

Párrafo I. En la formulación de los pliegos de condiciones, la institución contratante debe definir cada criterio especial mediante parámetros medibles, comprobables y sustentados en evidencia documentada, evitando cualquier valoración subjetiva o discrecional.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. Los criterios deben diseñarse de modo tal todos oferentes que permitan a los conocer anticipadamente la forma de evaluación, incluyendo: descripción del criterio, unidades de medida, evidencias admisibles, fórmula o mecanismo de puntuación, así como los límites máximos y mínimos de ponderación.

Párrafo III. La regulación contenida en este artículo se entiende complementaria de la clasificación general de criterios de evaluación prevista en este reglamento, pudiendo los criterios especiales aplicarse de manera transversal en cualquier procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 170 de la Ley núm. 47-25.

### **Sección III**

#### **Condiciones especiales de ejecución contractual**

Artículo 228.- Condiciones especiales de ejecución contractual. Las instituciones contratantes deben incorporar en los pliegos de condiciones y en el contrato las condiciones de inclusión relativas a aspectos económicos, sociales, medioambientales y de innovación que correspondan, acompañadas de un plan de cumplimiento que debe ser presentado por el adjudicatario.

Párrafo I. El cumplimiento de estas condiciones debe evaluarse a partir de indicadores verificables, actividades concretas, un cronograma definido y los medios de prueba que el proveedor debe aportar durante la ejecución contractual.

Párrafo II. Los responsables de la supervisión contractual deben emitir informes periódicos sobre el cumplimiento de estas obligaciones, utilizando herramientas tales como inspecciones, reportes documentales, seguimiento fotográfico, certificaciones, comprobantes y registros de personal, entre otros.

## **CAPITULO II**

### **REGLAS ESPECIALES EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS LOCALES**

Artículo 229.- Mecanismos de articulación interinstitucional entre los Gobiernos Locales y la Dirección General de Contrataciones Públicas. La coordinación entre los Gobiernos Locales y la Dirección General de Contrataciones Públicas debe realizarse mediante:

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1 Convenios de colaboración, suscritos entre las partes, así como con las estructuras asociativas de los Gobiernos Locales o la Liga Municipal Dominicana.
- 2 Establecimiento de canales de asistencia técnica y capacitación permanente para funcionarios municipales.
- 3 Mesas de trabajo para monitoreo, evaluación y supervisión orientadas a la mejora continua.
4. Integración tecnológica, a través del uso obligatorio del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

#### **Artículo 230.- Simplificación de procesos.**

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en coordinación con las estructuras asociativas de los Gobiernos Locales y la Liga Municipal Dominicana, debe elaborar y aprobar guías particulares para la contratación en gobiernos locales, teniendo en cuenta criterios de simplificación burocrática que puedan ser adoptados sin desconocer ni contravenir las reglas previstas en la Ley núm. 47-25 y este reglamento.

**Artículo 231.- Planes anuales de contrataciones municipales.** El Plan Anual de Contrataciones Municipales debe ser elaborado por el Comité de Contrataciones Públicas del gobierno local correspondiente, con base en el presupuesto aprobado y en las necesidades identificadas en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Plan Local de Inversiones.

**Párrafo.** El Plan Anual de Contrataciones Municipales debe publicarse y gestionarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en los portales institucionales de los gobiernos locales. Toda contratación debe constar en dichos planes y ser consistente con las apropiaciones presupuestarias aprobadas. El plan puede ser modificado para incorporar contrataciones adicionales debidamente justificadas.

#### **Artículo 232.- Compras de bienes en subastas.**

Las compras de bienes en subastas deben ajustarse a lo establecido en la excepción de compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, según lo dispuesto en este reglamento. **Párrafo.** En adición a los requisitos ya establecidos para la excepción de compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables, las

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

compras realizadas por los Gobiernos Locales en subastas solo proceden cuando exista un informe técnico del área requirente que justifique la imposibilidad de obtener mejores condiciones mediante los procedimientos ordinarios; la subasta sea abierta y pública; se documenten y conserven las evidencias del proceso para fines de control posterior; y se cumpla con las obligaciones fiscales y aduanales correspondientes.

Artículo 233.- Excepción a la reserva de participación a proveedores locales. En caso de que no sea posible reservar la participación de un procedimiento de contratación a proveedores localizados en el distrito municipal o municipio que corresponda, dicha situación debe hacerse constar en un informe técnico debidamente justificado, el cual debe servir de soporte a la aprobación de la convocatoria del respectivo procedimiento.

Artículo 234.- Requisitos simplificados para inscripción en el Registro de Proveedor del Estado.

El reglamento especial del Registro de Proveedor del Estado, aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, debe establecer requisitos simplificados para la inscripción de potenciales proveedores de los distritos municipales y municipios cuyo domicilio social no se encuentre en los municipios cabecera de provincia.

**TITULO X**  
**REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN**  
**DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS, INVESTIGACIONES EN**  
**MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**CAPITULO I**  
**RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES**  
**PÚBLICAS Y MEDIDAS CAUTELARES EN OCASIÓN DE ESTOS**

Artículo 235.- Régimen jurídico aplicable a los recursos administrativos. El régimen especial de recursos administrativos previsto en la Ley núm. 47-25 es aplicable para la revisión de las actuaciones administrativas producidas en ocasión de los procedimientos de selección de proveedores.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo. Para el caso de las actuaciones administrativas producidas por la institución contratante en ocasión de la ejecución de un contrato, es aplicable el régimen común de recursos administrativos previsto en la normativa sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

Artículo 236.- Legitimación. Las reglas de legitimación activa o calidad previstas en la Ley núm. 47-25 para la interposición de recursos administrativos deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

1. Las actuaciones administrativas impugnables por interesados u oferentes potenciales pueden ser todas aquellas emitidas de manera previa a la presentación de ofertas.
2. Las actuaciones administrativas producidas luego de la presentación de ofertas solo pueden ser impugnadas por el oferente afectado por el acto preparatorio o de trámite cualificado, entendiendo por tal aquel acto que, sin poner fin al procedimiento de selección, imposibilite la continuación del oferente, le produzca indefensión, lesione sus derechos subjetivos o le ocasione daños irreparables.
3. El acto de adjudicación solo puede ser impugnado por el oferente que, habiendo sido habilitado y llegado al momento de la emisión de dicho acto, resulte afectado por este.

Artículo 237.- Contenido de los recursos administrativos.

En el caso de que el recurso administrativo no contenga la información necesaria para tramitarlo, conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley núm. 47-25, debe otorgarse al interesado un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda subsanar la falta o acompañar los documentos indicados. Si no lo hiciere, se considera el desistimiento puro y simple de la solicitud y se archiva el caso sin más trámite.

Artículo 238.- Alcance de la decisión del recurso jerárquico impropio.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en el marco del recurso jerárquico impropio, debe conocer los alegatos planteados por las partes sujetas a su control de legalidad y verificar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de contratación, pudiendo anular total o parcialmente, o revocar, la decisión de la

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

administración, si se determina que esta ha incurrido en actuaciones contrarias a la normativa vigente.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas no puede abocarse a conocer y evaluar ofertas, ni ordenar la adjudicación a un determinado proveedor, como consecuencia de la decisión de un recurso jerárquico impropio.

Artículo 239.- Alcance de la no declaración de inadmisibilidad de oficio.

Si la institución contratante o la Dirección General de Contrataciones Públicas, según corresponda, en ocasión de un recurso de reconsideración o de un recurso jerárquico impropio, respectivamente, no declara la inadmisibilidad de oficio como cuestión previa, ello no impide hacerlo en cualquier momento antes del dictado de la decisión del recurso administrativo.

Artículo 240.- Medidas cautelares accesorias al recurso administrativo. Toda persona que haya presentado un recurso de reconsideración o un recurso jerárquico impropio podrá solicitar, mediante instancia separada dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la adopción de medidas cautelares, cuando medie una situación de urgencia que pueda apreciarse de manera preliminar y sea necesaria la protección provisional de los derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de la acción principal.

Párrafo. Cuando se trate de recursos de reconsideración o recursos jerárquicos impropios contra el acto de adjudicación y se evidencien irregularidades manifiestas, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá decidir sobre los méritos de la solicitud de medida cautelar sin necesidad de requerir la intervención de las partes involucradas.

Artículo 241.- Alcance de la medida cautelar accesoria al recurso administrativo.

Las medidas cautelares decididas por la Dirección General de Contrataciones Públicas pueden suspender los efectos de los actos del procedimiento de contratación pública, incluyendo el acto de adjudicación de un contrato o la ejecución de un contrato ya adjudicado.

Artículo 242.- Posibilidad de medidas cautelares de oficio en recursos administrativos. Si, ante la interposición de un recurso administrativo, la Dirección General de Contrataciones Públicas identifica la posible existencia de graves

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

irregularidades y peligro en la demora, puede adoptar de oficio la medida cautelar que corresponda, a fin de asegurar la protección provisional de los derechos e intereses implicados, hasta tanto sea decidido el recurso.

Artículo 243.- Levantamiento o modificación de medidas cautelares. El levantamiento de las medidas cautelares acordadas está sujeto, en principio, a la decisión del recurso administrativo correspondiente. Cuando el recurso no haya sido decidido, la solicitud de levantamiento o modificación de las medidas cautelares debe realizarse cumpliendo el mismo procedimiento previsto para su adopción.

**CAPITULO II**  
**INVESTIGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**  
**PÚBLICA**

Artículo 244.- Actuaciones objeto de investigación. Sin perjuicio de las posibles infracciones administrativas que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, las actuaciones objeto de investigación por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas son aquellas producidas en el marco del procedimiento de selección de proveedores.

Párrafo. Lo establecido en este artículo no impide que, como consecuencia de una decisión adoptada respecto de las actuaciones objeto de investigación, se generen efectos sobre el contrato y sobre las condiciones propias de su ejecución.

Artículo 245.- Denuncia notoriamente infundada. Cuando una denuncia no cumpla con los elementos mínimos previstos en el artículo 215 de la Ley núm. 47-25, la Dirección General de Contrataciones Públicas puede considerarla notoriamente infundada y disponer su archivo sin mayor trámite.

Artículo 246.- Medidas cautelares anticipadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley núm. 47-25, la Dirección General de Contrataciones Públicas puede acordar las medidas cautelares que considere necesarias con carácter previo al inicio de un procedimiento de investigación, sin necesidad de requerir la intervención de las partes involucradas.

Párrafo. En caso de extrema urgencia, la adopción de una medida cautelar anticipada previa al inicio del procedimiento de investigación puede realizarse mediante decisión motivada. De ser confirmada al momento de acordarse

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

formalmente el inicio del procedimiento, dicha decisión debe ratificarse y mantenerse debidamente motivada.

Artículo 247.- Anulación del procedimiento. En adición a los resultados previstos en el artículo 220 de la Ley núm. 47-25, la investigación puede culminar con la decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas de anular el procedimiento o determinadas actuaciones del mismo, cuando se constate la existencia de irregularidades de carácter sumamente grave que afecten de manera directa la transparencia, la igualdad de oportunidades, la competencia o la integridad del proceso.

**CAPITULO III**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Artículo 248.- Reglamentación del procedimiento administrativo sancionador. De conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley núm. 47-25, la Dirección General de Contrataciones Públicas debe regular, de manera complementaria y mediante reglamento, el procedimiento administrativo sancionador.

Párrafo. En adición a los aspectos que, conforme a la Ley núm. 47-25, son objeto de desarrollo reglamentario del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección General de Contrataciones Públicas debe regular el procedimiento aplicable para la revisión de las sanciones administrativas impuestas bajo la legislación anterior, en aquellos casos en que la normativa vigente resulte más favorable a los proveedores sancionados.

**TITULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 249.- Aplicación del reglamento. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son aplicables únicamente a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I. Sin perjuicio de la vigencia plena y obligatoria de los principios, derechos, obligaciones y requisitos sustantivos establecidos en la Ley núm. 47-25 y en este reglamento, la implementación operativa de los nuevos procedimientos de contratación puede realizarse de manera progresiva, limitada exclusivamente a su incorporación y funcionamiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo II. En ningún caso la progresividad en la implementación puede ser invocada para suspender, limitar o inaplicar los principios rectores, los derechos de los oferentes, las obligaciones de las instituciones contratantes ni las disposiciones fundamentales previstas en la Ley núm. 47-25 y en este reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Artículo 250.- Derogación del Reglamento núm. 416-23. A partir de la entrada en vigencia de este reglamento, queda derogado el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, establecido mediante el Decreto núm. 416-23.

Artículo 251.- Otras derogaciones. Igualmente, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, quedan derogados los siguientes decretos:

1. Decreto núm. 188-14. del 4 de junio de 2014, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de Veeduría Ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas;
2. Decreto núm. 183-15, del 2 de junio de 2015, que establece el Reglamento que regula el funcionamiento de las Comisiones de Veeduría Ciudadana;
3. Decreto núm. 350-17. del 14 de septiembre de 2017, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones;
4. Decreto núm. 168-19, del 6 de mayo de 2019, que establece que las instituciones a cargo de programas destinados al alivio de la pobreza, la alimentación

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

escolar y la alimentación de otros sectores de la población deberán convocar procesos de compras destinados a adquirir productos agropecuarios de origen nacional, provenientes directamente de los productores, sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuadas;

5 Decreto núm. 36-21. del 21 de enero de 2021. que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas en la República Dominicana;

6 Decreto núm. 426-21. del 7 de julio de 2021. mediante el cual se instituyen los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas como mecanismo para observar, vigilar y monitorear los procesos de contrataciones de aquellas instituciones y comunidades donde fueren integrados, denominados Comités Sectoriales y Territoriales;

7 Decreto núm. 31-22. del 27 de enero de 2022, que instruye a toda institución pública encargada de programas de alimentación humana, alivio de la pobreza o protección de mujeres, personas con discapacidad, envejecientes, niños, niñas y adolescentes, especialmente en áreas rurales deprimidas y en la zona fronteriza, a dirigir sus procesos de compras a micro, pequeñas y medianas industrias, a fin de contribuir al desarrollo económico del país y a la generación de empleos; crea la Mesa Presidencial de Industrialización y deroga el Decreto núm. 86-20.

## **CAPITULO III**

### **ENTRADA EN VIGENCIA**

Artículo 252.- Entrada en vigencia. El presente reglamento entra en vigencia de manera simultánea con la entrada en vigencia de la Ley núm. 47-25.

Artículo 253.- Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026). 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

## B) Facturación Electrónica

### Ley No.32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana G. O. No.11107 del 17 de mayo de 2023.

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**Considerando primero:** Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscrita el 28 de junio de 2016, constituye parte de los procesos de cooperación internacional para la transparencia tributaria y la lucha contra la evasión, promovidos por el Grupo de los Veinte (G20) y liderados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en ese sentido, se considera prioridad el esfuerzo global contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y el combate de la evasión y la elusión, producto de la planificación fiscal agresiva de grandes empresas multinacionales donde se exige a los Estados implementar medidas de transparencia tributaria que clarifiquen el clima de sus mercados y permitan el conocimiento “externo” de los flujos financieros;

**Considerando segundo:** Que el “Consenso de Washington” es un conjunto de recomendaciones destinadas al desarrollo de políticas económicas que surgió en la década de los noventa y son fomentadas por instituciones financieras como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional; en ese sentido, basado en estas políticas económicas, es que las administraciones tributarias han iniciado la modernización de sus procesos con énfasis macro fiscal, fusionado con aspectos sustanciales de reinención del Gobierno (“*reinventing government*”), que impregna paradigmas de eficiencia en el servicio de la administración pública, haciendo compatibles la actividad administrativa de recaudación con sistemas que no reduzcan el control fiscal y la percepción de riesgo;

**Considerando tercero:** Que en la Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, fueron sentadas las bases para el uso de los documentos digitales en la República Dominicana, dándose

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

igual valor jurídico a las modalidades electrónicas que a aquellos que tienen los documentos físicos, lo que ha permitido que grandes comercios dominicanos utilicen esta modalidad como prueba de sus operaciones y transacciones;

**Considerando cuarto:** Que la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, establece la facultad de la Administración Tributaria de disponer la forma en que serán recibidas las informaciones y los sustentos para facilitar la verificación de las obligaciones tributarias, así como el modo y forma de las declaraciones juradas y su presentación, estableciéndose a partir de dichas disposiciones las bases del inicio de un Sistema Fiscal de Facturación Electrónica que es cónsono con el principio de celeridad establecido en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: “Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos”;

**Considerando quinto:** Que el uso obligatorio de la facturación electrónica, supone importantes ventajas para los contribuyentes debido a la disminución del costo de cumplimiento de las obligaciones tributarias como consecuencia de la digitalización y reducción de los gastos operativos de los negocios;

**Considerando sexto:** Que con la vigencia de la Norma General núm.01-2020, del 9 de enero de 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se reguló por primera vez la emisión y el uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (E-CF) en el proceso de facturación electrónica, lo que dio paso a la implementación de un sistema que permite la interconexión con los contribuyentes para la emisión y recepción de los comprobantes fiscales electrónicos, sirviendo como soporte de los ingresos, de costos y de gastos para fines de crédito fiscal;

**Considerando séptimo:** Que la implementación del sistema de Comprobantes Fiscales Electrónicos (E-CF) en el proceso de facturación electrónica, permitió que la Administración Tributaria dominicana fortaleciera su capacidad tecnológica para hacer frente a los potenciales desafíos de almacenamiento, procesamiento y cómputo de datos que se ameritan mantener en el tiempo como modo de control fiscal, con un sistema fiscal nacional de facturación electrónica masificado y generalizado para todos los contribuyentes del país;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Considerando octavo:** Que uno de los aspectos más relevantes de innovación en los sistemas jurídicos de la región, ha sido el de instaurar la masificación del uso de la factura electrónica como modalidad comercial obligatoria, modalidad que se traduce en un instrumento de tercera revolución industrial y de control documental, por su capacidad de generación y difusión de datos comerciales en tiempo real, transparencia de precios y transacciones, bajo impacto medioambiental, regulación de mercados y efectividad fiscal;

**Considerando noveno:** Que en el marco de la fiscalidad internacional, la facturación electrónica facilita el intercambio de información tributaria y de su desarrollo, por ser una herramienta que proporciona un mejor conocimiento del sujeto tributario en sus operaciones domésticas, disponiéndose de información casi completa del universo de los contribuyentes y de las transacciones realizadas;

**Considerando décimo:** Que la República Dominicana cuenta con una infraestructura sólida en telecomunicaciones que está disponible en todo el país; sin embargo, es importante crear las condiciones de contingencias y excepcionales que permitan la operatividad habitual de los mercados y negocios que efectúan transacciones comerciales y financieras;

**Considerando decimoprimer:** Que es interés del Estado dominicano mejorar la eficiencia, productividad y transparencia de sus mercados y de la Administración Tributaria, con la implementación de medidas de innovación, como la facturación electrónica, en aras de continuar fomentando el desarrollo social, industrial y comercial del país y de optimizar los ingresos fiscales.

**Vista: La Constitución de la República Dominicana.**

**Vista:** La Resolución núm.18-19, del 20 de febrero de 2019, que aprueba la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal.

**Visto:** El Decreto núm.2236, del 5 de junio de 1884, del C.N. sancionando el Código de Comercio.

**Vista:** La Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Vista:** La Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**Vista:** La Ley núm.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Vista:** La Ley núm.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Vista:** La Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Vista:** La Ley núm.253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible.

**Vista:** La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados.

**Vista:** La Ley núm.187-17, del 28 de julio de 2017, que modifica los artículos 1, párrafos 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley núm.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes).

**Vista:** La Ley núm.168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana.

**Vista:** El Decreto núm.335-03, del 8 de abril de 2003, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Vista:** El Decreto núm.130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Vista:** El Decreto núm.254-06, del 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

**Vista:** El Decreto núm.451-08, del 2 de septiembre de 2008, que establece el Reglamento para el uso de Impresoras Fiscales;

**Vista:** La Resolución núm.071-19, del 11 de septiembre de 2019, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que dicta la Norma Complementaria por la que se establece la equivalencia regulatoria del sistema dominicano de infraestructura de claves públicas y de confianza y la norma complementaria sobre procedimientos de autorización y acreditación.

**Vista:** La Resolución núm.035-2020, del 27 de mayo de 2020, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que dicta la Norma de Aplicación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales a los Procedimientos Tributarios.

**Vista:** La Norma General núm.02-05, del 17 de enero de 2005, sobre Agentes de Retención del ITBIS.

**Vista:** La Norma General núm.13-07, del 1 de septiembre de 2007, que modifica la Norma General núm.02-05.

**Vista:** La Norma General núm.07-2009, del 1 de septiembre de 2009, que modifica la Norma General núm.02-05 sobre Agentes de Retención del ITBIS.

**Vista:** La Norma General núm.04-2014, del 04 de junio del 2014, sobre el Sistema de Soluciones Fiscales.

**Vista:** La Norma General núm.05-2014, del 14 de julio de 2014, que sustituye la Norma General núm. 03-2011, sobre uso de medios telemáticos de la DGII, y sus modificaciones.

**Vista:** La Norma General núm.06-2018, del 1 de febrero de 2018, sobre Comprobantes Fiscales.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Vista:** La Norma General núm.07-2018, del 9 de marzo de 2018, sobre Remisión de Informaciones.

**Vista:** La Norma General núm.10-18, del 5 de julio de 2018, que modifica la Norma General núm. 07-2018, sobre Remisión de Informaciones.

**Vista:** La Norma General núm.05-2019, del 8 de abril de 2019, sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales.

**Vista:** La Norma General núm.01-2020, del 9 de enero de 2020, que regula la emisión y uso de los Comprobantes Fiscales Electrónicos en el Proceso de Facturación Electrónica.

**Vista:** La Norma General núm.10-2021, del 25 de octubre de 2021, que establece el procedimiento para la certificación de Proveedores para Servicios de Facturación Electrónica.

**Vista:** La Norma General núm.05-2021, del 8 de junio de 2021, que modifica la Norma General núm.05-2014, sobre uso de Medios Telemáticos de la DGII.

**Visto:** El Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS) de 2015, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto:

- 1) Regular el uso obligatorio de la factura electrónica en la República Dominicana;
- 2) Establecer el sistema fiscal de facturación electrónica y sus características, resultados de optimización y contingencias; y

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3) Establecer los plazos de entrada y las facilidades fiscales que les serán otorgadas a los contribuyentes que se acojan a este sistema.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley aplica a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y a los entes sin personalidad jurídica domiciliados en la República Dominicana que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación y locación de servicios a título oneroso o gratuito.

**Párrafo.-** Las transacciones que no se encuentran sujetas a la emisión de comprobantes fiscales ordinarios, no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**

**Artículo 3.- Factura electrónica.** La factura electrónica es el documento que registra la existencia, magnitud y cuantificación de hechos o actos jurídicos de contenido económico, financiero o patrimonial, que se emite, valida y se almacena en forma electrónica y que cumple en todas las situaciones ante todos los actores con los mismos propósitos que una factura en papel, tanto para los emisores y receptores como para terceros interesados.

**Artículo 4.- Uso de la factura electrónica.** El uso de la factura electrónica es obligatorio en todo el territorio de la República Dominicana a partir de la vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** De manera excepcional, se permitirá el uso de la factura en papel para las contingencias establecidas en esta ley.

**Artículo 5.- Validez, eficacia y fuerza probatoria de la factura electrónica.** La factura electrónica tendrá validez, eficacia y fuerza probatoria y no se le negarán efectos jurídicos ante todas las situaciones para las que aplique y ante todos los actores del proceso, ya sea en los ámbitos comercial, civil, financiero, logístico y tributario o cualquier otro, siempre que cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y legibilidad a que se refieren esta Ley y en la Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**Artículo 6.- Reconocimiento y autorización.** Todos los emisores de facturas electrónicas en el país deberán:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1) Estar reconocidos y autorizados como tales por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y

2) Disponer de un certificado digital para Procedimiento Tributario, emitido y firmado de manera digital, por una entidad de certificación autorizada por el INDOTEL o de un certificado con vinculo institucional que identifique a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado y que se constituye en prueba de que el suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado.

**Párrafo I.-** La entidad de certificación es la institución o la persona jurídica autorizada conforme a lo establecido en la Ley núm.126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y en las normativas vigentes emitidas por el INDOTEL.

**Párrafo II.-** El Certificado Digital de Persona Física para Procedimiento Tributario de que dispone el contribuyente, deberá ser conservado en un dispositivo seguro bajo el control exclusivo de la persona que lo usa o propietario.

**Párrafo III.-** La DGII no almacenará los certificados digitales de personas físicas para procedimiento tributario que son propiedad de los contribuyentes.

**Párrafo IV.-** Las firmas digitales de las facturas electrónicas sustentadas por certificado digital, suplen los requisitos probatorios de la firma ológrafa o manuscrita y sello comercial.

**Párrafo V.-** El signatario o firmante es el contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de este y que, habiendo obtenido previamente un certificado digital para uso tributario, tiene la capacidad de firmar un documento digital y de autenticarse ante la DGII para realizar operaciones relacionadas con los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF).

**Artículo 7.- Firma digital y envío de la factura electrónica.** Una vez firmadas de manera digital y enviadas a la DGII, las facturas electrónicas no se podrán modificar.

**Artículo 8.- Validación de la factura electrónica.** Toda factura electrónica emitida en República Dominicana debe cumplir con el formato estándar establecido por la

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

DGII, el cual será validado por los sistemas informáticos de envío y recepción y solo serán admisibles cuando cumplan con esta validación.

**Párrafo I.-** Las facturas electrónicas serán remitidas a la DGII y al receptor electrónico, a través de aplicativos electrónicos conectados a internet y en un archivo de lenguaje marcado extensible, que consiste en un registro de texto sin formato que utiliza una serie de etiquetas personalizadas con la finalidad de describir tanto la estructura como otras características del documento denominado XML (siglas en inglés de Extensible Markup Language).

**Párrafo II.-** La factura electrónica tendrá una Representación Impresa (RI) del E-CF, que será entregada, de manera excepcional, a los receptores no electrónicos, o a los receptores electrónicos cuando se encuentran en contingencia, para que puedan probar y reportar sus transacciones de compras ante la DGII y terceros, así como sustentar crédito fiscal o consumo, y conservar los indicados documentos según lo establece la legislación vigente.

**Párrafo III.-** Los requisitos de los formatos de RI correspondientes a cada tipo de comprobante electrónico serán definidos por normativa separada emitida por la DGII, sin desmedro del diseño de imagen y colores particulares que le agregue el emisor o el medio de impresión seleccionado, así como las vías por las cuales el emisor y receptor acuerdan la entrega.

**Párrafo IV.-** La DGII podrá modificar la versión del formato estándar o el tipo de lenguaje de intercambio de información en función de la evolución de las tecnologías, otorgando a los contribuyentes un plazo razonable para su adecuación, según establezcan los reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 9.- Validación y certificación del contenido de la factura electrónica.** La DGII será la autoridad competente de validación y certificación del contenido y de la certeza de la factura electrónica.

**Párrafo.-** La DGII podrá otorgar, a requerimiento de los tribunales y terceros legitimados que han participado de la operación comercial, una certificación que acredite el contenido de la factura electrónica que consta en el sistema fiscal de facturación electrónica que ha sido recibida con altas capacidades criptográficas asociadas al uso de certificados digitales cifrados durante la transmisión de esta a través de Internet, según lo dispuesto por la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**CAPÍTULO III**  
**DEL SISTEMA FISCAL DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA**

**Artículo 10.- Sistema Fiscal de Facturación Electrónica.** Se crea el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica, el cual tendrá carácter obligatorio y alcance general para todos los contribuyentes y responsables con obligaciones tributarias, mediante el cual se validen y acrediten todos los comprobantes fiscales electrónicos que resulten de las facturas electrónicas emitidas en el país, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que les modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales.

**Artículo 11.- Administración del Sistema Fiscal de Facturación Electrónica.** La DGII es el administrador del Sistema Fiscal de Facturación Electrónica y el responsable de asegurar la integridad de la información que se envía instantáneamente para validación y acreditación de los comprobantes fiscales electrónicos (E-CF) que devienen de las facturas electrónicas; en ese sentido, un tercero no podrá actuar en su nombre como administrador de tal función.

**SECCIÓN I**  
**DE LA EMISIÓN, CONSERVACIÓN, TIPOS Y SECUENCIA DE LOS**  
**COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS**

**Artículo 12.- Emisión de Comprobantes Fiscales Electrónicos (E-CF).** La emisión de los E-CF podrá efectuarse por una de las vías siguientes:

1) **Sistemas de desarrollo propio:** La DGII autorizará a los contribuyentes que deseen incorporarse a la facturación electrónica a través de un sistema de desarrollo propio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para la emisión y recepción de E-CF;

2) **Proveedores de servicios de facturación electrónica:** El contribuyente podrá implementar un sistema de facturación electrónica a través de un proveedor de servicios de facturación electrónica que haya sido certificado, en cumplimiento con la normativa vigente establecida por la DGII; y

3) **Facturador gratuito:** La DGII dispondrá de una facilidad tecnológica gratuita para emisión de comprobantes fiscales electrónicos, destinada a los contribuyentes que cumplan con los criterios definidos para el uso de esta

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

herramienta, dictados por los medios establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

**Artículo 13.- Conservación del E-CF.** La modalidad electrónica de los comprobantes fiscales no exime al contribuyente del cumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en consecuencia, es deber formal del contribuyente conservar los E-CF emitidos y recibidos, para sustentar los créditos fiscales y gastos y presentarlos o exhibirlos cuando debido a una causa de contingencia, extraordinaria o de fuerza mayor estos deban ser requeridos por la DGII.

**Artículo 14.- Sustento de gastos y créditos fiscales.** Las facturas electrónicas, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que los modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales, debidamente remitidas y validadas a través del sistema fiscal de facturación electrónica, se constituirán como un comprobante fiscal electrónico (E-CF) que da fe de su contenido, de actos y hechos generadores de obligaciones tributarias.

**Artículo 15.- Reglas de uso.** Las facturas electrónicas, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que los modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales que se constituyan como comprobante fiscal electrónico (E-CF), según lo establecido por el artículo 14, deben ser emitidos de acuerdo con las reglas de uso que se establecen a continuación:

1) **Factura de Crédito Fiscal Electrónica:** Comprobantes fiscales electrónicos que registran las transacciones comerciales de compra y venta de bienes o servicios y permiten al comprador o usuario que los solicite, sustentar gastos y costos o crédito fiscal para efecto tributario;

2) **Factura de Consumo Electrónica:** Comprobantes fiscales electrónicos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios a consumidores finales;

3) **Nota de Débito Electrónica:** Documentos tributarios electrónicos que emiten las personas físicas, jurídicas o entes que transfieren bienes o los prestadores de servicios para recuperar costos y gastos, tales como intereses por mora, fletes u otros, incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de comprobantes

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

fiscales. Solo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad;

4) **Nota de Crédito Electrónica:** Documentos electrónicos que emiten las personas físicas, jurídicas o entes que transfieren bienes o prestadores de servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de venta originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias. Solo podrán ser emitidas al mismo adquiriente o usuario para modificar comprobantes fiscales emitidos con anterioridad;

5) **Comprobante Electrónico para Regímenes Especiales:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar las transferencias de bienes o prestación de servicios exentos del ITBIS o ISC a las personas físicas o jurídicas acogidas a regímenes especiales de tributación mediante leyes especiales, contratos o convenios debidamente ratificados por el Congreso Nacional;

6) **Comprobante Electrónico Gubernamental:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para facturar la venta de bienes o la prestación de servicios al Gobierno Central, instituciones descentralizadas y autónomas, instituciones de la seguridad social y cualquier entidad gubernamental que no realice una actividad comercial;

7) **Comprobante Electrónico de Compras:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas y jurídicas cuando adquieran bienes o servicios de personas no registradas como contribuyentes;

8) **Comprobante Electrónico para Gastos Menores:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por las personas físicas o jurídicas para sustentar pagos realizados por su personal, sean estos efectuados en territorio dominicano o en el extranjero, con ocasión a las actividades relacionadas al trabajo, tales como consumibles, pasajes y transporte público, tarifas de estacionamiento y peajes;

9) **Comprobante Electrónico para Pagos al Exterior:** Comprobantes fiscales electrónicos emitidos por concepto de pago de rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas o jurídicas no residentes fiscales obligadas a realizar la retención total del Impuesto sobre la Renta, según lo establecido por la Ley núm.11-92, que aprueba el Código Tributario; y

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

10) **Comprobante Electrónico para Exportaciones:** Comprobantes fiscales electrónicos utilizados para reportar ventas de bienes fuera del territorio nacional utilizados por los exportadores nacionales, empresas de zonas francas y zonas francas comerciales.

**Párrafo.-** La DGII, en aquellos casos en que, por la naturaleza de los sectores o de las actividades empresariales o profesionales, así lo ameriten, queda facultada para la creación de otros tipos de E-CF, así como para la exclusión o modificación de los existentes.

**Artículo 16.- Secuencia de comprobantes fiscales electrónicos.** Todos los E-CF deberán tener un número de comprobante fiscal electrónico (E-NCF), autorizado por la DGII, que consiste en una secuencia alfanumérica que identifica un E-CF.

**Párrafo I.-** La cantidad y tipo de números de comprobantes fiscales electrónicos serán autorizados atendiendo a los siguientes factores: actividad económica registrada en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), volumen operacional, nivel de cumplimiento del contribuyente, así como perfil de riesgo del contribuyente, de conformidad con los parámetros dispuestos por la DGII.

**Párrafo II.-** Los contribuyentes sujetos a la emisión de E-CF estarán excluidos de lo dispuesto por el Decreto núm.451-08, del 2 de septiembre de 2008, que establece el Reglamento para el Uso de Impresoras Fiscales y la Norma General núm.04-2014, del 04 de junio del 2014, sobre el Sistema de Soluciones Fiscales.

**SECCIÓN II**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN, RECEPCIÓN Y ACREDITACIÓN**  
**DE LOS COMPROBANTES FISCALES ELECTRÓNICOS (E-CF)**

**Artículo 17.- Deberes de los emisores electrónicos.** Los emisores electrónicos autorizados por la DGII a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (E-CF) deberán:

- 1) Firmar todos los E-CF emitidos con Certificado Digital vigente y válido;
- 2) Recibir todos los E-CF de sus proveedores que sean emitidos válidamente;
- 3) Cumplir con las exigencias técnicas que la DGII disponga;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4) Exhibir a la DGII todas las informaciones que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario; y

5) Conservar los E-CF conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

**Párrafo.-** Todo emisor electrónico es a su vez receptor electrónico de E-CF.

**Artículo 18.- Formato estándar.** Los emisores electrónicos deberán cumplir con el formato estándar para la estructura, conforme al siguiente contenido:

- 1) Datos de identificación del documento;
- 2) Datos relativos al Emisor Electrónico;
- 3) Datos relativos al Comprador Receptor Electrónico;
- 4) Datos relativos al bien o servicio transado;
- 5) Datos relativos al valor de la transacción;
- 6) Datos relativos a los impuestos;
- 7) Fecha y hora de la firma digital; y
- 8) Firma digital.

**Párrafo I.-** En lo concerniente a los comprobantes fiscales electrónicos de nota de crédito y débito, se deberá indicar datos relativos a los comprobantes que modifica o afecta.

**Párrafo II.-** La DGII queda facultada para la modificación o inclusión de contenido en el formato estándar, en aquellos casos que así lo amerite.

**Artículo 19.- Validación en línea.** Los E-CF remitidos a la DGII serán validados en línea mediante el sistema informativo, conforme los esquemas publicados por la documentación técnica y normas complementarias que definen su estructura y comportamiento, los cuales permiten comparar y validar si cumplen con los criterios de validación, en ese orden, la DGII responderá entregando un número de respuesta

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

que será identificado como “trackID” con el cual el emisor del E-CF podrá consultar el estado del documento.

**Artículo 20.- Respuesta.** La respuesta que emita la DGII respecto al E-CF validado, según lo establecido en el artículo 19, podrá ser:

1) **Aceptado:** Hace referencia al estado en que se encuentra el E-CF cuando cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, que, al ser recibido por la DGII, resulta válido para fines fiscales;

2) **Rechazado:** Hace referencia al estado del E-CF cuando no cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, por lo tanto, no se considera recibido por la DGII y no es válido para fines tributarios;

3) **Aceptado condicional:** Hace referencia a la respuesta de la DGII, a través de la cual advierte al emisor electrónico que, aunque el documento tiene validez para fines tributarios porque ha sido aceptado, existe una irregularidad que no amerita el rechazo, pero que debe observarla y corregirla para la emisión de futuros comprobantes;

4) **En proceso:** Indica que la DGII se encuentra realizando las validaciones al documento recibido respecto del cual no se ha emitido aceptación, rechazo, o aceptación condicional y que se debe consultar de nuevo para conocer el resultado.

**Párrafo I.-** La factura electrónica debe ser recibida mediante acuse de recibo automático por parte del receptor, por los medios y formas dispuestos por la DGII en la documentación técnica y normas complementarias, sin que esto implique su aceptación o respuesta positiva o negativa respecto de la transacción comercial.

**Párrafo II.-** Cuando el emisor es electrónico pero el receptor no lo es, el emisor enviará el comprobante electrónico a la DGII para su validación y luego, entregará una representación impresa del E-CF a su destinatario, contentiva de elementos gráficos establecidos por la DGII para facilitar la verificación ante la entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

**Párrafo III.-** El receptor de un E-CF validado por parte de la DGII con el estado “aceptado o aceptado condicional” debe comunicar su aprobación o rechazo comercial, tanto a la DGII como al emisor electrónico.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Párrafo IV.-** La respuesta de aceptación o rechazo comercial por parte de la DGII, será realizada en el plazo y por los medios electrónicos y formato estándar que la DGII establezca en la documentación técnica y normas complementarias.

**Párrafo V.-** Procederá, para fines de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, la impugnación de aquellos E-CF que siendo rechazados por el receptor electrónico sean reportados por este con ITBIS soportado, o como costos o gastos para fines de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta y otras obligaciones tributarias.

**Párrafo VI.-** La validación por parte de la DGII de la estructura del E-CF y la aceptación o rechazo comercial que ejerza el receptor, en ningún momento limita o excluye las facultades de fiscalización de la DGII respecto de las obligaciones tributarias de las partes.

**Artículo 21.- Contingencia.** Se denomina contingencia al estado que define las situaciones excepcionales que podrían impedir el curso normal del ciclo de facturación electrónica y para el cual se dispondrán acciones específicas por la DGII, que deben seguir los actores del modelo en cada situación.

**Párrafo I.-** La DGII dispondrá de un mecanismo de notificación de estado de contingencia cuando sean presentados por los sujetos obligados a facturar, inconvenientes de fuerza mayor que impidan las emisiones de los E-CF o el envío por asuntos de conectividad.

**Párrafo II.-** En ningún caso la contingencia será un impedimento para cumplir con la presentación y pago de las obligaciones tributarias.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL FRAUDE FISCAL**

**Artículo 22.- Facturas electrónicas apócrifas.** Son facturas apócrifas aquellas facturas electrónicas que se emiten sin apego a la realidad económica del emisor con la intención de disminuir de manera fraudulenta los montos de los impuestos, o en otros casos, con la intención de disimular y reportar operaciones o ingresos no justificados.

**Párrafo I.-** Se considerará apócrifa la factura superficie, es decir, aquella que se sustenta en un comprobante fiscal auténtico, incluso con flujos comprobables de

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

dinero; pero que no reflejan la realidad de los hechos, sea por la alteración de los elementos descritos o por la completa inexistencia de la transacción.

**Párrafo II.-** También se encuentran en este escenario los receptores de los documentos apócrifos, contribuyentes con una actividad económica real, que consciente e ilegalmente los adquieren y utilizan para incorporar créditos fiscales inexistentes o gastos no correspondientes, con el fin de disminuir su carga tributaria o, incluso, apropiarse de impuestos pagados por terceros.

**Artículo 23.- Impugnación de la factura electrónica apócrifa.** Sin perjuicio de las consecuencias penales establecidas en esta ley, las facturas apócrifas deberán ser impugnadas por la Administración Tributaria y realizada la determinación correcta de la obligación tributaria.

**Párrafo.-** En toda impugnación de factura apócrifa la administración tributaria deberá observar lo establecido en la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 24.- Factura electrónica en el comercio internacional.** Las aduanas dominicanas podrán, mediante la implementación de la facturación electrónica, impulsar mejoras en los procesos de exportaciones e importaciones, vía el intercambio espontáneo de información con las Administraciones Tributarias de los demás países, a través de la automatización y la interoperabilidad de sistemas.

**Artículo 25.- Certificación de riesgos tributarios.** Las entidades de intermediación financiera y bursátiles de la República Dominicana, al momento de emitir productos financieros que no sean de ahorros, deberán solicitar a la DGII una certificación de riesgos de la persona destinataria del indicado productor, donde se haga constar el total y el volumen de lo facturado en determinado período.

**Párrafo I.-** La certificación de riesgos tributarios se alimentará de las informaciones consolidadas que permite disponer el sistema de facturación electrónica y otros indicadores fiscales y será tomada en cuenta a los fines de aprobación del producto financiero como indicador indiciario de capacidad económica y capacidad de pago.

**Párrafo II.-** La certificación de riesgos tributarios supondrá el levantamiento del deber de reserva establecido en la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, en aras de fortalecer la transparencia del Sistema Tributario.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES Y**  
**TRIBUTARIAS**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 26.- Infracciones tributarias.** Se consideran infracciones tributarias a esta ley, las siguientes:

- 1) La inobservancia del uso de factura electrónica, salvo en los casos excepcionales que prevé esta ley;
- 2) La emisión de facturas electrónicas sin el debido reconocimiento y autorización por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- 3) La no disposición de un certificado digital para Procedimiento Tributario, emitido y firmado, de manera digital, por una entidad de certificación autorizada por el INDOTEL;
- 4) La utilización de un certificado digital para Procedimiento Tributario, que no haya sido emitido y firmado, de manera digital, por una entidad de certificación no autorizada por el INDOTEL;
- 5) La no disposición de un certificado con vinculo institucional que identifique a un suscriptor durante el período de vigencia del certificado y que se constituye en prueba de que el suscriptor es fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado;
- 6) La no conservación del certificado digital de persona física para procedimiento tributario de que dispone el contribuyente, en un dispositivo seguro bajo el control exclusivo de la persona que lo usa o propietario;
- 7) La modificación de una factura electrónica luego de firmada y enviada a la DGII;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

8) La emisión de facturas electrónicas que no cumplan con el formato estándar establecido por la DGII;

9) La emisión de facturas electrónicas que, cumpliendo con el formato estándar establecido, no cuenten con la validación de los sistemas informáticos de envío y recepción de la DGII;

10) La remisión de facturas electrónicas a la DGII y al receptor electrónico en un formato distinto al XML (siglas en inglés de Extensible Markup Language), denominado de lenguaje marcado extensible;

11) La no conservación de la Representación Impresa (RI) de las facturas electrónicas;

12) El incumplimiento de los requisitos de los formatos de Representación Impresa (RI) correspondientes a cada tipo de comprobante electrónico establecidos por la DGII;

13) La emisión de comprobantes fiscales electrónicos en facturas electrónicas que no estén validados y acreditados por el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica administrado por la DGII y creado por esta ley;

14) Emitir comprobantes fiscales electrónicos sin los criterios de reglas de uso establecidos en el artículo 15;

15) Incumplimiento de los deberes de los emisores electrónicos establecidos en el artículo 17;

16) El no envío oportuno a la DGII de los comprobantes fiscales electrónicos.

**Artículo 27.- Sanciones.** Lo dispuesto en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14) y 15) del artículo 26 será sancionado según lo establecido por el artículo 257 de la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 28.- Sanción por no envío oportuno.** Lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 26 será sancionado según lo establecido por el numeral 3) del artículo 205 de

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**Artículo 29.- Procedimiento sancionador.** Para el ejercicio del procedimiento sancionador la Dirección General de Impuestos Internos se registrá por lo establecido sobre esta materia, en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y las normativas legales que la amplíen, modifiquen o sustituyan.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS INFRACCIONES PENALES**

**Artículo 30.- Defraudación por uso y disposición de factura apócrifas.** Toda persona, física o jurídica, o ente sin personalidad jurídica, que emita o haga uso y disposición de una factura electrónica apócrifa, con la finalidad de defraudar al fisco.

**Párrafo.-** Las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión y con multas ascendentes desde el duplo hasta el cuádruplo del valor de la factura emitida, usada o dispuesta, y el cierre definitivo del negocio o empresa.

**Artículo 31.- Aprovechamiento de información no autorizada o *Hacking*.** Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, o entes sin personalidad jurídica, que afecte la garantía de confianza del ambiente informático de la Administración Tributaria y su estructura, mediante aprovechamiento de información no autorizada o *hacking*, o alteración mediante algoritmos de los resultados de la consolidación de la información del sistema fiscal de facturación electrónica y la calidad de los datos, o mediante cualquier otra conducta antijurídica identificada en la Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Párrafo.-** La infracción establecida en este artículo será sancionada con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multas de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público.

**SECCIÓN III**  
**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 32.- Recursos administrativos.** Para el ejercicio de los recursos en sede administrativa la Dirección General de Impuestos Internos se regirá por lo establecido en la Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 33.- Recurso contencioso-administrativo.** Para el ejercicio del recurso contencioso-administrativo, se regirá por lo establecido en la Ley núm.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm.1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**CAPÍTULO VI**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 34.- Excepción de la retención del ISR a los pagos realizados por el Estado.** Quedan exceptos de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante DGII y el servicio o bien que se facture mediante E-CF, según la normativa fiscal vigente.

**Artículo 35.- Facultades de la Administración Tributaria.** Una vez agotados los plazos de obligatoriedad, a partir de las informaciones contenidas en los e-CF emitidos y validados, la Administración Tributaria podrá:

- 1) Presentar a los contribuyentes y responsables de la obligación tributaria propuestas prellenadas de declaraciones juradas impositivas;
- 2) Sin desmedro de las fiscalizaciones de lugar, generar alertas de riesgos en la Oficina Virtual (OFV) de los contribuyentes, advirtiéndole de la detección de comportamientos inusuales o irregulares en sus transacciones;

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

3) A partir del conocimiento, en tiempo real, de la identificación del momento de causación de los impuestos trabar, para los casos que lo ameriten conforme a la ley tributaria, medidas conservatorias al crédito tributario;

4) Desarrollar cubos de manejo masivo de información sectorial e individual para fines de fiscalización;

5) Generar listas de personas físicas que estén comprando cantidades importantes de productos que se salen del circuito formal en las etapas posteriores de comercialización;

6) Realizar minería de datos para explorar y analizar los detalles de las facturas, enfocándose en variables como precios, detalle, volúmenes, etc., para evitar el abuso normativo de algunos contribuyentes que incluyen ventas o compras falsas, no admitidas o innecesarias para su negocio o para actividades no declaradas;

7) Desarrollar aplicaciones de consulta de precios que tienen las empresas para el consumidor final;

8) Definir precios máximos a ser aceptados en adquisiciones públicas.

**Párrafo.-** Las atribuciones de la Administración Tributaria establecidas en este artículo, son enunciativas y no limitativas.

**CAPÍTULO VII**  
**DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS DISPOSICIONES REGLAMETARIAS**

**Artículo 36.- Elaboración del reglamento.** El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de Aplicación de esta ley, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**SECCIÓN II**  
**DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 37.- Calendario de implementación.** Los contribuyentes obligados a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (E-CF), conforme lo establecido en esta ley,

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

deberán cumplir con su respectiva obligación atendiendo al siguiente calendario de plazos máximos de implementación:

1) **Grandes contribuyentes nacionales:** Doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley;

2) **Grandes contribuyentes locales y medianos:** Veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la ley; y

3) **Pequeños, Micro y no clasificados:** Treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de la ley.

**Párrafo I.-** A los fines de dar cumplimiento al calendario establecido en este artículo, la DGII publicará mediante aviso la lista de los contribuyentes que están obligados por esta ley a emitir E-CF.

**Párrafo II.-** Los contribuyentes podrán, de mutuo acuerdo con la DGII, acordar la extensión del plazo para incorporarse a la facturación electrónica, previa aprobación o rechazo de la DGII.

**Artículo 38.- Período de voluntariedad.** Se dispone un periodo de voluntariedad para todos los contribuyentes que deseen ser emisores de facturas electrónicas antes de la implementación del calendario de los E-CF, establecido en el artículo 37.

**Artículo 39.- Incentivos a los contribuyentes clasificado como MIPYMES.** Los contribuyentes clasificados como MIPYMES por la Ley núm.187-17, del 28 de julio de 2017, que modifica los artículos 1, párrafos 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley núm.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), que hayan sido autorizados a emitir E-CF en el periodo de voluntariedad, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en un certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualesquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta;

2) ITBIS operacional;

3) Impuesto sobre la Renta; e

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

4) Impuesto sobre los Activos.

**Artículo 40.- Incentivo a los grandes contribuyentes nacionales.** Los contribuyentes clasificados por la DGII como grandes contribuyentes nacionales que hayan sido autorizados a emitir E-CF y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el artículo 37, les será otorgado un incentivo pecuniario consistente en certificado de crédito fiscal, que podrá ser imputado en cualquiera de las siguientes obligaciones tributarias del mismo ejercicio fiscal:

1) Anticipos del Impuesto sobre la Renta;

2) ITBIS operacional;

3) Impuesto sobre la Renta; e

4) Impuesto sobre los Activos.

**Párrafo I.-** El crédito para grandes contribuyentes nacionales procederá siempre y cuando la DGII pueda validar con comprobantes fehacientes los gastos utilizados para la implementación de la facturación electrónica.

**Párrafo II.-** El tope máximo del crédito fiscal autorizado para grandes contribuyentes nacionales será de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

**Párrafo III.-** Mediante aviso, la DGII publicará la forma y metodología para la validación de los comprobantes utilizados para la implementación de facturación electrónica.

**Párrafo IV.** Quedan excluidos de los incentivos establecidos en este artículo aquellos contribuyentes beneficiados por la DGII en la facilidad tecnológica del facturador gratuito, así como los acogidos a regímenes especiales de tributación con exenciones del pago de impuestos.

**Artículo 41.- Monto de incentivo a MIPYMES.** El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente y que se beneficien del calendario de implementación establecido en el artículo 37, será de:

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

- 1) RD\$300,000.00 a grandes MIPYMES;
- 2) RD\$200,000.00 a medianos contribuyentes;
- 3) RD\$75,000.00 a pequeños contribuyentes; y
- 4) RD\$25,000.00 a microempresas y no clasificados.

**SECCIÓN III**  
**DE LA ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo 42.- Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República. **PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

## **Reglamento No.587-24, de Facturación Electrónica**

### **CAPÍTULO I** **OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento constituye el marco regulatorio para el uso e implementación de la factura electrónica, los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) y el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm.32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por el presente reglamento las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y los entes sin personalidad jurídica domiciliados en la República Dominicana que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación y locación de servicios a título oneroso o gratuito.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación e interpretación de los términos y expresiones utilizados en el presente reglamento, se remitirán a las definiciones establecidas en la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, el Código Tributario y sus modificaciones, sus reglamentos de aplicación, en la Ley núm.126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como en las demás leyes, normativas y resoluciones que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

a) Acuse de Recibo: hace referencia a la respuesta automática que indica que ele-CF fue recibido por el Receptor Electrónico conforme al Formato Acuse de Recibo. Esta no implica una respuesta positiva o negativa de los aspectos comerciales de la factura sino una revisión del cumplimiento de estándar mínimo de legibilidad dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm.32-23 de Facturación Electrónica en la República Dominicana.

b) Ambiente: es un contexto o entorno tecnológico creado con la finalidad de definir el curso y funcionamiento de determinados servicios, el cual combina herramientas de hardware y software para realizar una o varias tareas.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

c) Aprobación Comercial: es la respuesta que emite el Receptor Electrónico sobre un e-CF recibido donde informa, tanto al emisor electrónico del e-CF como a la DGII, la conformidad o no, respectivamente, con el documento recibido, conforme a lo establecido en el formato de especificación de aprobación comercial.

d) Certificado Digital para Procedimiento Tributario: es el documento digital emitido y firmado digitalmente por una entidad de certificación que permite identificar a la persona que actuará en representación del contribuyente, acorde a la resolución o normativa emitida a estos fines por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

e) Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF): se entenderá como comprobante fiscal electrónico aquel documento electrónico firmado digitalmente que acredita la transferencia de bienes, entrega en uso o la prestación de servicios, debiendo cumplir siempre con los requisitos establecidos en la Ley núm.32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana y en el Decreto núm.254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

f) Comprobante Fiscal No Electrónico: se entenderá como aquel comprobante fiscal dispuesto en el Decreto núm.254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, y en la Norma General num.05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, emitida por la DGII.

g) Emisor Electrónico: es todo aquel contribuyente autorizado por la DGII a emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF).

h) Entidad de Certificación: es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley núm.126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que se encuentra facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales, conforme dispone el literal k) del artículo 2 de la citada Ley num.126-02.

i) Estado del Comprobante Fiscal Electrónico: respuesta otorgada por la DGII al emisor electrónico con respecto al e-CF.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

i) Aceptado: hace referencia al estado en que se encuentra el e-CF cuando cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, que, al ser recibido por la DGII, resulta válido para fines fiscales.

ii) Rechazado: hace referencia al estado del e-CF cuando no cumple con los requisitos especificados en el formato estándar, por lo tanto, no es válido para fines tributarios.

iii) Aceptado condicional: hace referencia a la respuesta de la DGII, a través de la cual advierte al emisor electrónico que, aunque el documento tiene validez para fines tributarios porque ha sido aceptado, existe una irregularidad que no amerita el rechazo, pero que debe observada y/o corregirla para la emisión de futuros comprobantes.

iv) En proceso: indica que la DGII se encuentra realizando las validaciones al documento recibido respecto del cual no se ha emitido aceptación, rechazo, o aceptación condicional y que se debe consultar de nuevo para conocer el resultado.

v) Anulado: hace referencia a un Número de Comprobante Fiscal Electrónico (c-NCF) que no puede ser utilizado para fines fiscales, debido a que fue remitido por el contribuyente cumpliendo con lo establecido en el Formato de Especificación para fines de anulación.

j) Facturador Gratuito DGII: facilidad tecnológica libre de costo de uso que ha sido dispuesta por la DGII para la emisión de comprobantes fiscales electrónicos, destinada a los contribuyentes que cumplan con los criterios definidos para el uso de esta herramienta.

k) Formatos de Especificación: son las documentaciones que detallan las informaciones acerca de la estructura, validaciones, codificaciones, reglas de negocio, entre otros, a fin de garantizar la implementación de la Facturación Electrónica.

1) Lenguaje de Marcas Expansible (XML): es un lenguaje estándar que estructura el intercambio de información entre diferentes plataformas, permitiendo la organización y el etiquetado de documentos. Algunos de sus campos de aplicación son las bases de datos, los documentos de texto, las hojas de cálculo y las páginas web.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

m) Número de Comprobante Fiscal Electrónico (e-NCF): secuencia alfanumérica otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que identifica un e-CF

n) Número de Respuesta (trackID): número generado por la DGTI con el cual el emisor electrónico del e-CF podrá consultar el estado del comprobante fiscal electrónico (e-CF)

o) Portal de Certificación de Facturación Electrónica: sitio web provisto por la DCI 1 para la realización del proceso de certificación por parte del contribuyente.

p) Prestadora de servicios de confianza: entidad de certificación conforme a lo establecido en la Ley núm. 126-02 y en normativas emitidas por el INDOTEL.

q) Proceso de Certificación de Facturación Electrónica: es el proceso que debe realizar el contribuyente, que inicia con el completado del Formulario de Solicitud, continúa con la realización de los diferentes pasos para demostrar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas en el modelo operativo de Facturación Electrónica y culmina con la autorización que lo acredita ante la DGII de que ha aprobado satisfactoriamente con todas las exigencias, a través del Portal de Certificación de Facturación Electrónica. Esta autorización puede ser otorgada tanto para ser Emisor Electrónico, así como para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica certificado por la DGII.

r) Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica: persona jurídica certificada por la DGII para prestar servicios de Facturación Electrónica, conforme el presente reglamento.

s) Receptor Electrónico: es todo contribuyente que recibe Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) de manera electrónica, y que se encuentra autorizado por la DGII tanto para recibidos como para emitidos.

t) Receptor No Electrónico: es quien recibe los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF), pero que no se encuentra en capacidad de recibirlos de manera electrónica, ni autorizado ante la DGII para estos fines.

u) Representación Impresa (RI) del e-CF: es la versión impresa en papel de un e-CF que será entregada a receptores no electrónicos. Deberá contener todos los campos establecidos como obligatorios por el Decreto núm. 254-06, la Norma

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

General núm.06-2018, emitida por la DGII, e informaciones para verificación de la validez del documento impreso, conforme el Formato de Comprobante Fiscal Electrónico y sus anexos.

v) **Signatario o Firmante:** contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de éste, y que habiendo obtenido previamente un certificado digital para uso tributario tiene la capacidad de firmar un documento digital y de autenticarse ante la DGII para realizar operaciones relacionadas con los e-CF.

w) **Sistema Fiscal de Facturación Electrónica:** estructura tecnológica de carácter obligatorio y alcance general para todos los contribuyentes y responsables con obligaciones tributarias, mediante la cual se validan y acreditan todos los comprobantes fiscales electrónicos que resulten de las facturas electrónicas emitidas en la República Dominicana, así como aquellas formas jurídicas o documentos tributarios electrónicos que les modifiquen y que sirvan de respaldo para sustentar gastos y créditos fiscales.

x) **Usuario Administrador de e-CF:** contribuyente que actúa en nombre propio o persona que actúa por cuenta de éste, para ingresar y mantener en el sitio web de la DGII la identificación de los signatarios o firmantes autorizados para efectuar acciones relacionadas con los comprobantes fiscales electrónicos (e-CF) a que se refiere este reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **VOLUNTARIEDAD**

Artículo 4. Para asegurar la implementación de una manera fluida y ordenada, los contribuyentes obligados podrán, respetando los plazos dispuestos en la Ley núm.32-23, serán divididos en subgrupos conforme al cronograma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establezca, el cual deberá ser publicado mediante aviso, a los fines de abordar los mismos durante el plazo máximo estipulado a cada calendario.

Párrafo. A los contribuyentes les aplica el plazo de implementación que corresponda al grupo dentro del cual estuvieran clasificados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm.32-23, según lo dispuesto en su artículo 37. Por tanto, las reclasificaciones que puedan ser efectuadas luego de la fecha de entrada en vigencia de la indicada Ley, no afectan dichos plazos

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 5. Consulta de la fecha de implementación de la Facturación Electrónica. Los contribuyentes podrán consultar con el número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), el grupo dentro del cual se encuentran asignados para la implementación de la facturación electrónica a través de las vías dispuestas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 6. Contribuyente no clasificado. Se entenderá como contribuyente no clasificado aquella persona física o jurídica que no reúna las características de grandes contribuyentes nacionales, grandes contribuyentes locales, medianos, pequeños y micro, conforme a lo establecido en la Ley núm.187- 17.

Artículo 7. Incorporación de nuevos inscritos al RNC a la obligatoriedad de la factura electrónica. Los plazos indicados en el artículo 37 de la Ley núm.32-23 son aplicables a aquellos titulares de cédulas de identidad y RNC de personas físicas y jurídicas, respectivamente, inscritos al vencimiento del plazo establecido al respectivo grupo de contribuyentes.

Párrafo I. Si la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes es efectuada luego del vencimiento de dicho plazo, se otorga un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de inscripción, para la incorporación al modelo de facturación electrónica.

Párrafo II. Por otro lado, si la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes se efectúa antes del vencimiento, pero no cuenta con un tiempo razonable para efectuar la incorporación al modelo de facturación electrónica, la DGII deberá extender este plazo hasta que complete ciento veinte (120) días.

Artículo 8. Prórroga. En atención al párrafo II del artículo 37 de la Ley núm. 32-23, los contribuyentes podrán, de mutuo acuerdo con la DGII, acordar la extensión de los plazos de obligatoriedad para implementar la facturación electrónica, antes del vencimiento del plazo dispuesto en el calendario de implementación, y solicitar a la DGII una prórroga, conforme al mecanismo que será publicado mediante aviso.

Párrafo I. En ningún caso será otorgada la prórroga a contribuyentes que no hayan iniciado su procedimiento de implementación y que no hayan demostrado la causa ajena o extraordinaria que le obliga a extenderse.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. La prórroga a otorgar es de carácter único y no podrá sobrepasar el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de la Ley núm. 32-23 para la implementación.

Artículo 9. Una vez vencido el plazo de implementación o de prórroga, aquellos contribuyentes que no hayan completado el proceso de certificación para ser emisores electrónicos serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 27 de la Ley núm. 32-23, por las infracciones tributarias estipuladas en su artículo 26,

Artículo 10. Voluntariedad. La voluntariedad constituye el período de gracia, previo al vencimiento de los plazos de implementación dispuestos en el artículo 37 de la Ley núm. 32-23, otorgado a los contribuyentes que están obligados a implementar la facturación electrónica, a fin de poder hacer uso de los incentivos fiscales establecidos en los artículos 39 al 41 de la citada Ley núm.32-23, conforme los criterios y plazos máximos estipulados a continuación:

a) Grandes contribuyentes nacionales: hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la Ley núm.32-23.

b) Grandes contribuyentes locales y medianos: hasta veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 32-23.

c) Pequeños, micro y no clasificados: hasta treinta y seis (36) meses contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 32-23.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA FACTURA ELECTRÓNICA**

Artículo 11. Firma digital y envío de la factura electrónica. El e-CF que sea remitido a la DGII para validación deberá ser armado digitalmente, lo cual no permitirá su modificación, y garantiza la integridad del comprobante original emitido.

Párrafo I. Las correcciones y cualquier afectación al e-CF, luego de remitido a la DGII para validación, se deberán realizar mediante el uso de una Nota de Crédito Electrónica o Nota de Débito Electrónica, según corresponda, haciendo referencia al e-CF que afecta, conforme con lo especificado en el Formato de Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF). Asimismo, para fines de realizar anulaciones de e-CF remitidos a la DGII y/o al receptor electrónico, también se deberá hacer uso de la Nota de Crédito Electrónica.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. En los casos en que el e-CF haya sido emitido y firmado digitalmente y aún no haya sido enviado a la DGII ni al receptor, el e-CF puede ser anulado conforme a lo establecido en el formato de especificación de anulación y sus anexos, publicados por la DGIJ. También pueden ser anulados aquellos documentos electrónicos que aún no han sido firmados, con la finalidad de anular secuencias no usadas.

Artículo 12. Procedimiento para la validación y certificación del contenido de la factura electrónica. Los tribunales y terceros legitimados que han participado de la operación comercial podrán solicitar a la DGII una certificación que acredite el contenido de la factura electrónica que consta en el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica, para lo cual la DGII informará mediante aviso las vías para realizar la solicitud.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS EMISORES ELECTRÓNICOS**

**SECCIÓN I**  
**EMISORES ELECTRÓNICOS**

Artículo 13. Autorización del Emisor Electrónico. Para ser autorizado como emisor de e-CF, los contribuyentes deberán presentar su solicitud ante la DGII y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) actualizado.
- b) Estar registrado como contribuyente con obligaciones tributarias a su cargo.
- c) Poseer clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV).
- d) Completar el Formulario de Solicitud de Autorización para ser Emisor Electrónico.
- e) Contar con un Certificado Digital para Procedimiento Tributario, emitido por una entidad de certificación autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) conforme a la Ley núm.126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias, que corresponda a la persona que actuará en representación del contribuyente.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

f) Cumplir con las exigencias técnicas que la DGI 1 disponga, aprobando de manera satisfactoria el proceso de certificación para ser emisor electrónico, a los fines de emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF).

g) Estar en cumplimiento con las disposiciones de la Norma General núm. 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, emitida por la DGII, y sus modificaciones.

Párrafo I. El proceso de certificación para ser emisores electrónicos estará disponible en el portal web de la DGII.

Párrafo II. Las entidades de certificación autorizadas a prestar los servicios de confianza y certificación digital se encuentran disponibles en el portal web del INDOTEL.

Artículo 14. Asignación de secuencias de Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF). Los contribuyentes autorizados a emitir e-CF deberán solicitar los números de e-CF a través de la Oficina Virtual (OFV) o por cualquier otra vía que pueda disponer la DGII, y cumplir con las disposiciones establecidas a estos fines.

Artículo 15. Procedimiento para la Emisión de Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF). El Emisor Electrónico deberá enviar de forma inmediata los e-CF emitidos a la DGII para su validación, conforme a lo establecido en el formato de especificación de e-CF y sus anexos

Artículo 16. Validación en línea. Los e-CF remitidos a la DGII serán validados en línea mediante el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica, conforme los esquemas publicados por la documentación técnica y normas complementarias que definen su estructura y comportamiento. La DGII responderá entregando un Número de Respuesta (track ID), con el cual el emisor del e-CF podrá consultar el estado del e-CF.

Párrafo I. Cuando se trate de Facturas de Consumo Electrónicas menores a los RD\$250,000.00, la DGII dará respuesta al estado de validación en línea, sin entrega de track ID.

Párrafo II. El sistema informativo indicado en el artículo 19 de la Ley núm. 32-23, hace referencia al Sistema Fiscal de Facturación Electrónica.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 17. Aprobación de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF). El e-CF recibido por la DGII será validado, obteniendo como respuesta uno de los estados definidos en el literal i) del artículo 3 del presente reglamento.

Párrafo I. Los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) serán rechazados por la DGII en los siguientes casos:

- a) Que el RNC del emisor figure suspendido.
- b) Que contenga errores de confección electrónica que impidan su lectura o análisis.
- c) Que el certificado digital sea inválido o no se encuentre vigente.
- d) Que se traten de Número de Comprobante Fiscal Electrónico (e-NCF) no autorizados.
- e) Que se traten de Número de Comprobante Fiscal Electrónico (e-NCF) anulados o ya usados por el contribuyente.
- f) Que no cumpla con las validaciones obligatorias del Formato de Comprobante Fiscal Electrónico.
- g) Que la firma digital no sea válida porque el contenido del e-CF fue alterado luego de firmado.
- f) Cualquier otra causa legal o que por vía normativa pueda disponerse.

Párrafo II. El e-CF rechazado por la DGII no podrá ser utilizado para fines fiscales por otro contribuyente.

Párrafo III. En los casos indicados en los literales a), b), c) y d) de este artículo, el contribuyente puede reutilizar o anular el Número de Comprobante Fiscal Electrónico (e-NCF) del e-CF.

Párrafo IV. El Emisor Electrónico deberá remitir el e-CF a su receptor, siempre y cuando este posea respuesta de Aceptado y/o Aceptado Condicional.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo V. El receptor electrónico deberá acusar de recibo del e-CF al emisor electrónico, a través del Formato Acuse de Recibo y posteriormente su conformidad mediante el Formato de Aprobación Comercial o en la remisión en el Formato de Envío de Costos y Gastos dispuesto por la DGII, teniendo como plazo máximo de respuesta hasta la fecha límite de remisión de información establecida mediante la normativa vigente.

Párrafo VI. Cuando el emisor es electrónico pero el receptor no lo es, el emisor enviará el e-CF a la DGJI y luego, entregará una representación impresa del e-CF al receptor, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 32-23 y la Norma General núm. 06-2018, emitida por la DG 11, y sus modificaciones.

Párrafo VII. El receptor electrónico deberá consultar la validez del e-CF por las vías disponibles para estos fines, y proceder a reportar la compra en el Formato de Envío de Costos y Gastos, de conformidad con lo establecido en la Norma General núm.07- 18 sobre Remisión de Informaciones (modificada por la Norma General núm.10- 18) y modificaciones que le sucedan, emitidas por la DGH.

Párrafo VIII. A partir de la aceptación o rechazo comercial de un e-CF no se permitirán cambios en dicha respuesta.

Párrafo IX. Si la factura electrónica es rechazada por el receptor en la respuesta de Aprobación Comercial a través del Formato Aprobación Comercial, el emisor electrónico deberá emitir una nota de crédito electrónica remitiendo a la DGI I y al receptor, indicando el motivo de la anulación, ya que ante la DGII si este e-CF posee estado Aceptado o Aceptado Condicional, sigue siendo válido hasta tanto no sea corregido.

Párrafo X. Cuando el e-CF sea rechazado por el receptor a través del Formato de Envío de Costos y Gastos, no será necesario remitir el Formato Aprobación Comercial.

Artículo 18. Del Receptor Electrónico. Todo emisor electrónico será también receptor electrónico y recibirá de manera electrónica los comprobantes fiscales electrónicos, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGII.

Artículo 19. Del Receptor No Electrónico. Todo receptor de e-CF no electrónico deberá exigir a su emisor electrónico una Representación Impresa (RI) del e-CF en el formato y en las condiciones dispuestas por la DGII. A tales fines, la representación

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

impresa tendrá la misma validez que el documento electrónico válidamente emitido. Esta podrá ser remitida por las vías convenidas entre el emisor y receptor del e-CF, posterior a ser aprobado por la DGII.

Artículo 20. Responsabilidades generales. Todo Emisor Electrónico deberá cumplir con lo siguiente:

a) Firmar digitalmente los e-CF emitidos, haciendo uso de su Certificado Digital para Procedimiento Tributario vigente.

b) Emitir la Representación Impresa (RI) del e-CF al receptor no electrónico.

c) Recibir todos los e-CF de sus proveedores que sean emitidos válidamente, con estado Aceptado o Aceptado Condicional.

d) Exhibir a la DGII todas las informaciones digitales o físicas que le sean requeridas conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

c) Conservar los e-CF conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

Párrafo. Los contribuyentes inscritos al RNC deberán realizar la actualización al RNC para informar a la DGII, por los medios que esta defina, los datos de la persona física responsable de firmar electrónicamente y del Usuario Administrador de e-CF. En el caso de nuevos contribuyentes, deberán hacer constar estas informaciones desde su inscripción al RNC.

**SECCIÓN II**  
**PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FACTURACIÓN**  
**ELECTRÓNICA**

Artículo 21. Requisitos. Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados por la DGII como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar incorporado y activo en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

b) Tener una actividad económica relacionada con la venta y/o desarrollo de aplicaciones informáticas.

c) Poseer clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV).

d) Estar autorizado y certificado por la DGII para ser Emisor de Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF).

e) Tener un Certificado Digital de Personas Físicas para Procedimientos Tributarios emitidos por una Entidad de Certificación autorizada conforme a lo especificado en la Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias.

f) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustantivas.

g) Cumplir con las exigencias técnicas dispuestas por la DGII.

h) Presentar la documentación que la DGII considere necesaria para su autorización y certificación.

Artículo 22. De los modelos operativos de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica. Con relación al uso de los certificados digitales y realización de firmas en Facturación Electrónica, los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica podrán aplicar los siguientes modelos operativos:

a) Proveedores que prestan servicio de desarrollo, y el uso de los certificados digitales y las firmas reside en la infraestructura tecnológica del propietario del certificado.

b) Proveedores que ofrecen su software como servicio, y el uso y la custodia de los certificados digitales y las firmas reside en la infraestructura tecnológica del proveedor.

Párrafo I. En el caso indicado en el literal b) del presente artículo, los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberán cumplir con uno de los siguientes requisitos cuando custodien y/o manipulen los certificados digitales para el uso en procedimientos tributarios, según aplique:

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

a) Poseer una interconexión con una Entidad de Certificación autorizada por el TNDOTEL y presentar ante la DGII la documentación contractual que demuestre que el uso de los certificados digitales y la firma de los Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF), se realizan en la infraestructura de la Entidad de Certificación autorizada por el INDOTEL.

b) Poseer una autorización vigente del INDOTEL para la prestación del Servicio de Confianza denominado Gestión de Datos de Creación de Firmas en Nombre del Firmante.

Párrafo II. La DGII podrá establecer otros modelos operativos aplicables a los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica, atendiendo al surgimiento de nuevos modelos de negocios prestados por estos.

Artículo 23. Servicios mínimos. Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica ante la DGII, deberán ofrecer al menos los servicios que les permita a sus clientes realizar lo siguiente:

#### **a) Emisión y recepción de e-CF**

I. Emisión y envío de e-CF a la DGII y receptores, de acuerdo con el formato estándar establecido en el artículo 18 de la Ley núm.32-23 y los datos contenidos en ellos.

Generación, visualización y envío de las representaciones impresas de los e-CF, conforme al formato exigido por la DGII, atendiendo con el tipo de e-CF remitido.

II. Recepción de los e-CF generados y enviados por la DGII y receptores electrónicos.

#### **b) Emisión y recepción de Acuse de Recibo**

I. Emisión, envío y recepción de los Acuses de Recibo, de acuerdo con lo establecido en el formato utilizado para los fines.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**c) Emisión y recepción de Aprobación Comercial**

I. Emisión, envío y recepción de las Aprobaciones y Rechazos Comerciales, de acuerdo con lo establecido en el Formato Aprobación Comercial.

**d) Emisión y recepción de Resumen de Facturas de Consumo Electrónicas**

I. Generación y envío a la DGII de los resúmenes de Facturas de Consumo Electrónicas, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el formato utilizado para los fines.

**e) Almacenamiento y resguardo de e-CF**

I. Almacenar y conservar los e-CF emitidos y presentarlos o exhibidos cuando así sea requerido por la DGII, en los términos y condiciones dispuestos por el artículo 50 del Código Tributario.

Artículo 24. Pruebas de validación. El software de facturación electrónica del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica deberá ser sometido a un proceso de certificación por la DGII, para lo cual es necesario la realización de manera efectiva de las pruebas que validen y certifiquen lo indicado en el artículo 23 del presente reglamento relativo a los servicios mínimos que deberán ofrecer dichos proveedores.

Artículo 25. De las condiciones del software de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica (FE). El software de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica tendrá que cumplir con las siguientes condiciones:

a) Deberá ser un software que permita la elaboración, emisión, consulta y uso de Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF).

b) Para el intercambio de informaciones o comunicación, deberán:

1. Garantizar el uso adecuado y eficaz de lenguajes de programación para sincronizar con los sistemas de la DGII. Garantizar el uso adecuado y eficaz de criptografía para proteger la confidencialidad, integridad, autenticidad y

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

disponibilidad de los recursos de información con el fin de facilitar el éxito de las operaciones y comunicación.

c) Deberá crear y estructurar los sistemas o soluciones a ser utilizados por sus clientes, conforme a lo establecido en los formatos de especificación y sus anexos de Facturación Electrónica, dispuestos por la DGII.

**Artículo 26. Solicitud.** Las personas físicas y jurídicas que opten por ser autorizados y certificados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente reglamento, deberán presentar su solicitud ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) completando el Formulario de Solicitud habilitado para tales fines, por la vía presencial o mediante la Oficina Virtual (OFV)

**Párrafo I.** La DGII validará los requisitos para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica y dará respuesta en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, haciendo entrega del enlace del portal de certificación de Facturación Electrónica, usuario y clave de acceso, para así dar continuidad a la siguiente etapa.

**Párrafo II.** En caso de que la solicitud sea rechazada por la DGII, esta deberá motivada; consecuentemente, el interesado podrá reintroducir su solicitud subsanando los motivos del rechazo.

**Artículo 27. Del Proceso de Certificación.** El solicitante deberá completar el Proceso de Certificación para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica para que la DGII pueda comprobar si su software puede emitir, recibir y almacenar e-CF, Acuse de Recibo y Aprobación Comercial, a los fines de determinar si dicho software cumple con las especificaciones técnicas dispuestas por la DG 11 para la prestación de servicios de facturación electrónica.

**Párrafo.** Estas pruebas se realizarán a través del portal de Certificación de Facturación Electrónica. Una vez sean completadas exitosamente, el solicitante deberá realizar la Declaración Jurada para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica Certificado.

**Artículo 28. Declaración Jurada.** El solicitante hará constar mediante la Declaración Jurada para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica Certificado, que las pruebas fueron realizadas de manera íntegra y que cumple con los requisitos necesarios y detalles técnicos requeridos.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 29. Autorización de la Certificación. Una vez el proveedor cumpla con todos los requisitos y deberes establecidos en el presente reglamento, será autorizado por la DGII para ser Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica, para lo cual hará entrega de un documento que lo acredita como tal. Dicha acreditación será remitida a través de la Oficina Virtual (OFV).

Párrafo. En caso de que la DGII niegue la emisión de la autorización que acredite al contribuyente como Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica, esta respuesta será igualmente remitida al solicitante vía la Oficina Virtual (OFV).

Artículo 30. Registro y publicación de los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevará un registro de los contribuyentes autorizados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica, el cual será publicado en su portal web institucional para conocimiento de todos los contribuyentes, conforme a la última versión de certificación disponible.

Párrafo. Es obligación del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica mantener el cumplimiento de los requisitos y responsabilidades establecidos para estos, conforme a la Ley núm.32-23 y el presente reglamento.

Artículo 31. Responsabilidades generales del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica. Los contribuyentes que hayan sido autorizados como Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica, deberán cumplir lo siguiente frente a sus clientes:

a) Asegurar la confidencialidad del manejo de las informaciones contenidas en los Comprobantes Fiscales Electrónicos (c-CF).

b) Proporcionar a la DGII todas las informaciones digitales o físicas que le sean requeridas, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

c) Disponer de mecanismos seguros para el almacenamiento de los datos fiscales, de los comprobantes fiscales y de los certificados digitales.

d) Garantizar el compromiso de niveles de servicio que avalen la disponibilidad mínima de los mismos.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

e) Disponer de una mesa de ayuda para ofrecer asistencia a los contribuyentes usuarios de su software de facturación y certificados como emisores electrónicos, en caso de ser requerido.

f) Responder conforme a la Ley núm.32-23 por el uso indebido de las informaciones a las que tiene acceso.

g) Proporcionar el acceso para que el contribuyente firme el Comprobante Fiscal Electrónico (e-CF) con su Certificado Digital para Procedimiento Tributario, cuando las operaciones de firmado son realizadas en su sistema.

Artículo 32. Certificación de Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica. Los Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica deberán certificar y actualizar su software comercializado tantas veces la Dirección General de Impuestos internos (DGII) introduzca una nueva versión del Formato de Comprobante Fiscal Electrónico y de sus anexos, y/o lenguaje estándar de comunicación determinado para el intercambio de información entre contribuyentes.

Artículo 33. Revocación de la Certificación de Proveedores de Facturación Electrónica. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invocará la autorización del Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica ante el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Párrafo I. La revocación será informada al proveedor y a sus respectivos clientes, mediante una notificación vía la Oficina Virtual (OFV) o constancia por escrito a su domicilio fiscal físico o virtual, según aplique.

Párrafo II. Una vez revocada la Certificación de Proveedor de Servicios de Facturación Electrónica, este tiene la posibilidad de someter una nueva solicitud, siempre y cuando haya subsanado el motivo que originó dicha revocación por parte de la DGII. Asimismo, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para ser Proveedores de Servicios de Facturación Electrónica, en el artículo 21 del presente reglamento.

**SECCIÓN III**  
**FACTURADOR GRATUITO**

Artículo 34. Del Facturador Gratuito. Los contribuyentes que deseen optar por esta modalidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Realizar la solicitud de autorización correspondiente para estos fines.
- b) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- c) Poseer clave de acceso a la Oficina Virtual (OFV) y disponer de alguno de los dispositivos de seguridad para acceso a la OFV (Token, Tarjeta de Código o Token Digital u otro que la DGII establezca).
- d) Tener autorización para emitir Comprobantes Fiscales (NCF).
- e) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.
- f) Disponer de Certificado Digital para Procedimiento Tributario, a nombre de la persona que actuará en representación del contribuyente, emitido por una de las entidades de certificación autorizadas por el INDOTEL.
- g) Disponer de un computador o dispositivo móvil con servicio de internet.
- h) No haber sido autorizado con anterioridad a emitir e-CF a través de un sistema diferente al Facturador Gratuito.
- i) El solicitante debe facturar como máximo unas ciento cincuenta (150) facturas al mes.
- j) Completar el Formulario de solicitud para Uso del Facturador Gratuito de Facturación Electrónica.

Párrafo I. Las entidades estatales que cumplan con los requisitos establecidos en la parte capital del presente artículo podrán aplicar a la modalidad del Facturador Gratuito.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo II. Se excluye de la autorización de uso del Facturador Gratuito, los contribuyentes clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales.

Párrafo III. La DGII podrá ajustar mediante aviso la cantidad de facturas al mes que pueda emitir un contribuyente.

Artículo 35. La DGII establecerá mediante aviso el proceso de solicitud para ser autorizado como facturador gratuito y podrá disponer cualquier otro requisito no contenido de manera expresa en el artículo 34 del presente reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL ESTADO, ENTIDADES CENTRALIZADAS AUTÓNOMAS Y EMPRESAS ESTATALES**

Artículo. 36. Cronograma del Estado, entidades centralizadas, autónomas y empresas estatales. El plazo del que disponen las instituciones del Estado y sus dependencias para emitir comprobantes fiscales electrónicos (e-CF), será conforme se detalle en el siguiente cronograma:

Grupo Plazo máximo para emisión de comprobantes fiscales Electrónicos Fecha límite  
Clasificadas Grandes Contribuyentes Nacionales 12 meses a partir de la vigencia de la Ley 15 de mayo 2024.

Las demás 36 meses a partir de la vigencia de la Ley 15 de mayo 2026

Párrafo. Las instituciones del Estado que han sido clasificadas en el grupo de Grandes Contribuyentes Nacionales pueden ser consultadas revisando su RNC en el enlace habilitado para estos fines accediendo al portal 1 web de la DGII.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LADGII COMO ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN Y DE UNIDAD DE REGISTRO**

Artículo 37. Una vez cumplimentados los requisitos y las autorizaciones exigidas por la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la DGII, en adición a su condición de Unidad de Registro, por su calidad de validar las facturas electrónicas, se podrá constituir como Entidad de Certificación, siempre que desarrolle las condiciones necesarias para individualizar ambos roles y cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm.32-23.

**CAPÍTULO VII**  
**DEL REGISTRO ÚNICO DE INGRESOS (RUI)**

Artículo 38. Los contribuyentes que se encuentren autorizados por la DGII para emitir el tipo de Comprobante Fiscal de Registro Único de Ingresos (RUI), al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm.32-23 y conforme a las actividades económicas indicadas en el artículo 6 de la Norma General núm.05-2019 sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, emitida por la DGII, podrán emitir este tipo de comprobante en el plazo máximo para la clasificación a la que pertenece el contribuyente, conforme el artículo 37 de la Ley núm.32-23.

Párrafo. A partir del vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, todos los contribuyentes deberán sustentar las operaciones de RUI en Facturas de Consumo Electrónicas para estos fines.

**CAPÍTULO VIII**  
**ENVÍO DIFERIDO DE E-CF**

Artículo 39. Envío diferido del e-CF. De manera excepcional, la DGII podrá autorizar a contribuyentes que realizan operaciones fuera de su domicilio, a través de dispositivos portátiles que no están en línea o sin conectividad al internet, así como a contribuyentes que por la naturaleza de sus operaciones deban realizar el envío diferido de sus e-CF con esta modalidad, tanto a la DGII como al receptor, considerando una de las siguientes condiciones:

a) Cuando el emisor electrónico se encuentre en capacidad de realizar integralmente los e-CF, deberá remitidos a la DGII para validación en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas al de la operación de transferencia de bienes o la prestación de servicios y entregar la representación impresa de los mismos al receptor.

i. La representación impresa generada deberá incluir la leyenda que indique. e-CF emitido en modalidad Envío Diferido, podrá ser consultado para su validez fiscal, a partir de las veinticuatro (24) horas.

b) Cuando el Emisor Electrónico no se encuentre en capacidad de realizar y validar integralmente los e-CF, deberá remitidos a la DGII para validación en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas al de la operación de transferencia de bienes o la prestación de servicios.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

1. El emisor electrónico deberá entregar al receptor documentos digitales o en papel, que contengan de manera legible las informaciones mínimas requeridas de una Representación Impresa, agregándole la leyenda denominada: Documento no válido para fines fiscales, e indicando la vía donde podrá ser consultado el c-CF, a partir de las veinticuatro (24) horas.

Párrafo I. El contribuyente que opte por acogerse al envío diferido de e-CF, deberá realizar una solicitud formal a la DGII una vez hayan sido certificados como emisores electrónicos, describiendo su modelo de negocio y motivo de la solicitud.

Párrafo II, En casos particulares y sujeto a evaluación, la DGII podrá extender el plazo citado en la parte capital del presente artículo.

Párrafo III. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, la DGII notificará al contribuyente la revocación de la autorización de envío diferido.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA CONTINGENCIA**

Artículo 40. De la contingencia. Se entenderá que los emisores electrónicos se encuentran en contingencia cuando se presenten alguna de las siguientes causas que impidan la emisión y/o envío de los e-CF a la DGII:

1. Falta de conectividad general. Cuando el emisor electrónico está en capacidad de emitir los e-CF, pero no puede realizar el envío de estos de manera inmediata para su validación, ya sea por falta de conectividad o intermitencia en los servicios de internet, deberá generar los e-CF de manera offline y realizar el envío de estos cuando se restablezca la conexión, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas

Párrafo. Para la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, el emisor electrónico deberá generar la representación impresa del e-CF, agregándole la leyenda denominada: e-CF emitido en modalidad de Contingencia, el cual podrá ser consultado para su validez fiscal, a partir de las setenta y dos (72) horas.

2. Cuando no sea posible la emisión del e-CF. Se considerará esta contingencia, cuando el emisor electrónico no esté en capacidad técnica de emitir los

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

e-CF. Para estos casos, el contribuyente deberá disponer de secuencias autorizadas de Comprobantes Fiscales No Electrónicos.

Párrafo. Este tipo de contingencia no podrá exceder de un máximo de duración de quince (15) días calendario. La DGII dispondrá de un mecanismo de notificación de estado de este tipo de contingencia.

Artículo 41. Cese de contingencia cuando no sea posible emitir e-CF. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la salida del estado de contingencia, el contribuyente estará obligado a enviar a la DGII los e-CF correspondientes para su validación, reemplazando los comprobantes no electrónicos entregados por comprobantes fiscales electrónicos (e-CF), haciendo referencia a los mismos, según se describe en la documentación técnica de la DGII. Estos e-CF serán enviados únicamente a la DGII y no así al receptor, el cual podrá utilizar el comprobante ordinario para sustentar costos, gastos y crédito fiscal.

Párrafo. Es responsabilidad del contribuyente informar a la DGII el restablecimiento de los servicios que le permitan realizar la emisión de los comprobantes electrónicos.

Artículo 42. Únicamente los comprobantes no electrónicos emitidos por un emisor electrónico, cuando se encuentre en estado de contingencia, debidamente notificada a la DGII, por los canales establecidos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 40 del presente reglamento, serán admitidos para sustentar costos, gastos y crédito fiscal por parte del receptor.

Artículo 43. Contingencia de la D(311. Cuando los mecanismos establecidos por la DGII para el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica no se encuentren disponibles, como método de contingencia, se deberán almacenar los e-CF y realizar el envío una vez que se restablezca la comunicación con la DGII.

Párrafo. En caso de que la Contingencia de los mecanismos establecidos por la DGII para el Sistema Fiscal de Facturación Electrónica superen quince (15) días hábiles, se deberá habilitar la opción en la Oficina Virtual (OFV) del contribuyente de envío de reportes de libros de ventas, compras, gastos, costos, retenciones y demás, para operación de manera ordinaria con comprobantes no electrónicos.

**CAPÍTULO X**  
**DE LOS INCENTIVOS Y FACILIDADES**

Artículo 44. Procedimiento para la excepción de la retención del ISR a los pagos realizados por el Estado. A los fines de exceptuar a los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante la DGII de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, los entes y órganos del Estado deberán verificar que el servicio o bien haya sido facturado mediante e-CF y que el proveedor se encuentre autorizado como emisor electrónico, cuya confirmación podrá ser realizada a través del portal web de la DGII.

Párrafo I. En virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 11 del Código Tributario, son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, los agentes de retención, por las sumas que no hayan retenido por concepto del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en el Código Tributario, en los casos en que no cumpla con los requisitos indicados en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II. Las instituciones del Estado deberán conservar la constancia de los documentos que permitan sustentar la excepción de la retención.

Artículo 45. Montos de los incentivos pecuniarios por voluntariedad. El monto estipulado conforme la clasificación a la cual pertenece el contribuyente, que implemente Facturación Electrónica en período de voluntariedad, será como se detalla a continuación:

a) Grandes contribuyentes nacionales: hasta dos millones de pesos (RDS2,000,000.00).

b) Grandes contribuyentes locales: trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

c) De conformidad con la Ley núm.187-17:

i. Medianos: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

ii. Pequeños: setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00).

iii. Micro y no clasificados: veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00).

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Párrafo I. Los grandes MIPYMES a los que hace referencia el numeral 1) del artículo 41 de la Ley núm.32-23, hace referencia a los Grandes Contribuyentes Locales.

Párrafo II. El monto del incentivo otorgado por la DGII será en relación al costo de implementación de la facturación electrónica efectuado por parte del contribuyente.

Artículo 46. Solicitud de incentivo por voluntariedad de Grandes Contribuyentes Nacionales. Los Grandes Contribuyentes Nacionales que se encuentren en el período de voluntariedad dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 32-23 y en el artículo 10 del presente reglamento, podrán solicitar su acogencia al incentivo pecuniario previsto en el artículo 40 de la indicada Ley, según corresponda. A estos fines, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Depositar ante la DGII una solicitud motivada, sellada y firmada por el solicitante. En caso de tratarse de una persona jurídica, debe ser firmada por el representante autorizado.

b) Aportar una relación del detalle de los gastos incurridos para la implementación de la facturación electrónica, así como los comprobantes fehacientes de pago correspondientes.

c) Suministrar los registros contables relacionados.

d) Aportar el sustento de horas trabajadas producto de la implementación de la facturación electrónica.

e) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

Párrafo. Los contribuyentes que hagan uso de los incentivos estipulados en la Ley núm.32-23, quedarán obligados a emitir exclusivamente Comprobantes Fiscales Electrónicos a partir de la fecha en que sea otorgado el incentivo. Por tanto, deberán cumplir con las disposiciones que regulan la facturación electrónica conforme la Ley núm.32-23; sin desmedro de los casos de declaratoria de contingencia que dicha ley y el presente reglamento establezcan.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

Artículo 47. Solicitud de incentivo por voluntariedad de Grandes Contribuyentes Locales y los demás contribuyentes clasificados por la Ley núm.187-17. Los Grandes Contribuyentes Locales y los demás contribuyentes clasificados por la Ley núm.187-17, que se encuentren en el período de voluntariedad dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm.32-23 y en el artículo 10 del presente reglamento, podrán solicitar su acogencia a los incentivos pecuniarios previstos en los artículos 39 y 41 de la indicada Ley, según corresponda. A estos fines, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre autorizado como Emisor Electrónico.
- b) Que no posea la autorización para uso del Facturador Gratuito.
- c) Que no se encuentre bajo ningún Régimen Especial de Tributación con exenciones del pago de impuestos.
- d) Que se encuentre hábil para emitir Comprobantes Fiscales Electrónicos (e-CF) en total de sus operaciones.

Artículo 48. El procedimiento para la solicitud de incentivos por voluntariedad será dispuesto mediante aviso por la DGII.

Artículo 49. Elección única del incentivo. Los contribuyentes que apliquen para el incentivo pecuniario dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm.32-23, solo podrán aplicar el crédito fiscal en su totalidad a uno de los impuestos referidos en los citados artículos 39 y 40.

Artículo 50. Saldos a favor. No operará reembolso o compensación de los saldos a favor que pudieran ser originados por aplicación del crédito fiscal indicado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm.32-23.

**CAPÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 51. El procedimiento de fiscalización electrónica y de consolidación de tributación, así como el procedimiento para el uso e implementación de la factura electrónica en la República Dominicana respecto del comercio internacional, serán regulados por la DGII y la DGA, según aplique, mediante Norma General. De igual

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

manera podrá ser regulado mediante Norma General el procedimiento para la solicitud de referencias de precios para fines de compras y contrataciones públicas.

Artículo 52. Consultas. La DGII dispondrá de una consulta para la validación de los e-CF en la cual se podrá verificar el estado de estos, también los datos del emisor electrónico y del receptor sea electrónico o no, así como cualquier otra información que la DGII considere necesaria.

Artículo 53. Versionado de los Formatos de Especificación. La DGII informará a través de los canales de comunicación masivos cualquier modificación a la versión de los Formatos de Especificación, otorgando a los contribuyentes los plazos necesarios para su adecuación.

Artículo 54. Sobre Uso de los Certificados Digitales. La DGII podrá adicionar nuevos perales de certificados digitales que permitan identificar al suscriptor como fuente u originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado, a través del INDOTEL.

Artículo 55. Vencimiento de la serie B. La DGII considerará como vencidos los comprobantes fiscales de aquellos contribuyentes que no hayan cumplido con la implementación de la facturación electrónica en el plazo establecido en el artículo 37 de la Ley núm.32-23.

Artículo 56. Procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador respecto de las infracciones previstas en la Ley núm. 32-23 se remite a las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 57. Entrada en vigor. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor a partir de su promulgación y publicación de acuerdo a las disposiciones de la Constitución dominicana y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil.

Artículo 58. Derogaciones. Queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria al presente reglamento.

Artículo 59. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y ejecución.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

## **C) Impuestos**

### **1) Código Tributario**

**Artículo 309. Designación de Agentes de Retención. (Modificado por el artículo 13 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, y por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)**

La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

**Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**  
**Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

**Párrafo. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.

b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.

c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, frascates, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y bancas de loterías, se le aplicarán la siguiente escala:

i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 10%.

ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 15%.

iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 25%.

d) 10% sobre premios o ganancias obtenidas en maquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

A los contribuyentes que generan sus ingresos por comisiones se les aplicaran la retención del impuesto al monto de la comisión regulada conforme norma o resolución, previa autorización de la Administración Tributaria.

## **Contrataciones Públicas del Estado – Compendio Legal**

### **Edgar Barnichta Geara – Febrero 2026**

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal e), y pagar dicha retención como pago a cuenta del proveedor.

Las instituciones que realicen pagos a proveedores del Estado que no sean través de la Tesorería Nacional estarán obligadas a transferir los montos retenidos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo contrario el monto retenido será descontado de la asignación presupuestaria prevista a favor de esa institución para el ejercicio presupuestario en que el proveedor haya reportado la retención.

f) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

## **2) Reglamento No.416-23, de Contrataciones Públicas**

Artículo 44. Procedimiento para la excepción de la retención del ISR a los pagos realizados por el Estado. A los fines de exceptuar a los proveedores del Estado que hayan sido autorizados como emisores electrónicos ante la DGII de la retención del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en el Código Tributario de la República Dominicana, los entes y órganos del Estado deberán verificar que el servicio o bien haya sido facturado mediante e-CF y que el proveedor se encuentre autorizado como emisor electrónico, cuya confirmación podrá ser realizada a través del portal web de la DGII.

Párrafo I. En virtud de lo establecido en el literal h) del artículo 11 del Código Tributario, son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes, los agentes de retención, por las sumas que no hayan retenido por concepto del cinco por ciento (5%) del Impuesto sobre la Renta establecido en el Código Tributario, en los casos en que no cumpla con los requisitos indicados en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II. Las instituciones del Estado deberán conservar la constancia de los documentos que permitan sustentar la excepción de la retención.